



**BORRADOR DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS  
NORMAS COMPLEMENTARIAS AL REGLAMENTO HIPOTECARIO EN  
MATERIA DE REGISTRO ELECTRÓNICO.**

DISPONGO:

**CAPÍTULO PRIMERO**

**Sistema Registral Electrónico**

**Artículo 1. *Sistema informático***

El Registro de la Propiedad se llevará bajo la técnica del folio real electrónico mediante un sistema informático único aprobado por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

El sistema informático permitirá a los Registradores de la Propiedad generar y administrar el folio real electrónico correspondiente a cada finca registral, identificada mediante un código único de finca registral invariable y exclusivo para todo el territorio nacional, que estará formado por el conjunto de todos los asientos, también electrónicos, relativos a la misma, relacionados mediante un vínculo electrónico que permita su identificación y consulta.

Las bases de datos integradas en el sistema registral electrónico contarán con las medidas técnicas de separación lógica, necesarias para garantizar que la gestión de los datos de cada distrito hipotecario queda limitada, de forma exclusiva y bajo su responsabilidad, al registrador o registradores competentes territorialmente.

**Artículo 2. *Seguridad***

El sistema informático de los registros radicará en Centros replicados de Proceso de Datos con el nivel de seguridad homologado exigido por la Dirección General de los Registros y del Notariado y se adecuará a los requisitos establecidos por el Esquema Nacional de Seguridad para los sistemas de categoría alta. El sistema garantizará en todo momento la seguridad, confidencialidad e integridad de la información, atendiendo a los



Esquemas Nacionales de Seguridad e Interoperabilidad o normas que en el futuro los sustituyan, así como a las medidas adicionales de seguridad que se definan por Orden del Ministro de Justicia, para lo que se establecerán y mantendrán las medidas técnicas, organizativas, operacionales y de protección necesarias, a fin de asegurar:

a. El funcionamiento del sistema informático en régimen de alta disponibilidad, conforme a los acuerdos de nivel de servicio aprobados por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

b. La conservación íntegra de los datos mediante sistemas de respaldo, que permitan disponer de servidores seguros, en ubicaciones diferentes, con réplicas del sistema informático, incluyendo en entornos protegidos todos los sistemas y soportes que sean necesarios para la lectura e interpretación de los datos a lo largo del tiempo y los procesos para la actualización periódica de los sistemas, aplicaciones y datos, de forma que se asegure la permanencia de los mismos en el largo plazo, incluyendo cuando proceda la nueva firma electrónica de los datos.

c. La disponibilidad de planes de contingencia para caso de desastre, que permitan en todo caso la continuidad en la prestación del servicio registral sin más interrupciones que las técnicamente precisas para la reconstitución del servicio.

d. La protección del sistema frente a cualquier tipo de intrusiones, desde las de carácter físico a las de carácter lógico, con las medidas constructivas adecuadas y con control de accesos físicos y lógicos, incluyendo todas las medidas necesarias para la máxima protección. Los accesos, previamente autorizados, deberán dejar prueba suficiente de su fecha y duración, de la persona que accedió y de la autorización del acceso.

e. La protección adecuada de las instalaciones e infraestructuras, con reevaluación y actualización permanente de las medidas de seguridad y del análisis y gestión de riesgos.

### **Artículo 3. *Redes de comunicación***

El Colegio de Registradores será responsable del desarrollo, administración y mantenimiento de la Sede Electrónica de los Registradores, los cuales estarán conectados entre sí a través de un sistema de comunicación interno, que será aprobado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, y mediante la Red de Sistemas de Aplicaciones y Redes para las Administraciones, (Red SARA), con las Administraciones públicas.

### **Artículo 4. *Sede electrónica de los Registradores***



Todas las actuaciones, procedimientos y servicios registrales que requieran la autenticación del Registro o de los ciudadanos ante éste por medios electrónicos se efectuarán a través de la Sede electrónica de los Registradores. Mediante Orden Ministerial se creará la Sede Electrónica de los Registradores y se regulará su titularidad, administración, responsabilidades, características, contenidos, carta de servicios, funcionamiento y sistemas de identificación y autenticación.

#### **Artículo 5. Firma electrónica**

Todos los asientos practicados en los folios reales, las resoluciones de calificación, favorable o desfavorable y las certificaciones registrales se extenderán siempre en soporte electrónico y se autorizarán mediante el certificado reconocido de firma electrónica del Registrador o Registradores a cuyo cargo se encuentre el Registro en cuya circunscripción territorial radiquen los inmuebles. Los demás trámites y operaciones registrales, extendidos igualmente en soporte electrónico, se podrán suscribir con el sello electrónico del Registro o mediante sistemas que aseguren indubitadamente su autoría y el instante de su ejecución.

Los sistemas de firma electrónica de los Registradores, del personal empleado al servicio de los Registros, de la Sede Electrónica de los Registradores y de los sellos electrónicos de órgano de las oficinas registrales, se adecuarán a lo establecido la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, con cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 17, 18 y 19 de la misma. El Ministerio de Justicia determinará el proveedor de los certificados reconocidos de firma electrónica de dichos sistemas en la forma establecida para las Administraciones Públicas.

#### **Artículo 6. Trazabilidad**

Todos los trámites y operaciones en el procedimiento registral se reflejarán debidamente indizados y metadatados en el correspondiente documento electrónico, que describirá de manera suficiente e inteligible el proceso de que se trate y contará con un control de trazabilidad que permita identificar cada operación registral, la persona que la haya ejecutado y el momento en que lo haya hecho. Dicho documento será suscrito con un certificado reconocido de firma electrónica o sistema equivalente que en el futuro tenga reconocimiento legal, integrando el expediente registral electrónico.

#### **Artículo 7. Sellado de tiempo**

Los Registros de la Propiedad contarán con un sistema de sellado temporal sincronizado con la señal horaria oficial, que permita la datación electrónica de todas las operaciones, ya se trate de la recepción de los documentos que deban ser objeto de presentación, ya de la firma de los documentos elaborados por el Registro, ya de la remisión de estos últimos. Dicha señal horaria se enviará al Colegio de Registradores a través de un canal de comunicación



seguro y dedicado exclusivamente a este fin. Desde el Colegio se distribuirá, bajo su responsabilidad, a todos los Registros de España.

#### **Artículo 8. *Recuperación archivos electrónicos.***

En caso de destrucción de algún folio real o archivo electrónico, se aplicará para su recuperación lo dispuesto con carácter general en los Esquemas Nacionales de Seguridad e Interoperabilidad o disposiciones que los sustituyan.

#### **Artículo 9. *Índices***

El sistema informático de los Registros de la Propiedad incluirá todos los índices de fincas, titulares y derechos inscritos con el contenido preciso para la centralización de la solicitud y expedición de publicidad formal, a través de la Sede Electrónica de los Registradores en los términos prevenidos por este Reglamento, a quienes tengan interés legítimo en la misma, así como para suministrar datos estructurados al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el Instituto Nacional de Estadística y al resto de Administraciones públicas, en el marco de sus respectivas competencias.

Dichos índices serán mantenidos y gestionados por el Colegio de Registradores mediante la lectura de los datos que resulten necesarios, extraídos directamente del sistema informático.

#### **Artículo 10. *Cómputo de plazos***

El cómputo de los plazos establecidos en la Ley y en el Reglamento Hipotecario se realizará en la forma establecida por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considerando, no obstante, como días hábiles aquellos en que deba legalmente permanecer abierta la oficina registral.

Cuando concurra causa técnica justificada que impida al Registrador acceder al sistema informático y desempeñar las funciones que la ley le atribuye y tales circunstancias puedan afectar a los plazos de despacho o calificación, lo pondrá de inmediato en conocimiento de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por cualquier medio del que quede constancia, solicitando la prórroga de dichos plazos estrictamente por el tiempo que haya de durar la referida restricción. La Dirección General, en el mismo día, resolverá lo que proceda y lo comunicará al Registrador, que igualmente trasladará al Centro Directivo el cese de la incidencia técnica.

#### **Artículo 11. *Gestión del sistema informático***



El desarrollo, implantación, mantenimiento y seguridad del sistema informático registral, se considerarán como gastos necesarios para el funcionamiento y conservación de los Registros en los términos previstos en el artículo 294 de la Ley Hipotecaria y en este Reglamento.

Los Registradores estarán obligados a contribuir, conforme al criterio de proporcionalidad, a los gastos generales y comunes a que se refiere el párrafo anterior y al sostenimiento del servicio registral, fijándose su cuota de participación en función del uso efectivo del sistema informático, determinado por el número de usuarios de cada oficina

## CAPÍTULO SEGUNDO

### Gestión del Registro Electrónico

#### **Artículo 12.** *Folio real electrónico*

El folio real electrónico de cada finca se creará, bien por vía de inmatriculación, si la finca accede al Registro por primera vez, bien por vía de conversión, cuando conste inscrita en los libros registrales que conforman el archivo histórico físico, bien como consecuencia de operaciones jurídicas de las que resulte la creación de nuevas fincas registrales. En todo caso, la apertura del folio real electrónico se realizará mediante el primer asiento electrónico de inscripción. Los posteriores asientos electrónicos se numerarán de modo correlativo, expresando si consisten en inscripciones, cancelaciones, anotaciones o notas indicativas.

#### **Artículo 13.** *Apertura del folio real electrónico*

La apertura del folio real electrónico por conversión se realizará como operación previa a la práctica de cualquier asiento o a la expedición de certificación relativa a fincas no convertidas y se llevará a efecto mediante una primera inscripción de conversión a folio real electrónico, en la que se reunirán debidamente indizados y metadatados todos los antecedentes registrales y derechos vigentes de la finca que consten en el archivo histórico físico. La apertura del folio real electrónico por conversión podrá igualmente solicitarse como operación específica o practicarse por el registrador, de oficio, cuando lo considere conveniente para las necesidades del servicio.

La inscripción primera de conversión habrá de ser autorizada con su certificado reconocido de firma electrónica por el Registrador de la Propiedad, quien será responsable de la conformidad del contenido de dicho asiento con la descripción de la finca, titulares y derechos vigentes que resultaren trasladados desde el archivo histórico físico.



#### **Artículo 14. *Archivo histórico físico***

Los documentos y libros físicos anteriores a la implantación del folio real electrónico constituyen el archivo histórico físico. La manipulación del archivo histórico físico estará limitada a lo estrictamente necesario para su reproducción electrónica.

#### **Artículo 15. *Firma de los asientos.***

Abierto el folio electrónico de una finca, sólo podrán incorporarse al mismo los asientos debidamente autorizados mediante el certificado reconocido de firma electrónica del Registrador.

La falta de firma del Registrador en algún asiento del archivo histórico físico del Registro no impedirá la apertura del folio real electrónico, aplicándose en tal caso lo establecido en el artículo 319 del Reglamento Hipotecario.

#### **Artículo 16. *Código de finca registral***

Todas las fincas tendrán un código único de finca registral, invariable y exclusivo para todo el territorio nacional. Su estructura, formato y asignación secuencial será definida mediante Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado, debiendo preverse sistemas de control que eviten duplicidades.

#### **Artículo 17. *Diario electrónico***

Los documentos ingresados en el Registro serán presentados en el Diario Electrónico mediante asientos de presentación, a los que se asignará un código único identificador y el número correspondiente a su entrada, practicándose de forma que se mantenga en todo caso el riguroso orden de acceso de los documentos. Los asientos de presentación se extenderán el mismo día de su entrada y si esta se produce fuera de las horas de apertura al público de la oficina en el inmediato hábil posterior.

Los asientos de presentación se garantizarán con el sello electrónico del Registro y con inclusión del sellado de tiempo. La conformidad del Registrador con los asientos de presentación efectuados se entenderá implícita en la firma de las operaciones a que dichos asientos den lugar, sin perjuicio de la posibilidad de suscribirlos con su certificado reconocido de firma electrónica.

#### **Artículo 18. *Solicitud de presentación en el Diario Electrónico***

El acceso de los documentos al Registro de la Propiedad podrá tramitarse, tanto de forma presencial como telemática, y requerirá de la correspondiente solicitud en formato que será aprobado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que figurará una dirección postal o electrónica



a efectos de notificaciones y a la que se acompañará el documento a inscribir. El modelo de solicitud de presentación será accesible, para los casos de presentación telemática, desde la Sede Electrónica de los Registradores, para ser cumplimentado y firmado electrónicamente, junto con el documento aportado para su inscripción. En caso de presentación telemática en la Sede Electrónica se deberá incluir una dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones.

#### **Artículo 19.** *Presentación presencial*

Los documentos en soporte papel podrán ser aportados al Registro, bien acudiendo personalmente a la oficina registral, bien remitiéndolos a la misma por correo postal o servicio de mensajería análogo dentro de las horas de apertura al público de la oficina registral, extendiéndose el asiento de presentación en el Diario electrónico por su orden de recepción.

Tratándose de documentos privados, en los casos legalmente admitidos, u otros de los que no exista protocolo o archivo que garantice la custodia del original, el registrador procederá a su digitalización.

Si el título se recibe por correo o mensajería se considerará presentante al remitente del documento y se practicará el asiento de presentación en el momento en que se proceda a la apertura del correo recibido en el día.

#### **Artículo 20.** *Presentación en otro Registro distinto del competente.*

La solicitud presencial de inscripción, acompañada de la documentación necesaria para ello, así como la posterior aportación de documentos complementarios, podrá realizarse a través de cualquier Registro Mercantil, de la Propiedad o de Bienes Muebles. También podrán retirarse las certificaciones solicitadas o certificación de la resolución registral sobre calificación o despacho de los documentos inscritos, en cualquier Registro de la Propiedad, Mercantil o de Bienes Muebles.

En caso de que la solicitud de presentación presencial se efectúe en Registro distinto del competente, el registrador, en el más breve plazo posible, en todo caso dentro del mismo día, digitalizará la solicitud y documentación recibida y, tras su cotejo, la suscribirá con su certificado reconocido de firma electrónica, devolviendo la documentación original al interesado y remitiendo telemáticamente al Registro competente la copia digitalizada.

El Registrador que reciba la comunicación del Registro de origen, previa calificación de su competencia y confirmación de la recepción, extenderá el asiento de presentación solicitado con el número de entrada que le corresponda en el registro competente, realizando a continuación las operaciones registrales que procedan.



Para la retirada de certificaciones desde un Registro distinto al competente el interesado deberá aportar el código identificador único contenido en el recibo de presentación y acreditar al pago de los honorarios en su caso devengados.

#### **Artículo 21. Recibo de presentación**

En los casos de solicitud de presentación presencial, con independencia del acuse técnico generado en el momento de la recepción del documento, se entregará al presentante, si lo pidiere, un recibo de la presentación, en el que se expresará el código identificador único de la misma, la especie de documento entregado, fincas objeto de la presentación, el día y hora de su presentación y el número con el que se ha practicado el asiento de presentación en el Diario electrónico.

Al devolver o retirar el documento se recogerá el recibo expedido y, en su defecto, se podrá exigir al presentante o persona especialmente autorizada que entregue otro de la devolución del mismo.

En caso de solicitud de presentación telemática, se expedirá de forma inmediata un acuse técnico de recepción, con sellado de tiempo, y se notificará de forma telemática la extensión del asiento de presentación en el Diario electrónico inmediatamente después de su autorización.

#### **Artículo 22. Presentación telemática**

Los documentos aportados en soporte electrónico, ya sean títulos para la inscripción o sus complementarios, solo podrán acceder al Registro en virtud de copia electrónica fehaciente o copia digitalizada del mismo, bajo firma electrónica del presentante amparada en un certificado reconocido. Deberá utilizarse, a tal fin, el canal telemático especialmente dedicado y mantenido por el Colegio de Registradores, a través de la Sede Electrónica de los Registradores. También podrán remitirse los documentos notariales, judiciales y administrativos mediante conexión con la Sede Electrónica de los Registradores de los sistemas de información a que se refiere el artículo 38.

La remisión telemática de la copia electrónica fehaciente del documento inscribible se hará, en todo caso, por persona legitimada para solicitar la inscripción, bien directamente, bien a su instancia por el funcionario o autoridad que autorice o expida el documento y en todo caso con certificado reconocido de firma electrónica del presentante, al que se dará el correspondiente acuse técnico de recibo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, los interesados podrán remitir telemáticamente al Registro copias digitalizadas de los documentos inscribibles, cuya fidelidad con el original garantizarán mediante la utilización de su certificado reconocido de firma electrónica. En tal caso, el asiento de presentación generado caducará si en el plazo de los diez



días siguientes no se aporta el propio documento original cuya inscripción se pretende. No será precisa la aportación del documento original cuando se facilite o incluya la impresión de un código generado electrónicamente u otro sistema de verificación que permita legalmente al Registrador realizar directamente su cotejo.

#### **Artículo 23. *Hora de la presentación***

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley se entenderá, como hora de presentación de los documentos ingresados en el Registro, el momento en que su asiento de presentación haya quedado extendido y firmado con el sello electrónico del Registro, expresando, en su sello de tiempo, la unidad temporal exacta en que haya sido practicado

#### **Artículo 24. *Relación de la presentación en el folio real electrónico.***

La extensión del asiento de presentación, si las fincas a que se refiere el título constasen inscritas, según éste, quedará relacionada en el folio electrónico de cada una de ellas. En los casos de segregación, división, agregación o agrupación la relación se establecerá con el folio de la finca matriz o de aquellas otras afectadas por la modificación hipotecaria cuya inscripción se solicita. En estos casos y en los supuestos de inmatriculación podrán hacerse constar los datos oportunos y la descripción íntegra de las fincas en un fichero informático auxiliar abierto al efecto. La prórroga o suspensión de la vigencia de los asientos de presentación quedará igualmente relacionada en el folio electrónico de la finca o fincas a que se refieran.

#### **Artículo 25. *Retirada de documentos presentados***

Extendido el asiento de presentación, el presentante o el interesado podrán retirar el documento presentado en formato papel, previa firma de un formulario de solicitud de devolución, sin otra nota que la expresiva de haber sido presentado y la fecha y número de presentación, la cual podrá efectuarse mediante sellado o etiqueta automatizada. La firma o conformidad de presentantes e interesados podrá recibirse en todo caso mediante tabletas digitalizadoras de firma o huella, u otros dispositivos biométricos que aseguren su autenticidad.

Respecto de los documentos presentados de forma telemática, bastará para considerarlos retirados la firma y remisión del formulario electrónico de solicitud de devolución que estará disponible en la Sede Electrónica.

En uno y otro caso, la retirada quedará relacionada en los folios electrónicos de las fincas de que se trate.

#### **Artículo 26. *Desistimiento***

El desistimiento por el presentante o los interesados de su solicitud de inscripción deberá formularse en documento suscrito con certificado reconocido



de firma electrónica, en documento público o en documento privado con firmas legitimadas notarialmente o ratificadas ante el registrador. En todo caso, la solicitud de desistimiento y la decisión del Registrador de acceder o no a ella, en los términos establecidos en el Reglamento Hipotecario, quedará relacionada en los folios electrónicos de las fincas de que se trate.

**Artículo 27.** *Gestión de los documentos presentados tras su despacho.*

De los documentos electrónicos presentados en el Registro y de las copias digitalizadas de los documentos presentados en formato papel, cuando así se prevea en este Reglamento, se conservará tras su despacho, a los solos efectos de su recuperación de acuerdo con los Esquemas Nacionales de Seguridad e Interoperabilidad, la correspondiente copia electrónica en el legajo abierto al efecto.

**Artículo 28.** *Rectificación de errores en los asientos*

La rectificación de errores materiales cometidos en los asientos que integran el folio electrónico, se realizará mediante la extensión de un nuevo asiento, en los casos y forma establecidos en la Ley y Reglamento Hipotecario e indicará:

Primero.- Referencia al asiento y al dato del mismo en que se ha cometido la equivocación u omisión

Segundo.- El dato correcto que sustituye al equivocado o que suple la omisión.

Tercero.- Declaración de quedar rectificado el asiento primitivo.

Quinto.- Causa o razón de la rectificación.

Sexto.- Lugar, firma electrónica y sellado de tiempo.

**Artículo 29.** *Sistemas electrónicos de pago.*

No se retrasará por falta de pago de honorarios el despacho de los documentos presentados ni su devolución, sin perjuicio de que el Registrador proceda a su cobro por la vía de apremio.

No obstante, la presentación telemática a través de la Sede electrónica de los Registradores incluirá los sistemas de pasarela electrónica de pago necesarios para hacer efectiva la provisión de fondos con la que hacer frente al pago de los honorarios de las operaciones registrales a practicar, la cual podrá también ser exigida en caso de presentación física.

## CAPÍTULO TERCERO

### Publicidad Registral



### **Artículo 30. Información registral**

Toda la información registral se expedirá en formato electrónico, se autorizará con certificado reconocido de firma electrónica e incorporará un código electrónico de verificación que permita, en caso de traslado a soporte papel, el contraste con el original publicado en línea en la Sede Electrónica de los Registradores.

### **Artículo 31. Solicitudes de información**

La solicitud de información registral podrá hacerse presencialmente o por medios telemáticos a través de la Sede Electrónica de los Registradores.

Las solicitudes presenciales podrán cursarse a través de cualquier oficina de Registro, aunque la finca no pertenezca a su demarcación, si bien la información será suministrada directamente por el Registrador titular del distrito hipotecario en el que radique la finca, al cual corresponderá igualmente, en su caso, apreciar el interés legítimo de la consulta.

### **Artículo 32. Formulario de solicitud de información**

Las solicitudes de información, sean presenciales o telemáticas, se efectuarán cumplimentado el correspondiente formulario, cuyo formato será aprobado por la Dirección General de los Registros y del Notariado y que contendrá:

Primero: Identificación del solicitante.

Segundo: Clase y código de su documento de identificación.

Tercero: Expresión de las personas, derechos o asientos respecto de los que se solicita información. Las fincas, derechos o titulares se identificarán a través de alguno de los siguientes datos:

- a. Código único de finca registral, sin necesidad de ninguna otra circunstancia.
- b. Registro, Ayuntamiento o Sección y número de la finca registral o, tratándose de fincas a las que se haya abierto folio real electrónico, Registro y número de folio real electrónico bajo el que se halle inscrita la finca registral.
- c. Referencia catastral, cuando constare en el Registro.
- d. Cuando la solicitud se refiera a todos o algunos de los derechos inscritos a favor de una determinada persona, se hará constar el titular mediante la expresión del nombre, apellidos, clase y número del documento de identificación o la razón social o denominación y el código de identificación fiscal de las personas jurídicas.

Cuarto: Manifestación, bajo su responsabilidad, de su interés en la información



expresado de forma sucinta mediante un sistema de encasillado que incluirá advertencia de las limitaciones impuestas por el ordenamiento en relación al uso que puede darse a la información.

Quinto: Identificación, en su caso, de la persona en cuya representación se efectúa la solicitud, mediante expresión de su nombre, apellidos, clase y número de su documento de identificación o razón social o denominación y código de identificación de las personas jurídicas. Se presumirá la relación de representación de quienes efectúen la solicitud en nombre de otro.

Sexto: Dirección de correo postal o electrónico hábil a efectos de notificaciones. En las solicitudes telemáticas se expresará necesariamente una dirección de correo electrónico.

Séptimo: Número de teléfono en el que, en su caso, el solicitante desee recibir avisos por el sistema de mensajería móvil.

### **Artículo 33. Información y alertas registrales**

La información suministrada mediante notas simples, incluso cuando se utilicen ficheros electrónicos de contenido estructurado, se suscribirá con el sello electrónico del Registro.

La información suministrada mediante certificación registral se suscribirá con el certificado reconocido de firma electrónica del registrador.

Si así se solicitase, las notas simples podrán ser complementadas con un sistema de alertas electrónicas registrales que informarán al interesado exclusivamente de la presentación o despacho de cualquier documento o solicitud de información referida a la finca. Estas alertas podrán establecerse por períodos temporales, que en ningún caso superarán los tres meses. Las comunicaciones a que den lugar las alertas registrales se realizarán mediante correo electrónico y sistemas de mensajería móvil.

### **Artículo 34. Publicidad del archivo histórico físico**

En relación con aquellas fincas respecto de las cuales aún no se haya practicado la inscripción de conversión a folio real electrónico, tan solo podrá expedirse la publicidad registral de los derechos inscritos en el archivo histórico físico a través de nota simple informativa. Las notas simples, se refieran o no a fincas convertidas en folio real electrónico, se expedirán en todo caso en formato electrónico.

### **Artículo 35. Restricciones a la publicidad**

Se hará constar mediante nota indicativa la restricción de la publicidad registral de las fincas o derechos por razones de protección de la seguridad e integridad de las personas o bienes. La resolución judicial en la que se ordene la



restricción se remitirá directamente al registro o registros competentes, e indicará:

Primero.- El nombre, documento de identificación del titular y su clase.

Segundo.- La identificación registral de las fincas o derechos respecto de los que ha sido concedida la restricción de publicidad.

Tercero.- El plazo por el que se concede la restricción.

Cuarto.- La dirección postal o de correo electrónico del interesado.

Quinto.- El alcance de la restricción, entendiéndose, salvo que expresamente se indique lo contrario, que no afecta al suministro de información al propio titular, a las autoridades judiciales o las Administraciones públicas en el marco de sus competencias

Dos meses antes del vencimiento del plazo de restricción autorizado, el Registrador notificará la fecha de dicho vencimiento al interesado, al objeto de que pueda instar su prórroga de la autoridad judicial que la concedió. La concesión de prórrogas se sujetará al mismo procedimiento que la autorización de restricción.

El Registrador a quien se solicite información de una finca o derecho con publicidad restringida se limitará a denegarla comunicando la fecha de la resolución de restricción, pudiendo tal denegación ser recurrida en la forma establecida en el artículo 228 de la Ley Hipotecaria.

La restricción de acceso ordenada se cancelará en caso de transmisión de la finca o derecho, por transcurso del plazo para el que fue concedida, por orden judicial o por renuncia del interesado.

En todo caso, el Registrador de la Propiedad velará, además, por el cumplimiento de la normativa de protección de datos de carácter personal en los términos establecidos por la Ley y el Reglamento Hipotecario.

### **Artículo 36. *Tablones de anuncios***

Los anuncios, comunicaciones, notificaciones o edictos que el registrador esté obligado a realizar en el tablón de anuncios del Registro se publicarán igualmente en el tablón virtual que a estos efectos existirá en la Sede Electrónica de los Registradores, que incluirá un sistema de alertas gráficas vinculado a la aplicación de bases gráficas colegial.

### **Artículo 37. *Información continuada.***

1. A petición del interesado, las certificaciones se expedirán con información continuada, remitiéndose al solicitante el código individual que permita el acceso a la página que reproduzca el contenido registral relativo a la finca



solicitada, garantizado con firma o sello electrónico del Registro. Dicho contenido registral se pondrá de manifiesto al solicitante durante el plazo de treinta días naturales desde la notificación de la expedición de la certificación. Si la certificación continuada se hubiera solicitado a los efectos de justificar cualquier requisito o dato en un procedimiento administrativo, el plazo de treinta días se ampliará hasta un máximo de noventa.

2. Durante el plazo señalado en el apartado anterior, la información suministrada será constantemente actualizada, incorporando a la página de consulta los cambios que se produzcan en el folio electrónico. También se incluirán los documentos pendientes de despacho, desde el momento en que sean presentados en el libro Diario electrónico.

3. Igualmente, durante el referido plazo, el Registro notificará electrónicamente al interesado, mediante correo electrónico o mensajes de texto a dispositivos móviles, cualquier cambio producido en los asientos registrales en relación con el contenido certificado, incluida la extensión de asientos de presentación que afecten a la finca o fincas de que se trate

De igual modo, se harán constar en la página de consulta las solicitudes de expedición de certificación o de las informaciones continuadas a que se refiere el artículo 354.a del Reglamento Hipotecario que hubieran sido recibidas en el Registro en relación con la misma finca, dentro de los diez días naturales anteriores, haciendo constar en la certificación, a tal fin, el nombre y apellidos del solicitante y, en caso de ser autoridad, Notario o empleado público, su condición de tal.

## CAPÍTULO CUARTO

### Comunicaciones y notificaciones

#### **Artículo 38.** *Notificaciones y comunicaciones telemáticas.*

La remisión de los documentos electrónicos se realizará, en la forma determinada por el artículo 112 de la Ley 24/2001, a través de la Sede Electrónica de los Registradores.

Todas las comunicaciones electrónicas con los Registros y las notificaciones electrónicas que el Registrador deba efectuar se realizarán de conformidad con lo establecido en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, a través del sistema de comunicaciones y notificaciones fehacientes establecido por el Colegio de Registradores a través de su Sede Electrónica.

La práctica de las notificaciones en papel se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



Las comunicaciones y notificaciones que hayan de dirigirse a las Administraciones Públicas, notarios, gestores, procuradores y abogados serán preferentemente realizadas en formato electrónico.

Para cualesquiera otras comunicaciones y notificaciones, los interesados podrán hacer constar ante el Registro una dirección postal en España o una o varias direcciones electrónicas a efectos de notificaciones, las cuales podrán modificar posteriormente, mediante modelo de solicitud que estará disponible en la Sede Electrónica de los Registros. Si se hubieran hecho constar varias direcciones electrónicas, las comunicaciones y notificaciones se dirigirán a todas ellas simultáneamente.

Surtirán plenos efectos las comunicaciones y notificaciones realizadas del siguiente modo:

1. Por comparecencia del interesado ante la oficina del Registro.
2. Mediante notificación electrónica dirigida a la dirección electrónica que el interesado haya hecho constar ante el Registro.
3. Si no constare dirección electrónica, mediante notificación dirigida a la dirección postal que el interesado haya hecho constar ante el Registro.
4. En defecto de las anteriores, mediante notificación dirigida a la dirección correspondiente al domicilio que del interesado conste en el Registro.
5. Si no constare la dirección, postal o electrónica, ni el domicilio en el Registro, o si la comunicación o notificación practicada en la dirección o domicilio inscritos resultare infructuosa, se tendrá por notificado al interesado mediante la publicación íntegra del acto objeto de notificación en el Boletín Oficial del Estado. Tales anuncios tendrán la consideración de anuncios oficiales expedidos por autoridad competente en cumplimiento de lo previsto en esta Reglamentación, a los efectos establecidos por el artículo 37, apartado 3, del Real Decreto 1495/2007, de 12 de noviembre.

Todas las comunicaciones y notificaciones que deban realizar los Registradores, deberán ir suscritas con el certificado reconocido de firma electrónica del Registrador o con el sello de órgano del Registro e incorporarán un código seguro de verificación que permita la consulta del original del documento publicado en línea en la Sede electrónica de los Registradores.

Practicada la comunicación o notificación por cualquier medio, conforme a las normas anteriores, se entenderán producidos todos sus efectos, a partir de la primera comunicación, notificación o publicación efectuada.

**Artículo 39.** *Comunicaciones con la Dirección General de los Registros y del Notariado*



Todas las comunicaciones y notificaciones que los registradores deban enviar o recibir a la Dirección General de los Registros y del Notariado, incluidas las relativas a recursos contra la calificación o en materia de honorarios, estadísticas, certificaciones semestrales, concursos de traslado, tomas de posesión y ceses y permisos o autorizaciones de cualquier naturaleza se efectuarán por medios telemáticos a través de la Red de Sistemas de Aplicaciones y Redes para las Administraciones (Red SARA), en el formato electrónico que para cada caso se establezca por Instrucción de dicho Centro Directivo.

#### **Artículo 40. *Certificación semestral***

La certificación semestral a que se refiere el artículo 270 de la Ley y 472 del reglamento Hipotecario, será firmada electrónicamente por el Registrador y se remitirá telemáticamente a la Dirección General de los Registros y del Notariado y al Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, comprendiendo en la misma todos los extremos requeridos en un solo documento electrónico. Copia en papel de dicha certificación, que incluirá el correspondiente código electrónico de verificación, se remitirá al Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

## CAPÍTULO QUINTO

### **Organización del Sistema Registral**

#### **Artículo 41. *Oficina del Registro***

El Registro estará abierto al público a todos los efectos, incluido el de presentación de documentos, de lunes a viernes desde las nueve a las diecisiete horas, salvo el mes de agosto y los días 24 y 31 de diciembre en que estará abierto desde las nueve a las catorce horas.

Los Registradores no admitirán documento alguno en formato papel para su presentación, sino durante las horas señaladas en el párrafo anterior; pero podrán, fuera de ellas, ejecutar las demás operaciones de su cargo. Tampoco quedará sometida al horario indicado la recepción de documentos por vía telemática, para la que serán hábiles todas las horas y días del año.

En la publicidad registral se especificará todo documento del que se haya extendido el correspondiente asiento de presentación y estuviere pendiente de inscripción. Los documentos recibidos de forma telemática después del cierre de la oficina y antes de su apertura se presentarán tan pronto se produzca esta, siguiendo el orden de su recepción, y no serán incluidos en la publicidad formal hasta el momento en que se haya extendido el asiento de presentación correspondiente.



#### **Artículo 42** *Fichero electrónico de plazas vacantes*

El libro que en la Dirección General se destina a la consignación de vacantes, conforme al artículo 496 del Reglamento Hipotecario, se llevará en formato electrónico.

#### **Artículo 43.** *Concursos de traslado*

Los concursos se anunciarán, además de en la forma prevenida en el artículo 498 del Reglamento Hipotecario, mediante publicación en la Sede Electrónica de los Registradores, desde la que se facilitará acceso a registradores en activo o excedentes y en la que se generarán las instancias de solicitud de plazas vacantes. Las instancias, firmadas electrónicamente, ingresarán en el sistema informático que al efecto sea aprobado por la Dirección General, por la que se comunicará electrónicamente el resultado de cada concurso para su publicación.

#### **Artículo 44.** *Ficheros estadísticos*

El Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España será el encargado de la llevanza de los ficheros estadísticos de los Registradores. Para la elaboración y publicación periódica de estadísticas el Colegio de Registradores procederá directamente, previa su disociación, al tratamiento de los datos que consten en el sistema informático.

#### **Disposición adicional primera.** *Carácter de la disposición.*

El contenido del presente Real Decreto tendrá la consideración de Normas Complementarias del Reglamento para la aplicación de la Ley Hipotecaria

#### **Disposición adicional segunda.** *Tomos, libros y notas marginales.*

Las referencias hechas en este Reglamento a los Tomos y Libros del Registro se entenderán hechas a los sistemas y ficheros informáticos en los que consten los folios reales electrónicos y las referencias a la firma o media firma del registrador, a la firma electrónica del mismo. En lo sucesivo las notas marginales en el Registro de la Propiedad se denominarán notas indicativas, entendiéndose modificada en tal sentido toda referencia que resulte hecha a las mismas.

#### **Disposición adicional tercera.** *Programa de implantación.*

El Colegio de Registradores presentará en el plazo de tres meses el calendario de implantación del sistema registral electrónico para su aprobación por la Dirección General de los Registros.  
El calendario de implantación especificará



1.- La planificación de la migración de las bases de datos de los todos los Registros de la Propiedad al nuevo sistema electrónico, incluidos aquellos que están gestionados por aplicaciones externas no colegiales, que deberá concluir en el plazo máximo de dos años.

2.- La incorporación gradual de los registros a nuevo sistema electrónico, debiéndose garantizar en todo caso que al menos el 25% de los registros estarán incorporados al sistema registral electrónico en el primer año y el resto en el año siguiente.

3.- Medidas que aseguren la continuidad del funcionamiento de los registros con todas sus funcionalidades actuales, especialmente el suministro de información registral, durante todo el periodo de transición al nuevo sistema.

**Disposición adicional cuarta. *Modificación artículo 2 Reglamento Hipotecario.***

El art 2 del Reglamento Hipotecario quedará con la siguiente redacción:

«Conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero de la Ley Hipotecaria, las inscripciones o anotaciones se practicarán en el Registro en cuya circunscripción territorial radiquen los inmuebles o la mayor parte de su superficie, caso de que intersecten con los límites de varios distritos hipotecarios, originaria o derivativamente, procediéndose en tal supuesto de oficio al traslado de las fincas ya inmatriculadas al Registro así competente, mediante certificación del folio real electrónico.

Si aún no se hubiese practicado el asiento de conversión, la certificación se referirá a todos los asientos del archivo histórico físico. La expedición de esta certificación electrónica para traslado se hará constar por nota indicativa en el folio de la finca. Una vez practicado el asiento de conversión en el Registro competente, se notificará al Registro de origen, al objeto de que por nota indicativa se proceda al cierre del folio real, la cual será autorizada con el certificado reconocido de firma electrónica del Registrador. En la descripción de la finca se especificará, si resulta de los asientos trasladados, además de la descripción de la totalidad de la misma, la de cada una de las porciones comprendidas en los distintos distritos hipotecarios.

Si a consecuencia de posteriores modificaciones hipotecarias quedase restablecida la correspondencia física de cada una de las fincas resultantes con el distrito hipotecario en el que se localizan, se procederá de igual forma a su traslado.

Si la extensión superficial de la finca fuera la misma en los distintos distritos hipotecarios, se considera como Registro competente para la gestión del folio real electrónico de la finca el que determine la Dirección General de los Registros y del Notariado a propuesta del Colegio de Registradores.»



BORRADOR DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL  
REGLAMENTO DEL REGISTRO MERCANTIL

DISPONGO:

**Artículo único.** *Aprobación del Reglamento.*

Se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil cuyo texto se inserta a continuación.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Se deroga el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprobó el Reglamento del Registro Mercantil.

**Disposición final primera.** *Título competencial.*

Este Real Decreto se dicta al amparo del título competencial atribuido al Estado en el artículo 149.1.6ª de la Constitución española, en materia de legislación mercantil.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto y el Reglamento Mercantil adjunto entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO DEL REGISTRO MERCANTIL

TÍTULO PRELIMINAR

**Del Registro Mercantil en general**



### **Artículo 1.** *Organización registral.*

1. La organización de los Registros Mercantiles se halla bajo la dependencia del Ministerio de Justicia.
2. Todos los asuntos relativos al Registro Mercantil estarán encomendados a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **Artículo 2.** *Objeto del Registro Mercantil.*

1. El Registro Mercantil tiene por objeto:
  - a) La inscripción de los empresarios y demás sujetos establecidos por la Ley, y de los actos y contratos relativos a los mismos que determinen la Ley y este Reglamento.
  - b) La legalización de los libros de los empresarios, el nombramiento de expertos independientes, de mediadores concursales y de auditores de cuentas, el depósito y publicidad de los documentos contables y cualesquiera expedientes cuya competencia se les atribuya en una Ley.
  - c) La centralización y publicación de la información registral, a través de la Sede Electrónica de los Registradores en los términos prevenidos por este Reglamento y la interconexión con los registros mercantiles europeos a través de la plataforma central en los términos y con los requisitos previstos en la legislación europea.
  - d) La función de emitir y gestionar en España el código identificador de entidad jurídica, en los términos previstos en la Ley y en este Reglamento.
  - e) Cualesquiera otras funciones que la Ley confiera a los Registradores Mercantiles.
2. Cuando así esté previsto en una Ley o en la correspondiente encomienda de gestión, los registros públicos de competencia estatal o autonómica, de otras personas jurídicas y entidades, se llevarán en el Registro Mercantil en secciones separadas de éste y en los términos y con los efectos previstos en la Ley o en la encomienda de gestión.

### **Artículo 3.** *Hoja personal.*

A cada sujeto inscribible se abrirá una hoja electrónica, identificada con un código personal, único y exclusivo, en la cual se extenderán, de forma electrónica, todos los asientos relativos al mismo sujeto.



El Registro Mercantil se llevará electrónicamente mediante un sistema informático único, que garantice en todo momento la seguridad e integridad de la información, atendiendo a los esquemas nacionales de seguridad e interoperabilidad.

Los registros mercantiles contarán con una plataforma informática de interconexión que permita la comunicación electrónica.

**Artículo 4.** *Obligatoriedad de la inscripción.*

1. La inscripción en el Registro Mercantil tendrá carácter obligatorio, salvo en los casos en que expresamente se disponga lo contrario.
2. La falta de inscripción no podrá ser invocada por quien esté obligado a procurarla.

**Artículo 5.** *Titulación pública*

1. La inscripción en el Registro Mercantil se practicará en virtud de documento público
2. La inscripción sólo podrá practicarse en virtud de documento privado en los casos expresamente prevenidos en las Leyes y en este Reglamento.
3. En caso de documentos extranjeros, se estará a lo establecido por la legislación hipotecaria. También podrá acreditarse la existencia y válida constitución de empresarios inscritos, así como la vigencia del cargo y la suficiencia de las facultades de quienes los representan, mediante certificación, debidamente apostillada o legalizada, expedida por el funcionario competente del Registro público a que se refiere la Directiva del Consejo 68/151/CEE o de oficina similar en países respecto de los cuales no exista equivalencia institucional.

**Artículo 6.** *Legalidad.*

Los Registradores calificarán bajo su responsabilidad la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase en cuya virtud se solicita la inscripción, así como la capacidad y legitimación de los que los otorguen o suscriban y la validez de su contenido, por lo que resulta de ellos y de los asientos del Registro.

**Artículo 7.** *Legitimación.*

1. El contenido del Registro se presume exacto y válido. Los asientos del Registro están bajo la salvaguarda de los Tribunales y producirán sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad.



2. La inscripción no convalida los actos y contratos que sean nulos con arreglo a las Leyes.

**Artículo 8.** *Fe pública.*

La declaración de inexactitud o nulidad de los asientos del Registro Mercantil no perjudicará los derechos de terceros de buena fe adquiridos conforme a Derecho.

Se entenderán adquiridos conforme a Derecho los derechos que se adquirieran en virtud de acto o contrato que resulte válido con arreglo al contenido del Registro.

**Artículo 9.** *Oponibilidad.*

1. Los actos sujetos a inscripción sólo serán oponibles a terceros de buena fe desde su publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil». Quedan a salvo los efectos propios de la inscripción.

2. Cuando se trate de operaciones realizadas dentro de los quince días siguientes a la publicación, los actos inscritos y publicados no serán oponibles a terceros que prueben que no pudieron conocerlos.

3. En caso de discordancia entre el contenido de la publicación y el contenido de la inscripción, los terceros de buena fe podrán invocar la publicación si les fuere favorable.

Quienes hayan ocasionado la discordancia estarán obligados a resarcir al perjudicado.

4. La buena fe del tercero se presume en tanto no se pruebe que conocía el acto sujeto a inscripción y no inscrito, el acto inscrito y no publicado o la discordancia entre la publicación y la inscripción.

**Artículo 10.** *Prioridad.*

1. Inscrito o anotado preventivamente en el Registro Mercantil cualquier título, no podrá inscribirse o anotarse ningún otro de igual o anterior fecha que resulte opuesto o incompatible con él.

Si sólo se hubiera extendido el asiento de presentación, tampoco podrá inscribirse o anotarse durante su vigencia ningún otro título de la clase antes expresada.



2. El documento que acceda primeramente al Registro será preferente sobre los que accedan con posterioridad, debiendo el Registrador practicar las operaciones registrales correspondientes según el orden de presentación.

No obstante lo anterior, si durante la vigencia del asiento de presentación y en razón de la calificación conjunta de todos los documentos presentados con asiento de presentación vigente y relativos al mismo empresario, el registrador apreciare una contradicción insalvable entre los títulos pendientes de despacho relativos a los mismos hechos inscribibles, el Registrador suspenderá la calificación de todos los presentados hasta que resuelva el Tribunal lo que proceda acerca del que fuere inscribible y tomará anotación preventiva de ello cuando se le pidiere

3. No será obstáculo para practicar asientos ordenados por la autoridad judicial relacionados con acuerdos o actos sociales contenidos en documentos pendientes de despacho que hayan sido presentados antes que el que contenga el mandato judicial.

**Artículo 11.** *Tracto sucesivo.*

1. Para inscribir actos o contratos relativos a un sujeto inscribible será precisa la previa inscripción del sujeto.

2. Para inscribir actos o contratos modificativos o extintivos de otros otorgados con anterioridad será precisa la previa inscripción de éstos.

3. Para inscribir actos o contratos otorgados por apoderados o administradores será precisa la previa inscripción de éstos.

4. Serán inscribibles los documentos otorgados por quien resultaba legitimado al tiempo de otorgarlos, aunque hayan dejado de estarlo con posterioridad.

**Artículo 12.** *Publicidad formal.*

1. El Registro Mercantil es público y corresponde al registrador mercantil el tratamiento profesional e informatizado del contenido de los asientos registrales, de modo que se haga efectiva su publicidad directa y se garantice, al mismo tiempo, la imposibilidad de su manipulación o televaciado.

2. La publicidad se realizará mediante certificación electrónica o por medio de nota informativa electrónica de todos o alguno de los datos contenidos en el asiento respectivo, en la forma que determine el registrador. Todas las certificaciones y notas simples electrónicas incorporarán un código seguro de verificación que permitirá, en los casos de traslado a papel, la consulta del original en línea publicado en la Sede Electrónica de los Registradores.



3. De acuerdo con lo establecido por el artículo 19 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, el suministro de información registral por vía electrónica a las Administraciones públicas y órganos judiciales en el ejercicio de sus competencias se realizará mediante servicios web, a través de la Red de Sistemas de Aplicaciones y Redes para las Administraciones (SARA). La información registral consistirá en ficheros electrónicos de contenido estructurado en los que los campos correspondientes se identificarán electrónicamente para su posterior tratamiento por la Administración receptora.

4. La ordenación, tratamiento y publicidad meramente informativa de los datos de los Registros Mercantiles se efectuará por estos a través de la Sede Electrónica de los Registradores.

5. Los Registradores Mercantiles calificarán, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de las normas vigentes en las solicitudes de publicidad en masa o que afecten a los datos personales reseñados en los asientos.

## TÍTULO I

### **De la organización y funcionamiento del Registro Mercantil**

#### CAPÍTULO I

#### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 13. Registradores Mercantiles.**

1. Los Registros Mercantiles estarán a cargo de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, integrados en el Colegio de Registradores de España.

2. El Ministerio de Justicia, mediante resolución expresa, designará a los registradores mercantiles conforme al concurso celebrado en aplicación de la legislación hipotecaria.

El nombramiento será efectuado por el órgano competente de cada Comunidad Autónoma, correspondiendo al Ministerio de Justicia el de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

3. El estatuto jurídico de los Registradores Mercantiles será el mismo que el de los Registradores de la Propiedad, sin más especialidades que las establecidas por la Ley y por este Reglamento.



#### **Artículo 14. *Número de Registradores.***

1. El número de Registradores que estarán a cargo de cada Registro Mercantil se determinará mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia.
2. Si se acordase el incremento del número de Registradores que hayan de servir un mismo Registro, los que ya estuvieren a cargo de él podrán tomar parte en concurso de provisión de vacantes, aunque no haya transcurrido el plazo previsto en la legislación hipotecaria.

#### **Artículo 15. *Registro con pluralidad de titulares.***

1. Si el Registro Mercantil estuviere a cargo de dos o más registradores, se procurará en la medida de lo posible, la uniformidad de los criterios de calificación. A este propósito se celebrarán reuniones periódicas para adoptar acuerdos sobre interpretación normativa y resolución uniforme de los problemas más frecuentes de los títulos susceptibles de inscripción, acuerdos que se transcribirán en el libro de actas de la oficina. De tales criterios se dará información pública y actualizada en internet en el tablón electrónico de anuncios de la oficina.
2. Para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley, llevarán los registradores en el despacho de los documentos y en la atención de las consultas formuladas por los interesados al Registro un orden determinado con arreglo al régimen de distribución de materias o sectores que se establezca en reglamento interno de organización y funcionamiento de la oficina. El reglamento será aprobado por convenio adoptado por la mayoría de los titulares del registro y el mismo y sus modificaciones posteriores deberán ser sometidos a la aprobación ulterior de la Dirección General de Registros y del Notariado. La aprobación se entiende producida por silencio positivo si la Dirección General no resuelve expresamente en el plazo de dos meses desde la entrada de la solicitud en el registro del Ministerio de Justicia.
3. Se estará a lo convenido en el reglamento interno para el reparto de las consultas previas que los interesados deseen formular al registro sobre materia inscribible y en las dos horas habilitadas al efecto para ello. El interesado tendrá derecho a solicitar que se haga cargo del despacho del título el registrador que hubiere resuelto su consulta. Las respuestas a las consultas formuladas por los interesados serán vinculantes para el registrador que las hubiere resuelto siempre que exista una petición expresa en este sentido, acompañada de los documentos necesarios para su resolución y siempre que la situación jurídica se correspondiera con la descrita en la consulta, el título fuere presentado en el plazo de tres meses y no se hubiera producido un cambio en la ley, la jurisprudencia o en la doctrina aplicable al caso.



4. Siempre que el registrador a quien corresponda la calificación de un documento apreciase defectos que impidan practicar la operación solicitada lo pondrá en conocimiento de los demás cotitulares para que el que entendiere que la operación es procedente la practique bajo su responsabilidad en los términos previstos en el artículo 18 del Código de Comercio. No será necesario practicar dicha comunicación en el caso de que el defecto se ajuste a los criterios aprobados por decisión mayoritaria de los titulares en reuniones periódicamente celebradas para unificar la calificación.

**Artículo 16. Capitalidad y circunscripción de los Registros.**

1. Los Registros Mercantiles estarán establecidos en todas las capitales de provincia y, además, en las ciudades de Ceuta, Melilla, Eivissa, Mahón, Puerto de Arrecife, Puerto del Rosario, Santa Cruz de la Palma, San Sebastián de la Gomera, Valverde y Santiago de Compostela.

2. La circunscripción de cada Registro Mercantil se extenderá al territorio de la provincia a que corresponda.

Se exceptúan los Registros cuyas circunscripciones territoriales se definen a continuación:

a) Los de Ceuta y Melilla, cuya circunscripción coincidirá con los respectivos términos municipales.

b) La circunscripción del Registro Mercantil de Eivissa se extiende al territorio de las islas de Eivissa y Formentera.

c) La circunscripción del Registro Mercantil de Las Palmas se extiende al territorio de la Isla de Gran Canaria.

d) La circunscripción del Registro Mercantil de Mahón se extiende al territorio de la isla de Menorca.

e) La circunscripción del Registro Mercantil de Palma de Mallorca se extiende al territorio de las islas de Mallorca, Cabrera, Conejera, Dragonera e islas adyacentes.

f) La circunscripción del Registro Mercantil de Puerto de Arrecife se extiende al territorio de las islas de Lanzarote, Graciosa, Alegranza, Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste.

g) La circunscripción del Registro Mercantil de Puerto del Rosario se extiende al territorio de las islas de Fuerteventura y Lobos.



h) La circunscripción del Registro Mercantil de Santa Cruz de la Palma se extiende al territorio de la isla de La Palma.

i) La circunscripción del Registro Mercantil de Santa Cruz de Tenerife se extiende al territorio de la isla de Tenerife.

j) La circunscripción del Registro Mercantil de San Sebastián de la Gomera se extiende al territorio de la isla de la Gomera.

k) La circunscripción del Registro Mercantil de Valverde se extiende al territorio de la isla del Hierro.

l) La circunscripción del Registro Mercantil de Santiago de Compostela se extiende al territorio que comprenden los municipios de Ames, Arzúa, A Baña, Boimorto, Boiro, Boqueixón, Brión, Carnota, Dodro, Lousame, Mazaricos, Mellide, Muros, Negreira, Nola, Outes, Padrón, O Pino, A Pobra do Caramiñal, Porto do Son, Rianxo, Ribeira, Rois, Santa Comba, Santiso, Santiago de Compostela, Sobrado, Teo, Toques, Touro, Vedra y Vilasantar.

3. El Registro Mercantil de Madrid asumirá las funciones que puedan corresponder al Registro Mercantil Central.

4. Cuando por necesidades del servicio haya de crearse un Registro Mercantil en población distinta de capital de provincia, se hará mediante Real Decreto a propuesta del Ministro de Justicia, previa audiencia del Consejo de Estado y con informe de la Comunidad autónoma afectada. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14.

#### **Artículo 17. Competencia registral.**

1. La competencia territorial de los registros mercantiles para todas las funciones que constituyen su objeto se determinará por el domicilio del sujeto o entidad inscribible.

#### **Artículo 18. Cambio de domicilio a provincia distinta.**

1. Cuando un sujeto inscrito traslade su domicilio a otra provincia, presentará el documento que acredite el acuerdo o decisión del traslado ante el Registro Mercantil de destino.

2.- El Registro Mercantil de destino comunicará telemáticamente al Registro Mercantil de origen dicha circunstancia, para que por éste último se expida la correspondiente certificación electrónica para el traslado de todos los asientos y cuentas depositadas, haciendo constar dicha circunstancia por diligencia a continuación del último asiento practicado, que implicará el cierre del Registro. Si existieran documentos presentados y pendientes de despacho, una vez



inscritos, se expedirá la certificación. En otro caso no se procederá a expedir la certificación, salvo que el interesado retire el documento y desista del asiento de presentación.

3. El Registrador de destino incorporará a la nueva hoja todos los asientos y cuentas objeto de traslado, reflejando en inscripción separada el cambio de domicilio. A continuación, el Registrador de destino comunicará telemáticamente de oficio al de origen haber practicado las inscripciones correspondientes, indicando el número de la hoja en que consten. Este último extenderá una nota indicativa de referencia expresando dichos datos registrales.

4. Si el traslado de domicilio se efectuase a lugar correspondiente a la circunscripción del Registro Mercantil en que el sujeto hubiera estado anteriormente inscrito, bastará una certificación de las inscripciones efectuadas con posterioridad a la transcripción prevenida por el apartado anterior. El Registrador Mercantil correspondiente al nuevo domicilio hará constar por nota que quedan incorporadas al historial las inscripciones practicadas y trasladará a continuación las nuevas según resulte de la certificación presentada

5. Si el asiento de presentación del acuerdo de traslado fuera cancelado por caducidad o por desistimiento, el Registrador mercantil de destino lo comunicará al Registro Mercantil de origen, a los efectos de la reapertura en este último de la hoja registral.

#### **Artículo 19.** *Cambio de domicilio al extranjero.*

1. El cambio de domicilio de una sociedad al extranjero se someterá a lo dispuesto en el artículo 185 de este Reglamento.

2. Si el traslado fuera de una sociedad anónima europea o sociedad cooperativa europea domiciliada en España a otro estado miembro de la Unión Europea, el registrador del domicilio social certificará el cumplimiento de los actos y trámites que han de realizarse por la entidad antes del traslado y extenderá la correspondiente nota indicativa, que implicará el cierre del registro.

Cuando la sociedad anónima europea o sociedad cooperativa europea se haya inscrito en el Registro del nuevo domicilio, el registrador español del anterior domicilio cancelará la hoja de la sociedad después de recibir la correspondiente notificación en la que la autoridad correspondiente del nuevo domicilio le dé cuenta de aquella inscripción.



**Artículo 20.** *Apertura al público del Registro.*

El Registro Mercantil estará abierto al público a todos los efectos, incluido el de presentación de documentos, de lunes a viernes desde las nueve a las diecisiete horas, salvo el mes de agosto y los días 24 y 31 de diciembre en que estará abierto desde las nueve a las catorce horas.

No quedará sometida al horario indicado la recepción de documentos y declaraciones por vía telemática, para la que serán hábiles todas las horas y días del año.

**Artículo 21.** *Sello.*

En los documentos expedidos por los Registradores mercantiles en formato papel, se estampará un sello con el escudo de España, la indicación de la circunscripción territorial y el nombre y apellidos del registrador.

## CAPÍTULO II

### De los asientos a practicar en el Registro

**Artículo 22.** *Asientos del Registro.*

1. En los Registros Mercantiles se practicarán, en la hoja personal electrónica de cada sujeto inscribible, los correspondientes asientos de:

- a) Inscripciones.
- b) Legalizaciones.
- c) Depósito de cuentas.
- d) Nombramiento de expertos independientes, de mediadores concursales y de auditores.
- e) Cualesquiera otros establecidos legal o reglamentariamente.
- f) Inventario.

2. Los registradores podrán llevar también los ficheros auxiliares electrónicos que juzguen conveniente para la adecuada gestión del Registro.

**Artículo 23.** *Formalidades comunes.*



1. Los asientos practicados en las hojas personales y las certificaciones registrales se autorizarán mediante certificado reconocido de firma electrónica del Registrador y se extenderán siempre en soporte informático. Los documentos y libros físicos anteriores a la implantación de la hoja personal electrónica constituyen el archivo histórico físico. Las imágenes digitalizadas del archivo histórico físico constituyen el archivo histórico digitalizado. La manipulación del archivo histórico físico estará limitada a lo estrictamente necesario para su reproducción electrónica.

2. El folio personal electrónico de cada entidad se creará, bien por vía de inmatriculación, si la entidad accede al Registro por primera vez, bien por vía de conversión, cuando conste inscrita en los libros registrales que conforman el archivo histórico físico, o por operaciones jurídicas de las que resulte la creación de nuevas entidades registrales. En todo caso la apertura del folio personal electrónico se realizará mediante el primer asiento electrónico de inscripción. Los posteriores asientos electrónicos se numerarán de modo correlativo, expresando si consisten en inscripciones, cancelaciones, anotaciones o notas indicativas.

3. La apertura del folio personal electrónico por conversión se realizará como operación previa a la práctica de cualquier asiento o a la expedición de certificación relativa a entidades no convertidas y se llevará a efecto haciendo constar en el primer asiento electrónico de inscripción de conversión a folio personal electrónico las siguientes circunstancias de la entidad:

- a. Denominación social.
- b. Domicilio social.
- c. Objeto social.
- d. Capital social suscrito y en su caso, desembolsado.
- e. Identidad de quienes integren su órgano de administración.
- f. Indicación de la última inscripción practicada en el archivo histórico físico.

Asimismo se incorporarán al folio personal electrónico los extractos de las inscripciones practicadas que hubieran sido objeto de publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, la relación de todos los libros que hubieran sido legalizados, y las cuentas anuales depositadas correspondientes a los seis años anteriores.



La apertura del folio personal electrónico por conversión podrá igualmente solicitarse como operación específica o practicarse por el registrador, de oficio, cuando lo considere conveniente para las necesidades del servicio.

La firma de la inscripción primera de conversión implicará, bajo la responsabilidad del Registrador, la conformidad con los datos registrales vigentes que resultaren del archivo histórico físico.

4. Los sistemas de firma electrónica de los Registradores, del personal empleado al servicio de los Registros, de la Sede Electrónica de los Registradores y de los sellos de órgano de oficinas registrales, deberán adecuarse a lo establecido en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, con cumplimiento de los requisitos de los artículos 17, 18 y 19 de la misma. El Ministerio de Justicia determinará el proveedor de los certificados reconocidos de firma electrónica de dichos sistemas, en la forma establecida para las Administraciones Públicas.

5. Todos los Registros Mercantiles contarán con un sistema de sellado temporal sincronizado con la señal horaria oficial, que permita la constancia o datación electrónica de todas las operaciones, ya se trate de la recepción de los documentos que deban ser objeto de presentación, ya de la firma de los documentos elaborados por el Registro, ya de la remisión de estos últimos. Dicha señal horaria se enviará al Colegio de Registradores a través de un canal de comunicación seguro y dedicado exclusivamente a este fin. Desde el Colegio se distribuirá, bajo su responsabilidad, a todos los Registros de España.

6. La seguridad del sistema informático contará con los sistemas de respaldo que permitan disponer de réplicas del sistema, que estará accesible en régimen de alta disponibilidad y dispondrá de planes de contingencia para caso de desastre que permitan la continuidad en la prestación del servicio registral aplicándose las normas complementarias al Reglamento Hipotecario en materia de seguridad del Sistema Registral Electrónico.

#### **Artículo 24. Trazabilidad**

Todos los trámites u operaciones en el procedimiento registral se formalizarán mediante la firma electrónica, o la autorización a través de sistemas equivalentes que en el futuro tengan reconocimiento legal, de un documento electrónico que describa de manera suficiente e inteligible el proceso de que se trate y contarán con un control de trazabilidad que permita identificar cada operación registral, la persona que la haya ejecutado y el momento en que lo haya hecho. Los Registradores firmarán electrónicamente las resoluciones de



calificación, los asientos y las certificaciones registrales. Los demás trámites y operaciones registrales se realizarán mediante sistemas que aseguren indubitablemente su autoría y el instante de su ejecución.

#### **Artículo 25. Sede Electrónica**

El Colegio de Registradores será responsable del desarrollo, administración y mantenimiento de la Sede Electrónica de los Registradores, los cuales estarán conectados entre sí a través de un sistema de comunicación interno, que será aprobado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, y mediante la Red de Sistemas de Aplicaciones y Redes para las Administraciones, (Red SARA), con las Administraciones públicas.

#### **Artículo 26. Soporte de los títulos.**

1. Los títulos sujetos a inscripción en el Registro podrán presentarse en soporte papel o electrónico.

2. Los documentos en soporte papel podrán ser aportados al Registro, dentro de las horas de apertura al público de la oficina, bien acudiendo personalmente a la oficina registral, bien remitiéndolos a la misma por correo postal o servicio de mensajería. Efectuada la presentación de cada documento se procederá a la digitalización del mismo, cuando deba incorporarse a un legajo.

De igual manera se procederá a la digitalización de los documentos presentados en un Registro Mercantil distinto del competente al cual deba remitirse copia digitalizada de los mismos.

3. Los documentos en soporte electrónico, sean títulos para la inscripción o complementarios de los mismos, solo podrán acceder al Registro en virtud de copia electrónica fehaciente o copia digitalizada del mismo, bajo firma electrónica del presentante amparada en un certificado reconocido. Deberá utilizarse, a tal fin, el canal telemático especialmente dedicado y mantenido por el Colegio de Registradores, a través de la Sede Electrónica de los Registradores. También podrán remitirse los documentos notariales, judiciales y administrativos mediante conexión con la Sede Electrónica de los Registradores de los sistemas de información a que se refiere el artículo siguiente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, los interesados podrán remitir telemáticamente al Registro copias digitalizadas de los documentos inscribibles, cuya fidelidad con el original garantizarán mediante la utilización de su firma electrónica reconocida. En tal caso, el



asiento de presentación generado caducará si en el plazo de los diez días siguientes no se aporta el propio documento original cuya inscripción se pretende. No será precisa la aportación del documento original cuando el organismo público emisor haya establecido un sistema de código electrónico de verificación u otro que permita legalmente al Registrador realizar directamente su cotejo.

**Artículo 27.** *Remisión de documentos electrónicos al Registro Mercantil.*

La remisión de los documentos electrónicos se realizará, en la forma determinada por el artículo 112 de la Ley 24/2001, a través de la Sede Electrónica de los Registradores.

**Artículo 28.** *Comunicaciones y notificaciones.*

Todas las comunicaciones electrónicas con los Registros y las notificaciones electrónicas que el Registrador deba efectuar se realizarán de conformidad con lo establecido en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, a través del sistema de comunicaciones y notificaciones fehacientes establecido por el Colegio de Registradores a través de su Sede Electrónica.

La práctica de las notificaciones en papel se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las comunicaciones y notificaciones que hayan de dirigirse a las Administraciones Públicas, notarios, gestores, procuradores y abogados serán preferentemente realizadas en formato electrónico.

Para cualesquiera otras comunicaciones y notificaciones, los interesados podrán hacer constar ante el Registro una dirección postal en España o una o varias direcciones electrónicas a efectos de notificaciones, las cuales podrán modificar posteriormente, mediante modelo de solicitud que estará disponible en la Sede Electrónica de los Registros. Si se hubieran hecho constar varias direcciones electrónicas, las comunicaciones y notificaciones se dirigirán a todas ellas simultáneamente.

Surtirán plenos efectos las comunicaciones y notificaciones realizadas del siguiente modo:

1. Por comparecencia del interesado ante la oficina del Registro.
2. Mediante notificación electrónica dirigida a la dirección electrónica que el interesado haya hecho constar ante el Registro.



3. Si no constare dirección electrónica, mediante notificación dirigida a la dirección postal que el interesado haya hecho constar ante el Registro.

4. En defecto de las anteriores, mediante notificación dirigida a la dirección correspondiente al domicilio que del interesado conste en el Registro.

5. Si no constare la dirección, postal o electrónica, ni el domicilio en el Registro, o si la comunicación o notificación practicada en la dirección o domicilio inscritos resultare infructuosa, se tendrá por notificado al interesado mediante la publicación íntegra del acto objeto de notificación en el Boletín Oficial del Estado. Tales anuncios tendrán la consideración de anuncios oficiales expedidos por autoridad competente en cumplimiento de lo previsto en esta Reglamentación, a los efectos establecidos por el artículo 37, apartado 3, del Real Decreto 1495/2007, de 12 de noviembre.

Todas las comunicaciones y notificaciones que deban realizar los Registradores, deberán ir suscritas con el certificado reconocido de firma electrónica del Registrador o con el sello de órgano del Registro e incorporarán un código seguro de verificación que permita la consulta del original del documento publicado en línea en la Sede electrónica de los Registradores.

Practicada la comunicación o notificación por cualquier medio, conforme a las normas anteriores, se entenderán producidos todos sus efectos, a partir de la primera comunicación, notificación o publicación efectuada.

#### **Artículo 29.** *Diario electrónico.*

La presentación de documentos dirigidos al Registro, que sean susceptibles de inscripción, se hará constar mediante asiento en el Libro Diario electrónico, en virtud de la correspondiente solicitud de inscripción, consignándose también en la hoja personal de la entidad, con indicación del sujeto o sujetos a los que el acto afecte, si el presentante lo hubiera hecho constar en la solicitud de inscripción.

#### **Artículo 30.** *Legalizaciones*

La legalización de libros se hará constar en la hoja personal electrónica del sujeto, quedando archivada la correspondiente instancia.

#### **Artículo 31.** *Depósitos de cuentas*

El depósito de cuentas se hará constar en la hoja personal electrónica del sujeto consignando el nombre y sus datos registrales, el tipo de documentos depositados, los datos de presentación de la solicitud en el Libro Diario y la fecha del depósito, quedando archivada la correspondiente instancia.



**Artículo 32.** *Nombramiento de expertos independientes, de mediadores y de auditores.*

El nombramiento de expertos independientes, mediadores y de auditores se hará constar en la hoja personal electrónica del sujeto, consignando la identificación y datos registrales de dicho sujeto, la fecha de la resolución de nombramiento, el nombre o denominación del experto o auditor designado y los datos de presentación de la instancia en el Libro Diario, quedando archivada la correspondiente instancia.

**Artículo 33.** *Índice.*

El sistema informático permitirá la generación de un índice del Registro, en el que se incorporará, al menos, la identificación del sujeto inscrito, indicando en su caso, la denominación social, el domicilio, los datos de inscripción, así como su número de identificación fiscal.

**Artículo 34.** *Inventario.*

El sistema informático permitirá la generación de un Inventario electrónico de todos los libros, carpetas o legajos que en él existan.

Siempre que tome posesión un Registrador, se hará cargo del Registro conforme a dicho Inventario, que firmarán los funcionarios saliente y entrante, siendo responsable el primero de lo que apareciere en el mismo y no entregare.

Al comenzar cada año se completará o modificará el Inventario con lo que resulte del año anterior.

**Artículo 35.** *Legajos.*

1. Los registradores formarán un legajo electrónico al que incorporarán por períodos, cuya duración fijarán según el movimiento de la oficina, los siguientes documentos, con independencia del formato en que se presenten:

a) Mandamientos judiciales, resoluciones administrativas y demás documentos en cuya virtud se haya practicado la inscripción, cuando no tengan matriz en protocolo notarial o en archivo público.

b) Certificaciones de traslado de domicilio y demás documentos procedentes de otros Registros Mercantiles o de la Propiedad.

c) Comunicaciones oficiales.



- d) Instancias de legalización de libros y de nombramiento de expertos independientes y auditores.
- e) Cualesquiera otros documentos o copias de los mismos cuyo archivo o depósito se establezca en disposiciones especiales o se juzgue conveniente por razones del servicio.
2. Los documentos en formato papel se digitalizarán e incorporarán al legajo electrónico, identificándose con un número único y haciendo referencia al asiento practicado en los casos en los que no exista protocolo o archivo que garantice la custodia del original.
3. Dentro de cada legajo se numerarán todos los documentos que contenga, por orden cronológico de despacho.
4. En el asiento practicado se expresará el legajo y el número que en él corresponde a cada uno de los documentos archivados.
5. Transcurridos seis años desde la fecha de su depósito o archivo, el registrador podrá prescindir de los archivos de los documentos que formen parte de los legajos, debiendo conservar aquellos cuyo contenido estuviese vigente o cuando considerase conveniente su conservación.

### CAPÍTULO III

#### De los asientos

#### SECCIÓN 1.ª DE LOS ASIENTOS EN GENERAL

##### **Artículo 36.** *Asientos.*

1. En los libros del Registro se practicarán las siguientes clases de asientos: asientos de presentación, inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas indicativas.
2. Los registradores autorizarán con su firma electrónica todos los asientos registrales y las notas al pie del título.

##### **Artículo 37.** *Redacción de los asientos.*

Los asientos del Registro se redactarán en lengua castellana.



**Artículo 38.** *Circunstancias generales de los asientos.*

1. Salvo disposición específica en contrario, toda inscripción, anotación preventiva o cancelación contendrá, necesariamente, las siguientes circunstancias:

1ª. Acta de inscripción o declaración formal de quedar practicado el asiento, con expresión de la naturaleza del acto o contrato que se inscribe.

2ª. Clase, lugar y fecha del documento o documentos, y los datos de su autorización, expedición o firma, con indicación, en su caso, del Notario que lo autorice o del Juez, Tribunal o funcionario que lo expida.

3ª. Día y hora de la presentación del documento, número del asiento y los datos de consignación en el Diario electrónico.

4ª. Fecha del asiento y firma electrónica del Registrador.

2. En las notas de despacho se consignarán necesariamente los derechos devengados, la base tenida en cuenta para su cálculo y los números del Arancel aplicados.

**Artículo 39.** *Constancia de la identidad.*

1. Cuando haya de hacerse constar en la inscripción la identidad de una persona física, se consignarán los siguientes datos:

1º. El nombre y apellidos.

2º. El estado civil, con indicación, en su caso, del régimen económico matrimonial.

3º. La mayoría de edad. Tratándose de menores de edad, se indicará su fecha de nacimiento y, en su caso, la condición de emancipado.

4º. La nacionalidad, cuando se trate de extranjeros.

5º. El domicilio, expresando la calle y número o el lugar de situación, la localidad y el municipio. Si estuviese fuera de poblado, bastará con indicar el término municipal y el nombre del lugar o cualquier otro dato de localización.

6º. Documento nacional de identidad. Tratándose de extranjeros, se expresará el número de identificación de extranjeros, el de su pasaporte, el de su tarjeta de residencia o de cualquier otro documento legal de identificación, con declaración de estar vigentes.



Igualmente se consignará el número de identificación fiscal, cuando se trate de personas que deban disponer del mismo con arreglo a la normativa tributaria.

2. Tratándose de personas jurídicas se indicará:

1º. La razón social o denominación.

2º. Los datos de identificación registral, en su caso.

3º. La nacionalidad, si fuesen extranjeras.

4º. El domicilio, en los términos expresados en el número 5.º del apartado anterior.

5º. El número de identificación fiscal, cuando se trate de entidades que deban disponer del mismo con arreglo a la normativa tributaria.

3. Cuando haya de hacerse constar en la inscripción el domicilio de una persona, física o jurídica, se expresarán los datos a que se refiere el número 5 del apartado primero de este artículo.

**Artículo 40.** *Plazo para la práctica de los asientos.*

1. Las inscripciones se practicarán, si no mediaren defectos, dentro de los 15 días siguientes al de la fecha del asiento de presentación o, en su caso, al de la fecha de devolución del documento retirado, del despacho del título previo o caducidad de su asiento de presentación.

La calificación y en su caso inscripción de los emprendedores de responsabilidad limitada, así como la constitución de las sociedades de responsabilidad limitada, previstas en los artículos 15 y 16 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, se realizará en los plazos previstos en dichos artículos.

La calificación y en su caso inscripción de la constitución de las demás sociedades de responsabilidad limitada, constituidas por vía telemática, cuando la cifra de capital social no exceda de 30.000 euros, sus socios sean personas físicas y el órgano de administración sea un administrador único, dos con facultades mancomunadas o varios con facultades solidarias, se practicará dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación del documento.

La inscripción de las sociedades limitadas nueva empresa se efectuará en el plazo máximo de 24 horas a contar desde el asiento de presentación.

Si el título adoleciera de defectos subsanables, el plazo se contará desde que se hubiesen aportado los documentos que la subsanación exija, siempre que



esté vigente el asiento de presentación. La aportación de tales documentos se hará constar por nota indicativa.

3. Si los documentos subsanatorios se presentaren o los retirados se devolvieren dentro de los últimos 15 días de vigencia del asiento de presentación, éste se entenderá prorrogado por un período igual al que falte para completar los 15 días.

4. Si se hubiere interpuesto recurso gubernativo, el plazo empezará a contarse desde la fecha en que se notifique al registrador la oportuna resolución o, en su caso, desde la fecha en que aquél adopte la decisión de reforma.

**Artículo 41.** *Recuperación del Registro y rectificación de errores.*

1. En caso de pérdida de datos se procederá a la recuperación de los archivos afectados con estricto cumplimiento de lo previsto en el esquema nacional de seguridad.

2. La rectificación de errores en los asientos se realizará por los procedimientos y con los requisitos establecidos en la legislación hipotecaria.

## SECCIÓN 2.<sup>a</sup> DEL ASIENTO DE PRESENTACIÓN

**Artículo 42.** *Presentación al Diario electrónico.*

1. El procedimiento registral se iniciará mediante la presentación presencial o telemática en el Registro de la correspondiente solicitud, en la que figurará una dirección postal o electrónica a efectos de notificaciones y a la que acompañará el documento que se trate de inscribir. El modelo de solicitud de presentación será accesible, para los casos de presentación telemática, desde la Sede Electrónica de los Registradores, para ser cumplimentado y firmado electrónicamente. La solicitud de presentación telemática incluirá necesariamente una dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones.

2. Los registradores sólo admitirán la presentación en soporte papel de documentos durante las horas de apertura al público del Registro. No obstante, podrán ejecutar fuera de ellas las demás operaciones de su cargo. En la publicidad registral mercantil se especificará todo documento del que se haya extendido el correspondiente asiento de presentación y estuviere pendiente de inscripción en la hoja personal electrónica respectiva. Los documentos recibidos de forma telemática después del cierre de la oficina y antes de su apertura se presentarán tan pronto se produzca esta, siguiendo el orden de su



recepción, y no serán incluidos en la publicidad formal hasta el momento de tal presentación.

3. De los documentos electrónicos presentados en el Registro y de las copias digitalizadas de los documentos presentados en formato papel, cuando así se prevea en este Reglamento, se conservará tras su despacho, a los solos efectos de su recuperación de acuerdo con los Esquemas Nacionales de Seguridad e Interoperabilidad, la correspondiente copia electrónica en el legajo abierto al efecto.

**Artículo 43.** *Documentos a presentar.*

Se extenderá en el Diario electrónico el oportuno asiento de presentación respecto de cualquier documento que pueda provocar alguna operación registral.

De las solicitudes privadas de expedición de certificaciones no se extenderá asiento de presentación, salvo las presentadas a efectos de lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento.

**Artículo 44.** *Vigencia del asiento.*

La vigencia del asiento de presentación será de dos meses a contar desde la fecha en que se haya practicado. El asiento de presentación de las cuentas anuales, regulado en el artículo 370, tendrá una vigencia de cinco meses.

**Artículo 45.** *Hora de la presentación.*

Se entenderá como hora de presentación de los documentos ingresados en el Registro el momento en que su asiento de presentación haya quedado extendido y firmado electrónicamente, expresando, en su sello de tiempo, la unidad temporal exacta en que haya sido autorizado. A tal efecto, los asientos de presentación se extenderán por el orden de recepción de los respectivos títulos en el Registro, se distinguirán por un código único identificador anual y el número correspondiente a su entrada y se expedirá al presentante un recibo de presentación para cada documento presentado en el Diario Electrónico, en el que se expresará la clase de título recibido, el día y hora de su presentación y, en su caso, los datos registrales.

**Artículo 46.** *Sujeto de la presentación.*

1. Quien presente un documento inscribible en el Registro Mercantil será considerado representante, a todos los efectos del procedimiento registral, de quien tenga la facultad o el deber de solicitar la inscripción.



2. La misma regla se aplicará a la presentación de solicitudes firmadas por persona legitimada que tengan por objeto la práctica de cualquier otra operación registral.

**Artículo 47.** *Presentación en Registro distinto.*

La solicitud presencial de inscripción, acompañada de la documentación necesaria para ello, podrá presentarse en cualquier Registro Mercantil o de la Propiedad.

En caso de que la presentación se efectúe en Registro distinto del competente, el registrador, en el más breve plazo posible, en todo caso dentro del mismo día, digitalizará la solicitud y documentación recibida, devolviéndola después al interesado, la suscribirá con firma electrónica y la remitirá telemáticamente al Registro competente.

El registrador que reciba la comunicación del Registro de origen, previa calificación de su competencia y confirmación de la recepción, extenderá el asiento de presentación solicitado, realizando a continuación las operaciones registrales que procedan. Si fueren varias las notificaciones, los asientos se practicarán por el orden de su recepción.

**Artículo 48.** *Títulos no susceptibles de presentación.*

Los Registradores no extenderán asientos de presentación de los documentos que, por su forma o contenido, no puedan provocar operación registral, o no correspondan a la circunscripción de su Registro.

**Artículo 49.** *Unidad de asiento de presentación.*

1. No se extenderá más que un asiento de presentación aunque la documentación se refiera a varias entidades, o en su virtud deban hacerse diferentes inscripciones u operaciones registrales.

2. No será necesario reseñar los documentos complementarios en los asientos de presentación, salvo que lo pida el presentante.

**Artículo 50.** *Títulos enviados por correo.*

El Registrador presentará al final del día los títulos que reciba por correo postal, servicio de mensajería o procedimiento análogo, consignando como presentante al remitente del documento.

**Artículo 51.** *Retirada del título.*



Extendido el asiento de presentación, el presentante o el interesado podrán retirar el documento presentado en formato papel, previa firma de un formulario de solicitud de devolución, sin otra nota que la expresiva de haber sido presentado y la fecha y número de presentación, la cual podrá efectuarse mediante sellado o etiqueta automatizada. La firma o conformidad de presentantes e interesados podrá recibirse en todo caso mediante tabletas digitalizadoras de firma o huella, u otros dispositivos biométricos que aseguren su autenticidad.

Respecto de los documentos presentados de forma telemática, bastará para considerarlos retirados la firma y remisión del formulario electrónico de solicitud de devolución que estará disponible en la Sede Electrónica.

En uno y otro caso, la retirada quedará relacionada en los folios electrónicos de las fincas de que se trate.

**Artículo 52.** *Desistimiento.*

El desistimiento por el presentante o los interesados de su solicitud de inscripción, deberá formularse en documento suscrito con firma electrónica, en documento público o en documento privado con firmas legitimadas notarialmente o ratificadas ante el registrador. En todo caso la solicitud de desistimiento y la decisión del Registrador de acceder o no a ella, quedará relacionada en los folios electrónicos de las entidades de que se trate

**Artículo 53.** *Fecha de la inscripción.*

1. Se considera como fecha de la inscripción la fecha del asiento de presentación.
2. Para determinar la prioridad entre dos o más inscripciones de igual fecha, se atenderá a la hora de la presentación.

**Artículo 54.** *Recurso de contra la negativa a extender el asiento de presentación.*

Si el Registrador se negare a extender el asiento de presentación, el interesado podrá recurrir en la forma establecida en los artículos 64 y siguientes de este Reglamento.

**Artículo 55.** *Certificación de la resolución de despacho.*

1. Practicado el asiento, se extenderá la correspondiente certificación de la resolución de despacho en formato electrónico. En el caso de documentos presentados en formato papel, una vez inscritos, se devolverán al interesado



haciendo constar al pie del título aquella certificación, que incorporará un código seguro de verificación.

2. Si el título inscribible hubiere de quedar archivado en el Registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, se devolverá al interesado copia del mismo, consignando el Registrador la coincidencia con el original y la nota de despacho a que se refiere el apartado anterior.

## CAPÍTULO IV

### De la calificación y los recursos

#### SECCIÓN 1.ª DE LA CALIFICACIÓN

##### **Artículo 56.** *Ámbito de la calificación.*

1. La calificación del Registrador se extenderá a los extremos señalados en el artículo 6 de este Reglamento.

2. El Registrador considerará faltas de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos inscribibles, las que afecten a su validez, según las leyes que determinan su forma, siempre que resulten de los documentos presentados. Del mismo modo, apreciará la omisión o la expresión sin claridad suficiente de cualquiera de las circunstancias que necesariamente deba contener la inscripción o que, aun no debiendo constar en ésta, hayan de ser calificadas.

##### **Artículo 57.** *Naturaleza y caracteres de la calificación.*

1. La calificación del Registrador y, en su caso, la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado dictada en vía de recurso gubernativo se entenderán limitadas a los efectos de extender, suspender o denegar el asiento principal solicitado.

2. La calificación deberá ser global y unitaria. La nota de calificación habrá de incluir todos los defectos por los que proceda la denegación o suspensión del asiento.

La alegación de nuevos defectos antes de la inscripción determinará la corrección disciplinaria del Registrador, salvo que ésta no resultase procedente atendidas las circunstancias del caso.



**Artículo 58.** *Plazo para calificar.*

La calificación se verificará dentro de los plazos señalados por el artículo 40 para la práctica de los asientos.

**Artículo 59.** *Incapacitaciones e inhabilitaciones.*

La calificación de los títulos relativos al nombramiento de cualquier persona natural o jurídica como administrador, liquidador o apoderado de sujeto inscrito en el Registro Mercantil exigirá la previa comprobación del índice centralizado de incapacitados del Colegio de Registradores y el del Registro Público Concursal para comprobar la eventual existencia de cualquier inhabilitación vigente. Del resultado de la comprobación dejará el registrador constancia en la nota de calificación y en el acta de inscripción.

**Artículo 60.** *Efectos de la calificación.*

1. Si el título no contuviere defectos, se practicarán inmediatamente los asientos solicitados, extendiendo al pie de aquél y relacionándolo en la hoja de la sociedad.
2. Si el título comprendiere varios hechos, actos o negocios inscribibles, independientes unos de otros, los defectos que apreciase el Registrador en alguno de ellos no impedirán la inscripción de los demás, debiendo practicarse, respecto de éstos, los asientos solicitados.
3. Si la calificación atribuyere al título defectos que impidan su inscripción, se consignará aquélla en nota de calificación firmada electrónicamente por el Registrador que se notificará al presentante, en la que se expresarán de forma clara, sucinta y razonada todos los que se observaren, señalando si son subsanables o insubsanables, así como la disposición en que se funda o la doctrina jurisprudencial en que se ampara.
4. Si los defectos imputados al título fueren subsanables, el Registrador suspenderá la inscripción y extenderá, a solicitud del interesado, anotación preventiva que caducará a los dos meses desde su fecha.
5. Si los defectos fueren insubsanables, se denegará la inscripción sin que pueda practicarse anotación preventiva.

**Artículo 61.** *Inscripción parcial del título.*

1. Si los defectos invocados por el Registrador afectaren a una parte del título y no impidieren la inscripción del resto, podrá practicarse la inscripción parcial.



En particular, se entenderá que cabe la inscripción parcial prescindiendo de las cláusulas o estipulaciones defectuosas, cuando éstas fueren meramente potestativas o cuando su omisión en la inscripción quede suplida por las normas legales correspondientes.

2. Si la inscripción parcial resultare posible, el Registrador la practicará siempre que se hubiese previsto en el título o se hubiese solicitado por el interesado mediante instancia, en cuyo caso se hará constar así en la nota de despacho.

**Artículo 62.** *Subsanación de defectos.*

1. El interesado podrá subsanar, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación o de la anotación preventiva, los defectos observados.

Si se hubiere practicado anotación preventiva, ésta se convertirá, cuando resulte procedente, en inscripción.

2. Las faltas subsanables, cualquiera que sea su procedencia, podrán subsanarse por instancia del interesado, firmada electrónicamente o con la firma puesta en presencia del Registrador o legitimada notarialmente, siempre que no fuera necesario un documento público u otro medio especialmente adecuado. La instancia se archivará en el Registro.

3. Al tiempo de la presentación de cualquier título y para el supuesto de que el mismo fuere calificado con defectos para cuya subsanación no sea necesario otro medio especialmente adecuado, podrán los interesados solicitar expresamente del registrador, en su instancia inicial, la elaboración de un informe con propuesta de documento subsanatorio al que puedan adherirse y que permita la práctica de la inscripción, el cual deberá ser redactado en la forma prevista para el acta de rectificación de errores de concepto por acuerdo unánime.

**Artículo 63.** *Cancelación del asiento de presentación.*

Una vez transcurrido el plazo de vigencia del asiento de presentación sin haberse devuelto el documento retirado, ni extendido anotación preventiva, ni subsanado los defectos, ni interpuesto recurso judicial o gubernativo contra la calificación, procederá su cancelación, que quedará relacionada en el folio electrónico personal.

## SECCIÓN 2ª. DE LOS RECURSOS CONTRA LA CALIFICACIÓN



**Artículo 64.** *Recursos contra la calificación.*

El recurso contra la calificación del registrador mercantil por la que se atribuya al título algún defecto que impida la inscripción, el procedimiento y la resolución y sus efectos se regirán por lo establecido para el recurso gubernativo en la Ley Hipotecaria y en el Reglamento Hipotecario.

**Artículo 65.** *Contenido y efectos de la resolución.*

1. Si la resolución declarase procedente la inscripción, el Registrador la practicará sin necesidad de extender nuevo asiento de presentación. Queda a salvo lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 57 de este Reglamento.

2. Si la resolución declarase subsanable el defecto, éste podrá subsanarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Registrador hubiese notificado al interesado el traslado de la misma, salvo que fuera mayor el plazo de vigencia del asiento de presentación o, en su caso, el de la anotación.

Si el defecto no se subsanare en el término expresado, el Registrador cancelará de oficio las anotaciones preventivas y extenderá nota indicativa en la hoja personal con referencia a la resolución recaída, a las cancelaciones efectuadas y a la cancelación del asiento por haber expirado dicho plazo.

3. Si la resolución declarase insubsanable el defecto, el Registrador cancelará de oficio las anotaciones preventivas y extenderá nota indicativa en la hoja personal con referencia a la resolución recaída y a las cancelaciones efectuadas.

**Artículo 66.** *Desistimiento del recurso.*

Los recurrentes podrán desistir de la tramitación del recurso en cualquier momento antes de su resolución, mediante escrito dirigido al Registrador o, en su caso, a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## CAPÍTULO V

### De la publicidad formal

**Artículo 67.** *Certificaciones.*

1. La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los registradores mercantiles.



Los registradores podrán asimismo certificar de los documentos archivados o depositados en el Registro.

2. La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.

3. Las certificaciones serán firmadas electrónicamente por el Registrador e incorporarán siempre un código seguro de verificación que permita, en caso de traslado a papel, su cotejo con el original en línea publicado en la sede Electrónica de los Registradores.

4. Las certificaciones de los asientos del Registro Mercantil se emitirán dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la solicitud. El incumplimiento de este plazo podrá dar lugar a responsabilidad disciplinaria del registrador, salvo que acreditara imposibilidad técnica o de otra índole para su emisión.

5. Asimismo, el interesado podrá solicitar en cualquier momento, una vez inscrita la sociedad, certificación actualizada del contenido total o parcial de la hoja registral de aquella, que será expedida por el Registrador bajo su firma electrónica y provista de un código de validación de conformidad con lo previsto para las certificaciones con información continuada.

**Artículo 68.** *Certificación con información continuada.*

1. A petición del interesado, las certificaciones se expedirán con información continuada, remitiéndose al solicitante el código individual que permita el acceso a la página que reproduzca el contenido registral relativo a la entidad solicitada, garantizado con firma o sello electrónico del Registro. Dicho contenido registral se pondrá de manifiesto al solicitante durante el plazo de treinta días naturales desde la notificación de la expedición de la certificación.

2. Durante el plazo señalado en el apartado anterior, la información suministrada será constantemente actualizada, incorporando a la página de consulta los cambios que se produzcan en el folio electrónico. También se incluirán los documentos pendientes de despacho, desde el momento en que, una vez presentados en el libro Diario electrónico, queden relacionados en el folio electrónico.

3. Igualmente, durante el plazo de treinta días, el Registro notificará electrónicamente al interesado, mediante correo electrónico o mensajes de texto a dispositivos móviles, cualquier cambio producido en los asientos registrales en relación con el contenido certificado, incluida la circunstancia de haberse presentado un documento.



4. Para acreditar la subsistencia de los apoderamientos inscritos, así como el contenido de sus facultades, el interesado podrá solicitar certificación con información continuada, que le permitirá la verificación electrónica, sin coste alguno, de aquellas circunstancias durante todo el plazo de vigencia del poder.

**Artículo 69.** *Nota informativa*

1. La nota simple informativa, de todo o parte del contenido de los asientos del Registro, se expedirá electrónicamente por el Registrador Mercantil dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la solicitud e incorporarán siempre un código seguro de verificación que permita, en caso de traslado a papel, su cotejo con el original en línea publicado en la sede Electrónica de los Registradores.

**Artículo 70.** *Información mercantil en la sede electrónica.*

La información mercantil podrá solicitarse y obtenerse de cualquier Registro Mercantil a través de la Sede Electrónica de los Registradores, incluso las certificaciones de reserva de denominaciones sociales.

**Artículo 71.** *Remisión al Reglamento Hipotecario.*

En todo lo no previsto en este título, y en la medida en que resulte compatible, será de aplicación la legislación hipotecaria.

## TÍTULO II

### De la inscripción de los empresarios y sus actos

#### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

**Artículo 72.** *Sujetos y actos de inscripción obligatoria.*

1. Será obligatoria la inscripción en el Registro Mercantil de los siguientes sujetos:

- a) El armador empresario individual y el emprendedor de responsabilidad limitada.
- b) Las sociedades mercantiles.



- c) Las sociedades profesionales de cualquier forma social, incluidas las sociedades civiles profesionales.
- d) Las sociedades de garantía recíproca.
- e) Las cooperativas de crédito, las mutuas y cooperativas de seguros, las sociedades cooperativas europeas y las mutualidades o entidades de previsión social.
- f) Las sociedades de inversión colectiva.
- g) Las agrupaciones de interés económico.
- h) Las cajas de ahorro.
- i) Los fondos de inversión.
- j) Los fondos de pensiones.
- k) Las sucursales de cualquiera de los sujetos anteriormente indicados.
- l) Las sucursales de sociedades extranjeras y de otras entidades extranjeras con personalidad jurídica y fin lucrativo.
- m) Las sociedades o entidades extranjeras que trasladen su domicilio a territorio español.
- n) Las demás personas o entidades que establezcan las Leyes.

2. En la hoja abierta a cada uno de los sujetos mencionados en el apartado anterior se inscribirán necesariamente los actos o circunstancias establecidos en las Leyes o en este Reglamento.

**Artículo 73.** *Advertencia del Notario.*

Los Notarios que autoricen documentos sujetos a inscripción en el Registro Mercantil advertirán a los otorgantes, en el propio documento y de manera específica, acerca de la obligatoriedad de la inscripción.

**Artículo 74.** *Plazo para solicitar la inscripción.*

Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, la inscripción habrá de solicitarse dentro del mes siguiente al otorgamiento de los documentos necesarios para la práctica de la misma.

**Artículo 75.** *Autorizaciones administrativas.*



1. Si la legislación aplicable exige la obtención de autorización administrativa previa a la constitución de cualquier sujeto deberá acreditarse la misma al Registrador, que hará mención de su existencia en el asiento que practique. Del mismo modo se procederá en caso de cambio de objeto social.

2. En todos aquellos casos en que el ejercicio de una actividad estuviere simplemente condicionado a la realización de una comunicación o de una declaración responsable, el Registrador deberá practicar, en su caso, la inscripción y sin perjuicio de la advertencia que haga constar en su nota de despacho acerca de la obligatoria cumplimentación de aquellos extremos.

#### **Artículo 76. Registros especiales.**

1. Salvo que otra cosa disponga la legislación especial, no será necesaria la previa inscripción en los registros administrativos para la inscripción en el Registro Mercantil.

2. A petición de la autoridad competente con quien se convendrá el contenido, frecuencia y formato de las comunicaciones oficiales, incluso telemáticas, la Dirección General de Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia, mediante Instrucción, podrá constituir a los Registradores Mercantiles en la obligación de la inmediata remisión de oficio de los extremos y datos inscritos o anotados, referidos a empresarios inscritos, que interesan a aquéllas para el ejercicio de las facultades de comprobación, supervisión o control que por Ley tengan atribuidas.

3. Las declaraciones y comunicaciones de datos relativos a las altas y bajas censales de los regímenes fiscales y de la Seguridad Social podrán cumplimentarse de oficio en la forma prevista en el artículo anterior.

4. En los casos establecidos en los párrafos anteriores, las entidades inscritas y sus representantes quedarán dispensados de los deberes de comunicación e información a las autoridades responsables de extremos que constaren en los correspondientes asientos del Registro mercantil.

5. En la web colegial de los Registradores se mantendrá permanentemente actualizada una lista completa, debidamente ordenada por actividad, de las sujetas a regímenes de autorización y comunicación o declaración con los modelos correspondientes y con vínculo a los portales que mantenga la autoridad competente.

6. El Registrador hará constar por nota indicativa en el Registro Mercantil la remisión de la comunicación de oficio a la autoridad competente así como, en



su caso, los datos que hubiere suministrado ésta en relación con el número de expediente, inscripción o licencia.

**Artículo 77. Obligaciones fiscales.**

1. No podrá practicarse asiento alguno, a excepción del de presentación, si no se ha justificado previamente el cumplimiento de los requisitos fiscales exigibles por razón del acto o documento cuya inscripción se solicite.
2. En la inscripción primera de todas las sociedades y entidades inscribibles habrá de consignarse su número de identificación fiscal, aunque sea provisional.

## CAPÍTULO II

### De la inscripción de los empresarios individuales

**Artículo 78. Contenido de la hoja.**

En la hoja abierta a cada empresario individual se inscribirán:

- 1.º La identificación del empresario y su empresa, que necesariamente será la inscripción primera.
- 2.º Los poderes generales, así como su modificación, revocación y sustitución. La inscripción de los poderes especiales es potestativa a los efectos de su oponibilidad a terceros.
- 3.º La apertura, cierre y demás actos y circunstancias relativos a las sucursales, en los términos prevenidos en los artículos 296 y siguientes.
- 4.º Las declaraciones judiciales que modifiquen la capacidad del empresario individual.
- 5.º El nombramiento para suplir, por causa de incapacidad o incompatibilidad, a quien ostente la guarda o representación legal del empresario individual, si su mención no figurase en la inscripción primera del mismo.
- 6.º Las capitulaciones matrimoniales, el consentimiento, la oposición y revocación a que se refieren los artículos 6 a 10 del Código de Comercio y las resoluciones judiciales dictadas en causa de divorcio, separación o nulidad



matrimonial, o procedimientos de incapacitación del empresario individual, cuando no se hubiesen hecho constar en la inscripción primera del mismo.

7.º El concurso de acreedores y la apertura y cierre del procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.

8.º En general, los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos practicados o cuya inscripción prevean las leyes o el presente Reglamento.

**Artículo 79.** *Legitimación para solicitar la primera inscripción.*

1. La inscripción del empresario individual se practicará a instancia del propio interesado.

2. En el caso de los menores o incapacitados a que se refiere el artículo 5 del Código de Comercio, la inscripción deberá ser solicitada por quien ostente su guarda o representación legal.

3. El cónyuge del empresario individual podrá solicitar la inscripción de éste en los casos y a los efectos de los artículos 6 al 10 del Código de Comercio.

4. La autoridad judicial o administrativa podrá solicitar la inscripción en los casos previstos en este Reglamento.

**Artículo 80.** *Circunstancias de la primera inscripción.*

En la inscripción primera del empresario individual se expresará:

1.º La identidad del mismo.

2.º El nombre comercial.

3.º El domicilio del establecimiento principal y, en su caso, de las sucursales.

4.º El objeto de su empresa.

5.º La fecha de comienzo de sus operaciones.

6.º Acreditación de la declaración de comienzo de actividad empresarial a que se refiere el artículo 107 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

**Artículo 81.** *Inscripción en caso de menores o incapacitados.*

1. Cuando se trate de los menores o incapacitados a que se refiere el artículo 5 del Código de Comercio, su inscripción expresará, además de lo dispuesto en



el artículo anterior, la identidad de quien ostente su guarda o representación legal.

2. Si la guarda o representación legal correspondiere a personas legalmente incapaces o incompatibles para el ejercicio de la actividad empresarial de que se trate, se hará constar esta circunstancia, indicándose además la identidad de quienes suplan a los incapaces o incompatibles.

3. Para expresar en el Registro la continuación de la actividad empresarial a que se refiere el artículo 5 del Código de Comercio, se harán constar el nombre y apellidos y el último domicilio del causante, así como la fecha y lugar de su defunción.

**Artículo 82.** *Inscripción de personas casadas.*

Cuando se trate de personas casadas, la inscripción primera expresará, además de las circunstancias del artículo 80, las siguientes:

1.<sup>a</sup> La identidad del cónyuge.

2.<sup>a</sup> La fecha y lugar de celebración del matrimonio, y los datos de su inscripción en el Registro Civil.

3.<sup>a</sup> El régimen económico del matrimonio legalmente aplicable o el que resulte de capitulaciones otorgadas e inscritas en el Registro Civil.

**Artículo 83.** *Título inscribible.*

1. La inscripción primera del empresario individual así como la apertura y cierre de sucursales se practicarán en virtud de declaración dirigida al Registrador, suscrita con firma electrónica o cuya firma se extienda o ratifique ante él o se halle notarialmente legitimada.

En el caso del armador será precisa escritura pública.

2. La inscripción de las demás circunstancias de la hoja del empresario individual se practicará en virtud de escritura pública, documento judicial o certificación del Registro Civil, según corresponda.

3. La inscripción de la modificación de cualquiera de las circunstancias de la hoja del empresario individual se practicará en virtud del documento de igual clase que el requerido por el acto modificado.

**Artículo 84.** *Inscripción del emprendedor de responsabilidad limitada.*



La inscripción del emprendedor individual de responsabilidad limitada se practicará en la forma y con los requisitos previstos en los artículos anteriores con las siguientes particularidades:

1º. En la inscripción primera del emprendedor individual, además de las circunstancias ordinarias, se hará constar el bien que no haya de quedar afecto con los datos registrales correspondientes en su caso.

2º La inscripción se practicará en la forma y con los requisitos previstos para la inscripción del empresario individual. También será título para inmatricular al emprendedor de responsabilidad limitada el acta notarial que se presentará obligatoriamente por el notario de manera telemática en el mismo día o siguiente hábil al de su autorización en el Registro Mercantil o la instancia suscrita con la firma electrónica reconocida del empresario y remitida telemáticamente a dicho Registro, mediante documento electrónico estandarizado y remitido por el sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresa (CIRCE).

3º Una vez practicada la inscripción en el Registro Mercantil, el registrador remitirá inmediatamente de oficio certificación electrónica con su firma electrónica reconocida del contenido del asiento practicado al registrador de la propiedad competente para la constancia de la no sujeción en el folio abierto al correspondiente bien. El registrador de la propiedad comunicará al Registro Mercantil la práctica del asiento, o los motivos por los que no hubiera podido practicarse. Asimismo comunicará la transmisión por el empresario de la finca afectada.

4º El depósito de las cuentas anuales se practicará en la forma y con los requisitos previstos en este Reglamento.

### CAPÍTULO III

#### **De la inscripción de las Sociedades en general**

##### SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 85.** *Contenido de la hoja.*

1. En la hoja abierta a cada sociedad se inscribirán obligatoriamente:

1.º La constitución de la sociedad, que necesariamente será la inscripción primera.



2.º La modificación del contrato y de los estatutos sociales, así como los aumentos y las reducciones del capital.

3.º La prórroga del plazo de duración.

4.º El nombramiento y cese de administradores, liquidadores y auditores. Asimismo habrá de inscribirse el nombramiento y cese de los secretarios y vicesecretarios de los órganos colegiados de administración, aunque no fueren miembros del mismo.

La inscripción comprenderá tanto los miembros titulares como, en su caso, los suplentes.

5.º Los poderes generales y especiales, las delegaciones de facultades, así como su modificación, suspensión, revocación y sustitución. Solo será obligatoria la inscripción de los poderes especiales cuando los mismos hayan de hacerse valer frente a la Administración. La inscripción de los poderes especiales es potestativa a los efectos de su oponibilidad a terceros.

6.º La apertura, cierre y demás actos y circunstancias relativos a las sucursales en los términos previstos en los artículos 296 y siguientes.

7.º La transformación, fusión, escisión, segregación, cesión global del activo y pasivo, traslado internacional de sede social, rescisión parcial y demás modificaciones estructurales, así como la disolución y liquidación de la sociedad.

8.º La designación de la entidad encargada de la llevanza del registro contable en el caso de que los valores se hallen representados por medio de anotaciones en cuenta.

9.º Las resoluciones judiciales inscribibles relativas al concurso de acreedores, voluntario o necesario, principal o acumulado de la sociedad, las medidas administrativas de intervención, la apertura y cierre del procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.

10.º Las resoluciones judiciales o administrativas, en los términos establecidos en las Leyes y en este Reglamento.

11.º Los acuerdos de implicación de los trabajadores en una sociedad anónima europea, así como sus modificaciones posteriores, de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 106 de este Reglamento.

12.º El sometimiento a supervisión de una autoridad de vigilancia.



13.º En general, los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos practicados o cuya inscripción prevean las leyes o el presente Reglamento.

2. En dicha hoja se inscribirán también obligatoriamente la emisión de obligaciones u otros valores negociables, agrupados en emisiones, realizadas por sociedades anónimas o entidades autorizadas para ello, y los demás actos y circunstancias relativos a los mismos cuya inscripción esté legalmente establecida.

3. Será igualmente obligatoria la inscripción de la admisión y exclusión de cualquier clase de valores a negociación en un mercado secundario oficial.

**Artículo 86.** *Título inscribible.*

1. Los actos a que se refieren los párrafos 1.º a 3.º y 6.º y 7.º del apartado 1 del artículo anterior deberán constar, para su inscripción, en escritura pública.

2. Respecto de los actos relacionados en los párrafos 4.º y 9.º del apartado 1 y en el apartado 2 de dicho artículo, así como respecto de los actos relativos a la delegación de facultades, se estará a lo específicamente dispuesto en este Reglamento.

3. Para la inscripción de las circunstancias señaladas en el apartado tercero del artículo anterior se presentará certificación expedida por la Sociedad Rectora del Mercado de Valores en la que se hallen admitidos a cotización, y en cuanto a la circunstancia señalada en el párrafo 8.º del apartado 1 de dicho artículo se estará a lo dispuesto en este Reglamento.

4. La inscripción de los actos modificativos del contenido de los asientos a que se refiere el párrafo 13º del apartado 1 del artículo 85, se practicará en virtud de documento de igual clase al requerido para la inscripción del acto que se modifica.

**Artículo 87.** *Asientos posteriores al cierre provisional.*

Practicado en la hoja registral el cierre a que se refiere el artículo 131 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades, sólo podrán extenderse los asientos ordenados por la autoridad judicial o aquellos que hayan de contener los actos que sean presupuesto necesario para la reapertura de la hoja, así como los relativos al depósito de las cuentas anuales.

## SECCIÓN 2ª. DE LA DOCUMENTACIÓN DE LOS ACUERDOS SOCIALES



### **Artículo 88. Contenido del acta.**

1. Los acuerdos de los órganos colegiados de las sociedades mercantiles se consignarán en acta, que se extenderá o transcribirá en el libro de actas correspondiente, con expresión de las siguientes circunstancias:

1.<sup>a</sup> Fecha y lugar del territorio nacional o del extranjero en que se hubiere celebrado la reunión.

2.<sup>a</sup> Fecha y modo en que se hubiere efectuado la convocatoria, salvo que se trate de Junta o Asamblea universal.

3.<sup>a</sup> Texto íntegro de la convocatoria o, si se tratase de Junta o Asamblea universal, los puntos aceptados como orden del día de la sesión.

4.<sup>a</sup> En caso de Junta o Asamblea, el número de socios concurrentes con derecho a voto, indicando cuántos lo hacen personalmente y cuántos asisten por representación, así como el porcentaje de capital social que unos y otros representan. Si la Junta o Asamblea es universal, se hará constar, a continuación de la fecha y lugar y del orden del día, el nombre de los asistentes, que deberá ir seguido de la firma de cada uno de ellos.

En caso de órganos colegiados de administración, se expresará el nombre de los miembros concurrentes, con indicación de los que asisten personalmente y de quienes lo hacen representados por otro miembro.

5.<sup>a</sup> Un resumen de los asuntos debatidos y de las intervenciones de las que se haya solicitado constancia.

6.<sup>a</sup> El contenido de los acuerdos adoptados.

7.<sup>a</sup> En el caso de Junta o Asamblea, la indicación del resultado de las votaciones, expresando las mayorías con que se hubiere adoptado cada uno de los acuerdos.

Si se tratase de órganos colegiados de administración, se indicará el número de miembros que ha votado a favor del acuerdo.

En ambos casos, y siempre que lo solicite quien haya votado en contra, se hará constar la oposición a los acuerdos adoptados.

8.<sup>a</sup> La aprobación del acta conforme al artículo 90.

2. Las decisiones del socio único se consignarán en acta, que se extenderá o transcribirá en el Libro de actas correspondiente, con expresión de las



circunstancias 1.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> del apartado anterior, así como si la decisión ha sido adoptada personalmente o por medio de representante.

3. Las circunstancias y requisitos establecidos en este Reglamento respecto de las actas y sus libros y certificaciones se entenderán exigidos a los exclusivos efectos de la inscripción en el Registro Mercantil.

**Artículo 89.** *Lista de asistentes a las Juntas o Asambleas.*

1. La lista de asistentes figurará al comienzo de la propia acta o se adjuntará a ella por medio de anejo firmado por el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente.

2. La lista de asistentes podrá formarse también mediante fichero o incorporarse a soporte informático. En estos casos se extenderá en la cubierta precintada del fichero o del soporte la oportuna diligencia de identificación firmada por el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente.

**Artículo 90.** *Aprobación del acta.*

1. Las actas de Junta o Asamblea se aprobarán en la forma prevista por la Ley o, en su defecto, por la escritura social. A falta de previsión específica, el acta deberá ser aprobada por el propio órgano al final de la reunión.

2. Las actas del órgano colegiado de administración se aprobarán en la forma prevista en la escritura social. A falta de previsión específica, el acta deberá ser aprobada por el propio órgano al final de la reunión o en la siguiente.

3. Una vez que conste en el acta su aprobación, será firmada por el Secretario del órgano o de la sesión, con el Visto Bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente.

4. Cuando la aprobación del acta no tenga lugar al final de la reunión, se consignará en ella la fecha y el sistema de aprobación.

**Artículo 91.** *Supuestos especiales.*

1. Cuando la Ley no impida la adopción de acuerdos por correspondencia o por cualquier otro medio que garantice su autenticidad, las personas con facultad de certificar dejarán constancia en acta de los acuerdos adoptados, expresando el nombre de los socios o, en su caso, de los administradores, y el sistema seguido para formar la voluntad del órgano social de que se trate, con indicación del voto emitido por cada uno de ellos. En este caso, se considerará que los acuerdos han sido adoptados en el lugar del domicilio social y en la fecha de recepción del último de los votos emitidos.



2. Si se tratare de acuerdos del órgano de administración adoptados por escrito y sin sesión, se expresará, además, que ningún miembro del mismo se ha opuesto a este procedimiento.

3. Salvo disposición contraria de la escritura social, el voto por correo deberá remitirse dentro del plazo de diez días a contar desde la fecha en que se reciba la solicitud de emisión del voto, careciendo de valor en caso contrario.

**Artículo 92.** *Acta notarial de la Junta.*

1. El Notario que hubiese sido requerido por los administradores para asistir a la celebración de la Junta y levantar acta de la reunión, juzgará la capacidad del requirente y, salvo que se trate de Junta o Asamblea Universal, verificará si la reunión ha sido convocada con los requisitos legales y estatutarios, denegando en otro caso su ministerio.

2. Una vez aceptado el requerimiento, el Notario se personará en el lugar, fecha y hora indicados en el anuncio, y procederá a asegurarse de la identidad y de los cargos de Presidente y Secretario de la reunión.

3. Constituida la Junta, preguntará a la asamblea si existen reservas o protestas sobre las manifestaciones del Presidente relativas al número de socios concurrentes y al capital presente.

**Artículo 93.** *Contenido específico del acta notarial.*

1. Además de las circunstancias generales derivadas de la legislación notarial y de las previstas como 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del artículo 88 de este Reglamento, el Notario dará fe de los siguientes hechos o circunstancias:

1.<sup>a</sup> De la identidad del Presidente y Secretario, expresando sus cargos.

2.<sup>a</sup> De la declaración del Presidente de estar válidamente constituida la Junta y del número de socios con derecho a voto que concurren personalmente o representados y de su participación en el capital social.

3.<sup>a</sup> De que no se han formulado por los socios reservas o protestas sobre las anteriores manifestaciones del Presidente y, en caso contrario, del contenido de las formuladas, con indicación de su autor.

4.<sup>a</sup> De las propuestas sometidas a votación y de los acuerdos adoptados, con transcripción literal de unas y otros, así como de la declaración del Presidente de la Junta sobre los resultados de las votaciones, con indicación de las manifestaciones relativas al mismo cuya constancia en acta se hubiere solicitado.



5.<sup>a</sup> De las manifestaciones de oposición a los acuerdos y otras intervenciones cuando así se solicite, consignando el hecho de la manifestación, la identificación del autor y el sentido general de aquélla o su tenor literal si se entregase al Notario texto escrito, que quedará unido a la matriz.

El Notario podrá excusar la reseña de las intervenciones que, a su juicio, no fueren pertinentes por carecer de relación con los asuntos debatidos o con los extremos del orden del día. Cuando apreciare la concurrencia de circunstancias o hechos que pudieran ser constitutivos de delito podrá interrumpir su actuación haciéndolo constar en el acta.

2. Si las sesiones se prolongan durante dos o más días consecutivos, la reunión de cada día se consignará como diligencia distinta en el mismo instrumento y por orden cronológico.

3. En ningún caso el Notario calificará la legalidad de los hechos consignados en el instrumento.

**Artículo 94.** *Cierre del acta notarial.*

1. La diligencia relativa a la reunión, extendida por el Notario en el propio acto o, ulteriormente, en su estudio con referencia a las notas tomadas sobre el lugar, no necesitará aprobación, ni precisará ser firmada por el Presidente y el Secretario de la Junta.

2. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta y, como tal, se transcribirá en el Libro de actas de la sociedad.

**Artículo 95.** *Anotación preventiva de la solicitud de acta notarial.*

1. A instancia de algún interesado deberá anotarse preventivamente la solicitud de levantamiento de acta notarial de la Junta por la minoría prevista por la Ley y de la publicación de un complemento a la convocatoria con inclusión de uno o más puntos del orden del día, que se regula en el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas.

La anotación se practicará, en el primer caso, en virtud del requerimiento notarial dirigido a los administradores y efectuado dentro del plazo legalmente establecido para dicha solicitud.

La anotación preventiva de la publicación de un complemento a la convocatoria de una Junta se practicará en virtud de la notificación fehaciente a que se refiere el párrafo 3 del artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas.

2. Practicada la anotación preventiva, no podrán inscribirse en el Registro Mercantil los acuerdos adoptados por la Junta a que se refiera el asiento si no



constan en acta notarial, o no se justifica la publicación del correspondiente complemento a la convocatoria, en su caso.

3. La anotación preventiva de la solicitud de acta notarial se cancelará por nota indicativa cuando se acredite debidamente la intervención del Notario en la Junta, o cuando hayan transcurrido tres meses desde la fecha de la anotación.

La anotación preventiva de solicitud de un complemento a la convocatoria de una Junta se cancelará por nota indicativa cuando se acredite debidamente la publicación de dicho complemento de convocatoria.

#### **Artículo 96.** *Otras actas notariales.*

1. Lo dispuesto en esta sección se entiende sin perjuicio de las actas notariales autorizadas para la constatación de determinados hechos acaecidos en las Juntas o Asambleas de socios, que se registrarán por las normas generales contenidas en la legislación notarial.

2. No obstante, cuando hubiese sido requerida la presencia de Notario para levantar acta de la Junta o de la Asamblea de socios, no podrá ningún otro Notario prestar sus servicios para constatar los hechos a que se refiere el apartado anterior.

3. Cualquier acta notarial que no sea la regulada en los artículos anteriores no tendrá la consideración de acta de la Junta.

#### **Artículo 97.** *Libro de actas.*

1.- La sociedad podrá llevar un libro de actas para cada órgano colegiado.

2.- Los empresarios podrán voluntariamente legalizar libros de detalle de actas o grupos de actas formados con una periodicidad inferior a la anual cuando interese acreditar de manera fehaciente el hecho y la fecha de su intervención por el Registrador.

3.- Los libros de actas se legalizarán telemáticamente por el Registro Mercantil, después de su cumplimentación en soporte electrónico y antes de que transcurran cuatro meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio. Asimismo antes de su utilización podrán legalizarse libros de actas en soporte papel.

4.- Para legalizar por primera vez telemáticamente un libro de actas será precisa la previa inutilización de los folios en blanco del anterior legalizado en soporte papel, a cuyo efecto el registrador extenderá en el mismo la oportuna diligencia, salvo que se hubiese denunciado su sustracción o consignado en acta notarial su extravío o destrucción.



### SECCIÓN 3.ª DE LA ELEVACIÓN A INSTRUMENTO PÚBLICO Y DEL MODO DE ACREDITAR LOS ACUERDOS SOCIALES

#### **Artículo 98.** *Elevación a instrumento público de los acuerdos sociales.*

1. La elevación a instrumento público de los acuerdos de la Junta o Asamblea general o especial y de los acuerdos de los órganos colegiados de administración, podrá realizarse tomando como base el acta o libro de actas, testimonio notarial de los mismos o certificación de los acuerdos. También podrá realizarse tomando como base la copia autorizada del acta, cuando los acuerdos constaren en acta notarial.

2. En la escritura de elevación a público del acuerdo social deberán consignarse todas las circunstancias del acta que sean necesarias para calificar la validez de aquél. En su caso, el Notario testimoniará en la escritura el anuncio de convocatoria publicado o protocolizará testimonio notarial del mismo.

#### **Artículo 99.** *Personas facultadas para la elevación a instrumento público.*

1. La elevación a instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a la persona que tenga facultad para certificarlos.

Las decisiones del socio único, consignadas en acta bajo su firma o la de su representante, podrán ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad.

2. También podrá realizarse por cualquiera de los miembros del órgano de administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil, cuando hubieren sido expresamente facultados para ello en la escritura social o en la reunión en que se hayan adoptado los acuerdos.

3. La elevación a instrumento público por cualquier otra persona requerirá el otorgamiento de la oportuna escritura de poder, que podrá ser general para todo tipo de acuerdos en cuyo caso deberá inscribirse en el Registro Mercantil. Este procedimiento no será aplicable para elevar a públicos los acuerdos sociales cuando se tome como base para ello el acta o testimonio notarial de la misma.

4. Cuando se hubiere cerrado el Registro Mercantil por falta del depósito de cuentas, quien eleve a instrumento público los acuerdos sociales manifestará esta circunstancia en la escritura.



**Artículo 100. Facultad de certificar.**

1. La facultad de certificar las actas y los acuerdos de los órganos colegiados de las sociedades mercantiles corresponde:

a) Al Secretario y, en su caso, al Vicesecretario del órgano colegiado de administración, sea o no administrador. Las certificaciones se emitirán siempre con el Visto Bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente de dicho órgano.

b) Al administrador único, o a cualquiera de los administradores solidarios.

c) A los administradores que tengan el poder de representación en el caso de administración conjunta.

Será de aplicación a los liquidadores lo dispuesto en este apartado para los administradores.

2. En los casos previstos en el apartado anterior, será necesario que las personas que expidan la certificación tengan su cargo vigente en el momento de la expedición. Para la inscripción de los acuerdos contenidos en la certificación deberá haberse inscrito, previa o simultáneamente, el cargo del certificador.

3. La facultad de certificar las actas en las que se consignen las decisiones del socio único corresponderá a éste o, en la forma dispuesta en el apartado 1, a los administradores de la sociedad con cargo vigente.

4. No se podrán certificar acuerdos que no consten en actas aprobadas y firmadas o en acta notarial.

**Artículo 101. Certificación de acuerdos de la Asamblea de obligacionistas.**

La facultad de expedir las certificaciones de las actas o los acuerdos de la Asamblea de obligacionistas corresponde al Comisario.

**Artículo 102. Certificación expedida por persona no inscrita.**

1. La certificación del acuerdo por el que se nombre al titular de un cargo con facultad certificante, cuando haya sido extendida por el nombrado, sólo tendrá efecto si se acreditara la notificación fehaciente del nombramiento al anterior titular, con cargo inscrito, en el domicilio de éste según el Registro. La notificación quedará cumplimentada y se tendrá por hecha en cualquiera de las formas expresadas en el artículo 202 del Reglamento Notarial, mediante el



envío de copia simple de la escritura en que conste el nombramiento, carta o certificación suscrita por el nuevo titular, o testimonio de ésta última.

Si la notificación no pudiera practicarse en la primera tentativa, deberá intentarse en una segunda ocasión por correo certificado con acuse de recibo y, si resultara devuelto, se entenderá cumplido el requisito establecido en el presente artículo.

El registrador no practicará la inscripción de los acuerdos certificados en tanto no transcurran 15 días desde la fecha del asiento de presentación o desde la que se practique la notificación, si fuere posterior a éste.

Si se acredita la interposición de la querrela, se hará constar esta circunstancia por nota indicativa en la hoja registral, que se cancelará una vez resuelta la misma, sin que dicha interposición impida practicar la inscripción de los acuerdos certificados.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación cuando se acredite el consentimiento o conocimiento del anterior titular al contenido de la certificación, mediante su firma legitimada en dicha certificación o en documento separado, ni cuando se acredite debidamente la declaración judicial de ausencia o de fallecimiento, la incapacitación o la defunción de aquél.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será también aplicable a la inscripción del acuerdo de nombramiento de cargo con facultad certificante cuya elevación a público, realizada por el nombrado, haya tenido lugar en virtud de acta o de libro de actas o de testimonio notarial de los mismos, pero no cuando se proceda en virtud de acta notarial de junta.

### **Artículo 103.** *Contenido de la certificación.*

1. Los acuerdos de los órganos colegiados de las sociedades mercantiles podrán certificarse por transcripción literal o por extracto, salvo que se trate de acuerdos relativos a la modificación de la escritura o de los estatutos sociales, en cuyo caso será preceptiva la transcripción literal del acuerdo. En la certificación se harán constar la fecha y el sistema de aprobación del acta correspondiente o, en su caso, que los acuerdos figuran en acta notarial.

2. Si los acuerdos hubieren de inscribirse en el Registro Mercantil, se consignarán en la certificación todas las circunstancias del acta que sean necesarias para calificar la validez de los acuerdos adoptados.

3. En caso de certificación por extracto, si los acuerdos hubiesen de inscribirse en el Registro Mercantil, se consignarán en ella todas las circunstancias que enumera el artículo 88, con las siguientes particularidades:



- 1.<sup>a</sup> Será suficiente expresar el total capital que representen las acciones de los socios asistentes, o, en su caso, el número de votos que corresponden a sus participaciones, siendo necesario indicar el número de socios únicamente cuando éste sea determinante para la válida constitución de la Junta o Asamblea o para la adopción del acuerdo.
  - 2.<sup>a</sup> Si la Junta fuese universal sólo será necesario consignar tal carácter y que en el acta figura el nombre y la firma de los asistentes que sean socios o representantes de éstos.
  - 3.<sup>a</sup> No será necesario recoger en la certificación el resumen de los asuntos debatidos ni expresar, en su caso, si hubo o no intervenciones u oposiciones.
  - 4.<sup>a</sup> En caso de órganos de administración no será necesario especificar cuántos asistieron personalmente ni cuántos por representación.
  - 5.<sup>a</sup> Se consignará en la certificación que ha sido confeccionada la lista de asistentes, en su caso, así como el medio utilizado para ello.
4. En todo caso, en la certificación deberá constar la fecha en que se expide.

#### SECCIÓN 4.<sup>a</sup> DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS ACUERDOS SOCIALES

##### **Artículo 104.** *Contenido de la inscripción.*

La inscripción de acuerdos sociales expresará, además de las circunstancias generales de los asientos a que se refiere el artículo 38, el contenido específico de los acuerdos, la fecha y el lugar en que fueron adoptados, así como la fecha y modo de aprobación del acta cuando no sea notarial.

#### SECCIÓN 5.<sup>a</sup> DE LA CONSIGNACIÓN DE LA CONCESIÓN DE INCENTIVOS ECONÓMICOS.

##### **Artículo 105.** *Consignación de la concesión de incentivos económicos.*

1. Los sujetos inscribibles a los que se concedan los incentivos económicos regionales previstos en la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, deberán presentar en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la aceptación de la concesión, la correspondiente resolución administrativa ante el Registrador



Mercantil acompañada de su aceptación, a fin de que se consignen en su hoja por medio de nota indicativa dicha concesión y sus condiciones. Asimismo deberán presentar en el mismo plazo de un mes todas las resoluciones posteriores a la de concesión de los Incentivos Regionales: las resoluciones de prórroga, modificación de los incentivos o pérdida de los derechos si se produce el cambio de titularidad de los incentivos, los cuales, igualmente deberán consignarse mediante nota.

2. La nota a que se refiere el apartado anterior se cancelará por otra, mediante la cual se haga constar el cumplimiento de las condiciones de la concesión. El asiento se practicará en virtud del correspondiente certificado de cumplimiento de condiciones.

3. En los supuestos de incumplimiento de condiciones solo podrá anotarse la cancelación de la nota indicativa de concesión cuando se acredite, mediante la correspondiente certificación, haberse ingresado en el Tesoro las cantidades derivadas del reintegro de las cuantías indebidamente percibidas y de la exigencia de los intereses de demora devengados tal y como prevé el artículo 7.1 de la Ley 50/1985, de 10 de diciembre, de Incentivos Regionales para la corrección de desequilibrios económicos interterritoriales.

## CAPÍTULO IV

### De la inscripción de las sociedades de capital

#### SECCIÓN 1.ª DE LA INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN

##### **Artículo 106.** *Circunstancias de la primera inscripción.*

1. En la inscripción primera de las sociedades de capital deberán constar necesariamente las circunstancias siguientes:

1.ª La identidad de los socios fundadores.

En caso de concurrir un único fundador en la constitución de sociedad anónima o de responsabilidad limitada, en el acta de inscripción se hará una referencia expresa al carácter unipersonal de la sociedad.

En caso de constitución sucesiva de sociedad anónima, sólo se hará constar la identidad de los promotores y de las personas que otorguen la escritura fundacional.



2.<sup>a</sup> La aportación de cada socio, en los términos previstos en los artículos 130 y siguientes de este Reglamento, así como las participaciones o las acciones adjudicadas como contraprestación, con expresión de su valor nominal, su número y demás circunstancias que las identifiquen.

3.<sup>a</sup> En las sociedades anónimas la cuantía total, al menos aproximada, de los gastos de constitución.

4.<sup>a</sup> La identidad de las personas que se encarguen inicialmente de la administración y representación de la sociedad. En caso de administrador persona jurídica, se indicará además la persona física que la represente.

5.<sup>a</sup> La identidad de los auditores de cuentas, en su caso.

6.<sup>a</sup> Los estatutos de la sociedad.

2. Además, se harán constar en la inscripción los pactos y condiciones inscribibles que los socios juzguen convenientes establecer en la escritura o en los estatutos, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores del tipo social elegido.

En particular, podrán constar en las inscripciones:

a) Las cláusulas penales en garantía de obligaciones pactadas e inscritas, especialmente si están contenidas en protocolo familiar publicado en la forma establecida en los artículos 6 y 7 del Real Decreto por el que se regula la publicidad de los protocolos familiares.

b) El establecimiento por pacto unánime entre los socios de los criterios y sistemas para la determinación previa del valor razonable de las acciones previstos para el caso de transmisiones inter vivos o mortis causa.

c) El pacto por el que los socios se comprometen a someter a arbitraje las controversias de naturaleza societaria de los socios entre sí y de éstos con la sociedad o sus órganos.

d) El pacto que establezca la obligación de venta conjunta por los socios de las partes sociales de las sociedades que se encuentren vinculadas entre sí por poseer unidad de decisión y estar obligadas a consolidación contable.

e) La existencia de comités consultivos en los términos establecidos en el apartado 4 del artículo 121 de este Reglamento.

3. Para la inscripción de una sociedad anónima europea se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en cada procedimiento constitutivo, según se trate de constitución mediante fusión, transformación de



una sociedad anónima española, constitución de una sociedad anónima europea filial, o de una sociedad anónima europea holding.

En todo caso, en la inscripción se hará constar, además de las circunstancias mencionadas en los apartados precedentes, la existencia de un acuerdo de implicación de los trabajadores conforme a la legislación aplicable, a cuyo efecto se acompañará a la escritura certificación comprensiva de su contenido, expedida por la autoridad laboral competente encargada del Registro de convenios y acuerdos colectivos. De no existir ese acuerdo, la escritura pública deberá contener la manifestación de los otorgantes, que se hará constar en la inscripción, de que la comisión negociadora ha decidido no iniciar las negociaciones para celebrarlo o dar por terminadas las que se hubiesen iniciado o, en su caso, de que ha transcurrido el plazo legalmente establecido para llegar a un acuerdo sin lograrlo.

De existir un acuerdo de implicación de los trabajadores que atribuya a éstos una participación en el nombramiento de los miembros del órgano de administración o control de la sociedad, la parte del acuerdo relativa a tal extremo será inscribible en el Registro Mercantil a solicitud de la sociedad o de los representantes de los trabajadores. En los mismos términos será inscribible la aplicación de las disposiciones de referencia supletorias a tales nombramientos.

**Artículo 107.** *Actos posteriores a la inscripción de la constitución de la sociedad en el Registro.*

Extendido el asiento de inscripción, el Registrador certificará literalmente del contenido completo de la inscripción practicada y de sus datos registrales y solicitará el Número de Identificación Fiscal definitivo a la Administración Tributaria por el procedimiento y canal habilitados al efecto. De dicha tramitación se dará cuenta en la certificación en la que también se hará constar el derecho de los interesados a obtener la actualización de la misma.

**Artículo 108.** *Constitución de sociedades limitadas con estatutos tipo.*

Si la sociedad se constituye conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 14/2013, deberá otorgarse escritura con formato estandarizado y campos codificados, y con estatuto tipo, aprobados por Orden del Ministerio de Justicia.

La copia autorizada de la escritura de constitución se remitirá telemáticamente a través del CIRCE al Registro Mercantil ajustándose en su integridad a los modelos estandarizados de envío habilitados al efecto. En caso contrario, el Registrador procederá, en su caso, a la inscripción de la limitada conforme a



las reglas generales del procedimiento de inmatriculación de las sociedades sin estatutos tipo.

**Artículo 109.** *Constitución de sociedades limitadas sin estatutos tipo.*

Cuando los fundadores de una sociedad limitada sin estatutos tipo soliciten su inscripción conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley 14/2013 se procederá del modo siguiente:

1º. El título inscribible será la escritura pública otorgada conforme al formato estandarizado y con campos codificados establecidos en la correspondiente Orden del Ministerio de Justicia, en la que el notario autorizante refleje la voluntad de los fundadores de que la sociedad quede inmatriculada inicialmente conforme al contenido mínimo reflejado en aquellos campos.

2º. Recibida la escritura telemáticamente en el Registro Mercantil competente el Registrador inscribirá inicialmente, en su caso, la sociedad conforme al contenido mínimo determinado en la Ley.

De no haberse cumplimentado el modelo y cubiertos todos los campos obligatorios con los requisitos reglamentarios exigidos por el estándar técnico aprobado, el Registrador procederá, en su caso, a la inscripción conforme a las reglas generales.

3º. El Registrador, dentro del plazo ordinario, practicará, en su caso, la inscripción definitiva de la sociedad conforme a los estatutos en un segundo asiento de modificación de los estatutos.

**Artículo 110.** *Contenido de los estatutos.*

Para su inscripción en el Registro Mercantil, los estatutos de las sociedades de capital deberán expresar las menciones que se recogen en los artículos siguientes.

**Artículo 111.** *Denominación de la sociedad.*

1. En los Estatutos se consignará la denominación de la sociedad, con la indicación de su tipo.

2. La denominación de la sociedad deberá ajustarse a las previsiones generales contenidas en los artículos 404 y siguientes de este Reglamento y a las específicas que, en su caso, determine la legislación especial.

**Artículo 112.** *Objeto social.*



1. El objeto social se hará constar en los estatutos determinando las actividades que lo integren.
2. No podrán incluirse en el objeto social los actos jurídicos necesarios para la realización o desarrollo de las actividades indicadas en él.
3. En ningún caso podrá incluirse como parte del objeto social la realización de cualesquiera otras actividades de lícito comercio ni emplearse expresiones genéricas de análogo significado.
4. En las sociedades constituidas al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 14/2013, el objeto se determinará, exclusivamente, por referencia a algunos de los epígrafes correspondientes a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) contenidos en la orden ministerial de desarrollo de los citados preceptos.
5. En los demás supuestos se hará constar en la inscripción el epígrafe correspondiente al CNAE de la actividad principal de la sociedad cuando se exprese en la escritura o en los estatutos.

**Artículo 113.** *Duración de la sociedad.*

1. Salvo disposición contraria de los estatutos, la sociedad tendrá una duración indefinida.
2. Si se fijare un plazo y no se indicare su comienzo, aquél se empezará a contar desde la fecha de la escritura de constitución.

**Artículo 114.** *Comienzo de operaciones.*

1. Salvo disposición contraria de los estatutos, las operaciones sociales darán comienzo en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución.
2. Los estatutos no podrán fijar una fecha anterior a la del otorgamiento de la escritura, excepto en el supuesto de transformación.

**Artículo 115.** *Domicilio social.*

1. En los estatutos se consignará el domicilio de la sociedad, que habrá de radicar en territorio español.
2. Cuando una sociedad cambie su domicilio al extranjero sin pérdida de la nacionalidad española, se mantendrá abierta la hoja registral en el registro donde estuviera inscrita.



**Artículo 116.** *Constancia registral de la página web de la sociedad.*

1. La creación de una página web corporativa y la designación de su dirección en Internet se inscribirán en la hoja abierta a la entidad en virtud de escritura pública, de certificación del acuerdo social correspondiente con firmas legitimadas notarialmente o de documento autorizado con la firma electrónica reconocida por persona autorizada para certificar.

No podrá hacerse constar la creación de la web corporativa de una sociedad de capital sin la determinación de su dirección en Internet.

Cada sociedad tendrá una única página web, que podrá ser compartida con otras sociedades, siempre que exista en su diseño una clara y sencilla localización de la información correspondiente a cada sociedad en sus diversos niveles o subdirecciones.

La competencia para acordar la creación de una página web corresponde a la Junta general, que podrá acordar al propio tiempo la designación de la dirección en internet o delegar dicha facultad en el órgano de administración. También compete al órgano de administración la determinación de la dirección en Internet de la web cuando la creación de la página web estuviere ya prevista en los estatutos sociales.

2. La modificación, traslado o supresión de la página web de la sociedad se inscribirán por los mismos medios que los señalados para la inscripción su creación en el apartado anterior.

3. Podrá darse cumplimiento a la obligación de hacer constar en la página web de la sociedad los datos identificativos de la sociedad a que se refiere el apartado 1 del artículo 24 del Código de Comercio, mediante un hipervínculo de la página web al portal en Internet de los Registradores. El contenido de la información se actualizará mediante certificación continuada de los mismos datos que habrá de suministrarse por el Registrador competente. De la misma manera podrá informarse de los estatutos y reglamentos vigentes e inscritos, de los pactos parasociales y protocolos depositados y de cualesquiera hechos y documentos susceptibles de inscripción o de depósito en el Registro Mercantil.

4. Hasta que no tenga lugar la publicación de la página web de la sociedad en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, las inserciones que deba realizar en ella la sociedad, los relativos a los anuncios de convocatoria de la Junta, los proyectos de modificaciones estructurales y cualesquiera información que en dicha página deba publicarse por Ley o estatutos no producirán sus efectos jurídicos.



### **Artículo 117. Capital social.**

1. Los estatutos habrán de determinar la cifra del capital social, expresándola en euros.
2. Cuando proceda, se hará constar también en los estatutos la parte del valor no desembolsado, así como las circunstancias a que se refiere el artículo 132.
3. En el caso de que se inmatricule una sociedad limitada de formación sucesiva con un capital inferior al mínimo legal correspondiente al tipo social se hará constar esta circunstancia en el acta de la inscripción y en la nota al pie del título.

### **Artículo 118. Acciones.**

1. Los estatutos de las sociedades anónimas expresarán el número de acciones en que estuviera dividido el capital social, su clase o clases, con expresión del valor nominal, número de acciones y contenido de derechos de cada una de las clases y, cuando dentro de una misma clase existan varias series, el número de acciones de cada serie.
2. Deberá expresarse asimismo si las acciones se representan por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta. En el caso de que se representen por medio de títulos, se precisará si son nominativos o al portador, la numeración de las acciones que podrá ser general, por clases o series y si se prevé la emisión de títulos múltiples.
3. La circunstancia de haberse imprimido y entregado o depositado los títulos se hará constar por nota indicativa de la inscripción correspondiente. El citado asiento se practicará en virtud de certificación expedida por el órgano de Administración, con las firmas legitimadas, en la que se identifiquen los títulos que han sido puestos en circulación.
4. Cuando las acciones se representen por medio de anotaciones en cuenta, la designación de la entidad o entidades encargadas de la llevanza del Registro Contable y la incorporación al mismo de las acciones se hará constar mediante un asiento de inscripción en el que se identificarán la emisión o emisiones afectadas. Cuando las acciones estuvieran admitidas a cotización en un mercado secundario oficial, la inscripción se practicará mediante certificación expedida por la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores. En otro caso, el título inscribible estará constituido por certificación del acuerdo del órgano de administración de la sociedad, con firmas legitimadas, unido a la aceptación de la sociedad o



agencia de valores, que se acreditará en la forma prevenida en los artículos 134 y 135 de este Reglamento.

**Artículo 119. Participaciones.**

1. Los estatutos de la sociedad de responsabilidad limitada expresarán el número de participaciones en que se divida el capital social, el valor nominal de las mismas, su numeración correlativa y, si fueran desiguales, los derechos que cada una atribuya a los socios y la cuantía o la extensión de éstos.

2. En caso de desigualdad de derechos, las participaciones se individualizarán por el número que les corresponda dentro de la numeración correlativa general y se indicarán de forma clara y precisa el contenido y la extensión de los derechos que atribuyan.

**Artículo 120. Restricciones a la libre transmisibilidad de acciones y participaciones sociales.**

1. Serán inscribibles cualesquiera cláusulas que restrinjan la transmisión de todas o de algunas de las acciones o participaciones sociales, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley. Los estatutos deberán expresar las acciones nominativas a que afectan las restricciones y su contenido.

2. Cuando la transmisibilidad de las acciones se condicione a la previa autorización de la sociedad, se expresarán de forma precisa las causas que permitan denegarla. Los estatutos sólo podrán atribuir a todos o a algunos de los accionistas o a un tercero la facultad de autorizar la transmisión si en caso de rechazo se prevé la presentación de una persona que adquiera las acciones en las condiciones comunicadas.

3. Cuando se reconozca un derecho de adquisición preferente en favor de todos o algunos de los socios, de la propia sociedad o de un tercero, se expresarán de forma precisa las transmisiones en las que existe la preferencia, así como las condiciones de ejercicio de aquel derecho y el plazo máximo para realizarlo.

No podrán inscribirse en el Registro Mercantil las restricciones estatutarias por las que el socio o socios que las ofrecieren de modo conjunto queden obligados a transmitir un número distinto al inicialmente pretendido.

4. Las adquisiciones de acciones o participaciones que tengan lugar como consecuencia de las adjudicaciones efectuadas en la liquidación de la sociedad titular de aquéllas, se sujetará al régimen estatutario previsto para la transmisión mortis causa de dichas acciones.



5. Podrán inscribirse en el Registro Mercantil las cláusulas estatutarias que prohíban la transmisión voluntaria de las acciones durante un período de tiempo no superior a dos años a contar desde la fecha de constitución de la sociedad. No se admitirá la intransmisibilidad absoluta de participaciones sociales si no se prevé estatutariamente el correspondiente derecho de separación de su titular.

6. No podrán inscribirse en el Registro Mercantil las restricciones estatutarias que impidan al socio obtener el valor razonable de las acciones o participaciones. Queda a salvo lo dispuesto en la legislación especial.

Los estatutos podrán establecer que el valor razonable sea fijado por un auditor nombrado por el registrador mercantil.

7. En caso de disolución de la comunidad conyugal y hasta su liquidación, los estatutos podrán reservar al cónyuge socio originariamente legitimado y sus causahabientes el ejercicio de los derechos sociales, sin perjuicio de lo que judicialmente se resuelva sobre la administración de los bienes incluidos en el inventario.

De la misma forma, los estatutos podrán prever que el legitimado frente a la sociedad en caso de comunidad hereditaria sea el designado como tal en el título sucesorio.

**Artículo 121.** *Administración y representación de la sociedad.*

1. Los estatutos determinarán el modo o modos de organizar la administración de la sociedad, indicando en su caso el número máximo y mínimo de administradores.

2. Los estatutos indicarán el plazo de duración del cargo de administrador cuando fuera determinado o la Ley exija su determinación, y el sistema de retribución si lo tuviere. Salvo disposición contraria de los estatutos, la retribución correspondiente a los administradores será igual para todos.

3. Si el órgano de administración se estructura como consejo, los estatutos de la Sociedad de Responsabilidad Limitada regularán el régimen de organización y funcionamiento.

Cuando el consejo, mediante acuerdo de delegación, nombre uno o varios consejeros delegados, se indicará el régimen de actuación.

En la sociedad anónima cotizada se inscribirá en el Registro Mercantil el reglamento de funcionamiento del consejo de administración, una vez acreditada la comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.



Practicada la inscripción, el registrador lo notificará de oficio a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

4. Los estatutos podrán crear también un comité consultivo. En tal caso, deberá determinarse si la competencia para el nombramiento y revocación del comité consultivo es del consejo de administración o de la junta general; su composición y requisitos para ser titular; su funcionamiento, retribución y número de miembros; la forma de adoptar acuerdos; las concretas competencias consultivas o informativas del mismo así como su específica denominación en la que se podrá añadir, entre otros adjetivos, el término "familiar".

Asimismo, podrá preverse la constitución de cualquier otro órgano cuya función sea meramente honorífica e incluir en ellos el correspondiente sistema de retribución de los titulares de dicho cargo.

5. No se inscribirán en el Registro Mercantil las facultades otorgadas al órgano de administración en Estatutos o en acuerdos sociales, salvo cuando se trate de consejeros delegados y comisiones ejecutivas.

6. Cuando se trate de una sociedad anónima europea, en los estatutos se hará constar el sistema de administración, monista o dual, por el que se opta.

Si se opta por el sistema de administración monista, serán de aplicación las reglas de este artículo.

Si se opta por el sistema de administración dual, se hará constar en los estatutos la estructura del órgano de dirección, así como el plazo de duración en el cargo. En su caso, se hará constar también el número máximo y mínimo de los componentes del consejo de dirección y del consejo de control, así como las reglas para la determinación de su número concreto.

#### **Artículo 122.** *Fecha de cierre del ejercicio social.*

1. Salvo disposición estatutaria en contra, se entenderá que el ejercicio social termina el 31 de diciembre de cada año.

2. La duración del ejercicio social no podrá ser en ningún caso superior al año.

#### **Artículo 123.** *Funcionamiento de la Junta general.*

1. En los estatutos podrán establecerse requisitos particulares para las juntas generales extraordinarias y, en su caso, para las especiales. En su defecto se aplicarán las reglas previstas en la Ley o las reguladas en los estatutos para las juntas generales ordinarias.



2. Si los estatutos de la sociedad anónima condicionasen el derecho de asistencia a las juntas a la legitimación anticipada del accionista, se expresará el modo y el plazo de acreditar la legitimación y, en su caso, la forma de obtener la tarjeta de asistencia.

En caso de que los estatutos limiten la facultad del accionista de hacerse representar en las juntas, se expresará el contenido de la limitación. Podrán establecerse en los estatutos las causas y supuestos en que el poder de representación para asistir y votar en junta se considera irrevocable sin consentimiento del representante.

3. En las sociedades anónimas cotizadas se inscribirá el reglamento de la junta general, una vez acreditada la comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Practicada la inscripción, el registrador lo notificará de oficio a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

4. Podrán inscribirse en la hoja abierta a la sociedad de capital no cotizada los reglamentos de junta o de consejo voluntariamente adoptados por los órganos competentes de sociedades no cotizadas con los requisitos de quórum y de mayoría previstos en estatutos.

**Artículo 124.** *Anuncios de convocatoria de la junta general de sociedades.*

1. Para la inscripción de los acuerdos de la junta general de las sociedades de capital, cuando haya precisado convocatoria será necesario acreditar ante el Registro Mercantil el cumplimiento de los requisitos precisos según la clase de sociedad y el contenido de los acuerdos adoptados a tenor de la ley y los estatutos de la sociedad.

2. Respecto del anuncio de la convocatoria se observarán las siguientes reglas:

1ª. Si se utiliza la página web de la sociedad los administradores certificarán la identificación de la página web, el sitio de Internet en el que se aloje, en su caso, los días en que estuvo disponible en dicha página y su contenido.

2ª. Si el anuncio de la convocatoria se produjo mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil o en Diario se acreditará el texto publicado.

3ª. Caso de haberse empleado un procedimiento individual y escrito de comunicación se hará constar el utilizado y la última fecha de remisión.

En los casos de sociedades con requisitos especiales de anuncio de convocatoria se acreditarán en la forma que mejor se acomode a su naturaleza de entre las indicadas en las reglas anteriores.



**Artículo 125. Prestaciones accesorias.**

1. En el caso de que se establezcan prestaciones accesorias, los estatutos detallarán su régimen, con expresión de su contenido, que podrá consistir en cualquier obligación de dar, hacer y no hacer, el carácter gratuito o retribuido de las mismas, así como las consecuencias de su incumplimiento y las eventuales cláusulas penales aplicables en dicho caso. En el supuesto de que sean retribuidas, los estatutos habrán de establecer el sistema para determinar la retribución.
2. Los estatutos determinarán los socios obligados a realizar las prestaciones accesorias o, en su caso, las acciones o participaciones cuya titularidad lleve aparejada su realización.
3. Podrá pactarse en estatutos que el contenido de la prestación accesoria sea el cumplimiento de un pacto parasocial o protocolo familiar siempre que conste depositado en el Registro.

**Artículo 126. Ventajas de fundadores y promotores de sociedades anónimas.**

En caso de que se establezcan derechos especiales en favor de los fundadores o de los promotores de la sociedad anónima, los estatutos detallarán su régimen, con expresión de si se encuentran o no incorporados a títulos nominativos, así como las limitaciones a la libre transmisibilidad de los mismos que pudieran establecerse.

**SECCIÓN 2.<sup>a</sup> DE LA INSCRIPCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN SUCESIVA**

**Artículo 127. Depósito del programa de fundación y del folleto informativo.**

1. En la constitución sucesiva de las sociedades anónimas los promotores están obligados a presentar para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social previsto, un ejemplar impreso del programa de fundación y del folleto informativo, acompañados del documento acreditativo de su depósito previo ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
2. Dentro de los quince días siguientes al de la fecha del asiento de presentación, el Registrador calificará bajo su responsabilidad si los documentos presentados y su contenido son los legalmente exigidos y si están suscritos por las personas establecidas por la Ley. Si no apreciare defectos,



tendrá por efectuado el depósito, practicando la correspondiente nota en el Diario. En caso contrario, procederá conforme a lo establecido respecto de los títulos defectuosos.

3. Efectuado el depósito, el Registrador Mercantil remitirá el anuncio correspondiente al Boletín Oficial del Registro Mercantil para su inmediata publicación.

4. Al pie de la copia o copias del programa, si se hubiesen acompañado, se pondrá nota haciendo constar la remisión y el archivo. También se relacionará con la hoja registral. Esta nota será suficiente para solicitar la legalización del libro de actas.

5. En el anuncio se harán públicos el hecho del depósito de los indicados documentos, la posibilidad de su consulta en la Comisión Nacional del Mercado de Valores o en el propio Registro Mercantil, así como un extracto de su contenido.

#### **Artículo 128.** *Contenido específico de la escritura de fundación sucesiva*

1. En la constitución sucesiva de las sociedades anónimas, el resultado de la suscripción pública se hará constar en la escritura de constitución por manifestación y bajo la responsabilidad de los comparecientes, a la que se incorporará la certificación del que hubiere actuado como Secretario en la Asamblea constituyente, con el Visto Bueno del Presidente.

2. En la certificación se harán constar la identidad de cada uno de los socios y el número y numeración de las acciones que se les atribuyan, así como la cuantía de su desembolso y las aportaciones dinerarias o no dinerarias efectuadas.

#### **Artículo 129.** *Restitución de las aportaciones*

Transcurrido un año desde el depósito del programa de fundación de la sociedad anónima en el Registro Mercantil sin haberse procedido a inscribir la escritura de constitución, el registrador remitirá al «Boletín Oficial del Registro Mercantil», un anuncio de que los suscriptores pueden exigir la restitución de las aportaciones realizadas con los frutos que hubieran producido, relacionándose en la hoja registral la remisión del anuncio.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup> DE LAS APORTACIONES



**Artículo 130.** *Aportaciones dinerarias.*

1. Cuando la aportación fuese dineraria y sea legalmente exigible su acreditación, en la escritura de constitución y de aumento del capital, así como en las escrituras en las que consten los sucesivos desembolsos, el Notario dará fe de que se le ha exhibido y entregado la certificación del depósito de las correspondientes cantidades a nombre de la sociedad en una entidad de crédito, certificación que el Notario incorporará a la escritura.

2. No será necesaria la indicación de las circunstancias anteriores en el caso de que se haya entregado el dinero al notario autorizante para que éste constituya el depósito a nombre de la sociedad. La solicitud de constitución del depósito se consignará en la escritura.

En el plazo de dos días hábiles, el notario constituirá el depósito en una entidad de crédito, haciéndolo constar así en la escritura matriz por medio de diligencia separada.

3. Tampoco será necesario acreditar la realidad de las aportaciones dinerarias de los socios en la constitución de sociedades de responsabilidad limitada de formación sucesiva. En el acta de inscripción y en la nota de despacho se hará constar en ese caso que los fundadores y quienes adquieran alguna de las participaciones asumidas responden solidariamente frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales de la realidad de dichas aportaciones.

**Artículo 131.** *Aportaciones no dinerarias.*

1. En la constitución o en los aumentos de capital, cuando la aportación fuese no dineraria, se describirán en la escritura los bienes o derechos objeto de la aportación, con indicación de sus datos registrales, si los tuviera, el título o concepto de la aportación así como el valor en euros de cada uno de ellos y la numeración de las acciones o participaciones asignadas.

No obstante, si la aportación consistiera en un conjunto de bienes considerado como unidad o en empresa o establecimiento mercantil, se harán constar las participaciones asignadas al conjunto, y se describirán los bienes o derechos susceptibles de inscripción en un Registro público en la forma exigida para ello, bastando para los demás que consten en una relación, inventario o balance incorporado a la escritura.

2. En las sociedades anónimas el informe de experto o, en su caso, de los administradores, se incorporará a la escritura.



En las sociedades de responsabilidad limitada se aplicará la misma regla cuando las aportaciones no dinerarias se hayan sometido a la valoración pericial conforme al artículo 76 de la Ley de Sociedades de Capital.

De igual modo se procederá en los casos de modificaciones estructurales cuando se requiera la emisión de informe por parte de experto independiente.

3. En el caso de informe emitido por un experto, en la inscripción se hará constar el nombre, denominación o razón social de quien lo haya elaborado, las circunstancias de su designación, la fecha de emisión del informe y si existen diferencias entre el valor atribuido por el experto a los bienes objeto de aportación no dineraria y el que a los mismos se le atribuya en la escritura.

4. En el supuesto de que la sociedad anónima se acoja a lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital sobre la excepción a la exigencia de informe del experto, en la inscripción se hará constar la causa invocada en el título para ello y la valoración atribuida según el caso a las aportaciones realizadas.

**Artículo 132.** *Desembolsos pendientes en la sociedad anónima.*

1. Cuando en la sociedad anónima no se desembolsare íntegramente el capital suscrito, se indicará en la escritura de constitución o de aumento de capital social si los desembolsos pendientes se efectuarán en metálico o mediante aportaciones no dinerarias.

2. En este último caso se determinarán la naturaleza, valor y contenido de las futuras aportaciones, así como la forma y el procedimiento de efectuarlas, con mención expresa del plazo, que no podrá exceder de cinco años, computados desde la constitución de la sociedad o, en su caso, desde el respectivo acuerdo de aumento del capital.

Salvo disposición en contrario, si llegado el momento de efectuar la aportación no dineraria ésta hubiera devenido imposible, se satisfará su valor en dinero.

3. En el caso de que los desembolsos pendientes hayan de efectuarse en metálico, se determinará la forma y el plazo máximo en que hayan de satisfacerse.

**Artículo 133.** *Sucesivos desembolsos en la sociedad anónima.*

1. Los desembolsos sucesivos del capital social en la sociedad anónima se inscribirán mediante escritura pública en la que se declare el desembolso efectuado, con expresión del objeto de la aportación, de su valor y de la consiguiente liberación total o parcial de cada una de las acciones a que afecte, acompañando asimismo los documentos justificativos de la realidad de los



desembolsos, en los términos a que se refieren los artículos anteriores, y en su caso los informes previstos en el artículo 80 de la Ley de Sociedades de Capital.

2. En la inscripción no será necesario hacer constar la identidad de quienes hayan satisfecho los desembolsos pendientes, salvo que éstos no se satisfagan en dinero.

3. Los administradores estarán facultados para dar nueva redacción al correspondiente artículo estatutario.

#### SECCIÓN 4.<sup>a</sup> DE LA INSCRIPCIÓN DEL ACTA DE FIRMA DE LOS TÍTULOS DE LAS ACCIONES

##### **Artículo 134.** *Firma de los títulos de las acciones.*

La firma de las acciones por uno o varios administradores de la sociedad podrá ser autógrafa o reproducirse por medios mecánicos. En este último caso, antes de la puesta en circulación de los títulos, deberá inscribirse en el Registro Mercantil el acta notarial por la que se acredite la identidad de las firmas reproducidas mecánicamente con las que se estampen en presencia del Notario.

##### **Artículo 135.** *Acta notarial de identidad de firmas.*

1. El acta notarial a que se refiere el artículo anterior deberá expresar, al menos, las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> El acuerdo o decisión de los administradores de utilizar dicho procedimiento, y la designación de quién o quiénes deban firmar.

2.<sup>a</sup> La manifestación del administrador o de los administradores requirentes de que todas las acciones que han de ser objeto de la firma, cuyas clases y números indicarán, son idénticas al prototipo de los títulos que entregan al Notario.

3.<sup>a</sup> La legitimación por el Notario de las firmas reproducidas mecánicamente en el prototipo. El prototipo se protocolizará con el acta notarial.

2. El prototipo antes expresado podrá ser sustituido por fotocopia de uno de los títulos, en la que se hará constar por el Notario diligencia de cotejo con su original.



## SECCIÓN 5.ª DEL NOMBRAMIENTO Y CESE DE LOS ADMINISTRADORES

**Artículo 136.** *Circunstancias de la inscripción del nombramiento de administradores.*

1. En la inscripción del nombramiento de los administradores se hará constar la identidad de los nombrados, la fecha del nombramiento así como el plazo y cargo para el que, en su caso, hubiese sido nombrado el miembro del Consejo de Administración.

2. En las sociedades cotizadas el acuerdo de la junta general o del consejo deberá indicar, además, la categoría que corresponda al consejero, ya sea dominical, ejecutivo, externo, independiente u otra que fuera procedente de conformidad con las disposiciones legales o los estatutos y reglamentos de la sociedad.

Dicha mención será suficiente para su inscripción, sin que el Registrador Mercantil pueda entrar a valorar el cumplimiento de los requisitos para la adscripción a la referida categoría. No obstante, si para el nombramiento del consejero fuera necesario dar cumplimiento a trámites o requisitos especiales deberán estos reseñarse en el documento en cuya virtud se solicite la inscripción.

Las mismas reglas se aplicarán a las sociedades no cotizadas cuando en virtud de disposiciones legales o de sus estatutos y reglamentos se hubiera determinado la existencia de varias categorías de consejeros.

**Artículo 137.** *Nombramiento por cooptación en la sociedad anónima.*

La inscripción de un acuerdo del Consejo de Administración relativo al nombramiento por cooptación de uno o varios miembros del Consejo deberá contener, además de las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, la indicación del número de vacantes existentes antes de haber ejercitado el Consejo de Administración la facultad de cooptación y el nombre y apellidos del anterior titular, el plazo para el que había sido nombrado, la fecha en que se hubiera producido la vacante y su causa. Se expresará, asimismo, la condición de accionista del designado.

**Artículo 138.** *Nombramiento por el sistema proporcional.*



1. En la sociedad anónima la inscripción del nombramiento de un miembro del consejo de administración por el sistema de representación proporcional deberá expresar, además de las indicaciones a que se refiere el artículo 136 de este Reglamento, esa circunstancia, mencionando las acciones agrupadas con las que se hubiera formado el correspondiente cociente, su valor nominal, clase y serie, si existieran varias, y la numeración de las mismas.

2. Los estatutos de las sociedades de responsabilidad limitada podrán prever la posibilidad de nombramiento de miembros del consejo de administración por el sistema de representación proporcional, en cuyo caso les será de aplicación lo dispuesto legal y reglamentariamente al efecto para las sociedades anónimas. También podrá preverse en estatutos que para el nombramiento de ciertos vocales del consejo se apliquen reglas especiales de mayoría en atención a los distintos derechos de voto correspondientes a las participaciones.

**Artículo 139.** *Aceptación del nombramiento.*

No se inscribirá el nombramiento de administradores sin que se acredite la aceptación del mismo, desde la cual produce aquél sus efectos, si bien no será oponible sino desde la fecha de la inscripción.

**Artículo 140.** *Título inscribible.*

1. La inscripción del nombramiento de administradores podrá practicarse mediante certificación del acta de la Junta General o, en su caso, del Consejo de Administración en que fueron nombrados, expedida en debida forma y con las firmas legitimadas notarialmente, por testimonio notarial de dicha acta o mediante copia autorizada del acta notarial a que se refieren los artículos 92 y siguientes.

Si el nombramiento y la aceptación no se hubiesen documentado simultáneamente, deberá acreditarse esta última, bien en la forma indicada en el párrafo anterior, bien mediante escrito del designado con firma notarialmente legitimada.

2. También podrá inscribirse el nombramiento mediante escritura pública que acredite las circunstancias del nombramiento y de la aceptación.

**Artículo 141.** *Nombramiento de administrador persona jurídica.*

1. En caso de administrador persona jurídica, para proceder a su inscripción, deberá acreditarse debidamente la designación de su representante persona física. La persona jurídica podrá asimismo designar uno o varios suplentes en los términos previstos en el artículo 145 de este Reglamento.



2. En caso de reelección del administrador persona jurídica, el representante anteriormente designado continuará en el ejercicio de las funciones propias del cargo, en tanto no se proceda expresamente a su sustitución.

3. La revocación de su representante por la persona jurídica administradora no producirá efecto en tanto no designe a la persona que le sustituya.

4. Será título para la inscripción de la persona física la certificación del acuerdo del órgano de administración, si el designado formase parte del mismo, o copia de la escritura de elevación a público del acuerdo o apoderamiento electrónico conforme al artículo 41 Ley 14/2013, en otro caso.

**Artículo 142.** *Plazo para el ejercicio del cargo.*

En la inscripción del nombramiento de los administradores se indicará el plazo para el que, de acuerdo con las normas legales o estatutarias, hubiesen sido designados.

**Artículo 143.** *Caducidad del nombramiento.*

1. El nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la Junta General siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

2. La inscripción del nombramiento de administradores de una sociedad anónima por el consejo de administración mediante cooptación de entre los accionistas, caducará cuando haya concluido la celebración de la junta general inmediatamente siguiente al nombramiento. En caso de confirmación, el designado ejercerá el cargo por el tiempo que restara al consejero cuya vacante cubra, salvo acuerdo en contrario de la Junta.

3. El Registrador hará constar la caducidad, mediante nota indicativa, cuando deba practicar algún asiento en la hoja abierta a la sociedad o se hubiera solicitado certificación.

**Artículo 144.** *Continuidad de cargos del Consejo de Administración.*

1. Salvo disposición contraria de los estatutos, el Presidente, los Vicepresidentes y, en su caso, el Secretario y Vicesecretarios del Consejo de Administración que sean reelegidos miembros del Consejo por acuerdo de la Junta General, continuarán desempeñando los cargos que ostentaran con anterioridad en el seno del Consejo sin necesidad de nueva elección y sin perjuicio de la facultad de revocación que respecto de dichos cargos corresponde al órgano de administración.



2. La anterior regla no se aplicará a los Consejeros Delegados ni a los miembros de las comisiones ejecutivas.

**Artículo 145. Dimisión y cese de administradores. Administradores suplentes.**

1. La inscripción de la dimisión de los administradores se practicará mediante escritura de renuncia al cargo otorgado por el administrador y notificado fehacientemente a la sociedad, o en virtud de certificación del acta de la Junta General o del Consejo de Administración, con las firmas legitimadas notarialmente, en la que conste la presentación de dicha renuncia. La notificación a la sociedad se entenderá hecha en cualquiera de las formas señaladas para el cese de administrador en el artículo 101 de este Reglamento.

2. Cuando como consecuencia de la renuncia quedara la sociedad sin persona con facultad para convocar la junta, no se practicará la inscripción de la renuncia sin que previamente se acredite la convocatoria de la junta cuyo orden del día incluya la renovación de cargos.

3. En el documento en virtud del cual se practique la inscripción de la dimisión del administrador deberá constar la fecha en que ésta se haya producido.

4. La inscripción del cese de los administradores por fallecimiento o por declaración judicial de fallecimiento, se practicará a instancia de la sociedad o de cualquier interesado en virtud de certificación del Registro Civil.

5. Salvo disposición contraria de los estatutos, podrán ser nombrados uno o varios suplentes para el caso de que cesen por cualquier causa uno o varios administradores determinados o todos ellos. Los suplentes habrán de reunir en el momento de su designación los requisitos legal o estatutariamente previstos para ser nombrado administrador.

6. En este caso, en la inscripción del nombramiento de administradores, se expresará la identidad de los suplentes y, si hubiesen sido designados varios, el orden en que habrán de cubrir las vacantes que puedan producirse. El nombramiento y aceptación de los suplentes como administradores se inscribirán en el Registro Mercantil, de conformidad con las reglas generales, una vez que conste inscrito el cese del anterior titular. Si los estatutos establecen un plazo determinado de duración del cargo de administrador, el suplente desempeñará el cargo por el período pendiente de cumplir por la persona cuya vacante se cubra.

**Artículo 146. Separación de administradores.**



La inscripción de la separación de los administradores se practicará, según su causa, en virtud de los documentos siguientes:

- a) Si la separación hubiera sido acordada por la junta general o se produjera como consecuencia del acuerdo de promover o de transigir la acción social de responsabilidad, mediante cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 140 de este Reglamento.
- b) Si la separación hubiese sido acordada por resolución judicial firme, mediante testimonio de la misma.

## SECCIÓN 6ª. DEL NOMBRAMIENTO Y CESE DE LOS CONSEJEROS DELEGADOS Y MIEMBROS DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

### **Artículo 147.** *Inscripción de la delegación de facultades.*

1. La inscripción de un acuerdo del consejo de administración relativo a la delegación de facultades en una comisión ejecutiva o en uno o varios consejeros delegados y al nombramiento de estos últimos, deberá contener bien la enumeración particularizada de las facultades que se delegan, bien la expresión de que se delegan todas las facultades legal y estatutariamente delegables.

Si en el correspondiente acuerdo no se especifican las facultades conferidas, se entenderán atribuidas todas las que sean legal y estatutariamente delegables.

En el supuesto de que se nombren varios consejeros delegados, deberá indicarse qué facultades se ejercerán solidariamente y cuáles en forma mancomunada o, en su caso, si todas las facultades que se delegan deben ejercerse en una u otra forma.

2. Las facultades concedidas con el carácter de delegables por la junta general al Consejo sólo podrán delegarse por éste si se enumeran expresamente en el acuerdo de delegación.

### **Artículo 148.** *Aceptación de la delegación.*

La inscripción del acuerdo de delegación de facultades del Consejo de Administración y del nombramiento de los Consejeros Delegados o de los miembros de la Comisión Ejecutiva no podrá practicarse en tanto no conste la aceptación de las personas designadas para desempeñar dichos cargos.



**Artículo 149.** *Título inscribible de la delegación.*

1. La inscripción del acuerdo de delegación de facultades del Consejo de Administración y de nombramiento de los Consejeros Delegados o de miembros de la Comisión Ejecutiva, así como de los acuerdos posteriores que los modificaren, se practicarán en virtud de escritura pública.

2. La aceptación de la delegación no consignada en la escritura, los acuerdos que revoquen la delegación de facultades concedida, así como la renuncia de los delegados, podrán inscribirse asimismo en virtud de los documentos a que se refieren los artículos 140 y 147 de este Reglamento.

**Artículo 150.** *Efectos de la inscripción.*

Inscrita la delegación, sus efectos en relación con los actos otorgados desde la fecha de nombramiento se retrotraerán al momento de su celebración.

## SECCIÓN 7.<sup>a</sup> DEL NOMBRAMIENTO Y CESE DE LOS AUDITORES DE CUENTAS

**Artículo 151.** *Nombramiento de auditores de cuentas.*

1. En la inscripción del nombramiento de los auditores de cuentas de la sociedad, tanto titulares como suplentes, se hará constar el acuerdo del órgano competente en el que se hubiera producido el nombramiento, la identidad de los auditores, así como la fecha y el plazo para el que hubieran sido nombrados.

En caso de reelección deberá indicarse esta circunstancia, la fecha y el plazo que no podrá ser superior a tres años.

2. En el caso de que hubieran sido nombrados por el juez o por el registrador mercantil, se hará constar así expresamente, indicando la persona que hubiera solicitado el nombramiento y las circunstancias en que se fundaba su legitimación.

Si el nombramiento se efectuara por el registrador mercantil a instancia de la minoría de socios a la que se refiere el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, deberá indicarse, además, la fecha de la solicitud y el porcentaje de capital que ostentara el socio o socios que lo hubieran solicitado.



3. Para la inscripción de la revocación del auditor efectuada por la junta general o de su renuncia antes de que finalice el período para el cual fue nombrado, será suficiente que se exprese que ha mediado justa causa.

4. Si la revocación fuera acordada por el juez, deberá expresarse la identidad del solicitante, indicando las circunstancias de su legitimación.

5. Para que el nombramiento de auditor quede tácitamente prorrogado por un plazo de tres años, el auditor de cuentas o sociedad de auditoría y la entidad auditada no deberán manifestar su voluntad en contrario antes de que finalice el último ejercicio por el que fueron inicialmente nombrados o anteriormente prorrogados, sin perjuicio de la información de dicha prórroga en la Junta General de socios. La inscripción de la prórroga se practicará en virtud de declaración del órgano de administración en que se haga constar, o bien la voluntad de la sociedad de prorrogar el contrato con los auditores, o bien que el contrato no ha sido denunciado por la sociedad ni por los auditores, en un plazo que no podrá ir más allá de la fecha en que se presenten para su depósito las cuentas anuales auditadas correspondientes al último ejercicio del periodo contratado.

**Artículo 152.** *Régimen supletorio del nombramiento e inscripción.*

En lo no previsto en el artículo anterior y en la medida en que resulte compatible, será de aplicación a los auditores de cuentas lo dispuesto en los artículos 136 y siguientes de este Reglamento.

SECCIÓN 8.<sup>a</sup> DE LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE  
IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS SOCIALES Y DE LA SUSPENSIÓN DE  
LOS ACUERDOS

**Artículo 153.** *Anotación preventiva de la demanda de impugnación de los acuerdos sociales.*

1. La anotación preventiva de la demanda de impugnación de acuerdos de la junta general o de acuerdos del consejo de administración que fueran inscribibles se practicará cuando así se haya acordado por el juez competente en los términos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. A estos efectos será título suficiente para practicar la anotación preventiva el correspondiente mandamiento que inserte íntegramente la resolución judicial que así lo acuerde.



**Artículo 154.** *Cancelación de la anotación preventiva de la demanda de impugnación.*

1. La anotación preventiva de la demanda de impugnación de acuerdos sociales se cancelará mediante mandamiento que inserte la resolución judicial firme que desestime la misma o decrete la terminación del procedimiento por renuncia o desistimiento del actor, caducidad de la instancia o cualquier otra forma prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. El mandamiento que inserte la sentencia firme que declare la nulidad de todos o alguno de los acuerdos impugnados será título suficiente para la cancelación de la anotación preventiva, de la inscripción de dichos acuerdos y de la de aquellos otros posteriores que fueran contradictorios con los pronunciamientos de la sentencia

En todo caso queda la sociedad constituida en la obligación de dar cumplimiento a lo decidido por el juez mediante la adopción de los correspondientes acuerdos sociales necesarios para ajustar el régimen societario a lo dispuesto en la sentencia. No podrán practicarse en el Registro Mercantil nuevas inscripciones en tanto no se inscriban dichos acuerdos sociales.

**Artículo 155.** *Anotación preventiva de la suspensión de los acuerdos impugnados.*

1. La anotación preventiva de las resoluciones judiciales firmes que ordenen la suspensión de acuerdos impugnados, inscritos o inscribibles, se practicará, sin más trámites, a la vista de aquéllas.

2. La anotación preventiva de la suspensión de acuerdos se cancelará en los mismos casos que la relativa a la demanda de impugnación de los acuerdos sociales.

**Artículo 156.** *Sumisión de la impugnación de acuerdos sociales a arbitraje.*

1. En el caso de que la impugnación de los acuerdos sociales haya sido sometida a procedimiento arbitral de conformidad con la Ley de Arbitraje será de aplicación lo establecido en los tres artículos anteriores, entendiéndose hechas las referencias a resoluciones judiciales al laudo o decisión arbitral.

2. Para acceder al Registro el laudo o decisión arbitral deberá ser protocolizado notarialmente.

**Artículo 157.** *Arbitraje estatutario.*



1. Los árbitros o las instituciones que administran el arbitraje estatutario podrán interesar del Registrador Mercantil competente la expedición de una certificación con información continuada de los asientos registrales y de manera que puedan conocer de la alteración sobrevenida de la situación registral de la sociedad después de iniciado el procedimiento arbitral.
2. La constancia en el Registro Mercantil de las medidas cautelares de trascendencia registral acordadas, en su caso, por decisión de los árbitros se practicarán en virtud del correspondiente laudo dictado al efecto por el árbitro designado y en que se ordene la anotación preventiva o suspensión del acuerdo o el asiento que procediere. La institución que administre el arbitraje certificará del árbitro designado y del contenido literal de la medida cautelar acordada. La certificación estará autorizada con la firma legitimada de quienes la expiden o con la firma electrónica reconocida de los que la suscriben.
3. La inscripción del laudo que declare la nulidad de un acuerdo inscribible se practicará en virtud de escritura pública o de la certificación expedida por el órgano de administración de la institución que administra el arbitraje con las firmas auténticas de quienes la expiden. La certificación transcribirá el contenido literal del laudo.

## SECCIÓN 9.ª DE LA INSCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES

### **Artículo 158.** *Escritura de la modificación estatutaria.*

1. Para su inscripción, la escritura pública de modificación de los estatutos sociales deberá contener, además de los requisitos de carácter general, los siguientes:
  - 1.º La transcripción literal de la propuesta de modificación.
  - 2.º La manifestación de los otorgantes de que ha sido emitido el preceptivo informe justificando la modificación y su fecha.
  - 3.º La transcripción literal de la nueva redacción de los artículos de los estatutos sociales que se modifican o adicionan, así como, en su caso, la expresión de los artículos que se derogan o sustituyen.
2. Lo dispuesto en los párrafos 1.º y 2.º del apartado anterior no será de aplicación a los acuerdos adoptados en Junta Universal.



3. Cuando la modificación implique nuevas obligaciones para los accionistas o afecte a sus derechos individuales no podrá inscribirse la escritura de modificación sin que conste en ella o en otra independiente el consentimiento de los interesados o afectados, o resulte de modo expreso dicho consentimiento del acta del acuerdo social pertinente la cual deberá estar firmada por aquéllos.

**Artículo 159.** *Escritura de modificación perjudicial para una clase de acciones.*

1. Cuando se trate de una modificación que lesione directa o indirectamente los derechos de una clase de acciones, se expresará en la escritura que la modificación ha sido acordada, además de por la junta general, por la mayoría de los votos de las acciones pertenecientes a la clase afectada, bien en junta especial, bien en votación separada en la junta general.

2. Si el acuerdo hubiera sido adoptado en Junta especial, se incluirán los datos relativos a su convocatoria y constitución, expresando la identidad del Presidente y del Secretario.

3. Si el acuerdo hubiera sido adoptado en votación separada, se indicarán el número de accionistas pertenecientes a la clase afectada que hubieran concurrido a la Junta General, así como el importe del capital social de los concurrentes, el acuerdo o los acuerdos de la clase afectada y la mayoría con que en cada caso se hubieran adoptado.

**Artículo 160.** *Notificación de la inscripción de modificación de estatutos.*

El registrador mercantil remitirá de oficio el acuerdo inscrito de modificación de estatutos para su publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil».

**Artículo 161.** *Inscripción de la reducción de capital derivada del derecho de separación.*

1. Cuando en virtud de disposición legal o estatutaria se reconozca un derecho de oposición de los acreedores en caso de restitución de aportaciones, no podrá efectuarse el reembolso de las participaciones o acciones al socio separado hasta tanto no transcurra el plazo establecido para el ejercicio de este derecho. En este caso, en la escritura pública que documente la separación de uno o varios socios, se hará constar la manifestación de los administradores o liquidadores sobre la inexistencia de oposición por parte de los acreedores o la identidad de quienes se hubiesen opuesto, el importe de su crédito y las garantías que hubiere prestado la sociedad.

2. En los supuestos contemplados en el artículo anterior, si se ha ejercitado el derecho de separación y se ha producido el consiguiente reembolso de las



acciones mediante reducción del capital social, la inscripción de la modificación estatutaria deberá practicarse simultáneamente a la de dicha reducción, rigiéndose ésta por sus reglas específicas.

**Artículo 162.** *Circunstancias de la inscripción.*

En la inscripción de cualquier modificación estatutaria se hará constar, además de las circunstancias generales, la nueva redacción dada a los artículos de los estatutos que se modifican o adicionan, así como, en su caso, la expresión de los que se derogan o sustituyen.

## SECCIÓN 10.<sup>a</sup> DE LA INSCRIPCIÓN DEL AUMENTO Y LA REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL

**Artículo 163.** *Inscripción de la modificación del capital.*

1. El aumento o la reducción de capital se inscribirán en el Registro Mercantil en virtud de escritura pública en la que consten los correspondientes acuerdos y los actos relativos a su ejecución.
2. En ningún caso podrán inscribirse acuerdos de modificación del capital que no se encuentren debidamente ejecutados, con la excepción prevista en el artículo 315.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

**Artículo 164.** *Escritura de aumento del capital social.*

1. Para su inscripción, en la escritura pública de aumento deberá expresarse, además de los requisitos de carácter general, la cuantía en que se ha acordado elevar la cifra del capital social, con indicación de si el aumento se realiza por creación de nuevas participaciones o emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes, así como su contravalor.

En el caso de que, entre las condiciones del aumento, se hubiera previsto la posibilidad de una suscripción incompleta, se indicará así expresamente.

2. Si el aumento del capital social se realiza por creación de nuevas participaciones o emisión de nuevas acciones, la escritura deberá contener, además, las indicaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La identificación de las participaciones o acciones, de conformidad con las reglas contenidas en los artículos 118 y 119 de este Reglamento.



2.<sup>a</sup> Las condiciones acordadas para el ejercicio del derecho de preferencia por parte de los socios, con expresión de la relación de cambio, el plazo y la forma de ejercitar el derecho. Se consignarán además la cuantía y las condiciones de desembolso así como, si procediera, las circunstancias previstas por el artículo 132 de este Reglamento.

Se indicará expresamente cuando no exista derecho de preferencia, así como en los casos de renuncia individual al ejercicio de este derecho por parte de todos o de algunos socios, y en los de supresión total o parcial del mismo por acuerdo de la junta general.

Si la junta general hubiera acordado la supresión total o parcial del derecho de preferencia deberán constar en la escritura los requisitos establecidos en el artículo 308 de la Ley de Sociedades de Capital.

3.<sup>a</sup> La prima de emisión, si se hubiera acordado, con expresión de su cuantía por cada nueva participación creada o acción que se emite.

3. Si el aumento del capital social se realiza por aumento del valor nominal de las participaciones o acciones, se expresará en la escritura pública que todos los socios han prestado su consentimiento a esta modalidad de aumento, salvo que se haga íntegramente con cargo a reservas o beneficios de la sociedad. Además, se consignarán la cuantía y las condiciones del desembolso, así como, si procediera, las circunstancias a que se refiere el artículo 132 de este Reglamento.

4. En relación con la ejecución se expresará además:

1.<sup>o</sup> Que el aumento acordado ha sido total o parcialmente suscrito, desembolsado en los términos previstos y adjudicadas las participaciones o acciones a los suscriptores o, en su caso, que la suscripción ha sido incompleta, indicando la cuantía de la misma.

En los casos de aumento de capital por creación de nuevas participaciones o acciones en sociedades anónimas no cotizadas, se indicará además la identidad de las personas a quienes se hayan adjudicado, la numeración de las participaciones o acciones atribuidas a cada una de ellas y la circunstancia de haberse hecho constar la titularidad de las mismas en el Libro Registro correspondiente.

2.<sup>o</sup> Que el pago de la prima, si se hubiere acordado, ha sido íntegramente satisfecho en el momento de la suscripción.

3.<sup>o</sup> La manifestación de los administradores de que se ha cumplimentado lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley de Sociedades de Capital y, cuando sea



preceptivo, todos los trámites previstos en el artículo 26 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

4.º La nueva redacción de los artículos de los estatutos sociales relativos a la cifra del capital social y a las participaciones o acciones, con las indicaciones a que se refieren los artículos 117, 118 y 119 de este Reglamento.

5. Para su inscripción, las menciones relativas al acuerdo de aumento y a su ejecución, contempladas respectivamente en los apartados 1 a 4 de este artículo, podrán consignarse en escrituras separadas.

**Artículo 165.** *Capital autorizado en sociedades anónimas.*

1. En las sociedades anónimas, en la escritura pública otorgada por los administradores en uso de la facultad de aumentar el capital delegada por la junta general, se expresarán, además de las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, el contenido íntegro del acuerdo de delegación, la cuantía dispuesta respecto del límite de la delegación y la que queda por disponer.

2. En todo caso se entenderá que la delegación subsiste en sus propios términos mientras no haya expirado el plazo fijado, aunque cambien los administradores y aunque la Junta acuerde con posterioridad a la delegación uno o varios aumentos del capital social.

**Artículo 166.** *Clases de contravalor del aumento del capital social.*

1. Cuando el contravalor consista en aportaciones dinerarias, se observará lo dispuesto en el artículo 130 de este Reglamento. En las sociedades anónimas, la escritura pública deberá expresar que las acciones anteriormente emitidas se encuentran totalmente desembolsadas o, en su caso, que la cantidad pendiente de desembolso no excede del 3 por ciento del capital social.

Las sociedades de seguros indicarán si las acciones anteriormente emitidas se encuentran o no totalmente desembolsadas, y en este último caso expresarán la parte pendiente de desembolso.

2. Cuando el contravalor consista total o parcialmente en aportaciones no dinerarias, se observará lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 131 de este Reglamento. En las sociedades de responsabilidad limitada se expresará en la escritura que al tiempo de la convocatoria de la junta se puso a disposición de los socios el preceptivo informe de los administradores, y si las aportaciones no dinerarias hubiesen sido sometidas a valoración pericial, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Sociedades de Capital, se observará, además, lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 133 de este Reglamento.



3. Cuando el contravalor consista en créditos contra la sociedad, la escritura pública deberá expresar el nombre del acreedor o acreedores e incorporará el informe de los administradores en el que conste la fecha en que fueron contraídos los créditos y que son líquidos y exigibles. En relación con este último requisito, en la sociedad anónima será suficiente que conste que, al menos, un 25 por ciento de los créditos a compensar son líquidos, vencidos y exigibles y que el vencimiento de los restantes no es superior a cinco años.

La escritura contendrá, además, la declaración de que al tiempo de la convocatoria de la junta fue puesto a disposición de los socios el informe de los administradores.

En las sociedades anónimas, la certificación del auditor se incorporará a la escritura pública, haciéndose constar en la inscripción el nombre del auditor, la fecha de la certificación y que en ésta se declara que resultan exactos los datos relativos a los créditos aportados.

4. Cuando el contravalor consista en la transformación de reservas o de beneficios, la escritura pública deberá expresar que el aumento se ha realizado con base en un balance aprobado por la junta general, referido a una fecha comprendida dentro de los seis meses inmediatamente anteriores a la fecha del acuerdo, verificado por el auditor de cuentas de la sociedad o por el que, en su caso, haya nombrado el Registro Mercantil, que se incorporará a la escritura pública de aumento, junto al informe del auditor.

5. Cuando el contravalor consista en parte en la transformación de reservas o beneficios y en parte en nuevas aportaciones se exigirá por el registrador el cumplimiento respectivo de los requisitos mencionados en los apartados anteriores.

**Artículo 167.** *Circunstancias de la inscripción del aumento de capital.*

En la inscripción del aumento de capital, además de las circunstancias generales, se hará constar:

1.º El importe del aumento.

2.º La identificación de las nuevas participaciones o acciones o el incremento de valor nominal experimentado por las antiguas.

3.º La nueva redacción de los artículos de los estatutos relativos al capital y a las participaciones o acciones, con las indicaciones a que se refieren los artículos 117, 118 y 119 de este Reglamento.



4.º En las sociedades de responsabilidad limitada, en las anónimas no cotizadas y en las comanditarias por acciones, se hará constar además la identidad de las personas a quienes se hayan adjudicado las nuevas participaciones o acciones

**Artículo 168. Escritura de reducción del capital social.**

1. Para su inscripción, en la escritura pública de reducción del capital se consignarán, además de los requisitos de carácter general, la finalidad de la reducción, la cuantía de la misma, el procedimiento mediante el cual la sociedad ha de llevarla a cabo, el plazo de ejecución y, en su caso, la suma que haya de abonarse a los socios.

En la sociedad de responsabilidad limitada, si la reducción no afectara por igual a todos los socios se expresará en la escritura que todos ellos han prestado su consentimiento a esta modalidad de reducción, cuando este requisito sea legalmente exigible.

2. Si se hubiere acordado la reducción del capital social mediante la amortización de acciones y la medida no afectase por igual a todas ellas, la escritura pública deberá expresar asimismo que la reducción ha sido acordada, además de por la junta general, por la mayoría de los accionistas afectados, conforme a lo establecido en el artículo 159 de este Reglamento.

3. En la escritura de reducción de capital de la sociedad anónima se hará constar la publicación del acuerdo en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en la página web inscrita de la sociedad o, en el caso de que no conste inscrita, en un periódico de gran circulación en la provincia en que la sociedad tenga su domicilio.

4. En las sociedades anónimas, cuando la Ley reconozca a los acreedores el derecho de oposición, en la escritura habrá de constar también la declaración de que ningún acreedor ha ejercitado su derecho o, en otro caso, la identificación de quienes se hubieran opuesto, el importe de sus créditos y la indicación de haber sido prestada garantía a satisfacción del acreedor o, en su caso, de haberle sido notificada a éste la prestación de la fianza a que se refiere el artículo 337 de la Ley de Sociedades de Capital.

Si la sociedad hubiere satisfecho los créditos se consignará así expresamente.

5. En las sociedades de responsabilidad limitada, cuando los estatutos reconozcan a los acreedores el derecho de oposición, en la escritura se expresará, además:



1.º Que fue efectuada por los administradores la notificación a la que se refiere el artículo 333.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

2.º Que ningún acreedor ha ejercitado en plazo su derecho o, en otro caso, la identificación de quienes se hubieran opuesto, el importe de sus créditos y la indicación de haber sido prestada garantía o satisfecho los créditos.

6. En las sociedades de responsabilidad limitada, cuando la reducción de capital hubiera tenido por finalidad la restitución de aportaciones, en la escritura se expresará, además, la suma dineraria o la descripción de los bienes o derechos que hayan de entregarse a los socios. Se indicará asimismo, la identidad de las personas a quienes se hubiere restituido la totalidad o parte de las aportaciones sociales o, en su caso, la declaración del órgano de administración de haber quedado constituida una reserva con cargo a beneficios o reservas libres por un importe igual a la cuantía de la reducción del capital, salvo en el caso previsto en el artículo 333 de la Ley de Sociedades de Capital. Asimismo, deberá constar en la escritura la declaración de los otorgantes de que se ha satisfecho a los socios afectados la contraprestación comprometida en tal concepto.

7. En todo caso, la escritura expresará la nueva redacción de los artículos de los estatutos sociales relativos a la cifra del capital y a las acciones o participaciones, con las indicaciones a que se refieren los artículos 117, 118 y 119 de este Reglamento.

8. Las menciones relativas al acuerdo y a su ejecución podrán consignarse en escrituras separadas.

#### **Artículo 169. Modalidades especiales de reducción del capital.**

1. En las sociedades anónimas, si se hubiere acordado la reducción del capital social mediante amortización de las acciones por adquisición ofrecida a los accionistas, en la escritura se indicará el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» en que se hubiera publicado el anuncio de la propuesta de compra y se presentarán en el Registro Mercantil los ejemplares de los periódicos en que se hubiera publicado o copia de los mismos.

En las sociedades de responsabilidad limitada, el otorgante de la escritura manifestará bajo su responsabilidad que se ha remitido a todos los socios la propuesta de compra.

2. Si se hubiera acordado la reducción del capital social para restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio de la sociedad, disminuido por consecuencia de pérdidas, o con la finalidad de constituir o incrementar la



reserva legal, la escritura pública deberá expresar que la reducción se ha realizado con base en un balance aprobado por la junta general y verificado por el auditor de cuentas de la sociedad, si esta estuviera obligada a verificar sus cuentas, o por el que al efecto nombren los administradores. Dicho balance deberá estar referido a una fecha comprendida dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al acuerdo, y en la escritura pública se indicará además el nombre del auditor y la fecha de la verificación.

El balance, junto con el informe del auditor, se incorporará a la escritura, haciéndose constar en la inscripción el nombre del auditor y las fechas de verificación y aprobación del balance.

No será preciso el referido informe si la reducción fuera aprobada por unanimidad de los socios en el seno de una operación de reducción y aumento simultáneos de la cifra de capital, y el capital social, tras el aumento, sea igual o superior al existente antes de la reducción.

3. En la sociedad anónima si la reducción de capital tuviera por finalidad la constitución o el incremento de las reservas voluntarias, se aplicarán las disposiciones de la reducción de capital por restitución de aportaciones. En la sociedad de responsabilidad limitada deberá constituirse una reserva en los términos previstos en el artículo 332 de la Ley de Sociedades de Capital, salvo en el supuesto previsto en el artículo 333 de dicha Ley.

**Artículo 170.** *Circunstancias de la inscripción de la reducción del capital.*

En la inscripción de la reducción del capital, además de las circunstancias generales, se hará constar:

1.º El importe de la reducción.

2.º La identificación de las participaciones o acciones que se amorticen y, en su caso, la indicación de la disminución del valor nominal experimentado.

3.º La nueva redacción de los artículos de los estatutos relativos al capital y a las participaciones o acciones, con las indicaciones a que se refieren los artículos 117, 118 y 119 de este Reglamento.

4.º En las sociedades de responsabilidad limitada, se hará constar además la identidad de las personas a quienes se hubiese restituido la totalidad o parte de las aportaciones sociales o, en su caso, la declaración a que se refiere el apartado 6 del artículo 168 de este Reglamento.

**Artículo 171.** *Amortización judicial de acciones.*



1. En la inscripción de la resolución judicial firme por la que se reduzca el capital social mediante la amortización de las propias participaciones o acciones, se expresarán el juez o tribunal y la fecha en que hubiera sido dictada, y se transcribirá la parte dispositiva de dicha resolución, en la que figurará necesariamente la nueva redacción de los artículos de los estatutos sociales relativos a la cifra del capital social y a las participaciones o acciones, con las indicaciones a que se refieren los artículos 117, 118 y 119 de este Reglamento.

2. Si como consecuencia de la amortización judicial acordada, el capital social resultara inferior al mínimo legal, el registrador suspenderá la inscripción y extenderá nota de cierre provisional hasta que se presente en el Registro Mercantil la escritura de transformación, de aumento del capital social en la medida necesaria o de disolución.

## SECCIÓN 11.ª PUBLICIDAD DE LA UNIPERSONALIDAD SOBREVENIDA

### **Artículo 172.** *Inscripción de la unipersonalidad sobrevenida.*

1. La declaración de haberse producido la adquisición o la pérdida del carácter unipersonal de la sociedad, así como el cambio de socio único, se hará constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil. La escritura pública que documente las anteriores declaraciones será otorgada por quienes tengan la facultad de elevar a públicos los acuerdos sociales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 99 de este Reglamento.

En las sociedades de responsabilidad limitada, se exhibirá al notario como base para el otorgamiento de la escritura el libro-registro de socios, testimonio notarial del mismo en lo que fuera pertinente o certificación de su contenido.

En las sociedades anónimas, si las acciones son nominativas, se exhibirá al notario el libro-registro de las acciones, testimonio notarial del mismo en lo que fuera pertinente o certificación de su contenido. Si las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta, se incorporará a la escritura certificación expedida por la entidad encargada de la llevanza del registro contable. Si las acciones son al portador, se exhibirán al notario los títulos representativos de las mismas o los resguardos provisionales; si no se hubiesen emitido los títulos o los resguardos, lo hará constar así el otorgante bajo su responsabilidad con exhibición del título de adquisición o transmisión.



2. En la inscripción se expresará necesariamente la identidad del socio único, así como la fecha y naturaleza del acto o negocio por el que se hubiese producido la adquisición o la pérdida del carácter unipersonal o el cambio de socio único.

3. No podrán inscribirse en la hoja de la sociedad acuerdos o decisiones que no resulten conformes con la situación inscrita de unipersonalidad o pluripersonalidad de la sociedad.

## SECCIÓN 12.<sup>a</sup> DE LA EXCLUSIÓN Y SEPARACIÓN DE LOS SOCIOS EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

### **Artículo 173.** *Causas estatutarias de separación.*

1. En el caso de que los estatutos sociales establezcan causas de separación de los socios distintas a las previstas en la Ley, deberán determinar el modo de acreditar la existencia de la causa, la forma de ejercitar el derecho de separación y el plazo para el ejercicio de este derecho.

2. Para inscribir la incorporación a los estatutos sociales de una nueva causa de separación o la modificación o la supresión de cualquiera de las estatutarias existentes, será necesario que conste en escritura pública el consentimiento de todos los socios o resulte de modo expreso dicho consentimiento del acta del acuerdo social pertinente, la cual deberá estar firmada por aquéllos.

### **Artículo 174.** *Publicidad de los acuerdos.*

Los acuerdos que den lugar al derecho de separación se publicarán en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil». En las sociedades de responsabilidad limitada y en las sociedades anónimas con acciones nominativas, el órgano de administración podrá sustituir dicha publicación por una comunicación escrita a cada uno de los socios que no hayan votado a favor del acuerdo.

### **Artículo 175.** *Inscripción de acuerdos que den derecho al socio a separarse de la sociedad.*

Para la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura pública que documente acuerdos que, según la Ley o los estatutos sociales, den derecho al socio a separarse de la sociedad, será necesario que en la misma escritura o en otra posterior se contenga la fecha de publicación del acuerdo en el «Boletín



Oficial del Registro Mercantil» o la del envío de la comunicación sustitutiva de esa publicación a los socios que no hubiesen votado a favor.

Además, la escritura pública deberá contener la declaración de los administradores de que ningún socio ha ejercitado el derecho de separación dentro del plazo establecido o de que la sociedad, previa autorización de la junta general, ha adquirido las participaciones sociales o acciones de los socios separados, o acordado la reducción del capital.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación cuando el acuerdo hubiese sido adoptado con el voto favorable de todos los socios.

**Artículo 176.** *Causas estatutarias de exclusión.*

1. Los estatutos sociales podrán establecer causas de exclusión de los socios distintas a las previstas en la Ley, siempre que las determinen concreta y precisamente.

2. Para inscribir la introducción en los estatutos sociales de una nueva causa de exclusión o la modificación o la supresión de cualquiera de las estatutarias existentes, será necesario que conste en escritura pública el consentimiento de todos los socios o resulte de modo expreso dicho consentimiento del acta del acuerdo social pertinente, la cual deberá estar firmada por aquéllos.

**Artículo 177.** *Inscripción de la separación o de la exclusión.*

1. Para su inscripción en el Registro Mercantil, la escritura pública en la que se haga constar la separación o la exclusión del socio habrá de expresar necesariamente las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> La causa de la separación o de la exclusión del socio y, en caso de exclusión, el acuerdo de la junta general o testimonio de la resolución judicial firme, que se unirá a la escritura.

En el caso de que el socio excluido fuera titular de un porcentaje igual o superior al 25 por ciento del capital social, se consignará, además, esta circunstancia.

2.<sup>a</sup> El valor de las participaciones o acciones del socio separado o excluido acordado entre éste y la sociedad, o determinado por la persona o personas designadas al efecto de común acuerdo. A falta de acuerdo, el valor razonable de las participaciones o de las acciones del socio separado o excluido, determinado por un auditor nombrado al efecto por el registrador mercantil del domicilio de la sociedad a instancia de la sociedad o del socio afectado.



En la escritura pública se consignará además la persona o personas que las hayan valorado y el procedimiento seguido para esa valoración, así como la fecha del informe del auditor, en el caso de que se hubiera emitido, el cual se unirá a dicha escritura.

3.<sup>a</sup> La manifestación de los administradores o de los liquidadores de la sociedad de que se ha reembolsado el valor de las participaciones o acciones al socio separado o excluido o consignado su importe, a nombre del interesado, en entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social, acompañando documento acreditativo de la consignación.

2. Para la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura pública que documente la separación o la exclusión de uno o varios socios, será necesario que en la misma escritura o en otra posterior se haga constar la reducción del capital social, expresando las participaciones o acciones amortizadas, la causa de la amortización, la fecha del reembolso o de la consignación, la cifra a que hubiera quedado reducido el capital, así como la nueva redacción de los estatutos que resultaren afectados.

En la sociedad de responsabilidad limitada, se hará constar además la identidad del socio o socios afectados, salvo en los supuestos contemplados en los artículos 332 y 333 de la Ley de Sociedades de Capital.

3. Cuando los acreedores sociales tengan legal o estatutariamente reconocido derecho de oposición en caso de restitución de aportaciones, el reembolso a los socios sólo podrá producirse transcurrido el plazo de tres meses contados desde la fecha de notificación personal a los acreedores o la publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad en que radique el domicilio social, y siempre que los acreedores ordinarios no hubiesen ejercido el derecho de oposición. En este caso, en la escritura pública que documente la separación o la exclusión de uno o varios socios, se hará constar la manifestación de los administradores o liquidadores sobre la inexistencia de oposición por parte de los acreedores o la identidad de quienes se hubiesen opuesto, el importe de su crédito y las garantías que hubiere prestado la sociedad de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

## SECCIÓN 13.<sup>a</sup> DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS PROTOCOLOS FAMILIARES Y PACTOS PARASOCIALES



**Artículo 178.** *Noción de protocolo social o familiar y su publicidad.*

1. La publicidad registral de los protocolos familiares se practicará mediante inscripción de los pactos inscribibles contenidos en la escritura de su ejecución, mediante constancia en la hoja registral de su existencia o mediante su depósito en los términos previstos por el Real Decreto 17/2007, de 9 de febrero.

2. En la escritura pública otorgada en ejecución de un protocolo familiar o social se diferenciará con claridad entre los pactos que han de quedar reflejados dentro de los estatutos y aquellos otros que por tener un puro carácter parasocial deban figurar fuera de estatutos, obligando sólo a quienes los pactaron y que podrán ser objeto de depósito o publicidad noticia en los términos abajo previstos.

3. Una vez calificados los pactos inscribibles, el Registrador hará constar en el acta de inscripción que el acuerdo se adoptó en ejecución del protocolo familiar cuyo contenido relevante queda depositado en el legajo después de haberse deducido copia según lo que resulta en el título inscribible. El Registrador hará constar en la nota de despacho que el depósito de los pactos que figuran fuera de estatutos no prejuzga la validez o legalidad de los mismos que no ha sido objeto de su calificación.

4. Podrán pactarse en estatutos a cargo de todos o parte de los socios o accionistas una prestación accesoria consistente en el obligatorio cumplimiento del protocolo familiar publicado en la forma establecida en los artículos 6 y 7 del Real Decreto por el que se regula la publicidad de los protocolos familiares o asegurar dicho cumplimiento mediante cláusulas penales estatutarias.

5. Las mismas reglas anteriores se aplican por analogía a la publicidad de los pactos parasociales convenidos entre todos o parte de los socios de una sociedad no cotizada.

**Artículo 179.** *Legitimación para solicitar el acceso.*

1. La publicidad de los protocolos en las formas previstas en esta sección tiene carácter voluntario. La legitimación para solicitarla corresponde al órgano de administración a petición y con el consentimiento expreso de todos los socios o terceros firmantes de los mismos.

2. Será admisible la publicidad de todos los protocolos que solicite la sociedad, a lo que deberá proceder ésta siempre que se le requiera conforme al número anterior.

3. No obstante la publicidad en las formas previstas en esta subsección, los protocolos sólo vinculan a sus firmantes y no serán oponibles por el mero hecho de su comunicación o depósito en el Registro Mercantil.

**Artículo 180.** *Comunicación de la existencia de protocolos al Registro Mercantil.*

1. La sociedad podrá solicitar del registrador mercantil la constancia de la existencia de un protocolo en la hoja abierta a la sociedad, con reseña identificativa del mismo. De ser accesible su contenido en la página web de la sociedad, se hará constar esa circunstancia.

2. Si el protocolo se hubiere formalizado en documento público se indicará en la inscripción el notario autorizante, lugar, fecha y número del protocolo notarial del mismo.

**Artículo 181.** *Depósito de protocolos en el Registro Mercantil.*

El órgano de administración podrá solicitar, en cualquier momento, el depósito de un protocolo, aportando copia del mismo o testimonio total o parcial del documento público en que conste. Si se solicitara el depósito de un protocolo que modifica otro anterior se hará constar esa circunstancia.

**Artículo 182.** *Depósito en el Registro Mercantil de los pactos parasociales.*

1. Deberá ser depositado en el Registro Mercantil el documento donde conste la celebración, prórroga o modificación de un pacto que tenga por objeto el ejercicio del derecho de voto en las juntas generales o que restrinja o condicione la libre transmisibilidad de las acciones o de obligaciones convertibles o canjeables en las sociedades anónimas cotizadas.

2. Para su depósito en el Registro Mercantil, deberá acreditarse que se ha realizado la preceptiva comunicación previa a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. El Registrador limitará su calificación a comprobar si se trata de pactos parasociales susceptibles de depósito, si están previamente comunicados y de si constan las preceptivas firmas. No será necesario que las firmas estén legalizadas por notario si son autógrafas o si el documento fuera remitido telemáticamente con la firma reconocida de quien lo autoriza o suscribe.

**Artículo 183.** *Legitimación para realizar el depósito de los pactos parasociales.*

1. Cualquiera de los firmantes del pacto parasocial estará legitimado para realizar el depósito al que se refiere el artículo anterior aunque el propio pacto prevea su realización por alguno de ellos o un tercero.



2. En caso de usufructo o prenda de acciones, la legitimación corresponderá a quien tenga atribuido el derecho de voto.

**Artículo 184.** *Pactos parasociales entre socios de sociedad que ejerza el control sobre una sociedad cotizada.*

Lo dispuesto en los artículos anteriores será de aplicación a los pactos parasociales entre socios o miembros de una entidad que ejerza el control sobre una sociedad cotizada.

#### SECCIÓN 14.<sup>a</sup> DEL TRASLADO INTERNACIONAL DEL DOMICILIO SOCIAL

**Artículo 185.** *Traslado al extranjero de una sociedad mercantil.*

Para que una sociedad mercantil pueda trasladar su domicilio al extranjero, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1.º Que no se trate de sociedad en liquidación y que no se encuentre en concurso de acreedores.

2.º Que se hubiera efectuado el depósito del proyecto de traslado en los términos y con los requisitos que resultan del artículo 95 de la Ley de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

3.º Que se hubiera otorgado escritura pública de traslado en la que se incorpore:

a) El informe de los administradores.

b) El acuerdo de aprobación del traslado por la junta de socios conforme a los artículos 97 y 98 de la Ley de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

c) La manifestación de los administradores de que ningún socio ha ejercitado el derecho de separación. En caso contrario deberá justificarse el cumplimiento de las previsiones establecidas para el mismo.

d) La manifestación de los administradores de que ningún acreedor se ha opuesto al traslado. En caso contrario se aplicará lo establecido para la oposición de los mismos a la fusión.

4.º Practicada la calificación y una vez verificado el cumplimiento de los actos y trámites que debe realizar la sociedad antes del traslado, el registrador



mercantil expedirá certificación, quedando cerrada la hoja de la sociedad durante el plazo de seis meses desde dicha expedición. Esto último se hará constar en nota indicativa.

2. La cancelación de la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil no tendrá lugar hasta que se aporte el certificado que acredite su inscripción en el registro de destino, así como los anuncios que fueran preceptivos.

Transcurridos seis meses desde la fecha de expedición de la certificación del traslado sin que se hubiere recibido el documento acreditativo de haberse practicado la inscripción en el Registro de destino, el registrador mercantil procederá de oficio a la reapertura de la hoja registral.

**Artículo 186.** *Traslado a territorio español del domicilio de una sociedad constituida conforme a la ley de otro Estado parte del Espacio Económico Europeo.*

1. Para inscribir en el Registro Mercantil el traslado a territorio español del domicilio de una sociedad constituida conforme a la Ley de otro Estado parte del Espacio Económico Europeo, deberán aportarse los siguientes documentos:

1.º Certificación expedida por la autoridad competente del Estado de origen en la que conste el cumplimiento de los actos y trámites que han de realizarse por la sociedad conforme a su ley aplicable.

2.º Escritura pública en la que conste las menciones y el cumplimiento de lo exigido por la ley española para la constitución de la sociedad a cuyo tipo societario corresponda.

2. El Registrador Mercantil, previa calificación, practicará la inscripción y lo notificará de oficio al Registro de origen.

**Artículo 187.** *Traslado a territorio español del domicilio de una sociedad extranjera no constituida conforme a la Ley de otro Estado parte del Espacio Económico Europeo.*

1. Para inscribir en el Registro Mercantil el traslado a territorio español del domicilio de una sociedad extranjera no constituida conforme a la Ley de otro Estado parte del Espacio Económico Europeo, deberán aportarse los siguientes documentos:



1.º Certificación expedida por la autoridad competente del Estado de origen en la que conste el cumplimiento de los actos y trámites que han de realizarse por la sociedad conforme a su ley aplicable.

2.º Escritura pública en la que conste las menciones y el cumplimiento de lo exigido por la ley española para la constitución de la sociedad cuyo tipo corresponda, salvo que dispongan otra cosa los Tratados o Convenios Internacionales vigentes en España.

3.º Informe de experto independiente, nombrado por el registrador mercantil correspondiente al nuevo domicilio social, que verifique que el patrimonio neto de la sociedad cubre la cifra del capital social exigido por el Derecho español.

2. El registrador mercantil, previa calificación, practicará la inscripción y lo notificará de oficio al Registro de origen.

## CAPÍTULO V

### Supuestos especiales de inscripción

#### SECCIÓN 1.ª DE LA INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES PROFESIONALES

**Artículo 188.** *Constancia registral de la condición de sociedad profesional.*

1. Deberán inscribirse en el Registro Mercantil como profesionales aquellas sociedades que, en los términos legalmente previstos, tengan por objeto el ejercicio en común de la actividad profesional de sus socios.

2. Se inscribirán conforme a su tipo legal correspondiente sin asumir la condición de profesionales aquellas, incluidas las unipersonales, de cuyos estatutos se desprenda que su actividad se limitará a la coordinación y facilitación de las prestaciones de profesionales, sean o no socios, sin que éstas sean imputables a la sociedad.

3. Será compatible con su condición de profesional la inclusión en el objeto de la sociedad de actividades accesorias o complementarias directamente relacionadas con las profesionales.

4. La inscripción de una sociedad, nueva o preexistente, con el carácter de profesional exigirá la concurrencia de las circunstancias exigidas por la legislación especial para ostentar tal condición.



5. Si la sociedad, nueva o preexistente, estuviera comprendida, por razón de su objeto, dentro del ámbito de la legislación de sociedades profesionales, no se practicará la inscripción si no se adapta a su régimen legal, salvo que concurra alguna de estas circunstancias:

a) La sociedad se limitará en cuanto a las actividades de carácter profesional a la mediación o coordinación de los servicios de los profesionales que las realicen, sin que sean imputables directamente a la sociedad.

b) La actividad profesional no sea realizada por socios en común, sino por profesionales contratados a tal efecto.

6. No impedirá su inscripción como profesional el carácter unipersonal de la sociedad.

**Artículo 189. *Inscripción registral de las sociedades profesionales.***

1. La escritura pública de constitución de las sociedades profesionales deberá ser inscrita en el Registro Mercantil, haciéndose constar las menciones exigidas para la inscripción del tipo social de que se trate, así como, en todo caso, las siguientes:

1.<sup>a</sup> Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante.

2.<sup>a</sup> La identificación de los otorgantes, expresando si son o no socios profesionales y que éstos últimos ostentan la mayoría de capital o votos, o, en su caso, representan la mayoría del patrimonio o del número de socios.

3.<sup>a</sup> La Identificación de los socios, su carácter y, en relación con los profesionales, el colegio profesional de pertenencia, su número de colegiado y su habilitación actual para el ejercicio de la profesión, extremos acreditados mediante certificado colegial.

4.<sup>a</sup> La identificación de quienes se encarguen inicialmente de la administración y representación de la sociedad, expresando la condición de socios profesionales o no de aquellos y la conformidad de la composición de dicho órgano con lo legalmente previsto para la administración de la sociedad profesional.

5.<sup>a</sup> Denominación y domicilio de la sociedad así como su duración si no fuese indefinida.

6.<sup>a</sup> El objeto social, determinando la profesión o profesiones que ejercerá la sociedad.



Lo previsto en el párrafo anterior se observará también en el caso de solicitarse la condición de profesional para aquella sociedad previamente inscrita en el Registro Mercantil que no tuviese ese carácter.

2. Si para la constitución de la forma social elegida no se previese la inscripción en el Registro Mercantil, se harán constar en éste y en todo caso las menciones legalmente exigidas para su inscripción constitutiva en otros registros administrativos y, de no preverse su inscripción en registro alguno, se hará constar el contenido íntegro del contrato de sociedad.

3. En el caso de que la constitución de la forma social elegida exigiese su inscripción previa en registros distintos del Mercantil, se adjuntará a la solicitud de inscripción en el Registro Mercantil testimonio de haberse practicado aquélla, haciéndose constar por nota indicativa los datos identificativos de esa inscripción. En los mismos términos deberá ser objeto de inscripción en el Registro Mercantil su cancelación en tales registros.

Las sociedades civiles o mercantiles de carácter profesional se inscribirán en virtud de escritura pública otorgada por todos los socios, en caso de constitución, o en virtud del acuerdo social correspondiente, en caso de adaptación de una sociedad preexistente, en la que, además de las circunstancias generales, se harán constar las siguientes:

1ª. Identidad de los socios, con expresión de quiénes ostentan la condición de profesionales, acreditada con certificación del respectivo Colegio profesional.

2ª. Participaciones o acciones asignadas a cada socio, de modo que resulte cumplido el requisito legal de la pertenencia mayoritaria del capital a socios profesionales.

3ª. Indicación de los socios que se encarguen de la administración social, con cumplimiento del requisito legal de la mayoría a favor de socios profesionales.

4ª. Determinación del objeto social por referencia expresa a alguna profesión colegiada.

5ª. Expresión en los Estatutos la prestación accesorias inherentes a la condición de socio profesional con indicación del sistema de retribución.

#### **Artículo 190. Menciones potestativas.**

1. Serán inscribibles, entre otras, las siguientes previsiones relativas a socios profesionales:

1.ª La de que la mayoría de socios profesionales pueda autorizar la transmisión voluntaria entre vivos de la participación de uno de ellos, así como que esa



misma mayoría pueda acordar que la participación social se extinga y liquide en los casos de muerte, de transmisión forzosa o de liquidación de la sociedad conyugal.

2.<sup>a</sup> El régimen de participación en resultados o el sistema con arreglo al cual haya de determinarse en cada ejercicio, así como el régimen de remuneración de las prestaciones accesorias si se hubiesen previsto.

3.<sup>a</sup> Las causas de separación o exclusión, incluyendo la posible continuación del socio como no profesional, así como los criterios de valoración de la cuota de liquidación en esos casos así como en los supuestos de transmisión mortis causa y forzosa cuando proceda.

2. En lo relativo a la configuración del régimen estatutario de los socios no profesionales se estará a las reglas propias de cada tipo social.

3. También se podrá prever el sometimiento a arbitraje de controversias entre socios, entre socios y administradores, y entre cualquiera de éstos y la sociedad.

**Artículo 191.** *Inscripción de modificaciones sociales.*

1. Deberá inscribirse en el Registro Mercantil la escritura pública que documente cualquier modificación relativa a las personas de los socios o administradores, así como en general cualquier modificación del contrato social.

2. No se admitirá la inscripción de modificaciones del contrato de sociedad que suponga la pérdida de la condición de profesional si no se acompaña acreditación del acuerdo social por el que la sociedad deja de ser profesional, con reconocimiento, en su caso, del derecho de separación derivado de la modificación del objeto social.

**Artículo 192.** *Comunicación al registro de sociedades profesionales y publicidad en Internet.*

1. El registrador mercantil comunicará de oficio la práctica de las inscripciones y su contenido al Registro de Sociedades Profesionales del Colegio profesional correspondiente a la circunscripción en que la sociedad tenga su domicilio.

2. La publicidad del contenido de la hoja abierta a cada sociedad profesional se realizará, además de por los medios de publicidad formal propios del Registro Mercantil, a través del portal en Internet previsto en el artículo siguiente.

**Artículo 193.** *Portal de sociedades profesionales.*



La publicidad del contenido de la hoja abierta a cada sociedad profesional en el Registro Mercantil y en el Registro de Sociedades Profesionales se realizará a través de un portal en Internet bajo la responsabilidad del Ministerio de Justicia. El acceso al portal de Internet será público, gratuito y permanente.

## SECCIÓN 2.ª DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS SOCIEDADES LABORALES

### **Artículo 194.** *Constancia registral del carácter laboral de una sociedad.*

Para la inscripción de una sociedad con la condición de laboral deberá aportarse el certificado que acredite que dicha sociedad ha sido calificada como tal e inscrita en el correspondiente registro administrativo por el órgano competente. Tal calificación e inscripción se harán constar en el cuerpo del asiento de su primera inscripción.

### **Artículo 195.** *Constancia registral de la adquisición y pérdida de la condición de sociedad laboral.*

1. Para la constancia en el Registro Mercantil de la calificación como laboral de una sociedad previamente inscrita será precisa la misma certificación a que se refiere el artículo anterior y habrá de ser simultánea a la inscripción de las modificaciones de los Estatutos sociales preceptivas para adecuarlos a las exigencias de la Ley de Sociedades Laborales.

2. Será título bastante para inscribir la pérdida del carácter de laboral de una sociedad, la certificación expedida por el registro administrativo correspondiente. En el supuesto de descalificaciones acordadas de oficio, el registro administrativo competente remitirá la certificación al Registro Mercantil.

3. La constancia en el Registro Mercantil de la adquisición sobrevenida y la pérdida del carácter laboral de una sociedad se hará mediante nota indicativa en la hoja abierta a la sociedad, con notificación al correspondiente registro administrativo.

La obtención o la pérdida de la calificación como laboral por una sociedad no se considerará transformación ni estará sometida a las normas del presente Reglamento aplicables a dicha operación societaria.

Abierta la liquidación de una sociedad laboral, el registrador mercantil remitirá en su momento testimonio de su cancelación al registro administrativo correspondiente.



**Artículo 196. *Modificación de estatutos.***

1. Para la inscripción de modificaciones de estatutos de una sociedad laboral que afecten a la composición del capital social o al cambio de domicilio fuera del término municipal se deberá aportar certificado del registro administrativo correspondiente del que resulte o bien resolución en el sentido de que dicha modificación no afecta a la calificación de la sociedad como laboral, o bien la anotación registral del cambio de domicilio.

2. Los registradores mercantiles remitirán al registro administrativo correspondiente, dentro de los 15 días siguientes a haberlos practicado, certificación literal de los asientos que afecten a una sociedad laboral y se refieran a cualquier acto relativo a la composición del capital social o cambios del domicilio social. Los gastos de expedición de estas certificaciones serán a cargo de la sociedad.

**SECCIÓN 3.ª DE LA INSCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA EUROPEA  
Y DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA**

**Artículo 197. *Inscripción de la constitución de una sociedad anónima europea holding.***

1. En la constitución de una sociedad anónima europea holding, en que participen sociedades anónimas y sociedades limitadas españolas, el depósito del proyecto de constitución se registrará por lo establecido en el artículo 219 de este Reglamento.

2. El nombramiento del experto o expertos independientes que hayan de elaborar el informe escrito sobre el proyecto de constitución destinado a los socios de cada una de las sociedades que participen en la misma se regulará por lo establecido en los artículos 339 y siguientes de este Reglamento y se practicará previa solicitud de cada sociedad española que promueva la constitución. En caso de informe conjunto, si la sociedad va a ser domiciliada en España será competente para el nombramiento el registrador correspondiente al futuro domicilio.

3. El derecho de separación de los socios que hubieran votado en contra deberá ejercitarse por escrito en el plazo de un mes a contar desde la fecha del acuerdo de constitución. Si la sociedad anónima europea holding fuera a establecer su domicilio en España, además de los requisitos generales para su constitución, en la escritura se hará constar la declaración de los



administradores de que ningún socio ha ejercitado su derecho de separación en las sociedades domiciliadas en España o, en caso contrario, la declaración de los administradores de la que resulte el reembolso de las acciones correspondientes y los datos de identidad de los accionistas que ejercitaron tal derecho, previa amortización de aquellas y reducción del capital social.

**Artículo 198.** *Constitución mediante fusión de una sociedad anónima europea domiciliada en otro Estado miembro.*

1. En la constitución de una sociedad anónima europea domiciliada en otro Estado miembro mediante fusión, en la que participe una sociedad española, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 467 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

2. El nombramiento del experto o expertos independientes que hayan de informar sobre el proyecto de fusión se regulará por lo establecido en los artículos 339 y siguientes de este Reglamento.

3. El derecho de separación de los socios que hubieran votado en contra deberá ejercitarse por escrito en el plazo de un mes a contar desde la fecha del acuerdo de fusión. En documento público se hará constar la declaración de los administradores de que ningún socio ha ejercido su derecho de separación o, en caso contrario, la declaración de los administradores de la que resulte el reembolso de las acciones correspondientes y los datos de identidad de los accionistas que ejercitaron tal derecho, previa amortización de aquellas y reducción del capital social.

4. El registrador, a la vista de los datos obrantes en el Registro y en la escritura pública de fusión presentada, y acreditados los trámites previstos en los apartados anteriores, certificará el cumplimiento por parte de la sociedad anónima española que se fusiona de todos los actos y trámites previos a la fusión.

**Artículo 199.** *Transformación de una sociedad anónima existente en sociedad anónima europea.*

1. El proyecto de constitución de una sociedad anónima europea mediante la transformación de una sociedad anónima española deberá depositarse en el Registro Mercantil correspondiente al domicilio social y se regirá por lo establecido en este Reglamento para el depósito del proyecto de fusión.

2. El nombramiento de experto o expertos independientes por el registrador mercantil se regirá por lo dispuesto en los artículos 339 y siguientes de este Reglamento.



3. A la escritura de transformación, que deberá contener las menciones generales para su inscripción, se incorporarán el informe de los administradores y la certificación de los expertos independientes a que se refieren los artículos 474 y 465 de la Ley de Sociedades de Capital.

**Artículo 200.** *Inscripción de la sociedad cooperativa europea.*

1. La inscripción de una sociedad cooperativa europea domiciliada en España requerirá escritura pública y se sujetará, en lo que resulte de aplicación, a las reglas establecidas en el presente Reglamento para las sociedades anónimas.

En caso de constitución por transformación o fusión se requerirá el previo depósito del Proyecto suscrito por los administradores en el Registro Mercantil del lugar donde vaya a domiciliarse.

2. En la escritura de constitución, deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en cada procedimiento constitutivo, y, cuando sea exigible, se dejará constancia de la existencia de un acuerdo de implicación de los trabajadores conforme a la legislación aplicable, a cuyo efecto se acompañará certificación comprensiva de su contenido, expedida por la autoridad competente encargada del registro de los convenios colectivos.

Si el acuerdo de implicación de los trabajadores atribuye a éstos una participación en el nombramiento de los miembros del órgano de administración o control de la sociedad, la parte del acuerdo relativa a tal extremo será inscribible en el Registro Mercantil a solicitud de la sociedad o de los representantes de los trabajadores. En los mismos términos será inscribible la aplicación de las disposiciones de referencia supletorias a tales nombramientos.

De no existir ese acuerdo, la escritura pública deberá contener la manifestación de los otorgantes, que se hará constar en la inscripción, de que la comisión negociadora ha decidido no iniciar las negociaciones para celebrarlo o dar por terminadas las que se hubiesen iniciado o, en su caso, de que ha transcurrido el plazo legalmente establecido para llegar a un acuerdo sin lograrlo.

3. A la escritura se acompañará la certificación del Registro de cooperativas correspondiente en la que conste la declaración de inexistencia de obstáculos para la inscripción de la transformación y, en su caso, la transcripción literal de los asientos que hayan de quedar vigentes. En la propia certificación se hará constar que el encargado del Registro ha extendido nota de cierre provisional de la hoja de la cooperativa que se transforma.



4. Inscrita la sociedad cooperativa europea, el registrador mercantil comunicará esta circunstancia así como los datos de la inscripción al Registro estatal de cooperativas o al autonómico que corresponda, según proceda.

## CAPÍTULO VI

### **De la inscripción de las sociedades colectivas y comanditarias**

#### SECCIÓN 1.ª CIRCUNSTANCIAS DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS SOCIEDADES COLECTIVAS

**Artículo 201.** Circunstancias de la primera inscripción de las sociedades colectivas.

En la primera inscripción de las sociedades colectivas deberán constar necesariamente las circunstancias siguientes:

- 1.ª La identidad de los socios.
- 2.ª La razón social y el domicilio de la sociedad.
- 3.ª El objeto social, si estuviese determinado.
- 4.ª La fecha de comienzo de las operaciones y la duración de la sociedad.
- 5.ª La aportación de cada socio, expresando el título en que se realice y el valor que se le haya dado a la aportación o las bases conforme a las cuales se hizo la valoración.
- 6.ª El fondo social, salvo en las sociedades formadas exclusivamente por socios que sólo hubieran aportado o se hubieran obligado a aportar servicios.
- 7.ª El socio o socios a quienes se encomiende la administración y representación de la sociedad y su régimen de remuneración si se previese.
- 8.ª Los demás pactos lícitos contenidos en la escritura social, incluyendo los relativos a la adopción de acuerdos sociales, transmisión de la condición de socio y disolución de la sociedad.

**Artículo 202.** *Circunstancias de la primera inscripción de las sociedades comanditarias.*



En la inscripción primera de las sociedades comanditarias se consignarán las mismas circunstancias señaladas en el artículo anterior para las sociedades colectivas y, además, las siguientes:

1.<sup>a</sup> La identidad de los socios comanditarios.

2.<sup>a</sup> Las aportaciones que cada socio comanditario haga o se obligue a hacer a la sociedad, con expresión de su valor, conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio, cuando no sean dinerarias.

3.<sup>a</sup> El régimen de adopción de acuerdos sociales.

**Artículo 203.** *Modificación del contrato social.*

1. Salvo pacto en contrario, para la modificación del contrato social será preciso que en la escritura pública que la documente conste el consentimiento de todos los socios colectivos. Respecto a los socios comanditarios, se estará en su caso a lo dispuesto en el contrato social.

2. La inscripción de la rescisión parcial del contrato de sociedad colectiva o comanditaria por la que se excluya al gestor estatutario que hubiera causado perjuicio manifiesto a la sociedad sólo se verificará en virtud de resolución judicial firme. La inscripción de la resolución parcial en los demás casos de exclusión o de separación de socios tendrá lugar en virtud de la escritura pública donde se documente dicha modificación o, en su caso, por la sentencia judicial firme que la declare.

**Artículo 204.** *Transmisión de la condición de socio y nombramiento de administrador.*

1. Salvo disposición en contra de los estatutos, la inscripción de los actos y contratos mediante los cuales un socio transmita a otra persona el interés que tenga en la sociedad no podrá verificarse sin que conste en escritura pública el consentimiento de los demás socios.

2. El mismo régimen se aplicará para el nombramiento de un nuevo administrador en sustitución de quien viniese ocupando ese cargo. Si se tratara de un coadministrador nombrado para intervenir la administración de un socio gestor estatutario, se hará constar así expresamente, con expresión de la identidad de los socios que lo hubieran nombrado.

**SECCIÓN 2.<sup>a</sup> DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMANDITARIAS  
POR ACCIONES**



**Artículo 205.** *Circunstancias de la primera inscripción.*

En la primera inscripción de las sociedades comanditarias por acciones deberán constar necesariamente las circunstancias previstas para la primera inscripción de las sociedades anónimas, con las siguientes precisiones:

- a) En la mención relativa a la denominación, si ésta es subjetiva, solamente podrán incluirse en ella nombres de los socios colectivos.
- b) En la mención relativa a las personas que se encarguen de la administración y representación de la sociedad deberá constar su condición de socios colectivos.
- c) En la mención relativa a las aportaciones no se admitirá en ningún caso la de trabajo o servicios.

**Artículo 206.** *Nombramiento y cese de administradores.*

1. El nombramiento y cese de administradores fuera del acto constitutivo se inscribirán en virtud de los documentos previstos a tal efecto para las sociedades anónimas.
2. No obstante, cuando el cese sea consecuencia de la separación acordada en junta se aplicarán las normas sobre modificación de estatutos.
3. Salvo disposición contraria de los estatutos, se entenderá que la duración del cargo de administrador es ilimitada.

**Artículo 207.** *Régimen supletorio.*

En lo no previsto en los artículos anteriores, serán de aplicación a la sociedad comanditaria por acciones, en la medida en que lo permita su específica naturaleza, los preceptos de este Reglamento relativos a la sociedad anónima.

## CAPÍTULO VII

### **De la transformación, fusión y escisión de sociedades**

#### SECCIÓN 1.ª DE LA TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES

**Artículo 208.** *Requisitos generales para su inscripción en el Registro Mercantil.*



Para la inscripción en el Registro Mercantil de la transformación de alguna de las sociedades a que se refiere el artículo 4 de la Ley de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles se requerirá escritura pública que contenga los siguientes extremos:

- 1.º Las menciones exigidas para la constitución de la sociedad cuyo tipo se adopte y lo establecido en esta sección para cada supuesto de transformación.
- 2.º El acuerdo adoptado en junta general o asamblea de socios, con los requisitos y formalidades establecidos para el régimen de la sociedad que se transforma.
- 3.º Las cuotas, acciones o participaciones que se atribuyan a cada socio en la sociedad transformada.
- 4.º El balance de la sociedad a transformar, que deberá estar cerrado dentro de los seis meses anteriores a la fecha del acuerdo de transformación y aprobado por la junta general o asamblea de socios.
- 5.º La acreditación de que el acuerdo de transformación ha sido publicado en la forma legalmente prevista
- 6.º La acreditación de haberse cumplido las previsiones relativas al derecho de separación en caso de que algún socio lo hubiere ejercitado, o la manifestación de que ninguno hizo uso de tal derecho.
- 7.º La manifestación de que transcurrido un mes desde la última publicación del acuerdo de transformación o desde la remisión de la última comunicación individual, no se han opuesto, en su caso, titulares de derechos especiales.

**Artículo 209.** *Transformación de sociedad colectiva o comanditaria o agrupación de interés económico en sociedad de capital.*

Para su inscripción en el Registro Mercantil, la escritura de transformación de una sociedad colectiva, comanditaria o agrupación de interés económico en sociedad de capital, deberá contener, además de las menciones generales, los siguientes extremos:

- 1.º El consentimiento de todos los socios, salvo pacto en contrario contenido en la escritura social.
- 2.º Si la resultante fuese una sociedad anónima, la manifestación de los otorgantes de que el patrimonio cubre, por lo menos, el 25 por ciento del capital, con expresión, en su caso, de los desembolsos pendientes y la forma y plazo para efectuarlos. Además, se incorporará a la escritura pública el informe de uno o varios expertos independientes sobre el patrimonio social.



3.º Si la resultante fuese una sociedad de responsabilidad limitada, la manifestación de los otorgantes de que el patrimonio cubre el capital social y de que éste queda totalmente desembolsado.

**Artículo 210.** *Transformación de sociedad civil en sociedad mercantil.*

1. La escritura de transformación de una sociedad civil en sociedad mercantil habrá de ser otorgada por todos los socios y cumplir los requisitos previstos para la constitución de la respectiva forma social.

2. Si la resultante fuese sociedad anónima, en la escritura se incluirá la manifestación de los otorgantes de que el patrimonio cubre, por lo menos, el 25 por ciento del capital, con expresión, en su caso, de los desembolsos pendientes y la forma y plazo para efectuarlos. Además se incorporará a la escritura pública el informe de uno o varios expertos independientes sobre el patrimonio social.

3. Si la resultante fuese sociedad de responsabilidad limitada, en la escritura se incluirá la manifestación de los otorgantes de que el patrimonio cubre el capital social y de que éste queda totalmente desembolsado.

4. En su caso deberá aportarse el certificado de denominación social del Registro Mercantil Central, si la sociedad civil no constara previamente inscrita en el Registro.

**Artículo 211.** *Transformación de sociedad cooperativa en sociedad mercantil.*

1. La escritura de transformación de una sociedad cooperativa en sociedad mercantil deberá contener la acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación de cooperativas que resulte aplicable, así como los generales previstos en este Reglamento.

2. A la escritura de transformación deberán acompañarse para su inscripción los siguientes documentos:

1.º La certificación del Registro de Cooperativas correspondiente, en la que consten la declaración de inexistencia de obstáculos para la inscripción de la transformación y, en su caso, la transcripción literal de los asientos que hayan de quedar vigentes. En la propia certificación se hará constar que el encargado del Registro ha extendido nota de cierre provisional de la hoja de la cooperativa que se transforma.

2.º Si la legislación aplicable a la cooperativa que se transforma exigiere algún tipo de publicidad escrita del acuerdo de transformación, los ejemplares de las publicaciones en que la misma se hubiere realizado.



3. Una vez inscrita la transformación de la cooperativa, el registrador mercantil lo comunicará de oficio al Registro de Cooperativas correspondiente para que en éste se proceda a la inmediata cancelación de los asientos de la sociedad.

4. Si la resultante fuese sociedad anónima, en la escritura se incluirá la manifestación de los otorgantes de que el patrimonio cubre, por lo menos, el 25 por ciento del capital, con expresión, en su caso, de los desembolsos pendientes y la forma y plazo para efectuarlos. Además se incorporará a la escritura pública el informe de uno o varios expertos independientes sobre el patrimonio social.

5. Si la resultante fuese sociedad de responsabilidad limitada, en la escritura se incluirá la manifestación de los otorgantes de que el patrimonio cubre el capital social y de que éste queda totalmente desembolsado.

6. En su caso deberá aportarse el certificado de denominación social del Registro Mercantil Central, si la sociedad cooperativa no constara previamente inscrita en el Registro.

**Artículo 212.** *Transformación de sociedad de capital en sociedad colectiva o comanditaria o agrupación de interés económico.*

Para su inscripción en el Registro Mercantil, la escritura de transformación de una sociedad de capital en sociedad colectiva o comanditaria o agrupación de interés económico, deberá contener, además de las menciones generales, los siguientes extremos:

1.º Relación de los socios que pasen a responder personalmente de las deudas sociales.

2.º Relación de los socios que conforme el artículo 15 de la Ley de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles han quedado separados de la sociedad.

**Artículo 213.** *Transformación de sociedad anónima en sociedad de responsabilidad limitada.*

1. Para la inscripción de la transformación de una sociedad anónima en sociedad de responsabilidad limitada se exigirán, demás, de los requisitos generales, los siguientes:

1.º La declaración de haber sido anulados e inutilizados los títulos representativos de las acciones, si hubieran sido impresos y entregados a los socios. Si las acciones estuvieren representadas por medio de anotaciones en



cuenta, la declaración de que las anotaciones han sido canceladas en el registro contable que corresponda.

2.º La declaración de los otorgantes de que el patrimonio cubre el capital social y de que éste queda totalmente desembolsado.

3.º La relación de canje entre las acciones y las participaciones.

2. Si la transformación implicara la cancelación de anotaciones en cuenta, se acompañará a la escritura certificación acreditativa de la misma expedida por el órgano encargado del registro contable que corresponda.

**Artículo 214.** *Transformación de sociedad limitada en sociedad anónima.*

Además de los requisitos generales para su inscripción, en la escritura de transformación de una sociedad de responsabilidad limitada en sociedad anónima, se incluirán los siguientes:

1.º La relación de canje entre participaciones y acciones, así como la numeración de estas últimas.

2.º El informe de los expertos independientes sobre el patrimonio social.

**Artículo 215.** *Transformación de sociedad mercantil en sociedad cooperativa.*

1. Para la inscripción en el Registro Mercantil de la transformación de una sociedad mercantil en sociedad cooperativa se requerirá escritura pública otorgada por la sociedad o, en caso de sociedad colectiva o comanditaria, por todos los socios.

2. El registrador, previa calificación, hará constar por nota la inexistencia de obstáculos registrales para la transformación. Idéntica nota se extenderá en la hoja de la sociedad, lo que implicará su cierre provisional durante el plazo de seis meses salvo que la cooperativa sea inscribible.

3. El Registro de Cooperativas no practicará inscripción alguna sin que conste la nota precedente.

4. Una vez practicada la inscripción en el Registro de Cooperativas competente, su encargado oficiará al Registro Mercantil haciendo constar los datos de la inscripción practicada.

El registrador mercantil practicará una inscripción en la que exprese los datos de inscripción en el Registro de Cooperativas, y cerrará definitivamente la hoja de la sociedad, remitiendo certificación al Registro de Cooperativas con expresión de los asientos que, en su caso, deban ser trasladados a dicho



Registro. Si la certificación fuera positiva, por nota indicativa de cada uno de los asientos comprendidos en la certificación se hará constar dicho traslado.

Si la cooperativa resultante de la transformación fuera inscribible en el Registro Mercantil, el registrador practicará la inscripción en la hoja abierta a la sociedad.

**Artículo 216.** *Transformación de agrupación de interés económico en agrupación europea de interés económico.*

1. Para la inscripción en el Registro Mercantil de la transformación de una agrupación de interés económico en agrupación de europea de interés económico domiciliada en España será necesaria escritura pública en la que consten, además del cumplimiento de los requisitos previstos en los números del artículo de este Reglamento, los siguientes:

- 1.º La relación de todos los socios de la Agrupación con sus datos de identidad.
- 2.º La manifestación de que la agrupación no cuenta con más de 500 empleados.
- 3.º La manifestación de que la agrupación de interés económico constituida por transformación no es miembro de otra Agrupación europea de interés económico.
- 4.º La constatación de que la agrupación de interés económico cuenta con al menos dos miembros de Estados miembros diferentes.

**Artículo 217.** *Transformación de agrupación europea de interés económico en agrupación de interés económico.*

1. Para la inscripción en el Registro Mercantil de la transformación de una agrupación europea de interés económico domiciliada en España en agrupación de interés económico será necesaria escritura pública en la que consten, además del cumplimiento de los requisitos previstos en los números 1 a 4 del artículo 208 de este Reglamento, los siguientes:

- 1.º La relación de todos los socios de la agrupación con sus datos de identidad.
  - 2.º Manifestación de que la agrupación no posee directa o indirectamente participaciones en sociedades que formen parte de la misma, ni dirige o controla directa o indirectamente las actividades de sus socios o de terceros.
2. La transformación, con indicación de los datos de la inscripción, se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea y se hará constar por nota indicativa en la hoja de la sociedad.



**Artículo 218.** *Transformación de sociedad anónima europea en sociedad anónima.*

La transformación de una sociedad anónima europea domiciliada en España en sociedad anónima española deberá cumplir los requisitos generales para la transformación en esta forma societaria.

## SECCIÓN 2.<sup>a</sup> DE LA FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES

**Artículo 219.** *Depósito del proyecto de fusión.*

1. Las sociedades que dispongan de página web inscrita en el Registro Mercantil y publicada en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» presentarán en el Registro correspondiente a su domicilio, certificación suscrita por el administrador y acreditativa de haber insertado el proyecto de fusión en la página web, con expresión de ésta y de la fecha de inserción.

2. Dentro de los cinco días hábiles siguientes el Registrador calificará si el administrador que suscribe la certificación a que se refiere el párrafo anterior está inscrito, si la página web donde se ha efectuado la inserción del proyecto de fusión es la que figura inscrita y si en la certificación consta la fecha de inserción. En caso afirmativo, extenderá la nota indicativa del hecho de la inserción y de la remisión al «Boletín Oficial del Registro Mercantil» para su publicación. Si la calificación fuera negativa, se procederá como con los títulos defectuosos.

3. Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades, aunque tengan página web inscrita y publicada, podrán voluntariamente depositar en el Registro Mercantil un ejemplar del proyecto de fusión para su calificación. En ese caso, el Registrador, dentro del plazo de los cinco días siguientes, deberá calificar si se ajusta a la legalidad el contenido del proyecto presentado a depósito. Del mismo modo se procederá respecto del depósito del proyecto que obligatoriamente deban efectuar las sociedades que no dispongan de página web inscrita y publicada.

4. No estarán obligadas a formular el proyecto de fusión las sociedades en las que concurren las circunstancias previstas en el artículo 42 de la Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles y no se trate de fusiones a las que se refiere el artículo 35 de dicha Ley.

**Artículo 220.** *Requisitos generales de la fusión.*



Para su inscripción en el Registro Mercantil la fusión se hará constar en escritura pública otorgada por todas las sociedades participantes, en la que se harán constar los siguientes extremos:

1.º La fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» del depósito del proyecto de fusión, en su caso.

2.º La manifestación de los otorgantes de que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. En el caso del acuerdo unánime de fusión a que se refiere el artículo 42 de dicha Ley bastará con indicar que no hay trabajadores o bien que se han respetado los derechos de información de éstos.

3.º El contenido íntegro del acuerdo de fusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 222 de este Reglamento.

4.º La acreditación de la publicación del acuerdo de fusión en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en uno de los diarios de gran circulación de las provincias en las que cada una de las sociedades tenga su domicilio o la manifestación del administrador declarante de que el acuerdo se ha comunicado individualmente por escrito a todos los socios y acreedores, con indicación de la fecha del envío de la comunicación al último de ellos.

En este caso se hará constar en la escritura el procedimiento empleado para asegurar la recepción y su fecha, así como el cumplimiento de lo establecido en el artículo 43.1 de la Ley de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles respecto al derecho de información.

5.º El balance de fusión de todas las sociedades que participan en la fusión y, en su caso, el informe de los auditores. En los supuestos contemplados en el artículo 42 de la Ley de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles y a efectos de dar cumplimiento a lo que se establece en el artículo 45.1 de la misma bastará acompañar el último de los balances aprobados aunque no estuviere auditado.

6.º La declaración de los otorgantes respectivos sobre la inexistencia de oposición por parte de los acreedores y obligacionistas o, en su caso, la identidad de quienes se hubiesen opuesto, el importe de su crédito y las garantías o fianzas que hubiere prestado la sociedad. En caso de dispensa del depósito del proyecto de fusión se reputará que tienen derecho de oposición los acreedores de cada una de las sociedades que se fusionan cuyo crédito haya nacido antes de la fecha de publicación del último anuncio del acuerdo, lo que se hará constar expresamente en éste.



7.º La manifestación expresa, en su caso, de que no se dan las circunstancias previstas en el artículo 35 de la Ley de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

**Artículo 221.** *Requisitos particulares de supuestos especiales de fusión.*

1. Si alguna de las sociedades participantes en la fusión hubiere sido declarada en concurso se hará constar en la escritura y en la inscripción la resolución del juez del concurso que autorice dicha operación con transcripción de su contenido. Si la fusión se ejecutare en cumplimiento de lo pactado en convenio concursal homologado judicialmente, éste deberá constar previamente inscrito en el Registro y la fusión deberá ajustarse a sus previsiones.

2. Si alguna de las sociedades participantes estuviere en liquidación, se hará constar en la escritura y en la inscripción la manifestación de que no ha comenzado la distribución de su patrimonio entre los socios.

3. En el caso de la fusión prevista en el artículo 35 de la Ley de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, la escritura y la inscripción deberán indicar que concurre alguna de las circunstancias mencionadas en dicho artículo. En este supuesto, la escritura deberá incorporar siempre el informe del experto o expertos independientes.

4. En el caso de las fusiones previstas en los artículos 49 a 52 de la Ley de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, la escritura y la inscripción deberán contener la manifestación de la situación de participación directa o indirecta que permite acogerse a la simplificación procedimental. En los supuestos indicados en los artículos 49. 2 y 52.2 de dicha Ley se mencionará la compensación que deba satisfacerse por razón de la disminución del patrimonio neto de las sociedades que no intervienen en la operación.

5. Cuando se trate de la absorción de sociedad participada al 90 por ciento o más pero no de la totalidad del capital, deberá expresarse en la escritura la identidad de los socios que han manifestado su voluntad de transmitir las acciones o participaciones y el valor dado a las mismas, así como la de los que optan por el canje con el número de acciones o participaciones que se les asignen. La absorbente deberá acreditar, en su caso, haber cumplido con los requisitos de convocatoria de la junta a que se refiere el artículo 51 de la Ley de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

6. Cuando la fusión sea transfronteriza o exija el reconocimiento del derecho de separación del socio en atención a las modificaciones estatutarias incorporadas, deberá constar en la escritura y en la inscripción que ningún



socio ha hecho uso de su derecho de separación o, en caso contrario, que se han cumplido los requisitos exigidos para el ejercicio de tal derecho.

7. La escritura y la inscripción deberán recoger la identidad y el consentimiento individual de todos los socios que por virtud de la fusión pasen a responder ilimitadamente de las deudas sociales, así como el de los socios de las sociedades que se extingan que hayan de asumir obligaciones personales en la sociedad resultante de la fusión. También será necesaria la constancia en la escritura del consentimiento individual de los titulares de derechos especiales distintos de las acciones o participaciones, si los hubiere.

**Artículo 222.** *Contenido del acuerdo de fusión.*

1. El acuerdo de fusión habrá de expresar necesariamente las circunstancias exigidas en el artículo 31 de la Ley de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles que resultaren procedentes, aunque hubiera dispensa del deber de formular y depositar el proyecto de fusión.

2. En los supuestos en que no fuere necesario la aprobación de la fusión por la junta de socios de las sociedades absorbidas o absorbente deberá acreditarse el acuerdo adoptado por el órgano de administración de la sociedad correspondiente.

3. En el caso de fusión por creación de una nueva sociedad deberá constar la identidad de las sociedades participantes, sin que sea necesario mencionar la identidad de los socios salvo en aquellos casos en que la ley así lo exija. Asimismo se hará constar la identidad de las personas que se encargan inicialmente de la administración y representación de la sociedad y, en su caso, de los auditores de cuentas.

4. En los supuestos de fusión por absorción, se expresarán las modificaciones estatutarias que procedan.

En el caso de que lo anterior implique el nacimiento de un derecho de separación habrá de observarse lo previsto para ese tipo de modificaciones.

**Artículo 223.** *Documentos complementarios.*

La escritura de fusión deberá incorporar o ir acompañada de los siguientes documentos:

1.º El proyecto de fusión, si fuere necesario y no se hallare depositado en el mismo Registro.



2.º Los documentos acreditativos de que se ha publicado la convocatoria de la junta y el acuerdo de fusión, salvo que se hubiese sustituido la publicación de éste último por la comunicación individual a socios y acreedores.

3.º El informe de los administradores de todas las sociedades participantes, cuando fuere legalmente necesario.

4.º El informe del experto o expertos independientes sobre el proyecto de fusión, sobre el patrimonio aportado por las sociedades que se extingan y, en su caso, sobre la suficiencia de la compensación ofrecida a la sociedad no participante para la cobertura de la disminución del patrimonio neto soportado.

Cuando como consecuencia de la fusión resulte aumentado el capital social de una sociedad anónima o comanditaria por acciones, será necesario en todo caso el informe de experto o expertos independientes a efectos de la valoración de las aportaciones no dinerarias, si resultare exigible conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

5.º Los documentos acreditativos de que se han otorgado las autorizaciones que en su caso fueren exigibles conforme a la legislación sectorial aplicable.

6.º La certificación expedida por la autoridad laboral competente que acredite, en su caso, la existencia y el contenido del acuerdo de implicación de los trabajadores, cuando se trate de fusión transfronteriza con sociedad resultante española.

7.º La certificación negativa de denominación cuando la sociedad resultante adopte una nueva denominación.

**Artículo 224.** *Informe de experto o expertos independientes.*

En el supuesto de la fusión del artículo 35 de la Ley de modificaciones estructurales, será necesario acompañar o protocolizar el informe del experto independiente aunque se diere cualquiera de los supuestos contemplados en los artículos 49.1; 49.2; 50 o 52 de la Ley de modificaciones estructurales. El informe del experto contendrá un juicio técnico sobre la suficiencia de la información proporcionada por los administradores, sobre el carácter razonable y realizable del plan económico y financiero y sobre la justificación del endeudamiento conforme a las condiciones normales de mercado existentes en su momento. En el caso de que el informe contuviera reservas o limitaciones de cualquier clase, su importancia deberá ser expresamente evaluada en su conjunto, a la vista de la evidencia obtenida, antes de emitir una opinión favorable o desfavorable.



No será necesario acompañar el informe del experto o expertos en los supuestos contemplados en los artículos 34.5 o 42 de la misma Ley a menos que la resultante sea una anónima o comanditaria por acciones que decide aumentar el capital y a los efectos de la valoración de las aportaciones no dinerarias a que se refieren los artículos 67 y siguientes de la Ley de sociedades de capital.

Tampoco será necesario acompañar dicho informe en los supuestos previstos en los artículos 49.1, 50 y 52.1 de la Ley de modificaciones estructurales salvo en estos dos últimos casos cuando la resultante sea anónima o comanditaria por acciones y se decidiera aumentar su capital y a los efectos de la valoración de la aportación no dineraria en los términos establecidos en el artículo anterior.

En los supuestos de los artículos 49.2 y 52.2 de la Ley de modificaciones estructurales la sociedad resultante no podrá ampliar el capital y el informe del experto versará sobre la suficiencia de la compensación ofrecida a la no participante para la cobertura de la disminución del patrimonio neto soportado.

**Artículo 225.** *Calificación de la concordancia con los antecedentes registrales.*

1. Cuando el Registro de la nueva sociedad resultante de la fusión o de la sociedad absorbente no coincida con el de las restantes sociedades que participen en la fusión, la inscripción de la fusión no podrá practicarse sin que conste en el título nota firmada por el registrador correspondiente al domicilio de las sociedades que se extinguen, declarando la inexistencia de obstáculos registrales para la fusión pretendida.
2. Idéntica nota extenderá el registrador en la hoja de la sociedad correspondiente, con referencia a la escritura que la motiva.
3. Dicha nota indicativa implicará el cierre provisional de la hoja de la sociedad durante el plazo de seis meses.

**Artículo 226.** *Circunstancias de la inscripción.*

1. Si la fusión diera lugar a la creación de una nueva sociedad, se abrirá a ésta la correspondiente hoja registral, practicándose en ella una primera inscripción en la que se recogerán las menciones legalmente exigidas para la constitución de la nueva sociedad y demás circunstancias del acuerdo de fusión.
2. Si la fusión se verificara por absorción se inscribirán en la hoja abierta a la sociedad absorbente las modificaciones estatutarias que, en su caso, se hayan producido y demás circunstancias del acuerdo de fusión.



**Artículo 227.** *Cancelación de asientos.*

1. Una vez inscrita la fusión, el registrador cancelará de oficio los asientos de las sociedades extinguidas, por medio de un único asiento, trasladando literalmente a la nueva hoja los que hayan de quedar vigentes.
2. Si las sociedades que se extinguen estuviesen inscritas en Registro distinto, el registrador comunicará de oficio haber inscrito la fusión, reseñando los datos registrales.
3. Recibido este oficio, el registrador del domicilio de la sociedad extinguida cancelará mediante un único asiento los de la sociedad, remitiendo, en su caso, certificación literal de los que hayan de quedar vigentes para su incorporación al Registro que haya inscrito la fusión.
4. Cada uno de los registradores mercantiles que hubieran practicado la inscripción de las sociedades participantes en la fusión y, en su caso, el correspondiente a la nueva sociedad resultante de la fusión, remitirán por separado al “Boletín Oficial del Registro Mercantil” los datos necesarios para la publicación.

**Artículo 228.** *Constancia registral de la impugnación judicial de la fusión.*

1. Si todavía no estuviere inscrita la fusión, se anotará preventivamente en la hoja abierta a cada una de las sociedades participantes la resolución judicial en que se acordare la medida cautelar de suspensión del acuerdo de fusión. Esta anotación impedirá la inscripción de la fusión aunque el mandamiento que la ordene fuere presentado con posterioridad a la escritura de fusión.
2. Una vez inscrita la fusión, la anotación preventiva de demanda o de suspensión sólo producirá efectos informativos. En tal caso el registrador comunicará este hecho de oficio al órgano judicial que hubiere ordenado la anotación.
3. La sentencia que anule la fusión se inscribirá con transcripción de su contenido en la hoja abierta a la sociedad resultante o absorbente.
4. La inscripción de la sentencia de nulidad no supondrá la cancelación automática de la inscripción de fusión ni la de los asientos posteriores, sin perjuicio de la obligación de la sociedad resultante o absorbente de adoptar las medidas pertinentes para revertir la situación producida como consecuencia de la sentencia.

**Artículo 229.** *Designación de experto independiente para fijar la cuantía de la indemnización compensatoria.*



1. En los casos previstos en el artículo 38 de la Ley de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles el registrador procederá a designar un experto independiente que fije la cuantía de la indemnización compensatoria.

2. La designación seguirá los trámites previstos en los artículos 339 y siguientes de este Reglamento en lo que resulten aplicables.

**Artículo 230.** *Normas aplicables a la inscripción de las fusiones transfronterizas.*

Las normas aplicables a la inscripción de las fusiones transfronterizas serán las generales establecidas para la inscripción de las fusiones nacionales, con las particularidades establecidas en los apartados siguientes:

1.º Los administradores de las sociedades españolas participantes en una fusión transfronteriza deberán depositar el proyecto común de fusión en el Registro competente en la forma prevista en el artículo 219.

2.º El proyecto contendrá las menciones generales de todo proyecto de fusión y las especiales propias de la fusión transfronteriza.

3.º Tras la calificación favorable por el registrador, éste comunicará al «Boletín Oficial del Registro Mercantil» el hecho del depósito y la fecha para su inmediata publicación en él.

4.º Presentada la escritura pública de fusión en el Registro Mercantil correspondiente a cada sociedad participante domiciliada en España, el registrador deberá comprobar la correcta realización de los actos y trámites previos a la fusión con arreglo a la legislación española, expidiendo la certificación a que se refieren los artículos 64 de la Ley de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles y 469 de la Ley de Sociedades de Capital.

Igualmente se certificará el contenido literal de los asientos vigentes en la absorbida o fusionada para su traslado a la hoja registral de la resultante.

5.º Los administradores de las sociedades participantes remitirán en el plazo de seis meses desde su expedición al registrador o autoridad competente para practicar la inscripción de la fusión, el certificado correspondiente así como su traducción y legalización o apostilla cuando fueren necesarias. Si la sociedad resultante de la fusión fuere española, el registrador correspondiente al domicilio de las fusionadas o absorbidas hará constar en el título y en nota indicativa la inexistencia de obstáculos registrales a la fusión en la forma prevista para las fusiones nacionales.



**Artículo 231.** *Cierre provisional de la hoja registral de las absorbidas o fusionadas sujetas a la legislación española.*

1. El registrador, después de practicar la nota indicativa en el último asiento, hará constar en la escritura de fusión el hecho de haberse expedido la certificación a que se refiere el artículo anterior, así como los datos registrales del asiento. Dicha nota implicará el cierre provisional de la hoja de la sociedad durante el plazo de seis meses.
2. El cierre registral provisional no impedirá la designación de un experto independiente en aplicación del artículo 38 de la Ley de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.
3. El registrador mercantil remitirá al registrador mercantil central los datos relativos al asiento de cierre provisional de la hoja registral.

**Artículo 232.** *Inscripción de la fusión transfronteriza en la hoja abierta a la sociedad resultante.*

1. El registrador del domicilio de la sociedad resultante procederá a la inscripción de la fusión con los requisitos previstos para las nacionales.
2. La escritura de fusión deberá incorporar o ir acompañada de los documentos complementarios establecidos en el artículo 223 de este Reglamento así como de los certificados previos a la fusión. En su caso, deberá acreditarse el cumplimiento de las condiciones impuestas por razones de interés público de conformidad con el artículo 58 de la Ley de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.
3. El registrador mercantil, antes de proceder a la inscripción, calificará la legalidad del procedimiento conforme a la legislación española y en especial a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles en lo relativo a la realización de la fusión y a la constitución de la nueva sociedad o a las modificaciones de la sociedad absorbente.
4. La existencia del acuerdo de implicación de los trabajadores se acreditará mediante certificación comprensiva de su contenido expedida por la autoridad laboral competente.
5. Una vez practicada la inscripción el registrador mercantil notificará de oficio, en el plazo de cinco días, el hecho de la inscripción practicada a los registros competentes donde estuvieran inscritas las sociedades participantes para que se proceda a la cancelación registral de las mismas. La comunicación se practicará en virtud de certificación expedida por el registrador en la que se



hará mención expresa de haberse inscrito la fusión con indicación de los datos registrales.

6. Practicada la inscripción en la hoja de la nueva sociedad, el registrador remitirá al registrador mercantil central los datos acreditativos de la inscripción. Cuando se trate de una sociedad anónima europea, el registrador mercantil central comunicará a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas los datos a que se refiere el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE).

7. Una vez recibida la comunicación u oficio correspondiente expedido por la autoridad competente, el registrador del domicilio de cada sociedad fusionada o absorbida cancelará mediante un único asiento todos los de la sociedad. El registrador remitirá al registrador mercantil central los datos relativos al cierre definitivo de la hoja registral.

**Artículo 233.** *Requisitos para la inscripción de la escisión.*

1. El proyecto de escisión contendrá las menciones enumeradas en el artículo 74 de la Ley sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles.

2. Para su inscripción en el Registro Mercantil, la escritura pública de escisión habrá de expresar, además de las indicaciones a que se refiere el artículo 220 y 221, la clase de escisión, indicando si se produce o no extinción de la sociedad que se escinde, así como si las sociedades beneficiarias de la escisión son de nueva creación o ya existentes.

3. La escritura de escisión deberá incorporar o ir acompañada de los documentos indicados en el artículo 223 del presente Reglamento.

**Artículo 234.** *Inscripción de la escisión.*

1. La inscripción de la escisión se registrará, en lo que resulte pertinente, por lo dispuesto en los artículos anteriores para la fusión.

2. Si la escisión produjese la extinción de la sociedad que se escinde, el registrador cancelará los asientos referentes a esta sociedad, una vez inscritas las nuevas sociedades resultantes de la escisión en nueva hoja, o, en su caso, la absorción por sociedades ya existentes en las hojas correspondientes a éstas. Si las sociedades participantes en la escisión estuviesen inscritas en Registro distinto, será de aplicación lo previsto en el artículo 225 de este Reglamento.



3. En el caso de escisión parcial, una vez inscrita la escisión parcial o la segregación en la hoja abierta a la sociedad que se escinde, el registrador competente, inscribirá las nuevas sociedades resultantes de la escisión parcial o segregación en nueva hoja, o, en su caso, la absorción por sociedades ya existentes en las hojas correspondientes a éstas.

4. Cada uno de los registradores mercantiles a que correspondan las sociedades participantes en la escisión y, en su caso, el de las nuevas sociedades resultantes de la misma, remitirá por separado al “Boletín Oficial del Registro Mercantil” los datos necesarios para la publicación a que se refiere el apartado 16 del artículo 395 del presente Reglamento.

**Artículo 235.** *Circunstancias generales de la escritura pública de la cesión global de activo y pasivo.*

Para su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente a la sociedad cedente, la cesión global se hará constar en escritura pública otorgada por la sociedad cedente y el cesionario o cesionarios. En el caso de que la cesión global se realice a favor de dos o más cesionarios deberá determinarse con precisión cada parte de patrimonio constitutiva de unidad económica.

La escritura y el asiento de inscripción recogerán, además de las circunstancias generales, las siguientes:

1ª . La manifestación de haberse emitido por parte de los administradores de la cedente el informe a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Modificaciones Estructurales, con indicación de su fecha y de que se ha puesto a disposición de los representantes de los trabajadores el proyecto de cesión global y el informe de los administradores.

2ª La declaración de cada uno de los otorgantes, cedente y cesionario o cesionarios, en relación con sus acreedores respectivos, sobre la inexistencia de oposición o, en su caso, la identidad de quienes se hubiesen opuesto, el importe de su crédito y las garantías o fianzas que se hubiere prestado.

3ª. La fecha de publicación en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil” del depósito del proyecto de cesión.

4ª. Las fechas de publicación del acuerdo de cesión global en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil” y en un diario de gran circulación de la provincia del domicilio social o, en su caso, la manifestación, bajo la responsabilidad del declarante, de que el acuerdo se ha comunicado individualmente por escrito a todos los socios y acreedores según se establece en el artículo 87. 2 de la Ley de modificaciones estructurales.



5ª. El contenido del acuerdo de cesión global adoptado por la sociedad cedente.

6ª. El contenido del acuerdo adoptado por el órgano competente de la entidad o entidades cesionarias en cuya virtud se aceptan las condiciones de la operación.

A la escritura de cesión global deberá acompañarse los ejemplares de los diarios en que se hubiere publicado la convocatoria, en su caso, el informe de los administradores a menos que hubiese sido adoptado el acuerdo por consentimiento unánime de los socios de la cedente y por los cesionarios.

Si la sociedad cedente estuviere en liquidación deberá manifestarse en la escritura y hacerse constar en el asiento que no ha comenzado la distribución de su patrimonio entre los socios.

**Artículo 236.** *Circunstancias generales de la escritura pública de cesión global.*

1. Para su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente a la sociedad cedente, la cesión global se hará constar en escritura pública otorgada por la sociedad cedente y el cesionario o cesionarios. En el caso de que la cesión global se realice a favor de dos o más cesionarios deberá determinarse con precisión cada parte de patrimonio constitutiva de unidad económica.

2. La escritura y el asiento de inscripción recogerán ,además de las circunstancias generales, las siguientes:

1ª. La manifestación de haberse emitido por parte de los administradores de la cedente el informe a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Modificaciones Estructurales, con indicación de su fecha y de que se ha puesto a disposición de los representantes de los trabajadores el proyecto de cesión global y el informe de los administradores.

2ª La declaración de cada uno de los otorgantes, cedente y cesionario o cesionarios, en relación con sus acreedores respectivos, sobre la inexistencia de oposición o, en su caso, la identidad de quienes se hubiesen opuesto, el importe de su crédito y las garantías o fianzas que se hubiere prestado.

3ª. La fecha de publicación en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil” del depósito o inserción en la página web del proyecto de cesión, cuando sea necesario.

4ª. Las fechas de publicación del acuerdo de cesión global en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil” y en un diario de gran circulación de la provincia del



domicilio social o, en su caso, la manifestación, bajo la responsabilidad del declarante, de que el acuerdo se ha comunicado individualmente por escrito a todos los socios y acreedores según se establece en el artículo 87. 2 de la Ley de modificaciones estructurales.

5ª. El contenido del acuerdo de cesión global adoptado por la sociedad cedente.

6ª. El contenido del acuerdo adoptado por el órgano competente de la entidad o entidades cesionarias en cuya virtud se aceptan las condiciones de la operación.

3. A la escritura de cesión global deberá acompañarse los ejemplares de los diarios en que se hubiere publicado la convocatoria, en su caso, el informe de los administradores a menos que hubiese sido adoptado el acuerdo por consentimiento unánime de los socios de la cedente y por los cesionarios.

4. Si la sociedad cedente estuviere en liquidación deberá manifestarse en la escritura y hacerse constar en el asiento que no ha comenzado la distribución de su patrimonio entre los socios.

#### **Artículo 237.** *Contenido del acuerdo de cesión global*

1. El acuerdo de cesión global adoptado por la junta de socios de la sociedad cedente contendrá al menos las menciones establecidas en el artículo 85.1 de la Ley de modificaciones estructurales y se ajustará estrictamente al proyecto de cesión global.

2. Si la cedente se liquidara como consecuencia de la cesión global, se observarán los requisitos establecidos en este reglamento para la inscripción de la liquidación. Podrán adoptarse en un mismo acuerdo social las decisiones relativas a la cesión global y la liquidación subsiguiente de la cedente a la vista de un balance final aprobado en junta de la cedente en que se describa el patrimonio social antes de la cesión y con división del patrimonio restante que incluya, en su caso, la contraprestación recibida a cambio de la cesión global.

3. El acuerdo de cesión de la entidad cesionaria o cesionarias, adoptado por su órgano competente tendrá el contenido mínimo previsto en el artículo 85.1 de la Ley de modificaciones estructurales. En caso cesionario persona física o jurídica bastará la comparecencia en la escritura de cesión global del cesionario o de su representante con poder bastante.

#### **Artículo 238.** *Inscripción de la cesión global.*



1. La cesión global se inscribirá en la hoja abierta a la sociedad cedente.
2. Si la sociedad cedente se extinguiera como consecuencia de la cesión, se cancelarán sus asientos registrales.
3. Una vez inscrita la cesión global, se presentará la escritura de cesión en el Registro Mercantil o registro público correspondiente a la entidad cesionaria o cesionarias para la práctica de las inscripciones que sean procedentes en la hoja abierta a cada una de ellas.

## CAPÍTULO VIII

### **De la disolución y liquidación de sociedades y del cierre de la hoja registral**

#### SECCIÓN 1.ª DE LA DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES Y DE SU REACTIVACIÓN

##### **Artículo 239.** *Disolución de pleno derecho.*

1. El registrador, de oficio, cuando deba practicar algún asiento en la hoja abierta a la sociedad o se hubiera solicitado certificación, o a instancia de cualquier interesado, extenderá una nota indicativa en la última inscripción, expresando que la sociedad ha quedado disuelta, en los siguientes casos:

1.º Cuando hubiera transcurrido el plazo de duración de la sociedad.

2.º Cuando hubiera transcurrido un año desde la adopción del acuerdo de reducción del capital de una sociedad de capital por debajo del mínimo establecido por la Ley como consecuencia del cumplimiento de una norma legal, sin que se hubiere inscrito la transformación o la disolución de la sociedad o el aumento del capital social.

3.º Cuando así lo establezca una Ley.

2. En los casos a que se refiere el apartado anterior, el registrador anotará el cese de los administradores.

Si los administradores quedasen convertidos en liquidadores por establecerlo así la Ley o los estatutos sociales, el registrador lo hará constar en el correspondiente asiento.



3. En caso de disolución por transcurso del término, la prórroga de la sociedad no producirá efectos si el acuerdo correspondiente se presentase en el Registro Mercantil una vez transcurrido el plazo de duración de la sociedad.

Cuando la disolución fuera consecuencia de la apertura de la liquidación de una sociedad declarada en concurso y la resolución judicial no fuera firme, se practicará anotación preventiva.

**Artículo 240.** *Título inscribible.*

1. La inscripción de la disolución de las sociedades mercantiles se practicará en virtud de escritura pública, mandamiento judicial que incluya la resolución correspondiente o testimonio judicial de la sentencia firme por la que se hubiera declarado la disolución de la sociedad.

2. En caso de concurso de cualquiera de los socios colectivos con apertura de la fase de liquidación, la inscripción de la disolución de la sociedad colectiva se practicará en virtud de mandamiento o testimonio judicial de la resolución judicial firme.

En caso de muerte o declaración judicial de fallecimiento de un socio colectivo, la inscripción se practicará en virtud de instancia a la que se acompañará el certificado del Registro Civil o testimonio judicial del auto correspondiente.

**Artículo 241.** *Circunstancias de la inscripción.*

1. En la inscripción de la disolución se harán constar, además de las circunstancias generales, la causa que la determina, el cese de los administradores, las personas encargadas de la liquidación y las normas que, en su caso, hubiere acordado la junta general o la asamblea de socios para la liquidación y división del haber social.

2. El registrador mercantil remitirá de oficio, de forma telemática la inscripción de la disolución al «Boletín Oficial del Registro Mercantil» para su publicación.

**Artículo 242.** *Anotación preventiva de demanda de disolución de la sociedad.*

Podrá practicarse anotación preventiva de la demanda de disolución judicial de la sociedad en los términos previstos en los artículos 153 y siguientes de este Reglamento.

**Artículo 243.** *Reactivación de la sociedad disuelta.*

1. La inscripción de la reactivación de la sociedad disuelta se practicará en virtud de la escritura pública que documente el acuerdo de reactivación.



2. Para su inscripción en el Registro Mercantil, en la escritura se harán constar, además de las circunstancias generales, las siguientes:

1.<sup>a</sup> La manifestación de los otorgantes de que, en su caso, ha desaparecido la causa de disolución y que no ha comenzado el pago de la cuota de liquidación a los socios. Si la sociedad fuera de capital, se hará constar, además, que el patrimonio neto no es inferior al capital social con el que se inicie la reactivación.

2.<sup>a</sup> Si la sociedad fuera de capital, la fecha de publicación del acuerdo en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» o la del envío de la comunicación sustitutiva a los socios que no hubiesen votado a favor. Igualmente, se hará constar la declaración de los administradores de que ningún socio ha ejercitado su derecho de separación en el plazo establecido o, en su caso, las circunstancias que determina el artículo 177 de este Reglamento.

3.<sup>a</sup> La declaración de los otorgantes sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos para tutela de los acreedores cuando proceda.

4.<sup>a</sup> El nombramiento de los administradores y el cese de los liquidadores.

## SECCIÓN 2.<sup>a</sup> DE LA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES Y DEL CIERRE DE SU HOJA REGISTRAL

### **Artículo 244.** *Nombramiento de liquidadores.*

1. En la inscripción del nombramiento de los liquidadores, que podrá ser simultáneo o posterior a la disolución, se hará constar su identidad y el modo en que han de ejercitar sus funciones.

2. El nombramiento de liquidadores sin fijación de plazo se entenderá efectuado por todo el período de liquidación.

### **Artículo 245.** *Nombramiento de interventor.*

En la inscripción del nombramiento del interventor a que se refiere el artículo 381 de la Ley de Sociedades de Capital se hará constar su identidad, expresando las circunstancias de su designación.

### **Artículo 246.** *Título inscribible.*

El nombramiento de liquidadores o interventores se inscribirá en virtud de cualquiera de los títulos previstos para la inscripción de los administradores o



en virtud de testimonio de la resolución judicial firme por la que se hubieren nombrado.

**Artículo 247.** *Cancelación de los asientos registrales de la sociedad.*

1. Si la sociedad extinguida fuera colectiva o comanditaria simple, se presentará en el Registro la correspondiente escritura pública en la que conste la manifestación de los liquidadores de que se han cumplido las disposiciones legales y estatutarias.

A la escritura se incorporará el balance final de liquidación y la relación de los socios, en la que conste su identidad y el valor de la cuota de liquidación que le hubiera correspondido a cada uno.

2. Si la sociedad extinguida fuera de capital, se presentará en el Registro la correspondiente escritura pública en la que consten las siguientes manifestaciones de los liquidadores:

1.<sup>a</sup> Que el balance final de liquidación, así como el informe sobre las operaciones de liquidación y el proyecto de división del activo resultante entre los socios han sido aprobados por la junta general.

2.<sup>a</sup> Que ha transcurrido el plazo para impugnar, sin que contra él se hayan formulado reclamaciones, o que ha alcanzado firmeza la sentencia que las hubiera resuelto.

3.<sup>a</sup> Que se ha procedido a la satisfacción de los acreedores o a la consignación o aseguramiento de sus créditos, con expresión del nombre de los acreedores pendientes de satisfacción y del importe de las cantidades consignadas, y de las aseguradas, así como la entidad en que se hubieran consignado o la que hubiera asegurado el pago de los créditos no vencidos.

4.<sup>a</sup> Que se ha procedido al reparto entre los socios del haber social existente, o que han sido consignadas en depósito, a disposición de sus legítimos dueños las cuotas no reclamadas, con expresión de su importe, y, en su caso, que se ha procedido a la anulación de las acciones.

3. A la escritura se incorporará el balance final de liquidación y, en el caso de sociedad de capital, la relación de los socios en la que conste su identidad y el valor de la cuota de liquidación que les hubiere correspondido a cada uno, que se transcribirán en la inscripción. Si la cuota de liquidación se hubiere satisfecho mediante la entrega de otros bienes sociales, se describirán en la escritura, con indicación de sus datos registrales, si los tuvieran, así como el valor de cada uno de ellos.



4. Para la cancelación también será necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos que en su caso se establezcan en la legislación especial o sectorial que resulte de aplicación.

5. Con la escritura se depositarán en el Registro Mercantil los libros de comercio, la correspondencia, la documentación y los justificantes concernientes al tráfico de la sociedad, salvo que en dicha escritura los liquidadores hubieran asumido el deber de conservación de dichos libros y documentos durante el plazo de seis años a contar desde la fecha del asiento de cancelación de la sociedad, o manifestado que la sociedad carece de ellos.

En el caso de depósito de libros y documentos, que deberán relacionarse en la escritura o en instancia con firma legitimada, el Registrador Mercantil estará obligado a conservarlos durante seis años a contar desde la fecha del asiento de cancelación de la sociedad.

**Artículo 248.** *Sociedad sin haber social y un solo acreedor.*

Si de las manifestaciones del liquidador y del balance resultara la inexistencia de haber social y un único acreedor, podrá hacerse constar esta circunstancia y el cierre de la hoja registral, sin perjuicio de las normas legales en materia de activo y pasivo sobrevenido. En la escritura y en la inscripción se harán constar los datos de identidad del acreedor.

**Artículo 249.** *Activo o pasivo sobrevenido.*

1. En caso de que aparecieran bienes o derechos de sociedad cancelada, los liquidadores otorgarán escritura pública de adjudicación de la cuota adicional a los antiguos socios, que presentarán a inscripción en el Registro Mercantil en el que la sociedad hubiera figurado inscrita.

2. Presentada a inscripción la escritura, el Registrador Mercantil, no obstante la cancelación efectuada, procederá a inscribir el valor de la cuota adicional de liquidación que hubiera correspondido a cada uno de los antiguos socios.

3. En el caso de que el Juez competente hubiere acordado el nombramiento de persona que sustituya a los liquidadores para la conversión en dinero de los bienes y derechos a que se refiere el apartado primero y para la adjudicación de la cuota adicional a los antiguos socios, el Registrador Mercantil, no obstante la cancelación efectuada, procederá a inscribir el nombramiento de dicha persona en virtud de testimonio judicial de la resolución correspondiente.

4. Cuando la cancelación se hubiera producido en virtud de resolución judicial que declarare la conclusión del concurso de acreedores por insuficiencia de la masa activa del deudor, el Registrador hará constar expresamente en el



asiento de cancelación de la hoja registral que quedan a salvo los derechos de socios y acreedores en los términos previstos en la Ley para los casos de activo y pasivo sobrevenido.

## CAPÍTULO IX

### De la inscripción de sociedades especiales

#### SECCIÓN 1.ª DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA

**Artículo 250.** *Contenido de la hoja.*

En la hoja abierta a cada sociedad de garantía recíproca se inscribirá, además de los actos enumerados en el artículo 85 en la medida en que sean compatibles con su específica regulación, el importe anual del capital suscrito.

**Artículo 251.** *Circunstancias de la primera inscripción.*

En la primera inscripción de las sociedades de garantía recíproca se harán constar las circunstancias siguientes:

- 1.ª La identidad de los socios.
- 2.ª El metálico que cada socio aporte o se obligue a aportar, indicando el número de cuotas sociales que se le atribuyan.
- 3.ª Los estatutos que han de regir el funcionamiento de la sociedad.
- 4.ª La identidad de las personas a quienes se encomienda inicialmente la administración y representación de la sociedad.

**Artículo 252.** *Legalización de libros.*

El libro registro de socios y el libro que contenga la relación de las garantías otorgadas por la sociedad deberán presentarse en el Registro Mercantil para su legalización, que se practicará en los términos establecidos por este Reglamento.

**Artículo 253.** *Cifra de capital.*

Las sociedades de garantía recíproca presentarán anualmente en el Registro Mercantil, al tiempo en que depositen sus cuentas, certificación expedida por su órgano de administración, con firmas legitimadas notarialmente, en la que se



indique la cifra efectiva de capital social al cierre del ejercicio. La certificación habrá de ser de fecha anterior en un mes, como máximo, a la de presentación de las cuentas en el Registro.

**Artículo 254.** *Derecho supletorio.*

En lo no previsto en los artículos anteriores, las inscripciones referentes a sociedades de garantía recíproca se practicarán de conformidad con lo dispuesto en su legislación específica y, en la medida en que resulten compatibles, por las reglas relativas a la inscripción de sociedades anónimas contenidas en este Reglamento.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE CRÉDITO,  
DE LAS MUTUAS Y COOPERATIVAS DE SEGUROS Y DE LAS  
MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL

**Artículo 255.** *Contenido de la hoja.*

En la hoja abierta a cada una de las cooperativas de crédito y de las mutuas y cooperativas de seguros se inscribirán, además de las circunstancias enumeradas en el artículo 85, en la medida en que sean compatibles con su específica regulación, las siguientes:

- 1.<sup>a</sup> El nombramiento y cese de los miembros del Consejo Rector o del Consejo de Administración y del Director general, así como la delegación de facultades que realice el órgano de administración.
- 2.<sup>a</sup> La agrupación temporal.

**Artículo 256.** *Circunstancias de la inscripción primera.*

En la inscripción primera de las cooperativas de crédito y de las mutuas y cooperativas de seguros, se harán constar las siguientes circunstancias:

- 1.<sup>a</sup> La identidad de los fundadores o, en su caso, de los otorgantes.
- 2.<sup>a</sup> El metálico, bienes o derechos que cada fundador aporte, indicando sus datos registrales, si los tuviere, el título o concepto en que haga la aportación y el valor atribuido a las aportaciones no dinerarias.
- 3.<sup>a</sup> Los estatutos de la entidad.
- 4.<sup>a</sup> La identidad del Director o Directores generales.



5.ª Los pactos lícitos que establezcan los fundadores.

**Artículo 257.** *Título inscribible de las cooperativas de crédito.*

1. La inscripción primera de las cooperativas de crédito se practicará en virtud de escritura pública a la que se haya incorporado la preceptiva autorización del Ministerio de Economía y Competitividad, y a la que se acompañe certificación acreditativa de su inscripción en el Registro correspondiente del Banco de España.

2. La ulterior inscripción en el Registro de Cooperativas del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, o de la Comunidad Autónoma que corresponda, se hará constar en el Registro Mercantil mediante nota indicativa. Esta regla será aplicable asimismo a las cooperativas de seguros.

**Artículo 258.** *Inscripción de las mutualidades de previsión social.*

1. La inscripción de las mutualidades de previsión social se regirá por los artículos anteriores en la medida en que le sean aplicables.

2. En la primera inscripción se hará constar, en particular, el número de asociados, que no podrá ser inferior al mínimo establecido legalmente.

**Artículo 259.** *Norma supletoria.*

En lo no previsto en los artículos anteriores, las inscripciones referentes a cooperativas de crédito y de seguros, así como a mutualidades de previsión social se practicarán de conformidad a lo que disponga su legislación específica y, en la medida en que resulten compatibles, por las reglas relativas a la inscripción de las sociedades anónimas contenidas en este Reglamento.

### SECCIÓN 3.ª DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN MOBILIARIA E INMOBILIARIA

**Artículo 260.** *Contenido de la hoja.*

En la hoja abierta a las sociedades de inversión mobiliaria o inmobiliaria se hará constar, además de las circunstancias enumeradas en el artículo 85, en la medida en que sean compatibles con su específica regulación, las siguientes:

1.ª La constitución, en su caso, de la Comisión de Control de Gestión y Auditoría, así como el nombramiento, revocación y cese de sus miembros, con expresa indicación de los que ejerzan las funciones de Presidente y Secretario.



2.<sup>a</sup> El nombramiento, en su caso, de una entidad gestora o un depositario, así como su sustitución.

3.<sup>a</sup> Si se tratase de una sociedad de capital variable, se expresará anualmente el importe del capital suscrito.

**Artículo 261. Comisión de Control.**

1. La constitución de la Comisión de Control se inscribirá en virtud de certificación del acuerdo de la Junta general de la sociedad, expedida conforme a las reglas de los artículos 109 y siguientes de este Reglamento.

2. El nombramiento de Presidente y Secretario y los demás acuerdos de la Comisión de Control se inscribirán en virtud de certificación expedida por el Secretario con el visto bueno del Presidente, cuyas firmas estén legitimadas notarialmente.

**Artículo 262. Nombramiento de gestora y depositario.**

1. El nombramiento de entidad gestora y el de depositario se practicarán en virtud de escritura pública que recoja el correspondiente acuerdo de la Junta general, en la que se hará constar que el designado se halla inscrito en el Registro administrativo de entidades gestoras y depositarias de inversión colectiva.

2. La inscripción deberá expresar las facultades que se encomienden a la entidad gestora en orden a la administración de los activos de la sociedad.

3. La inscripción de la sustitución de la entidad gestora o depositaria se verificará en virtud de escritura pública.

**Artículo 263. Cifra de capital.**

Las sociedades de inversión mobiliaria de capital variable presentarán anualmente en el Registro Mercantil, al mismo tiempo en que depositen sus cuentas, una certificación expedida por su órgano de administración, con firmas legitimadas notarialmente, en la que se indique la cifra efectiva del capital social suscrito al cierre del ejercicio económico. La certificación habrá de ser de fecha anterior en un mes, como máximo, a la presentación de las cuentas en el Registro.

**Artículo 264. Derecho supletorio.**

En lo no previsto en los artículos anteriores las inscripciones referentes a sociedades de inversión colectiva se practicarán de conformidad con lo dispuesto en su legislación específica y, en la medida en que resulten



compatibles, por las reglas relativas a la inscripción de sociedades anónimas contenidas en este Reglamento.

#### SECCIÓN 4.<sup>a</sup> DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO

##### **Artículo 265.** *Contenido de la hoja.*

En la hoja abierta a cada agrupación de interés económico se inscribirán, además de las circunstancias previstas en el artículo 94, en la medida en que sean compatibles con su específica regulación, la admisión de nuevos socios con indicación, en su caso, de la cláusula por la que se les exonera de las deudas anteriores a la misma, así como la separación o exclusión de los existentes, y la transmisión de participaciones o fracciones de ellas entre los socios.

##### **Artículo 266.** *Circunstancias de la primera inscripción.*

En la inscripción primera de las agrupaciones de interés económico se harán constar las siguientes circunstancias:

- 1.<sup>a</sup> La identidad de los empresarios o profesionales liberales que la constituyan.
- 2.<sup>a</sup> La denominación de la agrupación, que deberá ir precedida o seguida de la expresión «Agrupación de Interés Económico», o de sus siglas «A.I.E.».
- 3.<sup>a</sup> El objeto que, como actividad económica auxiliar de la que desarrollen los socios, va a realizar la agrupación.
- 4.<sup>a</sup> La cifra del capital social, si la tuviere, con expresión numérica de la participación que corresponde a cada miembro.
- 5.<sup>a</sup> La duración y la fecha de comienzo de sus operaciones.
- 6.<sup>a</sup> El domicilio social.
- 7.<sup>a</sup> Los requisitos de convocatoria, formas de deliberar y mayorías necesarias para adoptar acuerdos la Asamblea, si se estableciesen especialmente.
- 8.<sup>a</sup> La estructura del órgano de administración, con indicación del número de miembros que lo componen o, al menos, el máximo y el mínimo, así como de los requisitos para el nombramiento y revocación de administradores y su régimen de actuación.



9.<sup>a</sup> Las reglas para determinar la participación de los miembros en los resultados económicos.

10.<sup>a</sup> Las causas de disolución pactadas.

11.<sup>a</sup> Los demás pactos lícitos que se hubiesen estipulado.

**Artículo 267.** *Admisión, separación y exclusión de socios.*

1. La inscripción de la admisión de nuevos socios se practicará en virtud de escritura pública otorgada por el socio o socios que se incorporan y por el administrador facultado para ello por acuerdo unánime de los miembros de la Asamblea.

2. La separación de un socio por mediar alguna justa causa prevista en el contrato, se hará constar en escritura pública otorgada por el propio interesado, en la que consten la causa alegada y la notificación fehaciente a la agrupación.

La inscripción no se extenderá hasta transcurridos quince días desde la fecha de la notificación, siempre que no haya oposición por parte de la agrupación. Caso de existir oposición, se suspenderá la inscripción hasta que decidan los Tribunales, pudiendo tomarse anotación preventiva por el plazo de un año.

3. Para su inscripción, la exclusión de un socio por causa prevista en la escritura de constitución deberá constar en escritura pública otorgada por el administrador facultado por acuerdo unánime del resto de los socios, en la que se expresarán la causa alegada y la notificación fehaciente al excluido.

La inscripción no se extenderá hasta transcurrido un mes desde la fecha de la notificación al socio excluido. Si dentro del plazo señalado se acreditare la impugnación judicial del acuerdo de exclusión, se suspenderá la inscripción hasta que recaiga sentencia firme.

No obstante, cuando la exclusión sea debida a la muerte o declaración judicial de fallecimiento del socio o al transcurso del plazo establecido, podrá practicarse la inscripción en virtud de instancia en la que se consignará la causa de la exclusión y a la que se acompañará, en su caso, certificación del Registro Civil.

**Artículo 268.** *Derecho supletorio.*

1. Las inscripciones posteriores, en cuanto recojan actos de modificación, transformación, fusión, disolución y liquidación de la agrupación, se practicarán en virtud de los mismos títulos y con los requisitos previstos para las de las sociedades colectivas, salvo que su legislación específica disponga otra cosa.



2. La inscripción del nombramiento y cese de administradores y liquidadores, así como los poderes que éstos otorguen, modifiquen o revoquen, se regirá por las reglas generales previstas en este Reglamento para las sociedades anónimas.

**Artículo 269.** *Agrupaciones europeas de interés económico.*

Las inscripciones relativas a las agrupaciones europeas de interés económico quedarán sujetas a las disposiciones que sobre titulación exigible y circunstancias que han de expresarse y, en general, sobre el régimen registral de estas entidades, están contenidas en el Reglamento de la Comunidad Europea 2137/1985, de 25 de julio, y en la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico.

La denominación de estas agrupaciones deberá ir precedida o seguida de la expresión «Agrupación Europea de Interés Económico» o de sus siglas «AEIE».

No serán inscribibles las emisiones de obligaciones.

**Artículo 270.** *Cambio de domicilio.*

1. Cuando una agrupación europea de interés económico cuya sede radique en territorio español se proponga trasladar su domicilio al extranjero, deberá inscribirse en el Registro Mercantil el proyecto de traslado, aprobado por acuerdo unánime de todos sus socios.

Transcurridos dos meses desde su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, podrá cerrarse la hoja, siempre que no conste la oposición del Gobierno y se acredite la inscripción en el Registro del nuevo domicilio.

2. Cuando una agrupación europea de interés económico cuyo domicilio radique en el extranjero hubiese acordado el traslado de éste a territorio español, se le abrirá hoja en el Registro correspondiente al nuevo domicilio, haciéndose constar en la primera inscripción todas las circunstancias que figuren en el Registro extranjero y sean de inscripción obligatoria conforme a la legislación española.

## CAPÍTULO X

### De la inscripción de otras entidades

#### SECCIÓN 1.ª DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS CAJAS DE AHORRO



**Artículo 271.** *Contenido de la hoja.*

En la hoja abierta a cada caja de ahorros se inscribirán:

- 1.º La constitución de la misma, que necesariamente será la inscripción primera.
- 2.º El aumento o disminución de la cifra del fondo de dotación y cualquier otra modificación de los estatutos o de los reglamentos.
- 3.º El nombramiento y cese de los miembros del consejo de administración, de los miembros de las comisiones de control y, en su caso, de los miembros de la comisión ejecutiva.
- 4.º La distribución de cargos dentro de los órganos colegiados de gobierno.
- 5.º La delegación permanente por el consejo de administración de algunas de sus facultades de gestión en los órganos de gobierno de las entidades que constituyan y articulen alianzas entre Cajas de Ahorros o los creados al efecto en el seno de la Confederación Española de Cajas de ahorros, indicando su período de vigencia.
- 6.º El nombramiento y cese del director general.
- 7.º El nombramiento y cese de liquidadores y auditores.
- 8.º El otorgamiento, sustitución, modificación y revocación de poderes generales.
- 9.º La apertura, cierre y demás actos y circunstancias relativos a las sucursales, en los términos prevenidos en los artículos 295 y siguientes.
- 10.º La emisión de cuotas participativas, el porcentaje que representen en el patrimonio neto total de la caja y el número de votos asignado en la asamblea general.
- 11.º La emisión de obligaciones u otros valores negociables agrupados en emisiones y demás actos y circunstancias relativos a las mismas, en los términos previstos en los artículos 311 y siguientes, en cuanto resulten aplicables.
- 12.º Las resoluciones judiciales inscribibles relativas al concurso, voluntario o necesario, principal o acumulado, de la caja de ahorros y las medidas administrativas de intervención de conformidad con lo previsto en los artículos 320 y siguientes.



13.º La fusión, escisión, disolución y liquidación de la entidad. También habrá de inscribirse la pérdida de la condición de entidad de crédito y la consiguiente transformación en fundación de carácter especial, lo que dará lugar a la cancelación de los asientos registrales.

14.º En general, los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos practicados o cuya inscripción esté prevista por las Leyes.

**Artículo 272. *Inscripción de situaciones especiales.***

1. Será objeto de inscripción la aportación por una caja de ahorros de su negocio financiero a una entidad bancaria en la que ostente al menos el cincuenta por ciento de los derechos de voto y a través de la que vaya a desarrollar su objeto propio como entidad de crédito. En la inscripción correspondiente se hará constar la denominación, domicilio, código de identificación fiscal y datos de inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad instrumental receptora de la aportación.

2. También será objeto de inscripción en la hoja abierta a cada caja de ahorros la integración o baja de la misma en un “sistema institucional de protección” que cumpla los requisitos establecidos en la legislación aplicable. El asiento correspondiente a la incorporación habrá de expresar las siguientes circunstancias:

1ª) La identificación de la sociedad anónima encargada de desempeñar el cometido de entidad central.

2ª) La identificación de las restantes entidades de crédito integradas en el sistema.

3ª) Los términos de los compromisos de solvencia, liquidez y puesta en común de resultados suscritos por las entidades participantes en el sistema.

4ª) La fecha de integración en el sistema, el período mínimo de permanencia en él y las condiciones establecidas para abandonarlo.

**Artículo 273. *Circunstancias de la primera inscripción.***

En la primera inscripción de una caja de ahorros se harán constar las siguientes circunstancias:

1.ª La identidad de los fundadores. Si la fundación se realizara por una entidad pública, bastará con expresar la denominación de la misma.

2.ª Los estatutos y reglamentos que han de regir su funcionamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.



3.<sup>a</sup> La identidad de las personas que se encarguen inicialmente de la administración y representación de la entidad.

**Artículo 274. Estatutos.**

Para su inscripción, los estatutos de las cajas de ahorro deberán contener las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> La denominación, en la que deberá incluirse la expresión «Caja de Ahorros» y, en su caso, «Monte de Piedad».

2.<sup>a</sup> El domicilio de la entidad.

3.<sup>a</sup> Las actividades que constituyan su objeto específico.

4.<sup>a</sup> La cuenta del fondo de dotación.

5.<sup>a</sup> Los órganos de gobierno, en los términos establecidos en el artículo siguiente.

6.<sup>a</sup> El número de miembros que han de integrar la Asamblea general y el sistema de su designación.

7.<sup>a</sup> La determinación de las funciones que correspondan al Director general, con indicación del plazo de duración del cargo, de la posibilidad o no de su reelección y de la edad a la que necesariamente habrá de producirse su jubilación.

8.<sup>a</sup> Las reglas que, en su caso, hayan de regir la disolución y liquidación de la entidad.

9.<sup>a</sup> Las demás reglas o pactos lícitos que los fundadores acuerden establecer.

**Artículo 275. Órganos de gobierno.**

En la mención relativa a los órganos del gobierno habrán de indicarse las siguientes circunstancias:

1.<sup>a</sup> El número de miembros que han de integrar el consejo de administración y las distintas comisiones, o máximo y mínimo de los mismos.

2.<sup>a</sup> El plazo de duración de los cargos, indicando si cabe o no reelección.

3.<sup>a</sup> Las reglas que hayan de regir la renovación parcial.

4.<sup>a</sup> Las competencias y facultades de cada uno de los órganos, con expresión concreta de a quién corresponde el nombramiento de auditores.



5.<sup>a</sup> Los requisitos de convocatoria, con indicación de los correspondientes plazos y de las condiciones de publicidad.

6.<sup>a</sup> El quórum de constitución del órgano, con distinción, en su caso, de primera y segunda convocatoria, así como las mayorías necesarias para la válida adopción de acuerdos.

7.<sup>a</sup> El modo de cubrir las vacantes que se produzcan.

**Artículo 276.** *Título inscribible.*

1. La inscripción primera de las cajas de ahorros se practicará en virtud de escritura pública.

2. La inscripción del nombramiento de los consejeros de administración y de los miembros de las distintas comisiones se practicará en virtud de certificación del acuerdo de la asamblea general o, en su caso, del consejo de administración, debiendo en ambos supuestos hallarse las firmas legitimadas notarialmente.

La distribución de cargos dentro de cada órgano colegiado se realizará en virtud de certificación del acuerdo del propio órgano.

3. La inscripción del nombramiento de Director general se practicará en virtud de escritura pública, a la que se incorporarán los documentos de los que resulte el acuerdo del Consejo de Administración y la confirmación de la Asamblea general.

4. La inscripción del acuerdo de delegación permanente de facultades por el consejo de administración, así como los acuerdos que los modificaren, se practicará en virtud de escritura pública.

5. El desarrollo indirecto del objeto propio de entidad de crédito a través de una entidad bancaria, la integración o baja en un “sistema institucional de protección” y la transformación en fundación de carácter especial se inscribirán en virtud de la escritura pública en que se formalicen los actos correspondientes.

**Artículo 277.** *Anotación preventiva de la propuesta de suspensión de acuerdos.*

1. Podrá practicarse anotación preventiva en el Registro Mercantil de los acuerdos de la Comisión de Control por los que se proponga al Ministerio de Economía y Hacienda o, en su caso, a la Comunidad Autónoma correspondiente, la suspensión de acuerdos inscribibles del Consejo de Administración.



2. La anotación se practicará en virtud de certificación de la Comisión de Control, con nota que acredite haberse presentado a la Administración competente.

3. La anotación preventiva caducará en el plazo de tres meses, desde su fecha.

**Artículo 278.** *Derecho supletorio.*

En lo no previsto en los artículos anteriores, las inscripciones relativas a cajas de ahorro se practicarán de conformidad con lo dispuesto en su legislación específica y, en la medida en que resulten compatibles, por las reglas referentes a la inscripción de sociedades anónimas contenidas en este Reglamento.

## SECCIÓN 2.<sup>a</sup> DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN

**Artículo 279.** *Registro competente.*

Cuando se opte por su inscripción, los fondos de inversión se inscribirán en el Registro Mercantil correspondiente al domicilio de la entidad gestora.

**Artículo 280.** *Contenido de la hoja.*

En la hoja abierta a cada Fondo de Inversión Mobiliaria, Fondo de Inversión en Activos del Mercado Monetario y Fondo de Inversión Inmobiliaria, se inscribirán:

- 1.º La constitución del fondo, que necesariamente será la inscripción primera.
- 2.º La prórroga del plazo de duración del mismo.
- 3.º El reglamento de gestión y sus modificaciones.
- 4.º La transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación.
- 5.º La sustitución de la entidad gestora y de la depositaria y el cese en su actividad, cualquiera que fuese la causa.
- 6.º La admisión a cotización oficial en el mercado secundario de valores, así como su exclusión.
- 7.º Las medidas de intervención de la entidad gestora acordadas por la Administración, así como la suspensión de la suscripción o reembolso de las participaciones.



8.º En general, los actos y contratos que modifiquen el contenido de los asientos practicados o cuya inscripción esté prevista por las Leyes.

**Artículo 281.** *Títulos inscribibles.*

1. La inscripción primera de los fondos de inversión se practicará en virtud de escritura pública otorgada por las entidades gestora y depositaria, en la que habrá de acreditarse la inscripción de éstas en el Registro de entidades gestoras y depositarias de instituciones de inversión colectiva.

2. La admisión a negociación en un mercado secundario oficial, así como la exclusión del mismo, se harán constar en virtud de los documentos que señala el apartado 3 del artículo 86 de este Reglamento.

3. La inscripción de la sustitución de la gestora o del depositario se verificará en virtud de escritura pública en la que se consignará la manifestación a que se refiere el artículo 283 y a la que se incorporará la correspondiente autorización administrativa.

**Artículo 282.** *Circunstancias de la primera inscripción.*

En la primera inscripción de un fondo de inversión se harán constar las circunstancias siguientes:

1.ª La denominación del mismo, que deberá ir seguida de la expresión “fondo de inversión” o de las siglas “F.I.” en el caso de los fondos de carácter financiero, o bien “fondo de inversión inmobiliaria”, o de las siglas “F.I.I.” en los de carácter inmobiliario, o, en su caso, la que corresponda de conformidad con lo establecido para otros tipos especiales de fondos de inversión.

2.ª Su objeto, que estará limitado a las actividades legal o reglamentariamente previstas.

3.ª El patrimonio del fondo en el momento de su constitución y, en su caso, los compartimentos en que se halle dividido, describiendo las aportaciones conforme a su naturaleza e indicando el número de participaciones que lo integren en el momento fundacional.

4.ª La identidad de las entidades gestora y depositaria.

5.ª El reglamento de gestión del fondo, que expresará las circunstancias requeridas por la normativa aplicable.

**Artículo 283.** *Modificaciones especiales.*



La inscripción de las modificaciones del reglamento de gestión que afecten a la política de inversiones, a la distribución de resultados, a la sustitución de la sociedad gestora o del depositario, a la delegación de la gestión de la cartera en otra entidad, al establecimiento o elevación de las comisiones, o las referentes a la transformación, fusión o escisión del fondo, se practicarán en virtud de escritura en la que deberá expresarse, bajo manifestación de las entidades gestora y depositaria, de que se ha obtenido la pertinente autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, cuando proceda, que se ha realizado la notificación de la modificación a los partícipes para que, en su caso, ejerciten el derecho de separación, y que ha transcurrido un mes desde tal notificación.

**Artículo 284.** *Disolución forzosa.*

1. En el supuesto de cesación por cualquier causa de la sociedad gestora en sus actividades, y transcurrido un año sin que una nueva entidad asuma sus funciones, el fondo quedará disuelto, haciéndose constar esta circunstancia en el Registro, en virtud de escritura pública otorgada por el depositario.

El cese de la entidad depositaria en su actividad sin que la Comisión Nacional del Mercado de Valores designe a otra para sustituirla también dará lugar a la disolución. En este caso, la escritura pública deberá ser otorgada por la sociedad gestora.

2. En la inscripción de la disolución se harán constar la causa que motivó el cese en sus actividades, el hecho de haberse iniciado el procedimiento de liquidación y el nombramiento de liquidadores.

**Artículo 285.** *Cancelación de la hoja.*

Terminada la liquidación, se procederá a cerrar la hoja abierta al fondo, previa presentación de la correspondiente escritura de la que deberá resultar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

**Artículo 286.** *Medidas de intervención.*

Las medidas de intervención y sustitución que afecten a una entidad gestora de fondos de inversión se inscribirán en la hoja correspondiente a ella y a cada uno de los fondos que gestione.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup> DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES



**Artículo 287.** *Registro competente.*

Los fondos de pensiones se inscribirán en el Registro Mercantil del domicilio de la entidad gestora. También podrán inscribirse en el Registro correspondiente al domicilio de cualquiera de los promotores.

**Artículo 288.** *Contenido de la hoja.*

En la hoja abierta a cada fondo de pensiones se inscribirán:

- 1.º La constitución del fondo, que necesariamente será la inscripción primera.
- 2.º Los acuerdos de delegación de facultades de representación del fondo.
- 3.º El cese, renuncia y sustitución de las entidades promotora, gestora y depositaria.
- 4.º Los nombramientos y ceses de los miembros de la comisión de control.
- 5.º La disolución y liquidación del fondo de pensiones.
- 6.º Las medidas administrativas que afecten a la entidad gestora o a sus administradores, al fondo o a algunos de los planes integrados en él, o a las comisiones de control.
- 7.º En general, los actos y contratos que modifiquen el contenido de los asientos practicados o cuya inscripción esté prevista en disposiciones con rango de ley.

**Artículo 289.** *Circunstancias de la primera inscripción.*

1. En la inscripción primera de un fondo de pensiones se harán constar las circunstancias siguientes:

- 1.ª La denominación del fondo, seguida en todo caso de la expresión “fondo de pensiones” o de las siglas FP.
- 2.ª La denominación o razón social y el domicilio de la entidad o entidades promotoras, de la gestora y de la depositaria.
- 3.ª El patrimonio inicial del fondo, si lo tuviere, describiendo, en su caso, las aportaciones realizadas conforme a su naturaleza.
- 4.ª Las normas de funcionamiento del fondo, que especificarán al menos:
  - a) El ámbito de actuación del fondo expresando su categoría como personal o de empleo



- b) El procedimiento para la elección y renovación de los miembros de la comisión de control del fondo, la duración de su mandato y las normas de funcionamiento.
- c) La política de inversiones de los recursos aportados al fondo.
- d) Los criterios de imputación de resultados, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.
- e) Los sistemas actuariales que puedan utilizarse en la ejecución de los planes de pensiones.
- f) La comisión máxima que haya de satisfacerse a la entidad gestora.
- g) Las normas de distribución de gastos de funcionamiento de la comisión de control.
- h) Los requisitos para la modificación de las normas de funcionamiento y para la sustitución de las entidades gestora y depositaria.
- i) Las normas que hayan de regir la disolución y liquidación del fondo.
- j) Las condiciones de movilización de las cuentas de posición de los planes de pensiones y los criterios de cuantificación de éstas.
- k) Cualesquiera otros contenidos mínimos que establezcan las normas aplicables.

2. En el acta de inscripción se hará constar expresamente que el asiento se practica sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 288 de este Reglamento.

**Artículo 290.** *Registro especial.*

No se practicará asiento alguno posterior a la primera inscripción mientras no se extienda nota indicativa acreditativa de la inscripción del fondo en el registro administrativo especial que corresponda. Quedan exceptuados de esta regla los asientos motivados por medidas administrativas que afecten a la entidad gestora o a sus administradores, al fondo o a algunos de los planes integrados en él, o a las comisiones de control.

**Artículo 291.** *Caducidad de la inscripción.*

Dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha del asiento de constitución del fondo, sin que se haya acreditado su inscripción en el Registro administrativo o, en su caso, interpuesto el oportuno recurso contra la resolución denegatoria, expresa o por silencio, caducará aquel asiento y podrá ser cancelado de oficio



por nota indicativa. La interposición del recurso citado se hará constar por nota indicativa.

**Artículo 292.** *Circunstancias del nombramiento y cese de los miembros de la Comisión de Control y de la sustitución y renuncia de las entidades gestora y depositaria.*

1. En la inscripción del nombramiento o cese de los miembros de la Comisión de Control del fondo se hará constar la identidad de los afectados, así como el plazo de duración de su mandato, que no podrá exceder de cuatro años.

2. En la inscripción de la sustitución legal o voluntaria de la entidad gestora o depositaria de un fondo se hará constar la identidad de la nueva entidad, consignándose asimismo la causa de la sustitución y las garantías que, en su caso, haya constituido la entidad sustituida para responder de su gestión.

3. En la inscripción de la renuncia efectuada por la entidad gestora o depositaria se hará constar que aquélla no produce efecto hasta transcurridos dos años desde la notificación fehaciente a la Comisión de Control del fondo. La fecha de dicha notificación se consignará asimismo en la inscripción.

4. En la inscripción del cese de la entidad gestora o depositaria por disolución, por haber sido declarada en concurso, por exclusión del registro especial que corresponda o por otra razón, se hará constar la causa del cese y la indicación de que el fondo quedará disuelto si en el plazo de un año no se designa una nueva entidad gestora o depositaria. Si cesare la entidad gestora, se expresará que la gestión queda provisionalmente encomendada a la entidad depositaria. Si cesare la entidad depositaria, se indicará que los activos financieros y el efectivo del fondo se han depositado en el Banco de España.

**Artículo 293.** *Título inscribible.*

1. La inscripción de la constitución, de la modificación de las normas de funcionamiento, de la sustitución de la entidad gestora o depositaria, de la delegación de facultades de representación, de la disolución y liquidación del fondo, y del contrato que determine la movilización de un plan de pensiones, se practicará en virtud de escritura pública.

2. Para los demás actos bastará certificación del acuerdo del órgano u órganos correspondientes, cuyas firmas estén legitimadas notarialmente.

3. La facultad de certificar y elevar a público los anteriores actos corresponderá, a los efectos de la inscripción en el Registro Mercantil, al órgano de administración de la entidad gestora en los términos establecidos en la sección 3.<sup>a</sup> del capítulo III del Título II de este Reglamento.



**Artículo 294.** *Documentos complementarios.*

1. A la escritura pública que recoja la modificación de las normas de funcionamiento del fondo se acompañará la autorización administrativa previa.
2. A la escritura pública que recoja el acuerdo de disolución o la liquidación de acompañarán los documentos que acrediten los requisitos de publicidad, auditoría y garantía que previene la legislación de fondos de pensiones.
3. A la escritura que refleje la sustitución de la entidad promotora, gestora o depositaria se acompañará, en su caso, el acuerdo de la comisión de control y el documento que acredite la aceptación de la nueva entidad.
4. A la certificación que acredite la renuncia efectuada por la entidad gestora o depositaria se acompañará la notificación fehaciente a la comisión de control del fondo.

**Artículo 295.** *Notas de referencia.*

1. Inscrito un fondo de pensiones, se practicará en la hoja abierta a las entidades gestora y depositaria una nota de referencia en la que se hará constar el hecho de haber asumido la condición de gestora o depositaria de un fondo y los datos de la inscripción registral del fondo.
2. Si la entidad gestora o depositaria estuviese inscrita en un Registro distinto de aquel en que se hubiese inscrito el fondo, se practicarán las oportunas comunicaciones de oficio entre los Registradores.
3. Para inscribir la sustitución de las personas que ocupan los órganos de administración de las entidades gestora o depositaria, deberá acreditarse fehacientemente el haberse notificado tal sustitución a la Comisión de Control del fondo.

## CAPÍTULO XI

### **De la inscripción de las sucursales y de los empresarios extranjeros**

#### SECCIÓN 1.ª DE LAS SUCURSALES

**Artículo 296.** *Noción de sucursal.*

A efectos de lo prevenido en este Reglamento, se entenderá por sucursal todo establecimiento secundario dotado de representación permanente y de cierta



autonomía de gestión, a través del cual se desarrollen, total o parcialmente, las actividades de la sociedad.

**Artículo 297. Registro competente.**

1. La apertura de sucursales deberá inscribirse primeramente en la hoja abierta a la sociedad. Posteriormente, será objeto de inscripción separada en el Registro Mercantil correspondiente al domicilio de la sucursal.

2. Cuando el domicilio de la sucursal radique en la misma provincia en que esté situado el domicilio de la sociedad, la apertura de la sucursal sólo se inscribirá en la hoja abierta a la sociedad.

No obstante, cuando el Registrador lo considere necesario para mayor claridad de los asientos, podrá abrirse hoja propia en el mismo Registro a las diversas sucursales de la misma circunscripción registral.

**Artículo 298. Circunstancias de las inscripciones.**

1. En la inscripción que se practique en la hoja abierta a la sociedad se hará constar el establecimiento de la sucursal, con indicación de:

1.º Cualquier mención que, en su caso, identifique a la sucursal.

2.º El domicilio de la misma.

3.º Las actividades que, en su caso, se le hubiesen encomendado.

4.º La identidad de los representantes nombrados con carácter permanente para la sucursal, con expresión de sus facultades.

2. En la primera inscripción de la hoja abierta a la sucursal se harán constar, además de las circunstancias anteriores, la identidad del empresario individual o denominación de la sociedad o entidad y, en su caso, el nombre y apellidos o denominación social de sus administradores, con indicación del cargo que ostenten.

**Artículo 299. Sucesión de inscripciones.**

1. Una vez inscrita la apertura de la sucursal en la hoja de la sociedad, ésta solicitará una certificación de la inscripción practicada y de los administradores cuyo cargo estuviese vigente, y la presentará en el Registro en cuya circunscripción radique la sucursal, a fin de que se practique la primera inscripción de la sucursal.

2. El Registrador correspondiente al domicilio de la sucursal, una vez practicada la primera inscripción, remitirá al Boletín Oficial del Registro



Mercantil los datos que hayan de publicarse en él y se refieran exclusivamente a la sucursal.

**Artículo 300.** *Actos posteriores.*

La disolución, el nombramiento de liquidadores, el término de la liquidación y la declaración en concurso de la sociedad, así como la modificación de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el artículo 297 y el cierre de la sucursal, una vez inscritos en la hoja de la sociedad, se harán constar en el Registro Mercantil del domicilio de la sucursal por medio de certificación.

Este remitirá los datos correspondientes al “Boletín Oficial del Registro Mercantil” cuando afecten exclusivamente a la sucursal.

**Artículo 301.** *Inscripción de la primera sucursal establecida por sociedad extranjera.*

1. Las sociedades extranjeras que establezcan una sucursal en territorio español la inscribirán en el Registro Mercantil correspondiente al lugar de su domicilio, presentando a tal efecto y debidamente legalizados, los documentos que acrediten la existencia de la sociedad, sus estatutos vigentes y sus administradores, así como el documento por el que se establezca la sucursal.

2. En la primera inscripción de la sucursal, además de las circunstancias relativas a la sociedad que resulten de los documentos presentados, incluidos los datos registrales de la misma, así como el nombre, apellidos y cargo de sus administradores, se harán constar las circunstancias contenidas en el apartado 1 del artículo 297. Respecto de la denominación otorgada al establecimiento no será preciso acreditar la falta de identidad con la de otras entidades preexistentes cuando adopte la de la sociedad, y en ella habrá de constar siempre la indicación del carácter de sucursal.

**Artículo 302.** *Inscripción de la segunda o posterior sucursal establecida por sociedad extranjera.*

Cuando una sociedad extranjera estableciere segunda o posteriores sucursales en territorio español, la primera inscripción de éstas contendrá:

1.<sup>a</sup> Las circunstancias mencionadas en el apartado primero del artículo 297, según figuren en el documento por el que se establezca la sucursal.

2.<sup>a</sup> Los datos registrales y, en su caso, la denominación de la sucursal en cuya hoja consten los datos relativos a la sociedad.

3.<sup>a</sup> La identidad de los administradores de la sociedad, con indicación de sus cargos.



**Artículo 303.** *Actos posteriores.*

1. El cambio de la denominación y domicilio de la sociedad, el cese, renovación o nombramiento de nuevos administradores, la disolución, el nombramiento de liquidadores, el término de la liquidación y el concurso de la sociedad se harán constar en las hojas de todas las sucursales que tenga establecidas en territorio español.
2. La modificación de las circunstancias a que se refiere el apartado primero del artículo 297 se hará constar en la hoja de la sucursal afectada.
3. La modificación de los estatutos de la sociedad extranjera se hará constar en la hoja abierta en la sucursal en que consten los datos relativos a la sociedad.

**Artículo 304.** *Cierre de la primera sucursal de sociedad extranjera.*

1. No podrá cerrarse la hoja de la primera sucursal de sociedad extranjera, en el caso de que ésta tuviese otra u otras sucursales en España, sin que previamente se haya acreditado el traslado a la hoja de cualquiera de ellas de los datos relativos a la sociedad.
2. El traslado contemplado en el apartado anterior se regirá por las reglas sobre el traslado del domicilio.

**Artículo 305.** *Publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil».*

Practicada la inscripción, el Registrador en cuya circunscripción radique una sucursal de sociedad extranjera, remitirá al Boletín Oficial del Registro Mercantil los datos que hayan de publicarse en el mismo.

**Artículo 306.** *Eficacia frente a terceros.*

En caso de discrepancia, los datos contenidos en la hoja abierta a la sucursal prevalecerán respecto de terceros de buena fe sobre los que figuren en la hoja de la sociedad.

**Artículo 307.** *Ámbito de aplicación.*

Lo dispuesto en esta sección respecto de las sucursales de sociedades será aplicable a las sucursales o establecimientos secundarios del empresario individual, a las de las demás entidades españolas inscribibles y a las de las entidades extranjeras con personalidad jurídica y fin lucrativo.

**Artículo 308.** *Documentación de la sucursal.*

Los empresarios individuales, sociedades y entidades deberán hacer constar en toda la documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas de su



sucursal, además de las circunstancias establecidas en el artículo 24 del Código de Comercio, los datos de inscripción de la sucursal en el Registro Mercantil.

## SECCIÓN 2.<sup>a</sup> DE LOS EMPRESARIOS EXTRANJEROS

### **Artículo 309.** *Traslado de domicilio a territorio nacional.*

1. Cuando un empresario o entidad extranjera inscribible con arreglo a la legislación española traslade su domicilio a territorio nacional, se harán constar en la primera inscripción todos los actos y circunstancias que sean de consignación obligatoria conforme a la normativa española y se hallen vigentes en el Registro extranjero.

Dicha inscripción se practicará en virtud de certificación literal o traslado de la hoja o expediente del Registro extranjero.

2. Será preciso, además, el depósito simultáneo en el Registro Mercantil de las cuentas anuales correspondientes al último ejercicio terminado.

### **Artículo 310.** *Inscripción de sociedad anónima europea filial.*

La constitución y demás actos inscribibles de una sociedad anónima europea filial se inscribirán en el Registro Mercantil de su domicilio conforme a lo dispuesto para las sociedades anónimas, identificando a las sociedades o entidades matrices conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de este Reglamento.

## CAPÍTULO XII

### **De la inscripción de la emisión de obligaciones**

#### **Artículo 311.** *Circunstancias de la inscripción de la emisión.*

1. La inscripción de la emisión de obligaciones se practicará en la hoja abierta o que a tal efecto se abra a la entidad emisora en el Registro Mercantil, en la que se expresarán las siguientes circunstancias:



- 1.<sup>a</sup> La denominación de la entidad, el capital social desembolsado o la cifra de valoración de sus bienes, y, en su caso, el importe de las reservas que figuran en el último balance aprobado y de las cuentas de regularización y actualización de balances aceptadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.
  - 2.<sup>a</sup> El importe total de la emisión y la serie o series de los valores que deban lanzarse al mercado, indicando si se representan por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta.
  - 3.<sup>a</sup> Las condiciones de la emisión, la fecha en que deba abrirse la suscripción y el plazo para su realización.
  - 4.<sup>a</sup> El valor nominal, así como los intereses, vencimientos, primas y lotes de las obligaciones, si los tuviere.
  - 5.<sup>a</sup> Las garantías de la emisión, con indicación de sus datos identificadores y, en su caso, el Registro público donde se ha inscrito la garantía mobiliaria o inmobiliaria, o la entidad depositaria de los efectos pignorados.
  - 6.<sup>a</sup> La constitución del Sindicato de obligacionistas, sus características y normas de funcionamiento, así como la indicación de su primer Presidente.
  - 7.<sup>a</sup> Las reglas fundamentales que hayan de regir las relaciones entre la sociedad y el Sindicato.
2. Si las obligaciones fueran convertibles en acciones, en la inscripción se consignarán las bases y modalidades de la conversión.
  3. Cuando la entidad emisora no fuese sociedad anónima y no hubiere constituido al tiempo de la emisión el Sindicato de obligacionistas, las circunstancias 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> del apartado 1 se harán constar en inscripción separada mediante cualquiera de los títulos a que se refiere el artículo 9 de la Ley de 24 de diciembre de 1964.
  4. Cuando la emisión sea objeto de oferta pública de venta o de admisión a negociación en un mercado secundario oficial y respecto de la cual se exigiera conforme a la Ley aplicable la elaboración de un folleto sujeto a aprobación y registros públicos se acreditará este hecho por certificación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores o del organismo extranjero equivalente.
  5. Es obligatoria la inscripción en el Registro Mercantil de las emisiones de obligaciones que, estando representadas por títulos o por anotaciones en cuenta, no sean objeto de oferta pública de venta y de admisión a negociación en mercado secundario oficial y de elaboración de un folleto susceptible de aprobación por la Comisión Nacional del Mercado de valores y, en general, las



que no están incluidas en la dispensa legal del artículo 30 ter de la Ley del Mercado de Valores o que estén dispensadas de ello por Ley especial.

**Artículo 312.** *Constancia de la suscripción.*

Agotada la suscripción de las obligaciones o transcurrido el plazo previsto al efecto, se hará constar por nota indicativa la inscripción de la emisión la suscripción total o el importe efectivamente suscrito en virtud de acta notarial en la que el administrador de la sociedad manifieste bajo su responsabilidad la veracidad de dicho extremo, y a la que se incorporarán, en su caso, las matrices de los títulos emitidos.

**Artículo 313.** *Nombramiento del Comisario.*

Celebrada la primera reunión de la Asamblea general de obligacionistas, deberá inscribirse el acuerdo por el que se confirme en el cargo de Presidente al Comisario o el nombramiento, debidamente aceptado, de la persona que haya de sustituirle. Todo cambio posterior en la titularidad del cargo de Presidente será necesariamente inscrito.

**Artículo 314.** *Inscripción del Reglamento del Sindicato.*

Deberá igualmente inscribirse el Reglamento del Sindicato válidamente aprobado por la Asamblea de obligacionistas o las modificaciones y adiciones que ésta hubiese introducido en las normas contenidas en la escritura de emisión, relativas a la estructura y funcionamiento del Sindicato, así como las ulteriores revisiones de aquellos que la Asamblea acordare.

No será obligatoria la constitución de sindicato cuando la emisión se sujete a una ley extranjera que dispense de este requisito.

**Artículo 315.** *Inscripción de la modificación de la emisión.*

Toda modificación de las condiciones de la emisión convenida entre la sociedad y el Sindicato dentro de los límites de su competencia deberá inscribirse en el Registro Mercantil.

**Artículo 316.** *Cancelación de la inscripción de la emisión.*

1. La cancelación total de la inscripción de la emisión o la consignación registral del pago parcial de los valores en circulación se practicarán cuando la sociedad haya satisfecho legítimamente todos o parte de los emitidos, presentando al efecto acta notarial en la que el administrador manifieste bajo su responsabilidad esa circunstancia mediante exhibición de los libros y

documentos correspondientes, y el Notario dé fe de que se le han exhibido los títulos inutilizados o un muestreo de los mismos o, en su caso, la certificación expedida por la entidad encargada del registro de anotaciones en cuenta acreditativa de la cancelación total o parcial.

2. Si se tratare de obligaciones hipotecarias, la cancelación por amortización se practicará presentando en el Registro cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 156 de la Ley Hipotecaria, con la nota de haberse practicado la cancelación o cancelaciones correspondientes en el Registro de la Propiedad. También podrá practicarse en virtud de certificación literal o en relación, de la cancelación practicada, expedida por el Registrador de la Propiedad.

**Artículo 317.** *Cancelación mediante convenio.*

1. Los convenios celebrados entre la sociedad y el Sindicato de obligacionistas por los cuales aquélla deba rescatar todas o parte de las obligaciones emitidas se inscribirán en el Registro Mercantil.

2. Cuando, al ejecutar el convenio, no se hubieren podido rescatar todos los valores afectados, para la cancelación de la inscripción de la emisión bastará acompañar al acta notarial a que se refiere el apartado primero del artículo anterior justificación del previo ofrecimiento y de la consignación del importe de los valores no rescatados, hecha con los requisitos previstos en los artículos 1.176 y siguientes del Código Civil.

**Artículo 318.** *Cancelación parcial.*

Cuando la cancelación sea parcial, en el documento en cuya virtud haya de practicarse se expresará la serie y número de los valores a que la amortización se refiera. Las mismas circunstancias habrán de consignarse en el asiento.

**Artículo 319.** *Título inscribible.*

1. Salvo disposición específica en contrario, los actos a que se refieren los artículos anteriores deberán constar, para su inscripción, en escritura pública.

2. En la escritura de emisión se hará constar la declaración de los administradores de que en la emisión se han cumplido todos los trámites previstos en el artículo 26 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en los casos en que ello sea preceptivo.

Si la emisión fuera de obligaciones convertibles, a la escritura se acompañará el informe de los administradores explicativo de las bases y modalidades de conversión, así como el de los auditores de cuentas.



**Artículo 320.** *Delegación de la facultad de acordar la emisión de obligaciones.*

1. Para su inscripción, la escritura pública otorgada por los administradores en uso de la facultad de emitir obligaciones delegada por la Junta general expresará, además de las circunstancias generales y de las previstas en el apartado primero del artículo 310, el contenido íntegro del acuerdo de delegación, la cuantía dispuesta respecto del límite de la delegación y la que quede por disponer.
2. Los administradores deberán hacer uso de la facultad delegada dentro del plazo de cinco años.

## CAPÍTULO XIII

### **De la inscripción de las situaciones concursales y de otras medidas de intervención**

#### SECCIÓN 1.ª DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS SITUACIONES CONCURSALES Y DE SU PUBLICIDAD

**Artículo 321.** *Inscripción del concurso.*

1. En la hoja abierta a cada empresario individual, sociedad o entidad inscribible se inscribirán:
  - a) Los autos de declaración y de reapertura del concurso voluntario o necesario.
  - b) El auto de apertura de la fase de convenio; la sentencia de aprobación del convenio; la sentencia que declare el incumplimiento del convenio, y la sentencia que declare la nulidad del convenio.
  - c) El auto de apertura de la fase de liquidación, el auto de aprobación del plan de liquidación, y, en su caso, el auto que refleje la adopción de medidas administrativas que comporten la disolución de una entidad y que excluyen la posibilidad de declarar el concurso.
  - d) El auto de conclusión del concurso y la sentencia que resuelve la impugnación del auto de conclusión.
  - e) El auto de formación de la sección de calificación y la sentencia de calificación del concurso como culpable.



f) Cuantas resoluciones dicte el juez del concurso en materia de intervención o suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado sobre los bienes y derechos que integran la masa activa.

2. En el caso de declaración conjunta del concurso de varios deudores y en el caso de acumulación de concursos, se hará constar esta circunstancia en la hoja abierta a cada uno de los deudores, con expresión de la identidad de los demás.

### **Artículo 322.** *Título de inscripción.*

1. Los asientos a que se refiere el artículo anterior se practicarán en virtud de mandamiento judicial, en el que se expresará necesariamente si la resolución correspondiente es o no firme. En tanto no sea firme, será objeto de anotación preventiva.

2. Si la resolución contuviera algún pronunciamiento en materia de intervención o suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado sobre los bienes y derechos que integran la masa activa, el mandamiento deberá identificar los bienes y derechos inscritos en registros públicos si los datos obrasen en las actuaciones.

### **Artículo 323.** *Inscripción en el Registro Mercantil.*

1. En la inscripción que se practique en la hoja abierta al sujeto inscrito se transcribirá la parte dispositiva de la resolución judicial, con expresión del nombre y número del juzgado o del tribunal que la hubiera dictado, la identidad del juez o, en el caso de tribunales colegiados, del ponente, el número de autos y la fecha de la resolución.

2. Si no estuviera inscrito en el Registro Mercantil el empresario individual que hubiera sido declarado en concurso de acreedores, se procederá, con carácter previo, a su inscripción en virtud de un mandamiento judicial, que deberá contener las circunstancias necesarias para dicha inscripción.

3. Si no estuviera inscrita en el Registro Mercantil la sociedad mercantil que hubiera sido declarada en concurso de acreedores, se le abrirá hoja registral a los solos efectos de la publicidad del procedimiento concursal. En el caso de que faltara la escritura de constitución, la apertura de la hoja registral se practicará en virtud de un mandamiento judicial, que deberá contener, al menos, la denominación y el domicilio de la sociedad y la identidad de los socios de los que el juez tenga constancia.



**Artículo 324.** *Remisión de datos al Registro Público Concursal y a los registros públicos de bienes.*

1. Los registradores mercantiles, remitirán al Registro Público Concursal, inmediatamente después de practicar el correspondiente asiento, los datos relativos a las resoluciones judiciales en materia concursal conforme a lo dispuesto en el Real Decreto por el que se regula el Registro Público Concursal.

2. Si los datos relativos a los bienes que obraran en las actuaciones y en el mandamiento fueran suficientes, el mismo día en que se hubiera practicado el correspondiente asiento, los registradores mercantiles remitirán una certificación del contenido de la resolución dictada por el juez del concurso al Registro de la Propiedad, al Registro de Bienes Muebles o a cualquier otro registro público de bienes competente. A estos efectos se considerará presentante al interesado o a su representante.

3. La comunicación a los registros públicos de bienes será telemática y estará autorizada con la firma electrónica del registrador mercantil o, si no fuera posible, se realizará mediante correo certificado urgente, con acuse de recibo. Esta certificación será título bastante para practicar los correspondientes asientos.

**Artículo 325.** *Inscripción del Acuerdo Extrajudicial de Pagos.*

En la hoja abierta al empresario inscribible, o en la que se le abra, si no estuviera inscrito, se hará constar la apertura del procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos en virtud de inscripción practicada de oficio por el Registrador que estimare la solicitud en los términos previstos en apartado 3 del artículo 233 de la Ley Concursal.

También se hará constar el cierre del expediente por la aceptación del acuerdo en virtud de la copia de la escritura, su eventual anulación judicial por testimonio de la sentencia firme y el cumplimiento del plan de pagos en méritos del acta notarial.

Inmediatamente después de haberse practicado el correspondiente asiento, los registradores mercantiles remitirán al Registro Público Concursal mediante certificación los datos necesarios para la inserción del contenido de las resoluciones judiciales en la sección segunda, de publicidad registral, de dicho registro en los términos previstos en el artículo 198 de la Ley Concursal.

**Artículo 326.** *Cancelación de asientos.*



1. Las anotaciones preventivas de situaciones concursales se cancelarán de oficio o a instancia de parte una vez transcurrido el plazo de caducidad.
2. Los asientos relativos al convenio se cancelarán mediante el mandamiento judicial o testimonio del auto de conclusión del concurso por cumplimiento del convenio.
3. Los demás asientos relativos a situaciones concursales, salvo los referentes a la sentencia de calificación, serán cancelados mediante mandamiento o testimonio del auto de conclusión del concurso.
4. Los asientos relativos a la calificación del concurso de acreedores serán cancelados por el registrador, de oficio o instancia de parte, una vez transcurrido un mes desde la fecha en que hubiera finalizado la inhabilitación.
5. La hoja registral de la entidad extinguida como consecuencia de la conclusión del concurso de acreedores se cancelará en virtud del mandamiento o testimonio del auto de conclusión, una vez que sea firme.

## SECCIÓN 2.<sup>a</sup> DE LA INSCRIPCIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS RESPECTO DE ENTIDADES FINANCIERAS Y DE OTRAS ENTIDADES JURÍDICAS

### **Artículo 327.** *Medidas administrativas inscribibles.*

1. En la hoja abierta a cada entidad se inscribirán:

1.º Las medidas de intervención de dichas entidades y de sustitución provisional de sus órganos de administración o dirección acordadas por la autoridad administrativa competente.

En particular, respecto de las entidades de seguros y, en la medida en que sean aplicables, en relación a las entidades gestoras de fondos de pensiones, y planes y fondos de pensiones, se inscribirán las medidas de control especial a que se refieren el apartado 7 y los párrafos a) y d) del apartado 2 del artículo 39 de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

2.º Las medidas de intervención de las operaciones de intervención acordadas por la autoridad administrativa competente.



3.º Las sanciones de suspensión, separación o separación con inhabilitación, impuestas a quienes ejerzan cargos en la administración o dirección en entidades, con expresión de la duración de la sanción.

Cuando el sancionado sea empresario, la sanción de separación con inhabilitación se inscribirá, además, en la hoja correspondiente a dicho empresario.

Si el sancionado no estuviera inscrito, se procederá a la previa inscripción del mismo 4.º. La revocación de la autorización a la entidad para operar en un determinado sector o ramo de actividad.

5.º La disolución acordada de oficio de dichas entidades, el nombramiento y cese de liquidadores, así como la declaración de extinción de la entidad. En este último caso, el Registrador procederá a extender diligencia de cierre en la hoja de la entidad extinguida.

2. A efectos de lo dispuesto en esta sección, serán consideradas entidades financieras las entidades de crédito, las de seguro, las entidades gestoras de fondos de pensiones, los planes y fondos de pensiones y las que ejerzan en el ámbito del mercado de valores que se hallen inscritas en los correspondientes Registros especiales a cargo del Banco de España, de la Dirección General de Seguros y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

**Artículo 328.** *Título inscribible y circunstancias de la inscripción.*

1. Los asientos a que se refiere el artículo anterior se practicarán en virtud de la correspondiente resolución administrativa.

2. En la inscripción se transcribirá la parte dispositiva de la resolución administrativa, con expresión de la autoridad y de la fecha en que se hubiera dictado.

En su caso, el Registrador inscribirá también el nombre y apellidos o denominación de las personas o entidades que hayan de ejercer las funciones de intervención o sean nombradas administradores provisionales, liquidadores o liquidadores-delegados, con indicación de si tales personas o entidades deben actuar individual o conjuntamente y, cuando proceda, de sus funciones o facultades.

**Artículo 329.** *Medidas administrativas inscribibles respecto de entidades financieras cabeza de grupo consolidado.*

En la hoja abierta a cada entidad financiera cabeza de grupo consolidado, que no tenga la condición de entidad de crédito, se inscribirá la resolución



administrativa de disolución forzosa de aquella entidad y la apertura del período de liquidación, con expresión del nombre y apellidos o denominación de los liquidadores y de su régimen de actuación.

### TÍTULO III

#### De otras funciones del Registro Mercantil

#### CAPÍTULO I

#### De la legalización de los libros de los empresarios

**Artículo 330.** *Obligación de legalización de los libros obligatorios.*

1. Los libros que obligatoriamente deben llevar los empresarios con arreglo a disposiciones legales vigentes se legalizarán en el Registro Mercantil de su domicilio.

2. Asimismo, podrán ser legalizados por el Registro Mercantil los libros de detalle del Libro Diario y cualesquiera otros que se lleven por los empresarios en el ámbito de su actividad.

**Artículo 331.** *Forma de la legalización.*

Podrán presentarse para su legalización los libros obligatorios antes de su utilización, encuadrados o formados por hojas móviles, completamente en blanco y sus folios numerados correlativamente.

Después de su utilización los libros habrán de legalizarse telemáticamente antes de que transcurran los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio. En el caso de que la legalización se solicite fuera de plazo, el registrador lo hará constar así en la diligencia puesta en el libro y en el asiento correspondiente del libro de legalizaciones.

**Artículo 332.** *Solicitud de legalización.*

1. La solicitud de legalización se efectuará mediante instancia por duplicado dirigida al Registrador Mercantil competente, en la que se reflejarán las siguientes circunstancias:

1.<sup>a</sup> Nombre y apellidos del empresario individual o denominación de la sociedad o entidad, y, en su caso, datos de identificación registral, así como su domicilio.



2.<sup>a</sup> Relación de los libros cuya legalización se solicita, con expresión, en su caso, del número de folios u hojas de que se compone cada libro.-

3.<sup>a</sup> Fecha de apertura y, en su caso, de cierre de los últimos libros legalizados de la misma clase que aquellos cuya legalización se solicita.

4.<sup>a</sup> Fecha de la solicitud.

2. Con la solicitud, que habrá de estar debidamente suscrita y sellada, deberán acompañarse los libros que pretendan legalizarse.

3. Los sujetos sometidos a inscripción obligatoria y no inscritos sólo podrán solicitar la legalización una vez presentada a inscripción la escritura de constitución. Los libros no serán legalizados hasta que la inscripción se practique.

**Artículo 333.** *Tramitación de la solicitud.*

1. Presentada la instancia y los libros a legalizar, se practicará en el Diario el correspondiente asiento de presentación.

2. En el asiento se harán constar la fecha de presentación de la instancia, la identificación del empresario solicitante y el número y clase de los libros a legalizar.

**Artículo 334.** *Legalización de libros en blanco.*

1. La legalización de los libros tendrá lugar mediante diligencia y sello.

2. La diligencia, firmada por el Registrador, se extenderá en el primer folio. En la misma se identificará al empresario, incluyendo, en su caso, sus datos registrales y se expresará la clase de libro, el número que le corresponda, dentro de los de la misma clase legalizados por el mismo empresario, el número de folios de que se componga, y el sistema y contenido de su sellado.

3. El sello del Registro se pondrá en todos los folios mediante impresión o estampillado. También podrán ser sellados los libros mediante perforación mecánica de los folios, o por cualquier otro procedimiento que garantice la autenticidad de la legalización.

**Artículo 335.** *Legalización telemática.*

1. Todos los libros que obligatoriamente deban llevar los empresarios con arreglo a las disposiciones legales aplicables, incluidos los libros de actas de juntas y demás órganos colegiados, o los libros registros de socios y de acciones nominativas, se legalizarán telemáticamente en el Registro Mercantil



después de su cumplimentación en soporte electrónico y antes de que trascurren cuatro meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio.

2. Los empresarios podrán voluntariamente legalizar libros de detalle de actas o grupos de actas formados con una periodicidad inferior a la anual cuando interese acreditar de manera fehaciente el hecho y la fecha de su intervención por el Registrador.

3. El Registrador comprobará el cumplimiento de los requisitos formales, así como la regular formación sucesiva de los que se lleven dentro de cada clase y certificará electrónicamente su intervención en la que se expresará el correspondiente código de validación.

**Artículo 336.** *Plazo para la legalización.*

Si la solicitud se hubiera realizado en la debida forma y los libros reuniesen los requisitos establecidos por la Ley y este Reglamento, el Registrador procederá a su legalización dentro de los quince días siguientes al de su presentación.

**Artículo 337.** *Despacho de la legalización.*

1. Practicada, suspendida o denegada la legalización, se tomará razón de esta circunstancia en el Libro de legalizaciones, y seguidamente se extenderán las oportunas notas al pie de la instancia y se relacionará en la hoja registral.

2. Un ejemplar de la instancia se devolverá al solicitante, acompañada, en su caso, de los libros legalizados. El otro ejemplar quedará archivado en el Registro.

3. Transcurridos tres meses desde la presentación de los libros sin que fueran retirados, podrá remitirlos el Registrador, con cargo al empresario solicitante, al domicilio consignado en la instancia, haciéndolo constar así al pie de la misma.

**Artículo 338.** *Libros de sucursales.*

Las sucursales que dispongan de libros propios podrán legalizarse en el Registro Mercantil de su domicilio.

## CAPÍTULO II

### **Del nombramiento de expertos independientes y de auditores de cuentas**

#### SECCIÓN 1.<sup>a</sup> DEL NOMBRAMIENTO DE EXPERTOS INDEPENDIENTES



**Artículo 339.** *Solicitud del nombramiento de expertos independientes.*

1. La solicitud de nombramiento de uno o varios expertos independientes para la elaboración de un informe sobre las aportaciones no dinerarias a sociedades anónimas o comanditarias por acciones se hará mediante instancia por triplicado, dirigida al Registrador Mercantil del domicilio social, expresando las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Denominación y datos de identificación registral de la sociedad o, en su caso, el nombre y apellidos de las personas que promuevan la constitución de la sociedad, así como su domicilio.

2.<sup>a</sup> Descripción de los bienes, con indicación del lugar en que se encuentren, así como del número y valor nominal y, en su caso, prima de emisión de las acciones a emitir como contrapartida.

3.<sup>a</sup> Declaración de no haberse obtenido en los últimos tres meses otra valoración de los mismos bienes, realizada por experto independiente nombrado por el Registrador Mercantil.

4.<sup>a</sup> Fecha de la solicitud.

2. La instancia deberá ir suscrita, al menos, por una de las personas que promuevan la constitución de la sociedad o, si ya estuviera constituida, por la propia sociedad.

**Artículo 340.** *Tramitación de la solicitud.*

1. Presentada la instancia, se practicará en el Libro Diario el correspondiente asiento de presentación, en el que se identificará al solicitante y al presentante, y se indicarán sucintamente los bienes a valorar.

2. Practicado el asiento de presentación, se procederá a la apertura de un expediente numerado, cuya existencia se relacionará en la hoja registral. En el expediente se recogerán todas las incidencias a que se refieren los artículos siguientes.

**Artículo 341.** *Nombramiento de expertos independientes.*

1. Dentro de los quince días siguientes al de la fecha del asiento de presentación, el Registrador designará, conforme a las normas que se dicten y, en ausencia de éstas, a su prudente arbitrio, un experto independiente entre las personas físicas o jurídicas que pertenezcan a profesión directamente



relacionada con los bienes objeto de valoración o que se hallen específicamente dedicadas a valoraciones o peritaciones.

2. Cuando los bienes a valorar sean de naturaleza heterogénea o, aun no siéndolo, se encuentren en circunscripción perteneciente a distintos Registros mercantiles, el Registrador podrá nombrar varios expertos, expresando en el nombramiento los bienes a valorar por cada uno de ellos.

3. En la resolución por la que se nombre al experto o expertos independientes, determinará el Registrador la retribución a percibir por cada uno de los nombrados o los criterios para su cálculo.

La retribución de los expertos habrá de ajustarse, en su caso, a las reglas establecidas por los respectivos Colegios Profesionales y a las normas que a tal efecto se dicten por parte del Ministerio de Justicia.

4. El nombramiento se hará constar por diligencia en los ejemplares de la instancia presentada, uno de los cuales se entregará o remitirá al solicitante, otro será archivado en el Registro y el tercero se remitirá al experto. En caso de pluralidad de expertos, se enviarán fotocopias diligenciadas a cada uno de los nombrados.

#### **Artículo 342. *Incompatibilidades del experto.***

1. Son causas de incompatibilidad para ser nombrado experto las establecidas para los peritos por la legislación procesal civil.

2. Cuando el experto nombrado fuese incompatible, deberá excusarse inmediatamente ante el Registrador, quien, previa notificación a los interesados, procederá a la designación de otro nuevo.

#### **Artículo 343. *Recusación del experto.***

1. En cualquier momento, antes de la elaboración del informe, los interesados podrán recusar al experto por concurrir causa legítima, comunicándolo al Registrador, quien a su vez lo notificará al experto, por cualquier medio que permita dejar constancia de la fecha en que se recibe la notificación.

Transcurridos cinco días desde la notificación sin que el experto se haya opuesto compareciendo ante el Registrador, se anulará el nombramiento procediéndose a otro nuevo.

2. Si el experto se opusiese a la recusación, el Registrador, dentro de los dos días siguientes, resolverá según proceda.



Contra la resolución del Registrador podrán los interesados interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de quince días, a contar de la fecha de notificación de la resolución.

**Artículo 344.** *Nombramiento en favor de un mismo experto.*

El nombramiento de un experto que ya hubiera sido designado por el mismo Registrador dentro del último año deberá ser puesto en conocimiento de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

**Artículo 345.** *Notificación y aceptación del nombramiento.*

1. El nombramiento se notificará al experto designado por cualquier medio que permita dejar constancia de la fecha en que se recibe la notificación.
2. En el plazo de cinco días a contar desde la fecha de la notificación deberá el nombrado comparecer ante el Registrador para aceptar el cargo, lo cual se hará constar por diligencia en la instancia archivada en el Registro.

Aceptado el cargo, se extenderá el correspondiente asiento en el Libro de nombramientos de expertos y auditores, indicándose el número de expediente.

3. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior sin haber comparecido el designado, cualquiera que fuese la causa que lo haya impedido, caducará su nombramiento, procediendo el Registrador a efectuar un nuevo nombramiento.

**Artículo 346.** *Plazo de la emisión del informe.*

1. Los expertos elaborarán su informe por escrito razonado en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la aceptación del nombramiento.

Cuando concurren circunstancias excepcionales, el Registrador, a petición del propio experto, podrá conceder un plazo mayor.

2. Si el informe no es emitido en el plazo concedido, caducará el encargo, procediéndose por el Registrador a un nuevo nombramiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda haber incurrido el experto por el incumplimiento de su mandato.

**Artículo 347.** *Emisión del informe.*

Emitido el informe, el experto entregará el original a la persona que hubiera solicitado su nombramiento y comunicará tal entrega al Registrador Mercantil que lo hubiera nombrado, quien lo hará constar en el expediente, que cerrará



en ese momento mediante la correspondiente diligencia. Esta circunstancia se relacionará en la hoja registral del nombramiento.

**Artículo 348.** *Caducidad del informe.*

El informe emitido por el experto caducará a los tres meses de su fecha, salvo que con anterioridad hubiera sido ratificado por el propio experto, en cuyo caso prorrogará su validez tres meses más, a contar desde la fecha de ratificación.

**Artículo 349.** *Percepción de la retribución.*

1. Los expertos percibirán la retribución directamente de la sociedad en cuyo nombre se hubiera solicitado el informe y, si ésta no se hubiera constituido, de quien hubiera firmado la solicitud.
2. Los expertos podrán solicitar provisión de fondos a cuenta de sus honorarios antes de iniciar el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 350.** *Solicitud de nombramiento de expertos en caso de fusión y de escisión.*

1. En caso de fusión o de escisión de sociedades, la solicitud de nombramiento de uno o varios expertos independientes para la emisión del preceptivo informe se hará individualmente por cada una de las sociedades que participan en la fusión o de las sociedades beneficiarias de la escisión.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el informe podrá ser común a todas las sociedades que participen en la fusión cuando éstas lo soliciten, debiendo suscribir la instancia, al menos, una persona con poder de representación por cada una de las sociedades interesadas.

En este caso la solicitud se presentará al Registrador Mercantil del domicilio social de la absorbente o del que figure en el proyecto de fusión como domicilio de la nueva sociedad a constituir, adjuntando certificación del proyecto de fusión emitida por cada uno de los órganos de administración de las sociedades solicitantes.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado primero, el informe podrá ser común a todas las sociedades beneficiarias de la escisión cuando éstas lo soliciten, debiendo suscribir la instancia, al menos, una persona con poder de representación por cada una de las sociedades afectadas.

La solicitud se presentará en este caso al Registrador mercantil del domicilio de cualquiera de ellas, adjuntando certificación del proyecto de escisión emitido por cada uno de los órganos de administración de las sociedades solicitantes.



**Artículo 351.** *Nombramiento de expertos en los casos de acuerdos de refinanciación.*

1. El nombramiento del experto independiente que hubiere de verificar los acuerdos de refinanciación, acordados o en proyecto, en los términos previstos en el artículo 71 bis de la Ley Concursal se ajustará a lo previsto en los artículos precedentes con las particularidades establecidas en este último artículo.
2. Deberá depositarse en el Registro y dentro del expediente un ejemplar del acuerdo firmado y del informe del experto para que pueda darse publicidad, incluso telemática de su contenido, a los acreedores legitimados en los términos previstos en la disposición adicional cuarta de la Ley de reforma de la Ley Concursal en relación con los acuerdos de refinanciación homologados.
3. Suspenderá el Registrador el cierre del expediente cuando el informe presentado no contuviera el juicio técnico o cuando, en caso de tener reservas o limitaciones, su importancia no hubiera sido evaluada por los firmantes y verificada por el experto. Al acuerdo de refinanciación se acompañará la relación de los acreedores firmantes del acuerdo así como el importe de pasivo que sus créditos representan en sede individual y de grupo.
4. Si en cualquier momento de la tramitación constara al Registrador la declaración judicial de concurso de cualquiera de las sociedades afectadas hará constar en todas sus resoluciones y en el expediente así como en las notificaciones que hubiere de practicarse que la tramitación queda a las resultas del procedimiento concursal.

## SECCIÓN 2.<sup>a</sup> DEL NOMBRAMIENTO DE AUDITORES

**Artículo 352.** *Nombramiento de auditores de sociedades obligadas a verificación.*

Los administradores, el Comisario del Sindicato de obligacionistas o cualquier socio de sociedad anónima, de responsabilidad limitada o comanditaria por acciones obligadas a la verificación de las cuentas anuales y del informe de gestión, podrán solicitar del Registrador Mercantil del domicilio social el nombramiento de uno o varios auditores de cuentas en los siguientes casos:

- a) Cuando la Junta general no hubiera nombrado a los auditores antes de que finalice el ejercicio a auditar. Si la Junta general sólo hubiera nombrado



auditores titulares personas físicas, los legitimados anteriormente indicados podrán solicitar del Registrador Mercantil la designación de los suplentes.

Una vez finalizado el ejercicio a auditar, la competencia para el nombramiento de auditores para la verificación de las cuentas anuales y del informe de gestión de sociedades obligadas a ello, corresponderá exclusivamente al Registrador Mercantil del domicilio social o, previa revocación del designado por el Registrador, al Juez de Primera Instancia del domicilio social.

b) Cuando las personas nombradas no acepten el cargo dentro del plazo establecido en este Reglamento o, por cualquier causa justificada, no puedan cumplir sus funciones.

**Artículo 353.** *Solicitud de nombramiento de auditores de cuentas.*

1. La solicitud de nombramiento de auditor de cuentas se hará mediante instancia por triplicado, dirigida al Registrador Mercantil del domicilio social, expresando las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Nombre y apellidos del solicitante, con indicación del cargo que ostenta en la sociedad o de su condición de socio, así como su domicilio.

2.<sup>a</sup> Denominación y datos de identificación registral de la sociedad a auditar, así como su domicilio.

3.<sup>a</sup> Causa de la solicitud.

4.<sup>a</sup> Fecha de la solicitud.

2. La instancia, debidamente suscrita, habrá de acompañarse, en su caso, de los documentos acreditativos de la legitimación del solicitante.

**Artículo 354.** *Legitimación para solicitar el nombramiento de auditor.*

1. Para solicitar el nombramiento de auditores de cuentas, los administradores y el Comisario del Sindicato de obligacionistas deberán figurar inscritos como tales en el Registro Mercantil.

2. Si la solicitud de nombramiento la efectuara un socio de sociedad obligada a la verificación de las cuentas anuales, deberá legitimarse éste según la naturaleza y, en su caso, el modo en que conste representada o documentada su participación social.

**Artículo 355.** *Tramitación de la solicitud.*

1. Presentada la instancia, se practicará el correspondiente asiento de presentación en el Diario, en el que se identificará al solicitante y al presentante



y se expresarán la denominación y datos registrales de la sociedad a auditar y la causa de la solicitud.

2. Practicado el asiento de presentación, se procederá a la apertura de un expediente numerado, cuya existencia se relacionará en la hoja registral. En el expediente se recogerán todas las incidencias a que se refieren los artículos siguientes.

**Artículo 356.** *Oposición de la sociedad al nombramiento solicitado.*

1. Dentro de los cinco días siguientes al del asiento de presentación, el Registrador trasladará a la sociedad afectada copia de la instancia y de los documentos adjuntos a ella, por cualquier medio que permita dejar constancia de la fecha en que se reciba la notificación.

2. La sociedad sólo podrá oponerse al nombramiento solicitado si en el plazo de cinco días, a contar desde la fecha de la notificación, aporta prueba documental de que no procede el nombramiento o si niega la legitimación del solicitante. El escrito de oposición se archivará en el expediente.

3. Dentro de los cinco días siguientes al de la presentación del escrito de oposición, el Registrador resolverá según proceda. Contra la resolución del Registrador podrán los interesados interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el plazo de quince días a contar de la fecha de notificación de la resolución. El recurso se presentará, dentro del plazo indicado, en el Registro correspondiente, elevándose el expediente por el Registrador Mercantil a la Dirección General dentro de los cinco días siguientes.

4. Transcurrido el plazo de oposición sin haberse planteado ésta o, en otro caso, firme la resolución del Registrador, procederá éste al nombramiento solicitado.

**Artículo 357.** *Sistema de nombramiento.*

1. En el mes de enero de cada año, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas remitirá al Registrador Mercantil Central una lista de los auditores inscritos en el Registro Oficial al 31 de diciembre del año anterior, por cada circunscripción territorial de los Registros Mercantiles existentes. En cada una de las listas figurarán, por orden alfabético y numerados, el nombre y apellidos o la razón social o denominación de los auditores de cuentas, así como su domicilio, que necesariamente deberá radicar en la circunscripción registral a que se refiera dicha lista.



Los auditores que tengan oficina o despacho abierto en distintas circunscripciones territoriales podrán figurar en las listas correspondientes a cada una de ellas.

2. Recibida la lista, el Registrador Mercantil Central remitirá a cada Registrador Mercantil la lista correspondiente a su circunscripción y publicará en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» el día y la hora del sorteo público para determinar en cada circunscripción el orden de nombramientos.

3. Efectuado el sorteo, se publicará en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» la letra del alfabeto que determine el orden de los nombramientos. Dicho orden comenzará a regir para los que se efectúen a partir del primer día hábil del mes siguiente en que hubiese tenido lugar la publicación y se mantendrá hasta que entre en vigor el correspondiente al año siguiente.

4. Los Registradores Mercantiles tendrán a disposición del público la lista de auditores correspondiente a su circunscripción.

**Artículo 358.** *Excepciones al sistema de nombramiento.*

1. Por excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, cuando concurren circunstancias especiales o la última cuenta de pérdidas y ganancias depositada en el Registro de la sociedad a auditar no se hubiera formulado de forma abreviada, o la sociedad a auditar estuviera legalmente obligada a formular cuentas anuales e informe de gestión consolidados, el Registrador Mercantil, a falta de normas conforme a las cuales proceder en estos casos, podrá solicitar de la Dirección General de los Registros y del Notariado la designación de auditor para proceder a su nombramiento.

2. A estos efectos, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas facilitará a la Dirección General de los Registros y del Notariado, dentro del mes de febrero de cada año, una relación de auditores que superen la capacidad que determine dicha Dirección General, medida en función del número de profesionales a su servicio y del volumen de horas de auditoría facturadas en el ejercicio anterior.

**Artículo 359.** *Incompatibilidades.*

Son causas de incompatibilidad para ser designado auditor de cuentas las establecidas en la legislación de auditoría de cuentas.

**Artículo 360.** *Formalización del nombramiento.*

1. El nombramiento se hará constar por diligencia en los ejemplares de la instancia presentada, uno de los cuales se entregará o remitirá al solicitante,



otro será archivado en el Registro y el tercero se remitirá al auditor nombrado. En caso de pluralidad de auditores o de nombramiento de suplentes, se enviarán fotocopias diligenciadas a cada uno de los nombrados.

2. Aceptado el cargo, el nombramiento de auditor se inscribirá en el Libro de nombramiento de expertos y auditores, indicándose el número de expediente y, además, en la hoja abierta a la sociedad extendiéndose las oportunas notas de referencia.

**Artículo 361.** *Nombramiento de auditores de sociedades no obligadas a verificación.*

1. Los socios de sociedad anónima, de responsabilidad limitada o de sociedad comanditaria por acciones no obligadas a la verificación de las cuentas anuales y del informe de gestión podrán solicitar del Registrador Mercantil del domicilio social el nombramiento de uno o varios auditores de cuentas, con cargo a la sociedad, cuando concurren las siguientes circunstancias:

1.<sup>a</sup> Que el solicitante o los solicitantes representen, al menos, el 5 por 100 del capital social.

2.<sup>a</sup> Que no hayan transcurrido tres meses desde la fecha de cierre del ejercicio a auditar.

2. Al nombramiento de auditores contemplado en este artículo será de aplicación lo dispuesto en los artículos 354, 355, 356 y 358.

**Artículo 362.** *Período de nombramiento.*

La auditoría a realizar por el auditor de cuentas nombrado por el Registrador Mercantil se limitará a las cuentas anuales y al informe de gestión correspondientes al último ejercicio.

**Artículo 363.** *Emisión del informe.*

Emitido el informe, el auditor entregará el original a la sociedad auditada. Si el auditor no pudiese realizar la auditoría por causas no imputables al propio auditor, emitirá informe con opinión denegada por limitación absoluta en el alcance de sus trabajos y entregará el original al solicitante remitiendo copia a la sociedad. En ambos casos comunicará tal entrega al Registrador Mercantil que lo hubiere nombrado, quien lo hará constar en el expediente, que cerrará en ese momento mediante la correspondiente diligencia. Esta circunstancia se relacionará asimismo en la hoja registral del nombramiento.



**Artículo 364. Retribución.**

1. Al efectuar el nombramiento, el Registrador fijará la retribución a percibir por los auditores para todo el período que deban desempeñar el cargo o, al menos, los criterios para su cálculo.
2. La retribución del auditor habrá de ajustarse a las reglas y principios que se establezcan en las Normas Técnicas de Auditoría y, en su caso, a las normas que a tal efecto se dicten por parte del Ministerio de Justicia.

**Artículo 365. Nombramiento de auditores para determinar el valor real de las acciones y participaciones sociales.**

1. El nombramiento de auditor por el Registrador Mercantil del domicilio social para la determinación del valor real de las acciones o participaciones en los casos establecidos por la Ley se efectuará a solicitud del interesado, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 y siguientes.
2. Aceptado el cargo, el nombramiento se inscribirá en la hoja de la sociedad.
3. El plazo para emitir el informe será de un mes a contar desde la aceptación y podrá ser prorrogado por el Registrador a petición fundada del auditor.
4. Las mismas reglas establecidas para el nombramiento de auditor serán de aplicación al nombramiento de auditor por el registrador mercantil del domicilio social para la determinación del importe a abonar por el nudo propietario al usufructuario de acciones o de participaciones sociales en concepto de incremento de valor y al nombramiento del auditor a petición de los administradores, en defecto del nombrado por la junta general, para la verificación prevista en los artículos 301, 302 y 303 de la Ley de Sociedades de Capital.
5. Los honorarios del auditor serán de cargo de la sociedad, salvo en el supuesto de la liquidación del usufructo de acciones o participaciones.

**Artículo 366. Régimen supletorio.**

En lo no previsto en los artículos anteriores, y en la medida en que resulte compatible, será de aplicación al nombramiento de auditores de cuentas lo dispuesto para los expertos independientes.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup> DEL NOMBRAMIENTO DE MEDIADORES CONCURSALES



**Artículo 367.** *Nombramiento de mediador concursal en el acuerdo extrajudicial de pagos.*

1. El nombramiento por el Registrador del mediador concursal en el caso del acuerdo extrajudicial de pagos regulado en el Título X de la ley Concursal se ajustará a las reglas siguientes:

1º. La solicitud del nombramiento de mediador concursal se hará mediante instancia suscrita con la firma electrónica reconocida del deudor, legitimada notarialmente o reconocida por el Registrador, de acuerdo con lo previsto en el artículo 232 de la Ley Concursal. La instancia podrá remitirse telemáticamente al registro competente por razón del domicilio del deudor.

Si el solicitante fuese un empresario individual y no estuviere inscrito, se entenderá solicitada su inscripción conforme a las reglas generales de este reglamento, procediéndose a la apertura de la hoja correspondiente.

2º. Presentada la instancia, se practicará el correspondiente asiento de presentación en el Diario en el que se identificará al solicitante y al presentante y se expresará el nombre o la denominación del deudor con sus datos registrales de existir y con expresión de la causa de la solicitud.

3º. Practicado el asiento de presentación, se procederá a la apertura de expediente numerado, cuya existencia se relacionará en la hoja personal electrónica.

4º. Dentro de los quince días siguientes al de la fecha del asiento de presentación y siempre que la solicitud cumpla con los requisitos materiales y formales exigidos por la Ley, el Registrador designará el mediador concursal que corresponda según el orden secuencial de la lista oficial. En caso de inadmisión se procederá conforme a lo previsto en este reglamento para el nombramiento de auditor.

### CAPÍTULO III

#### **Del depósito y publicidad de las cuentas anuales**

#### SECCIÓN 1.ª DE LA PRESENTACIÓN Y DEPÓSITO DE LAS CUENTAS ANUALES

**Artículo 368.** *Obligaciones de presentación de las cuentas anuales.*



1. Los administradores de sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, comanditarias por acciones y de garantía recíproca, fondos de pensiones y, en general, cualesquiera otros empresarios que en virtud de disposiciones vigentes vengan obligados a dar publicidad a sus cuentas anuales presentarán éstas para su depósito en el Registro Mercantil de su domicilio, dentro del mes siguiente a su aprobación.
2. Igual obligación incumbe a los liquidadores respecto del estado anual de cuentas de la liquidación.
3. Los demás empresarios inscritos podrán solicitar, con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento, el depósito de sus cuentas debidamente formuladas.

**Artículo 369. Documentos a depositar.**

1. A los efectos del depósito prevenido en el artículo anterior, deberán presentarse los siguientes documentos:

1.º Solicitud firmada por el presentante.

2.º Certificación del acuerdo del órgano social competente que contenga el acuerdo de aprobación de las cuentas y de la aplicación del resultado.

La certificación contendrá todas las circunstancias exigidas por el artículo 103 de este Reglamento y expresará si las cuentas han sido formuladas de forma abreviada, expresando, en tal caso, la causa. La certificación expresará igualmente, bajo fe del certificador, que las cuentas y el informe de gestión están firmados por todos los administradores, o si faltare la firma de alguno de ellos se señalará esta circunstancia en la certificación, con expresa indicación de la causa.

El informe de los auditores de cuentas deberá estar firmado por éstos.

3.º Un ejemplar de las cuentas anuales, debidamente identificado en la certificación a que se refiere el número anterior.

4.º Un ejemplar del informe de gestión.

5.º Un ejemplar del informe de los auditores de cuentas cuando la sociedad está obligada a verificación contable o cuando se hubiere nombrado auditor a solicitud de la minoría.

6.º Un ejemplar del documento relativo a los negocios sobre acciones o participaciones propias cuando la sociedad esté obligada a formularlo.



7.º Certificación acreditativa de que las cuentas depositadas se corresponden con las auditadas. Esta certificación podrá incluirse en la contemplada por el párrafo 2.º de este apartado.

2. Previa autorización de la Dirección General de los Registros y del Notariado, los documentos contables a que se refiere este artículo podrán depositarse en soporte magnético.

**Artículo 370.** *Asiento de presentación.*

De la presentación de las cuentas se practicará asiento en el Libro Diario en el que se identificará al solicitante y al presentante y se relacionarán los documentos presentados. Este asiento tendrá una vigencia de cinco meses, aplicándose en lo demás lo establecido en este Reglamento respecto a dicho asiento.

**Artículo 371.** *Calificación e inscripción del depósito.*

1. El Registrador calificará, bajo su responsabilidad, si los documentos presentados son los exigidos por la Ley, si están debidamente aprobados por la Junta general o por los socios, así como si constan las preceptivas firmas.

2. Verificado el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Registrador tendrá por efectuado el depósito, practicando el correspondiente asiento en el Libro de depósito de cuentas y en la hoja abierta a la sociedad. El Registrador hará constar también esta circunstancia al pie de la solicitud, que quedará a disposición de los interesados.

3. En caso de que no procediere el depósito, se estará a lo establecido para los títulos defectuosos.

**Artículo 372.** *Publicidad de las cuentas depositadas.*

La publicidad de las cuentas anuales y documentos complementarios depositados en el Registro Mercantil se hará efectiva por medio de certificación expedida por el Registrador o por medio de copia de los documentos depositados, a solicitud de cualquier persona. La copia podrá expedirse en soporte informático.

**Artículo 373.** *Remisión de la relación de sociedades incumplidoras.*

1. Dentro del primer mes de cada año, los Registradores Mercantiles remitirán a la Dirección General de los Registros y del Notariado una relación alfabética de las sociedades que no hubieran cumplido en debida forma, durante el año anterior, la obligación de depósito de las cuentas anuales.



2. La Dirección General de los Registros y del Notariado, dentro del segundo mes de cada año, trasladará al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas las listas a que se refiere el apartado anterior, para la incoación del correspondiente expediente sancionador.

## SECCIÓN 2.<sup>a</sup> DE LA PRESENTACIÓN Y DEPÓSITO DE LAS CUENTAS CONSOLIDADAS

### **Artículo 374.** *Obligación de presentación de las cuentas consolidadas.*

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas consolidadas por la Junta general de socios de la sociedad dominante, los administradores presentarán para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio de dicha sociedad la certificación del acuerdo de la Junta general de que las cuentas consolidadas han sido aprobadas, al que adjuntarán un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como del informe de gestión consolidado y del informe de los auditores de cuentas del grupo.

### **Artículo 375.** *Notificación a los Registros de las filiales.*

El Registrador que haya depositado las cuentas consolidadas comunicará de oficio a los Registradores en donde se hallen inscritas las sociedades filiales el hecho del depósito, al objeto de que en éstos se tome razón de esta circunstancia en el Libro de depósito de cuentas.

### **Artículo 376.** *Régimen aplicable.*

Será de aplicación al depósito de las cuentas consolidadas lo dispuesto en la sección anterior.

## SECCIÓN 3.<sup>a</sup> DE LA PRESENTACIÓN Y DEPÓSITO DE LAS CUENTAS EN EL REGISTRO DE LAS SUCURSALES DE ENTIDADES EXTRANJERAS

### **Artículo 377.** *Depósito de cuentas en el Registro de la sucursal.*

1. Las sociedades extranjeras que tengan abiertas sucursales en España habrán de depositar necesariamente en el Registro de la sucursal en que consten los datos relativos a la sociedad sus cuentas anuales y, en su caso, las cuentas consolidadas que hubieran sido elaboradas conforme a su legislación.



2. Dicho depósito se registrará por lo previsto en la sección 1.<sup>a</sup> de este capítulo.

Si las cuentas ya estuvieran depositadas en el Registro de la sociedad extranjera, la calificación del Registrador se limitará a la comprobación de este extremo. Queda a salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Artículo 378. Control de equivalencia.**

En el caso de que la legislación de la entidad extranjera no preceptuase la elaboración de las cuentas a que se refiere el artículo anterior o la preceptuase en forma no equivalente a la legislación española en cuanto a los criterios de formulación, procedimiento de verificación y sistema de publicidad, el empresario extranjero habrá de elaborar las cuentas anuales referidas a la actividad de la sucursal y depositarlas en el Registro Mercantil.

Se considerarán equivalentes en todo caso las cuentas anuales formuladas, verificadas y publicadas conforme a la legislación de cualquier Estado miembro de la Unión Europea. También se reputarán asimilables en cuanto a los criterios de formulación las cuentas elaboradas con arreglo a las Normas Internacionales de Contabilidad, identificadas en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1606/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, cuando la legislación del Estado correspondiente las reconozca y admita su aplicación a las empresas sometidas a ella.

Las cuentas anuales referidas exclusivamente a la sucursal habrán de ser confeccionadas y, en su caso, verificadas conforme a la legislación española. A efectos de su depósito en el Registro Mercantil podrán ser suscritas por los representantes permanentes designados conforme al artículo 298 de este Reglamento.

#### SECCIÓN 4.<sup>a</sup> DE LA CONSERVACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES DEPOSITADAS

**Artículo 379. Obligación y lugar de conservación de las cuentas anuales.**

1. Los Registradores conservarán las cuentas anuales y documentos complementarios depositados en el Registro Mercantil durante seis años a contar desde la fecha de su depósito

2. Si en el local del Registro no hubiere espacio suficiente para la debida conservación de las cuentas y documentos complementarios, los Registradores, previa autorización de la Dirección General de los Registros y



del Notariado, podrán depositarlos en otro adecuado o sustituir la conservación material por el almacenamiento mediante procedimientos informáticos de lectura óptica dotados de garantías suficientes.

## SECCIÓN 5.<sup>a</sup> DEL CIERRE DEL REGISTRO

### **Artículo 380.** *Cierre del Registro por falta de depósito de cuentas.*

1. Transcurrido un año desde la fecha del cierre del ejercicio social sin que se haya practicado en el Registro el depósito de las cuentas anuales debidamente aprobadas, el Registrador Mercantil no inscribirá ningún documento presentado con posterioridad a aquella fecha, hasta que, con carácter previo, se practique el depósito. Se exceptúan los títulos relativos al cese o dimisión de Administradores, Gerentes, Directores generales o Liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución y liquidación de la sociedad y al nombramiento de liquidadores y a los asientos ordenados por la Autoridad judicial o administrativa.
2. Si tan sólo se hubiese efectuado el asiento de presentación de las cuentas anuales, el cierre registral provisional únicamente se practicará cuando caduque dicho asiento.
3. Interpuesto recurso gubernativo contra la suspensión o la denegación del depósito de cuentas, quedará en suspenso la vigencia del asiento de presentación, con los efectos previstos en el apartado anterior, hasta el día en que recayere la resolución definitiva.
4. Interpuesto recurso gubernativo contra la resolución del Registrador sobre nombramiento de auditor a solicitud de la minoría, aunque haya transcurrido el plazo previsto en el apartado primero, no se producirá el cierre registral, por falta del depósito de las cuentas del ejercicio para el que se hubiere solicitado dicho nombramiento, hasta que transcurran tres meses a contar desde la fecha de la resolución definitiva.
5. Si las cuentas anuales no se hubieran depositado por no estar aprobadas por la Junta general, no procederá el cierre registral cuando se acredite esta circunstancia mediante certificación del órgano de administración con firmas legitimadas, en la que se expresará la causa de la falta de aprobación o mediante copia autorizada del acta notarial de Junta general en la que conste la no aprobación de las cuentas anuales, permaneciendo provisionalmente abierta la hoja por un plazo improrrogable de 6 meses.



## CAPÍTULO III

### De la gestión del Código Identificador de la Entidad Jurídica (LEI)

#### **Artículo 381.** *Gestión del Código Identificador de la Entidad Jurídica.*

1. Compete al Registro Mercantil del domicilio de la entidad o, en caso del domicilio en el extranjero, del registro mercantil elegido en la solicitud, la función de emitir y gestionar en España el código identificador de entidad jurídica que, en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) nº 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, identificará a los distintos intervinientes en un contrato de derivados a efectos de su registro en los registros de operaciones.
2. En caso de que la normativa de la Unión Europea o una disposición de carácter general prevean otros usos para el código identificador de entidad jurídica, el Registro Mercantil ejercerá, igualmente, las funciones que le atribuye el apartado primero con respecto a estos usos.
3. El Registro Mercantil será el único emisor y gestor en España del código identificador de entidad jurídica. La solicitud se gestionará a través de la plataforma nacional única alojada en la sede electrónica de los registradores. A estos efectos, el Registro Mercantil actuará como LOU (Local Operational Unit) o como pre-LOU.
4. Se asegurará el cumplimiento riguroso de los estándares de portabilidad y de validación y de supervivencia del identificador de mejor derecho mediante la comprobación de los datos obrantes en el Registro Mercantil y en otros registros públicos accesibles. Tratándose de datos inscribibles e inscritos en el Registro Mercantil se practicarán de oficio las comprobaciones de validación y actualización de datos que procedan.
5. Las solicitudes de asignación del código LEI deberán ajustarse a los modelos y formatos estandarizados habilitados al efecto y disponibles para su descarga en la sede electrónica que determine el Ministerio de Justicia y estarán firmados, incluso con firma electrónica reconocida, por quien actúe en representación de la entidad solicitante con facultades bastantes para ello.



Las solicitudes se presentarán en soporte papel o en soporte electrónico en el Registro Mercantil competente con los requisitos y normas establecidos en la legislación del Registro Mercantil.

6. El Registrador Mercantil comprobará bajo su responsabilidad la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos presentados, así como la capacidad de la entidad solicitante y la legitimación de quien actúa en su representación, por lo que resulte de ellos, de los datos obrantes en registros públicos, nacionales y extranjeros y de la base de datos del sistema GLEIS (Global Legal Entity Identifier System) y al objeto de asegurarse del cumplimiento de las reglas y estándares de validación de la solicitud y, en particular, la no infracción de las reglas de unidad y exclusividad del código asignado.

La validación preceptiva deberá efectuarse en el plazo y con los requisitos establecidos en la legislación del Registro Mercantil para la calificación cuyas disposiciones resultan aplicables en lo que no contravenga la naturaleza de la función atribuida. Contra la decisión en que se suspenda o deniegue la solicitud de asignación caben los recursos previstos en la Ley contra la calificación.

7. Cuando el Registrador no suspendiera o denegare la solicitud, se asignará dentro del plazo legal a la entidad solicitante el código LEI que le correspondiere con arreglo a los estándares y reglas de asignación que resulten aplicables y se procederá a cumplimentar la ficha de referencia con los datos históricos asociados.

Tratándose de entidades inscritas en el Registro Mercantil, el Registrador hará constar la asignación del código LEI y su correspondiente número de identificación fiscal mediante asiento de inscripción hoja abierta a la entidad y se considerará como dato de identificador de la misma en los sucesivos asientos y en la publicidad formal.

8. Sin perjuicio de la publicidad formal del Registro Mercantil, se pondrá de manera gratuita a disposición de los interesados, y en la sede electrónica habilitada para ello, la información relativa a los códigos asignados y a las fichas de datos de referencia asociados de conformidad con lo previsto en las reglas y estándares aplicables.

9. Cualquier persona con un interés legítimo podrá solicitar del Registrador Mercantil competente la rectificación de los datos de referencia asociados a un código emitido o la misma remoción del código indebidamente asignado a una entidad jurídica mediante escrito presentado en el Registro en que se expongan los hechos y fundamentos de Derecho de su pretensión. Dentro de los cinco días siguientes, el Registrador trasladará a la entidad afectada copia



de la instancia y de los documentos adjuntos a ella, por cualquier medio que permita dejar constancia de la fecha en que reciba la notificación.

La entidad podrá oponerse a la solicitud si en el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación aporta prueba documental de sus mejores derechos.

El Registrador, procediendo en la forma prevista para la calificación, previa consulta de las bases de datos públicas, resolverá lo que proceda en Derecho y en aplicación de las reglas y estándares aplicables a los supuestos de infracción de los principios de unidad y exclusividad del código y las normas de supervivencia y baja de los mismos. En su caso, el código originariamente asignado será inmediatamente dado de baja y el LEI desactivado será marcado como duplicado. En la ficha de referencia de datos asociados de la entidad cuyo código subsiste se contendrá una referencia suficiente a la operación de baja del LEI desactivado.

10. La entidad jurídica, a través de su representante con facultades bastantes, podrá solicitar del Registro Mercantil competente la transferencia del código asignado y de los datos de referencia asociados a otra Unidad Operativa Local de Registro (LOU). En el plazo cinco días siguientes a la solicitud, y sin coste alguno, el Registrador marcará el estado del código como “transferido” con indicación del nuevo LOU y procederá a trasladar todo su historial y a cancelar los datos obrantes en su base de datos. Emitirá a tal efecto una certificación en que se hará constar la operación realizada así como todos los datos de referencia asociados al código que obraren en el Registro y notificará de oficio esa circunstancia al LOU de destino mediante comunicación realizada en cualquier forma que acredite la recepción.

11. Presentada la solicitud de registro en el Registro Mercantil con el mismo código anterior por la entidad jurídica originariamente registrada en otro LOU, el Registrador comprobará el cumplimiento de las obligaciones exigibles para considerar transferido el LEI y, previa validación con los trámites de la calificación, procederá a registrar el mismo código y los datos de referencia asociados. Emitirá a tal efecto una certificación en que se hará constar la operación realizada y notificará de oficio esa circunstancia al LOU de origen mediante comunicación realizada en cualquier forma que acredite la recepción.

12. Cualquier persona interesada podrá solicitar del Registrador Mercantil la expedición de una certificación actualizada del código identificador de una entidad jurídica y de sus datos asociados. El Registrador, previa comprobación de las bases de datos públicas accesibles y, en su caso, previo requerimiento



de acreditación a la entidad, procederá a actualizar los datos validados y expedirá la certificación.

Sin perjuicio del deber de actualización de oficio de los datos asociados a un código de entidad inscrita con motivo de la práctica de los asientos correspondientes en la hoja registral en relación con los hechos inscribibles, el Registrador deberá, al menos una vez al año proceder a un proceso de validación de los datos asociados de acuerdo con las reglas y estándares aplicables.

13. Las funciones de emitir y gestionar en España el Código Identificador de Entidad Jurídica corresponden al Registro Mercantil bajo la dependencia de la Dirección General de Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia y a quien corresponde la supervisión en los términos previstos en la legislación registral.

Mediante convenio firmado por el Ministerio de Justicia y el Banco de España se establecerán las medidas a adoptar en la emisión y gestión de los códigos LEI, pudiendo designarse una comisión de seguimiento con participación de otros organismos públicos.

## TÍTULO IV

### De la Publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil

#### CAPÍTULO I

#### Del «Boletín Oficial del Registro Mercantil»

##### **Artículo 382.** *Secciones del Boletín.*

El «Boletín Oficial del Registro Mercantil» publicará los datos previstos en la Ley y en el Reglamento en dos secciones:

- a) La sección 1.<sup>a</sup> se denominará «empresarios», y tendrá dos apartados: «actos inscritos» y «otros actos publicados en el Registro Mercantil».
- b) La sección 2.<sup>a</sup> se denominará «anuncios y avisos legales».

##### **Artículo 383.** *Sección 1<sup>a</sup>: Empresarios.*

1. En la sección 1.<sup>a</sup> del Boletín se incluirán los datos remitidos por los Registradores Mercantiles.



En el apartado «actos inscritos» se recogerán los datos establecidos en este Reglamento.

En el apartado «otros actos publicados en el Registro Mercantil» se recogerán los datos a que se refiere el artículo 399.

No serán objeto de publicación los datos relativos al documento nacional de identidad o número de identificación fiscal, número de identidad de extranjero o, en su defecto, el de su pasaporte o documento de viaje a los que se refieren los artículos 393.5.º, 394.1.8.º, 395.3 y 396, último párrafo.

2. Una vez realizada la publicación en el boletín, se relacionará esta circunstancia en la hoja personal del sujeto inscribible.

**Artículo 384.** *Sección 2.ª: Anuncios.*

1. La sección 2.ª del «Boletín Oficial del Registro Mercantil» se regirá por las normas del capítulo V del Reglamento del Boletín Oficial del Estado, en tanto no se oponga a lo establecido en el presente Reglamento.

2. En dicha sección se publicarán los anuncios y avisos legales correspondientes a aquellos actos de los empresarios que no causen operación en el Registro Mercantil y cuya publicación resulte impuesta por la Ley al empresario.

3. Asimismo, se publicarán en dicha sección las notificaciones, comunicaciones y trámites a los que se refiere el artículo 23.1 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

**Artículo 385.** *Organismo editor.*

1. Corresponde al Organismo Autónomo Boletín Oficial del Estado la impresión, distribución y venta del «Boletín Oficial del Registro Mercantil».

2. La Dirección General del Organismo Autónomo Boletín Oficial del Estado asumirá las funciones técnicas, económicas y administrativas en orden a la edición de dicho boletín.

**Artículo 386.** *Periodicidad.*

1. La publicación del boletín será diaria, excepto sábados, domingos y días festivos en la localidad donde se edite el boletín.

2. No obstante, se podrán agrupar los datos correspondientes hasta un máximo de tres días cuando por su escaso volumen así lo acordare el organismo editor del boletín, una vez oído el Registrador Mercantil Central.



**Artículo 387.** *Remisión de datos al organismo editor.*

1. A efectos de la publicación de los actos de la sección 1.<sup>a</sup> del «Boletín Oficial del Registro Mercantil», los Registradores Mercantiles remitirán diariamente al Organismo Autónomo Boletín Oficial del Estado un soporte informático adecuado que contenga los datos objeto de publicación.
2. De dicha entrega se expedirá el correspondiente recibí.

**Artículo 388.** *Régimen económico.*

1. El coste de la publicación en la sección 1.<sup>a</sup> del «Boletín Oficial del Registro Mercantil» será satisfecho por los interesados, quienes, a estos efectos, deberán anticipar los fondos necesarios al Registrador Mercantil a quien soliciten la inscripción. Quedan exceptuados los datos de los asientos practicados de oficio por el Registrador, cuya publicación será gratuita.

La falta de la oportuna provisión tendrá la consideración de defecto subsanable.

2. Mensualmente, el Registrador Mercantil satisfará al Organismo Autónomo Boletín Oficial del Estado las cantidades adeudadas por las publicaciones realizadas en el mes anterior, con los fondos recibidos de los obligados al pago, expresando, en su caso, las cantidades pendientes de liquidar y el Registro correspondiente.
3. El importe de los actos a publicar en la sección 1.<sup>a</sup> del «Boletín Oficial del Registro Mercantil» será fijado conjuntamente por los Ministros de Justicia y de la Presidencia previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda.
4. Los avisos y anuncios a publicar en la sección 2.<sup>a</sup> del «Boletín Oficial del Registro Mercantil» serán satisfechos directamente por los interesados al organismo editor, de conformidad con las tarifas vigentes.

**Artículo 389.** *Subsanación de errores en la publicación.*

1. La publicación de la subsanación de errores advertidos en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» se hará a petición del Registrador Mercantil, remitiendo la oportuna rectificación, en la que indicará el error observado y los datos correctos que deban publicarse.
2. La publicación de la subsanación de errores podrá realizarse directamente por el propio organismo editor, cuando se trate de erratas o de discordancias entre el texto remitido y el texto publicado.

**Artículo 390.** *Régimen supletorio.*



En lo no previsto en este capítulo y en la medida en que resulte aplicable, el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» se regirá por lo dispuesto en la normativa reguladora del «Boletín Oficial del Estado».

## CAPÍTULO II

### **De los datos a remitir al «Boletín Oficial del Registro Mercantil» para su publicación**

#### **Artículo 391.** *Remisión de datos y su constancia.*

1. Los registradores mercantiles remitirán de oficio y por medios telemáticos al Boletín Oficial del Registro Mercantil los datos a los que se refiere este Reglamento inmediatamente después de la práctica del asiento correspondiente.
2. Asimismo, de forma inmediata se hará constar la expresada remisión en la hoja del sujeto inscribible.

#### **Artículo 392.** *Procedimiento de remisión.*

1. La remisión de datos por los Registros Mercantiles al Boletín Oficial del Registro Mercantil se hará por medios electrónicos.
2. En cada comunicación se indicará el número correlativo que le corresponde dentro del año, la fecha de remisión y la clave que acredite su autenticidad.

#### **Artículo 393.** *Datos relativos a empresarios individuales.*

Los datos esenciales relativos a empresarios individuales que habrán de comunicarse al Boletín Oficial del Registro Mercantil, serán los siguientes:

- 1.º Apellidos y nombre y estado civil, así como la fecha de nacimiento, si fuese menor y la nacionalidad, si no fuese la española. Se hará constar, asimismo, el documento nacional de identidad. Tratándose de extranjeros, se expresará el número de Identificación de Extranjeros, el del pasaporte, el de su tarjeta de residencia o de cualquier otro documento legal de identificación.
- 2.º La calle y número o lugar de situación, la localidad y el municipio del establecimiento principal.
- 3.º El objeto de su empresa, descrito por el Registrador en forma extractada.



4.º La fecha de comienzo de sus operaciones.

5.º Apellidos y nombre de los apoderados y de los representantes legales, indicando la fecha del nombramiento. Se hará constar, asimismo, el documento nacional de identidad o el número de identificación fiscal. Tratándose de extranjeros, se expresará el número de identidad de extranjero o, en su defecto, el de su pasaporte o documento de viaje. Los mismos datos se remitirán en caso de revocación o cese.

6.º El régimen económico matrimonial.

7.º El consentimiento, la oposición y la revocación del cónyuge a que se refieren los artículos 6 a 10 del Código de Comercio, con indicación de su fecha.

8.º La emisión de obligaciones, en los términos establecidos en el apartado 1 número 13 del artículo 395.

9.º El establecimiento de sucursales y demás actos relativos a las mismas previstos en el artículo 396

10.º Cualquier modificación de los datos a que se refieren los apartados anteriores, con expresión de los extremos que en ellos se detallan.

**Artículo 394.** *Datos relativos a la primera inscripción de sociedades y demás entidades.*

1. Los datos esenciales relativos a la primera inscripción de las sociedades o entidades que se comunicarán al «Boletín Oficial del Registro Mercantil», serán los siguientes:

1.º La denominación. Se hará constar, asimismo, el número de identificación fiscal.

2.º La calle y número o lugar de situación, la localidad y el municipio del domicilio social.

3.º La cifra de capital, indicando en su caso la parte no desembolsada. Cuando se trate de cajas de ahorro, fondos de inversión o mutuas de seguros, se indicará, en lugar de la cifra de capital, la del fondo de dotación, patrimonio del fondo y fondo mutual respectivamente.

4.º La fecha de comienzo de sus operaciones. Si estuviere pendiente de algún condicionamiento administrativo se indicará así expresamente.

5.º El plazo de duración, si no fuere indefinido.



6.º El objeto social o, en su caso, la actividad descrita por el Registrador en forma extractada.

7.º La estructura del órgano de administración.

8.º Los apellidos y nombre o la denominación de quienes integren los órganos legal o estatutariamente previstos para la administración y representación, indicando el cargo. Se hará constar, asimismo, el documento nacional de identidad o el número de identificación fiscal. Tratándose de extranjeros, se expresará el número de identidad de extranjero o, en su defecto, el de su pasaporte o documento de viaje.

9.º Los apellidos y nombre o la denominación de los auditores, en su caso.

2. En caso de sociedad unipersonal, se comunicará, además, el carácter de sociedad unipersonal y la identidad del socio único.

**Artículo 395.** *Datos relativos a actos posteriores de sociedades y entidades inscritas.*

1. Los datos esenciales relativos a los actos posteriores a la primera inscripción de sociedades o entidades inscritas que se comunicarán al «Boletín Oficial del Registro Mercantil», serán los siguientes:

1.º En los cambios de denominación social, la nueva denominación.

2.º En los cambios de domicilio, la calle y número o lugar de situación, localidad y municipio del nuevo domicilio.

3.º En los aumentos de capital, el importe de la ampliación, con expresión de la parte desembolsada y el capital total resultante.

4.º En los desembolsos de dividendos pasivos, el importe que se desembolsa.

5.º En las reducciones de capital, el importe de la reducción y la cifra final del capital.

6.º En las sustituciones y modificaciones del objeto social, el nuevo o, en su caso, las variaciones introducidas en los términos previstos en el número 6 del artículo anterior.

7.º En la modificación de la estructura del órgano de administración, la nueva estructura y la identidad de las personas designadas para ocupar los cargos.

8.º En las demás modificaciones de los estatutos o del título constitutivo, una breve indicación de la materia a que se refiere (establecimiento o modificación



de restricciones a la transmisión de participaciones; creación o supresión de acciones sin voto; modificaciones de quórum y mayorías legales; etc.).

9.º En los nombramientos de miembros del órgano de administración, incluidos los delegados, o de los apoderados generales, la identidad de los nombrados y, en su caso, el cargo.

10.º En la caducidad del cargo de administrador o en la revocación o cese de las personas contempladas en el apartado anterior, su identidad, con indicación del cargo que ostentaban.

11.º En la modificación de facultades representativas, la identidad de las personas afectadas.

12.º En el nombramiento, revocación o cese de auditores, la identidad de los afectados.

13.º En la emisión de obligaciones, la fecha e importe de la emisión, así como la identidad del Comisario.

14.º En la transformación, la nueva forma adoptada, así como los datos previstos en el artículo anterior en cuanto hayan sido objeto de modificación.

15.º En la fusión, la extinción de las sociedades o entidades afectadas. Si la fusión da lugar a la creación de una nueva entidad, los datos a que se refiere el artículo anterior respecto de la misma.

Si la fusión fuese por absorción, las modificaciones que se hayan producido, de conformidad con lo establecido en este artículo.

16.º En la escisión, la extinción o, en su caso, la escisión parcial de la sociedad o entidad afectada.

Si la escisión da lugar a la creación de una o varias nuevas sociedades o entidades, los datos a que se refiere el artículo anterior respecto de cada una de ellas. Si el patrimonio escindido es objeto de absorción por otra sociedad, las modificaciones de esta última, de conformidad con lo establecido en este artículo.

17.º En el establecimiento de sucursales y en los demás actos relativos a las mismas mencionados en el artículo 389, los datos previstos en el mismo.

18.º En la disolución, su causa, la identidad de los liquidadores y, en su caso, del interventor, así como la reactivación si se produjere.

19.º En caso de prórroga, el nuevo plazo de duración.



20.º En el cierre provisional o definitivo de la hoja registral, la fecha y su causa y, sin perjuicio de ello, la constancia en dicha hoja de la existencia de activos sobrevenidos.

21.º En la anotación preventiva de la demanda de impugnación de los acuerdos sociales, la identidad del demandante o demandantes, el Juzgado ante el que se tramita la impugnación y su número de Autos, así como el acuerdo impugnado debidamente identificado.

22.º En la anotación preventiva de la suspensión de los acuerdos impugnados, se hará constar el Juzgado que acordó la suspensión, fecha de la resolución, así como el acuerdo o acuerdos suspendidos.

23.º Referencia a la inscripción de la certificación de no haberse aprobado las cuentas que hubieren debido depositarse.

24.º Referencia al hecho del depósito en el Registro Mercantil correspondiente de los pactos parasociales y de otros pactos que afecten a una sociedad cotizada conforme a lo previsto por el artículo 112 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

25.º Referencia al hecho de la inscripción en el Registro Mercantil correspondiente de los reglamentos de la junta general de accionistas y del consejo de administración de las sociedades cotizadas conforme a lo previsto en los artículos 113 y 115 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

2. En caso de sociedad unipersonal se comunicará, además, la adquisición o la pérdida de tal situación, el cambio de socio único así como, en su caso, la identidad de éste.

3. En los supuestos a los que se refieren los números 7, 9 10 y 11 del apartado 1 del presente artículo, se hará constar, asimismo, el documento nacional de identidad o el número de identificación fiscal. Tratándose de extranjeros, se expresará el número de identidad de extranjero o, en su defecto, el de su pasaporte o documento de viaje.

#### **Artículo 396.** *Datos relativos a sucursales.*

Los datos esenciales relativos a las sucursales inscritas, que se comunicarán al «Boletín Oficial del Registro Mercantil», serán los siguientes:

1.º El establecimiento de la sucursal, indicando en extracto las actividades que, en su caso, se le hubieren encomendado y la identidad de los representantes de carácter permanente nombrados para la misma.



2.º El nombramiento y revocación o cese de apoderados generales, expresando su identidad.

3.º Los cambios de domicilio, con indicación de la calle y número o lugar de situación, la localidad y el municipio del nuevo domicilio.

4.º El cierre de la sucursal.

5.º Los actos relativos a la sociedad extranjera que se hayan inscrito en el Registro de su sucursal en España, expresando los datos correspondientes con arreglo al artículo anterior.

6.º En todo caso, se indicará la identidad del empresario individual o la denominación de la sociedad o entidad a que pertenezca la sucursal y su nacionalidad, cuando no sea la española, así como cualquier mención que, en su caso, identifique la sucursal y necesariamente, el domicilio de ésta.

En los supuestos a los que se refieren los números 1.º y 2.º se hará constar, asimismo, el documento nacional de identidad o el número de identificación fiscal. Tratándose de extranjeros, se expresará el número de identidad de extranjero o, en su defecto, el de su pasaporte o documento de viaje.

**Artículo 397. Datos no previstos.**

En cualquier otro supuesto no previsto en los artículos anteriores, los datos a remitir serán los establecidos en la norma que ordene aquélla o, en su caso, los que sean suficientes para que la publicación permita apreciar el contenido esencial del asiento a que se refieran.

**Artículo 398. Datos comunes.**

1. Los datos a que se refieren los artículos anteriores irán precedidos en todo caso de la indicación del sujeto a que afecten, de la naturaleza o clase del acto inscrito y de la fecha y datos del asiento practicado.

2. En los supuestos de fusión y escisión, se indicará además la denominación de las otras sociedades o entidades afectadas, así como, en su caso, la denominación de la resultante o absorbente.

3. Cuando se trate de actos inscritos en virtud de una resolución judicial o administrativa se indicará, además, el órgano que la hubiere dictado y su fecha.

**Artículo 399. Datos relativos a circunstancias no inscritas.**

1. Los datos relativos a circunstancias no inscritas que se comunicarán al Registrador Mercantil Central por los Registros Mercantiles al objeto de que



gestione su publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» serán los siguientes:

1.º Cuando se trate de la constitución sucesiva de una sociedad anónima, la indicación del Registro donde se efectuó el depósito del programa de fundación, del folleto explicativo y de la certificación que acredite su depósito previo ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la fecha del mismo, el nombre y apellidos de los promotores, la cifra de capital que se pretende emitir y el plazo de suscripción, así como si la aportación es dineraria o no. Además se expresará la indicación de que los documentos depositados pueden ser consultados en el propio Registro o en la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

2.º Si se produjese la falta de inscripción prevista en el artículo 129 de este Reglamento, la fecha a partir de la cual los suscriptores pueden exigir la restitución de sus aportaciones con sus frutos.

3.º En las fusiones o escisiones de sociedades, la fecha en que se haya depositado el correspondiente proyecto de fusión o escisión.

4.º La fecha en que se depositen los libros, correspondencia, documentación y justificantes concernientes a su tráfico, en los casos de liquidación de sociedades o cese de actividad de empresarios individuales.

2. En cualquier otro supuesto no previsto en el apartado anterior, se publicarán los datos que prevea la norma que lo regule.

## TÍTULO V

### Del Registro Mercantil Central

#### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

##### **Artículo 400.** *Objeto.*

El Registro Mercantil Central tendrá por objeto:

a) La publicidad meramente informativa de la existencia y localización de las entidades inscritas, con los datos de los Registros Mercantiles obtenidos a través de la plataforma de interconexión de los Registros Mercantiles...



b) La llevanza del Registro de denominaciones de sociedades y entidades inscritas en los Registros Mercantiles.

c) La comunicación a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas de los datos a que se refiere los artículos 14 y 13.3 del Reglamento CE 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea y del Reglamento CE 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad cooperativa europea, respectivamente.

**Artículo 401.** *Régimen general.*

El Registro Mercantil Central estará establecido en Madrid y se registrará, en cuanto a su organización, por lo dispuesto en este Reglamento.

**Artículo 402.** *Registro informático.*

El tratamiento y archivo de los datos contenidos en el Registro Mercantil Central se llevará a cabo por medios y procedimientos informáticos.

El Registro Mercantil Central estará conectado a la plataforma informática de interconexión de los Registros Mercantiles a la que se refiere el artículo 25 de este Reglamento.

**Artículo 403.** *Publicidad formal.*

El registrador mercantil central podrá expedir notas informativas referidas exclusivamente a la existencia de la entidad e indicación del Registro Mercantil en que se encuentre inscrita. La solicitud y expedición de dichas notas simples informativas por procedimientos electrónicos se efectuará a través de la plataforma a que se refiere el artículo anterior. En ningún caso podrá expedir certificaciones, salvo las referidas a denominaciones.

## CAPÍTULO II

### **De la Sección de denominaciones de sociedades y entidades inscritas**

#### SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 404.** *Contenido de la Sección.*

En el Registro Mercantil Central se llevará una Sección de denominaciones que se integrará por las siguientes:



1.º Denominaciones de las sociedades y demás entidades inscritas.

2.º Denominaciones sobre cuya utilización exista reserva temporal en los términos establecidos en este Reglamento.

**Artículo 405.** *Inclusión de entidades no inscribibles en la Sección de denominaciones.*

1. En la Sección de denominaciones del Registro Mercantil Central podrán incluirse las denominaciones de otras entidades cuya constitución se halle inscrita en otros Registros públicos, aunque no sean inscribibles en el Registro Mercantil, cuando así lo soliciten sus legítimos representantes.

2. La solicitud, ajustada al modelo oficial, deberá ir acompañada de certificación que acredite la vigencia de la inscripción en el Registro o Registros correspondientes.

**Artículo 406.** *Inclusión de denominaciones de origen.*

1. En la Sección de denominaciones del Registro Mercantil Central podrán incluirse las denominaciones de origen.

2. La solicitud de inscripción se formulará por el Consejo Regulador correspondiente, a la que se acompañará la resolución administrativa por la que se apruebe la denominación.

## SECCIÓN 2.ª DE LA COMPOSICIÓN Y DE LA DENOMINACIÓN DE LAS SOCIEDADES Y DEMÁS ENTIDADES INSCRIBIBLES

**Artículo 407.** *Unidad de denominación.*

1. Las sociedades y demás entidades inscribibles sólo podrán tener una denominación.

2. Las siglas o denominaciones abreviadas no podrán formar parte de la denominación. Quedan a salvo las siglas indicativas del tipo de sociedad o entidad previstas en el artículo 412

**Artículo 408.** *Signos de la denominación.*

1. Las denominaciones de sociedades y demás entidades inscribibles deberán estar formadas con letras del alfabeto de cualquiera de las lenguas oficiales españolas.



2. La inclusión de expresiones numéricas podrá efectuarse en guarismos árabes o números romanos.

**Artículo 409. Clases de denominaciones.**

1. Las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada podrán tener una denominación subjetiva o razón social, o una denominación objetiva.

2. Las sociedades colectivas o comanditarias simples deberán tener una denominación subjetiva o razón social, en la que figurarán necesariamente el nombre y apellidos, o sólo uno de los apellidos de todos los socios colectivos, de algunos de ellos o de uno solo, debiendo añadirse en estos dos últimos casos la expresión «y compañía» o su abreviatura «y cía.» Podrá formar parte de dicha denominación subjetiva alguna expresión que haga referencia a una actividad que esté incluida en el objeto social. En este caso, será aplicable lo dispuesto en el inciso final del apartado 2 del artículo 411.

3. Las sociedades comanditarias por acciones podrán tener una denominación subjetiva o razón social, en la forma prevista en el apartado anterior, o una denominación objetiva.

4. La sociedad profesional podrá tener una denominación objetiva o subjetiva, constando en tal caso del nombre de todos o de alguno o algunos de los socios profesionales. En la denominación podrán incluirse expresiones alusivas a la profesión ejercida por la sociedad y, en todo caso, deberá figurar la forma social seguida de la expresión “Profesional”, de manera completa o abreviadamente mediante las siglas de la forma social seguidas de la letra “P”.

5. En su constitución, la denominación de la sociedad de responsabilidad limitada nueva empresa estará formada por los dos apellidos y el nombre de uno de los socios fundadores seguidos de un código alfanumérico que permita la identificación de la sociedad de manera única e inequívoca.

**Artículo 410. Denominaciones subjetivas.**

1. En la denominación de una sociedad anónima o de responsabilidad limitada o de una entidad sujeta a inscripción, no podrá incluirse total o parcialmente el nombre o el seudónimo de una persona sin su consentimiento. Se presume prestado el consentimiento cuando la persona cuyo nombre o seudónimo forme parte de la denominación sea socio de la misma.

2. La persona que, por cualquier causa, hubiera perdido la condición de socio de una sociedad anónima o de responsabilidad limitada, no podrá exigir la supresión de su nombre de la denominación social, a menos que se hubiera reservado expresamente este derecho.



3. En la denominación de una sociedad colectiva o comanditaria, simple o por acciones, no podrá incluirse total o parcialmente el nombre de persona natural o jurídica que no tenga de presente la condición de socio colectivo.

4. En el caso de que una persona cuyo nombre figure total o parcialmente en la razón social perdiera por cualquier causa la condición de socio colectivo, la sociedad está obligada a modificar de inmediato la razón social.

**Artículo 411. Denominaciones objetivas.**

1. La denominación objetiva podrá hacer referencia a una o varias actividades económicas o ser de fantasía.

2. No podrá adoptarse una denominación objetiva que haga referencia a una actividad que no esté incluida en el objeto social. En el caso de que la actividad que figura en la denominación social deje de estar incluida en el objeto social, no podrá inscribirse en el Registro Mercantil la modificación del mismo sin que se presente simultáneamente a inscripción la modificación de la denominación.

**Artículo 412. Indicación de la forma social.**

1. En la denominación social deberá figurar la indicación de la forma social de que se trate o su abreviatura. En el caso de que figure la abreviatura, se incluirá ésta al final de la denominación.

2. En las denominaciones de las sociedades inscribibles, sólo podrán utilizarse las siguientes abreviaturas:

1.<sup>a</sup> S. A., para la sociedad anónima.

2.<sup>a</sup> S. L., o S.R.L., para la sociedad de responsabilidad limitada.

3.<sup>a</sup> S. C., o S.R.C., para la sociedad colectiva.

4.<sup>a</sup> S. en C. o S. Com., para la sociedad comanditaria simple.

5.<sup>a</sup> S. Com. p.A., para la sociedad comanditaria por acciones.

6.<sup>a</sup> S. Coop., para la sociedad cooperativa.

7.<sup>a</sup> S.G.R., para la sociedad de garantía recíproca.

8.<sup>a</sup> S.E., para la sociedad anónima europea.

9.<sup>a</sup> S. Coop. E. para la sociedad cooperativa europea

10.<sup>a</sup> P. a continuación de la forma social elegida, para las sociedades profesionales.



3. En el caso de sociedades mercantiles especiales, se estará a lo dispuesto en la legislación que les sea específicamente aplicable.

4. En las denominaciones de los fondos inscribibles, sólo podrán utilizarse las siguientes abreviaturas:

1.º F.I.M., para el fondo de inversión mobiliaria.

2.ª F.I.A.M.M., para el fondo de inversión en activos del mercado monetario.

3.ª F. P., para el fondo de pensiones.

4.ª F.I.I., para los Fondos de Inversión Inmobiliaria.

5.ª S.I.I., para las Sociedades de Inversión Inmobiliaria.

5. En las denominaciones de las agrupaciones de interés económico, sólo podrán utilizarse las siguientes abreviaturas:

1.ª A.I.E., para la agrupación de interés económico.

2.ª A.E.I.E., para la agrupación europea de interés económico.

**Artículo 413. Prohibición general.**

No podrán incluirse en la denominación términos o expresiones que resulten contrarios a la Ley, al orden público o a las buenas costumbres.

**Artículo 414. Prohibición de denominaciones oficiales.**

1. Las sociedades y demás entidades inscribibles en el Registro Mercantil no podrán formar su denominación exclusivamente con el nombre de España, sus Comunidades Autónomas, provincias o municipios. Tampoco podrán utilizar el nombre de organismos, departamentos o dependencias de las Administraciones Públicas, ni el de Estados extranjeros u organizaciones internacionales.

2. Los adjetivos «nacional» o «estatal» sólo podrán ser utilizados por sociedades en las que el Estado o sus organismos autónomos ostenten directa o indirectamente la mayoría del capital social.

Los adjetivos «autonómico», «provincial» o «municipal» sólo podrán ser utilizados por sociedades en las que la correspondiente administración ostente directa o indirectamente la mayoría del capital social.



El adjetivo «oficial» y demás de análogo significado sólo podrán ser utilizados por las sociedades en que la administración pública ostente la mayoría del capital.

3. Las prohibiciones establecidas en este artículo no serán de aplicación cuando el empleo en la denominación de las expresiones a que se refieren se halle amparado por una disposición legal o haya sido debidamente autorizado.

**Artículo 415.** *Prohibición de denominaciones que induzcan a error.*

No podrá incluirse en la denominación término o expresión alguna que induzca a error o confusión en el tráfico mercantil sobre la propia identidad de la sociedad o entidad, y sobre la clase o naturaleza de éstas.

El Registrador Mercantil Central denegará la certificación de denominación solicitada si coincidiera o pudiera originar confusión con una marca o nombre comercial notorios o renombrados en los términos que resultan de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, salvo autorización del titular de la marca o nombre comercial.

**Artículo 416.** *Prohibición de identidad.*

1. No podrán inscribirse en el Registro Mercantil las sociedades o entidades cuya denominación sea idéntica a alguna de las que figuren incluidas en la Sección de denominaciones del Registro Mercantil Central.

2. Aun cuando la denominación no figure en el Registro Mercantil Central, el Notario no autorizará, ni el Registrador inscribirá, sociedades o entidades cuya denominación les conste por notoriedad que coincide con la de otra entidad preexistente, sea o no de nacionalidad española. Lo mismo se aplicará cuando concurriere, a juicio del Notario o del Registrador, la circunstancia a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

**Artículo 417.** *Concepto de identidad.*

1. Se entiende que existe identidad no sólo en caso de coincidencia total y absoluta entre denominaciones, sino también cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

1.<sup>a</sup> La utilización de las mismas palabras en diferente orden, género o número.

2.<sup>a</sup> La utilización de las mismas palabras con la adición o supresión de términos o expresiones genéricas o accesorias, o de artículos, adverbios, preposiciones, conjunciones, acentos, guiones, signos de puntuación u otras partículas similares, de escasa significación.



3.<sup>a</sup> La utilización de palabras distintas que tengan la misma expresión o notoria semejanza fonética.

2. Los criterios establecidos en las reglas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del apartado anterior no serán de aplicación cuando la solicitud de certificación se realice a instancia o con autorización de la sociedad afectada por la nueva denominación que pretende utilizarse.

En la certificación expedida por el Registrador Mercantil Central se consignará la oportuna referencia a la autorización. La autorización habrá de testimoniarse en la escritura o acompañarse a la misma para su inscripción en el Registro Mercantil.

3. Para determinar si existe o no identidad entre dos denominaciones se prescindirá de las indicaciones relativas a la forma social o de aquellas otras cuya utilización venga exigida por la Ley.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup> DEL FUNCIONAMIENTO DE LA SECCIÓN DE DENOMINACIONES

#### **Artículo 418.** *Certificación de denominaciones.*

1. A solicitud del interesado, el Registrador Mercantil Central expedirá certificación expresando, exclusivamente, si la denominación figura o no registrada y, en su caso, los preceptos legales en que basa su calificación desfavorable.

2. Se considera como registrada aquella denominación que vulnere la prohibición de identidad a que se refieren los artículos 416 y 417.

#### **Artículo 419.** *Recepción de solicitudes.*

1. Las solicitudes de certificación se formularán electrónicamente o en papel, ajustadas a modelo oficial, y podrán referirse a una sola denominación o a varias, hasta un máximo de cinco.

2. Las solicitudes se formularán electrónicamente a través de la sede electrónica de los registradores y se expedirán por el mismo procedimiento. En caso de solicitud expresa del interesado podrán remitirse por correo ordinario. Éste será el procedimiento de remisión cuando la solicitud se hubiera presentado por correo.



3. Recibidas las solicitudes en el Registro Mercantil Central, se numerarán correlativamente.

El solicitante recibirá electrónicamente notificación de la recepción de la solicitud por el Registro Mercantil Central o recibo de la solicitud si se hubiera presentado en formato papel.

**Artículo 420.** *Calificación y recursos.*

1. En el plazo de tres días hábiles a partir de la recepción, el 1. Dentro de las 24 horas siguientes a la recepción, el registrador mercantil central calificará si la composición de la denominación se ajusta a lo establecido en los artículos 407, 408 y 416 y expedirá o no la certificación según proceda.

2. Contra la decisión del registrador podrá interponerse recurso gubernativo conforme a las normas contenidas en la Ley Hipotecaria y Reglamento Hipotecario.

**Artículo 421.** *Reserva temporal de denominación.*

1. Expedida certificación de que no figura registrada la denominación solicitada, se incorporará ésta a la Sección de denominaciones, con carácter provisional, durante el plazo de seis meses, contados desde la fecha de expedición. Cuando la certificación comprenda varias denominaciones, sólo se incorporará a la sección, la primera respecto de la cual se hubiera emitido certificación negativa.

2. Si transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior no se hubiera recibido en el Registro Mercantil Central comunicación de haberse practicado la inscripción de la sociedad o entidad, o de la modificación de sus estatutos en el Registro Mercantil correspondiente, la denominación registrada caducará y se cancelará de oficio en la Sección de denominaciones.

3. Si el documento presentado en el Registro Mercantil estuviera pendiente de despacho por cualquier causa, el Registrador comunicará esta circunstancia al Registrador Mercantil Central dentro de los quince últimos días del plazo de reserva de la denominación, quedando prorrogada, por virtud de la comunicación, la duración de dicha reserva durante dos meses, contados desde la expiración del plazo.

4. Si se hubiese interpuesto recurso gubernativo contra la calificación del Registrador Mercantil, éste lo comunicará al Registrador Mercantil Central, a los efectos de prorrogar la reserva de la denominación durante dos más, contados desde la fecha de la resolución de aquél.



**Artículo 422. *Obligatoriedad de la certificación negativa.***

1. No podrá autorizarse escritura de constitución de sociedades y demás entidades inscribibles o de modificación de denominación sin presentar la certificación negativa de denominación. Si esta no fuera presentada por los interesados, el notario podrá efectuar su solicitud.

La denominación habrá de coincidir exactamente con la que conste en la certificación negativa expedida por el Registrador Mercantil Central.

2. La certificación presentada deberá ser la original, estar vigente y haber sido expedida a nombre de un fundador o promotor o, en caso de modificación de la denominación, de la propia sociedad o entidad.

3. La certificación deberá protocolizarse con la escritura matriz.

**Artículo 423. *Vigencia de la certificación negativa.***

1. La certificación negativa tendrá una vigencia de tres meses contados desde la fecha de su expedición por el Registrador Mercantil Central. Caducada la certificación, el interesado podrá solicitar una nueva con la misma denominación. A la solicitud deberá acompañar la certificación caducada.

2. No podrá autorizarse ni inscribirse documento alguno que incorpore una certificación caducada.

**Artículo 424. *Firmeza del Registro.***

Una vez inscrita la sociedad o entidad, el registro de la denominación se convertirá en definitivo.

**Artículo 425. *Cambio voluntario de denominación.***

En caso de modificación de denominación, la denominación anterior caducará transcurrido un año desde la fecha de la inscripción de la modificación en el Registro Mercantil, cancelándose de oficio.

**Artículo 426. *Cambio judicial de denominación.***

Si la sentencia por violación del derecho de marca impusiera el cambio de denominación social y éste no se efectuara en el plazo de un año, la sociedad quedará disuelta de pleno derecho, procediendo el Registrador Mercantil de oficio a practicar la cancelación.

**Artículo 427. *Sucesión en la denominación.***



1. En caso de fusión, la entidad absorbente o la nueva entidad resultante, podrán adoptar como denominación la de cualquiera de las que se extingan por virtud de la fusión.
2. En caso de escisión total, cualquiera de las entidades beneficiarias podrá adoptar como denominación la de la entidad que se extingue por virtud de la escisión.
3. En todo caso, para la inscripción de la denominación de la nueva entidad o de la absorbente no será necesaria la certificación a que se refiere el artículo 409.

**Artículo 428.** *Caducidad de denominaciones de entidades canceladas.*

Las denominaciones de aquellas sociedades y demás entidades inscritas que hubieren sido canceladas en el Registro Mercantil, caducarán transcurrido un año desde la fecha de la cancelación de la sociedad o entidad, cancelándose de oficio en la sección de denominaciones.

#### SECCIÓN 4.<sup>a</sup> DE LA BOLSA DE DENOMINACIONES SOCIALES CON RESERVA

**Artículo 429.** *Elección de la denominación social en la Bolsa de Denominaciones Sociales con reserva.*

La denominación social podrá ser elegida por el socio de entre las incluidas en la bolsa de denominaciones con reserva prevista en la disposición final primera del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

**Disposición adicional primera.**

El Registro Mercantil Central quedará integrado en el Registro Mercantil de Madrid y a cargo de los titulares de éste, donde asimismo se integrarán los registradores que ocupen plaza en aquel.

**Disposición adicional segunda.**

El Colegio de Registradores, con los datos recibidos de los Registradores Mercantiles Provinciales concernientes a los actos sociales inscritos en los mismos y publicados en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, elaborará



anualmente una memoria estadística que remitirá a la Dirección General de los Registros y del Notariado dentro del primer mes de cada año.

#### **Disposición adicional tercera.**

En la hoja abierta a las entidades de seguros se inscribirán, en virtud de la correspondiente escritura pública, las cesiones de cartera. Cuando el registro de la sociedad cedente no coincida con el de la cesionaria, se aplicará lo establecido en los artículos 231 y 233 de este Reglamento.

#### **Disposición adicional cuarta.**

Las asociaciones y demás sujetos no inscribibles obligados a legalizar sus libros y a realizar el depósito de cuentas anuales, conforme dispone la legislación mercantil para los empresarios, presentarán los respectivos documentos ante el Registrador Mercantil competente por razón de su domicilio.

#### **Disposición adicional quinta.**

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 7/1996, de 15 de mayo, de Ordenación del Comercio Minorista:

1. Las entidades de cualquier naturaleza jurídica que se dediquen al comercio mayorista o minorista o a la realización de adquisiciones o presten servicios de intermediación para negociar las mismas, por cuenta o encargo de los comerciantes al por menor, deberán formalizar su inscripción, así como el depósito anual de sus cuentas en el Registro Mercantil, conforme determina este Reglamento, cuando en el ejercicio inmediato anterior las adquisiciones realizadas o intermediadas o sus ventas, hayan superado la cifra de 600.000 euros.

Estas obligaciones no serán aplicables a los comerciantes que sean personas físicas.

2. La falta de inscripción o de depósito de las cuentas será sancionada en la forma prevista en el artículo 283 de la Ley de Sociedades de Capital.

3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se aplicará sin perjuicio de la obligación de inscripción y depósito de cuentas establecida para otras entidades de acuerdo con sus normas específicas.

4. Se faculta al Ministro de Justicia para que dicte las normas necesarias para la aplicación de esta disposición adicional.



### **Disposición transitoria primera.**

1. Serán inscribibles en el Registro Mercantil las escrituras de constitución de sociedades de responsabilidad limitada o de modificación de sus estatutos otorgadas con anterioridad al 1 de junio de 1995, con arreglo a la legislación vigente al tiempo de su otorgamiento.

2. Asimismo, serán inscribibles en el Registro Mercantil, con arreglo a la legislación vigente en el período de tiempo expresado en el apartado anterior, los acuerdos sociales adoptados dentro de dicho período por los órganos de las sociedades de responsabilidad limitada, aun cuando hayan sido ejecutados y elevados a instrumento público con posterioridad al 31 de mayo de 1995, siempre que su fecha de adopción conste en documento público o se acredite por cualquiera de las formas previstas en el artículo 1.227 del Código Civil.

Cuando se trate de acuerdos de Juntas Generales de sociedades de responsabilidad limitada no celebradas con el carácter de universales, la fecha de su adopción podrá acreditarse también mediante la correspondiente certificación acompañada del ejemplar de los diarios en que se hubiese publicado el anuncio de la convocatoria o testimonio notarial de los mismos, o bien de acta notarial en la que conste la remisión a los socios del anuncio de la convocatoria.

3. Las inscripciones a que se refieren los apartados anteriores, se practicarán sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

4. En la inscripción y en el título el Registrador hará constar que, conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, quedan sin efecto cuantas disposiciones contengan los estatutos que sean contrarias a dicha norma, siendo precisa su adaptación dentro del plazo previsto en la disposición transitoria segunda.

### **Disposición transitoria segunda.**

Serán inscribibles en el Registro Mercantil las escrituras de constitución, de modificación de estatutos de las sociedades de responsabilidad limitada o de elevación a público de acuerdos sociales, otorgadas con anterioridad al día 1 de junio de 1995 cuyo contenido esté adecuado a la Ley 2/1995, de 23 de marzo.

### **Disposición transitoria tercera.**

1. Serán inscribibles en el Registro Mercantil la emisión de obligaciones u otros valores negociables, agrupados en emisiones, y demás actos y circunstancias



relativos a las mismas que, con anterioridad al 1 de junio de 1995, hubieran sido acordadas por sociedades de responsabilidad limitada, colectivas o comanditarias simples, siempre que la fecha de adopción del correspondiente acuerdo conste en documento público o se acredite por cualquiera de las formas previstas en el artículo 1.227 del Código Civil y la emisión se haya realizado conforme a lo dispuesto en la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, sobre emisión de obligaciones por sociedades colectivas comanditarias o de responsabilidad limitada, por asociaciones u otras personas jurídicas.

2. Igualmente, serán inscribibles las emisiones de obligaciones u otros valores negociables, agrupados en emisiones, realizadas por empresarios individuales, con arreglo a la legislación citada en el apartado anterior, cuya formalización en escritura pública haya tenido lugar con anterioridad al 1 de junio de 1995.

#### **Disposición transitoria cuarta.**

1. La nota de disconformidad prevista en la disposición transitoria segunda de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, se extenderá indicando la disposición de la escritura o de los estatutos sociales a que se refiera y la norma legal o reglamentaria infringida.

2. Las notas indicativas de conformidad o disconformidad previstas en la citada disposición transitoria, se equiparan a los asientos practicados de oficio a los efectos del artículo 426 del Reglamento.

#### **Disposición transitoria quinta.**

1. Serán inscribibles en el Registro Mercantil, con arreglo a la legislación anterior, las escrituras de constitución de sociedades anónimas, o comanditarias por acciones, otorgadas con anterioridad al 1 de enero de 1990.

2. Asimismo, serán inscribibles en el Registro Mercantil, con arreglo a la legislación anterior, los acuerdos sociales adoptados con anterioridad al 1 de enero de 1990 por los órganos de las sociedades anónimas, o comanditarias por acciones, aun cuando hayan sido ejecutados y elevados a instrumento público con posterioridad a dicha fecha, siempre que su fecha de adopción conste en documento público o se acredite por cualquiera de las formas previstas en el artículo 1.227 del Código Civil.

Cuando se trate de acuerdos de Juntas Generales de sociedades anónimas no celebradas con el carácter de universales, la fecha de su adopción podrá acreditarse también mediante la correspondiente certificación acompañada del ejemplar de los diarios en que se hubiese publicado el anuncio de la convocatoria o testimonio notarial de los mismos.



Las inscripciones a que se refieren los apartados anteriores, se practicarán sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias de la Ley 19/1989, de 25 de julio, y de la Ley de Sociedades Anónimas, según resulta del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo de 22 de diciembre de 1989. No obstante, no serán inscribibles las cláusulas estatutarias o reglas de funcionamiento contenidas en la escritura que resulten contrarias a las normas imperativas de la Ley 19/1989, de 25 de julio, y de la Ley de Sociedades Anónimas.

#### **Disposición transitoria sexta.**

Las cuentas anuales correspondientes a aquellos ejercicios sociales cuya fecha de cierre sea anterior al 1 de julio de 1990 se presentarán para su depósito en el Registro Mercantil con la formulación y requisitos exigidos por la legislación anterior.

#### **Disposición transitoria séptima.**

A las sociedades y entidades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1989, de 25 de julio, que por imperativo de ésta deban inscribirse en el Registro Mercantil, se les abrirá hoja en el Registro correspondiente mediante un asiento de primera inscripción, que se practicará en virtud de solicitud del órgano que ostente la representación de la entidad, acompañada de los siguientes documentos:

- 1.º Escritura pública de protocolización de los estatutos o reglas de funcionamiento vigentes.
- 2.º Títulos de los que resulte el nombramiento de las personas que ocupen cargos en los órganos de gobierno de la entidad.
- 3.º En su caso, certificación acreditativa de la inscripción de dichas sociedades y entidades en los correspondientes Registros especiales.

#### **Disposición transitoria octava**

Los nombramientos de cargos por tiempo indefinido, realizados al amparo de la legislación anterior y que no estén admitidos por la Ley de Sociedades Anónimas, se cancelarán, de oficio o a instancia de cualquier interesado, mediante la oportuna nota marginal. Queda a salvo la sanción prevista en el número 4 de la disposición transitoria cuarta de la citada Ley.

#### **Disposición transitoria novena.**

Las escrituras de modificación de estatutos o reglas de funcionamiento de las sociedades que hayan de adaptarse a las disposiciones de la Ley 19/1989, de



25 de julio; a la Ley de Sociedades Anónimas y a la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, podrán contener una refundición total de los mismos, en cuyo caso el Registrador extenderá la oportuna nota indicativa en las hojas registrales respectivas.

#### **Disposición transitoria décima.**

Los Libros de Buques y Aeronaves seguirán llevándose en los Registros a que se refiere el artículo 10 del Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Decreto de 14 de diciembre de 1956, hasta la publicación de una ley de garantías mobiliarias.

#### **Disposición transitoria decimoprimer.**

Una vez abierta la hoja registral a las sociedades y entidades que no estuvieran obligadas a inscribirse conforme a la legislación anterior, el Registrador trasladará de oficio a ella la inscripción de las emisiones de obligaciones que hubiere practicado con anterioridad, extendiendo las notas de referencia que procedan.

#### **Disposición transitoria decimosegunda.**

No se practicará ningún asiento en las hojas abiertas a las cooperativas, salvo que se trate de cooperativas de crédito inscritas al amparo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito.

#### **Disposición transitoria decimotercera.**

Los datos registrales correspondientes a asientos de empresarios y sociedades inscritas con anterioridad al 1 de enero de 1990 contendrán las referencias correspondientes al libro, tomo, hoja y folio. Las hojas de las sociedades constituidas a partir del 1 de enero de 1990, así como las que se adapten a la Ley 19/1989, de 25 de julio, y a la Ley de Sociedades Anónimas se numerarán correlativamente a partir del número 1, precedido de la letra o letras que identifiquen la provincia o circunscripción territorial del Registro correspondiente.

#### **Disposición transitoria decimocuarta.**

A instancia de cualquier interesado, la caducidad de denominaciones prevista en los artículos 416 y 417 de este Reglamento se aplicará respecto de los cambios de denominación y de las cancelaciones que hayan tenido lugar con anterioridad al 1 de enero de 1990, así como respecto de las sociedades constituidas en ese período que no hayan sido inscritas, transcurrido un año desde la fecha de su constitución.



### **Disposición transitoria decimoquinta.**

1. Por la inscripción de los actos y contratos necesarios para adaptar las sociedades existentes a las exigencias de la Ley 19/1989, de 25 de julio, y de la Ley de Sociedades Anónimas, se percibirán los derechos que resulten de aplicar el Arancel de los Registradores Mercantiles reducidos en un 30 por 100.

2. Igual reducción se observará en relación a la inscripción en el Registro Mercantil de las sociedades y entidades ya existentes, que no estando obligadas a inscribirse conforme a la legislación anterior, resulten obligadas a ello en virtud de la citada Ley 19/1989, de 25 de julio.

### **Disposición transitoria decimosexta.**

Transcurrido el primer año de vigencia del presente Reglamento, cada Registrador Mercantil elaborará un informe acerca de los problemas suscitados por su aplicación, proponiendo las reformas que estime oportunas.

Los informes serán trasladados, en el plazo de tres meses, a la Junta Directiva del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, quien los refundirá en un informe único, que elevará a la Dirección General de los Registros y del Notariado en el mes siguiente. A la vista de dicho informe y, en general, de la experiencia habida hasta el momento, el Director general de los Registros y del Notariado confeccionará una memoria acerca de las reformas que resulte oportuno introducir en el Reglamento del Registro Mercantil, que elevará al Ministro de Justicia.

### **Disposición transitoria decimoséptima.**

Los libros obligatorios que deban llevar los comerciantes correspondientes al ejercicio económico de entrada en vigor de la Ley 14/2013, de 28 de septiembre, formados por hojas encuadernadas con posterioridad a la realización en ellas de asientos y anotaciones por cualquier procedimiento idóneo, podrán ser legalizados siempre que no permitan la sustitución de folios, tengan el primer folio en blanco y los demás numerados correlativamente y por el orden cronológico que corresponda a los asientos y anotaciones practicadas en ellas, estando debidamente inutilizados los espacios en blanco.

### **Disposición final primera.**

Se autoriza a la Dirección General de los Registros y del Notariado para que apruebe los modelos e imparta las instrucciones a que hayan de ajustarse los Registradores para la redacción de los asientos.

### **Disposición final segunda.**



Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar:

1. Las disposiciones que sean precisas para el desarrollo de la llevanza electrónica del Registro Mercantil
2. Las normas con arreglo a las cuales haya de fijarse la retribución de los expertos independientes, mediadores y auditores nombrados por el Registrador Mercantil.
3. Las normas sectoriales con arreglo a las cuales haya de procederse a la designación, por parte del Registrador Mercantil, de los expertos independientes.
4. Las disposiciones que sean precisas para el desarrollo de este Reglamento